



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Facultad de Derecho
Facultad de Psicología
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

“Herramientas jurídicas disponibles en la legislación para hacer posible el acceso a la justicia a las mujeres indígenas en San Luis Potosí”.

T E S I S

para obtener el grado de

MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS

presenta

Itzia Corzo Torres

Directora de tesis

Dra. María Teresa Ayllón Trujillo



Generación 2012-2014

San Luis Potosí, S.L.P., a julio de 2014

Primeramente, quiero dedicar y agradecer profundamente a Luis, mi esposo, Itzia y Luis Emiliano, mis queridos hijos, quienes me han animado a seguir adelante y dan sentido a mi vida. También a Guille, mi madre, Lisbeth y Erika, mis hermanas y a Quique, mi hermano, quienes me han brindado su apoyo, tiempo y colaboración y a mi padre, quien me introdujo al tema y me ha apoyado desde entonces.

De igual forma, agradezco la amistad de Norma Contreras Félix, Irma Vicenteño Cortes, Gabriela Moreno García, Mónica A. Zarate Cárdenas, Verónica García Puente, Ivania Camacho Zapata, Cristina Santibañez Bandala, Norma Sánchez y Patricia Flores Blavier a quienes admiro por su trabajo, han guiado mis pasos y enseñado el significado de la solidaridad. Especialmente, a María Teresa Ayllón Trujillo y María Teresa Galicia Saldaña, porque además de todo lo anterior, me llevaron de su mano a lo largo de este proceso.

Finalmente al Mtro. Alejandro F. Sánchez Tamborrel por darme la oportunidad de abordar estos temas en mis actividades laborales y creer en la posibilidad de celebrar las Jornadas de Acceso a la Justicia a las Mujeres Indígenas en S.L.P. en 2010. Así como, a todas aquellas personas que durante las mismas me brindaron su confianza y la oportunidad de crecer y transformarme, la Dra. María Teresa Ayllón, la Mtra. María Teresa Galicia, la Lic. Bernarda Reyes Hernández, la Mtra. Luz María Enríqueta Cabrero Romero, la Lic. Beatriz Benavente Rodríguez, la Lic. Martha Orta Rodríguez, el Lic. Ramón Sandoval Hernández, el Lic. Manuel Bravo Zamora, el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, José Guadalupe Rivera Rivera, el Antróp. Marc Dávila Hárriis y el Mtro. Francisco Javier Noriega Arjona. Gracias a todas las personas que me han ayudado a hacer esto posible.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO.....	6
1.1. Introducción	6
1.2. Igualdad y discriminación.....	7
1.3. Género.....	17
1.3.1. Violencia de género en cuanto al acceso a la justicia de las mujeres indígenas	22
1.4. Pluralismo e interculturalidad.....	28
1.4.1. Las mujeres indígenas y su derecho a la diferencia	30
1.5. El “otro” en el <i>Iusnaturalismo Histórico Analógico</i>	34
1.6. Resumen.....	40
CAPÍTULO SEGUNDO. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	42
2.1. Introducción	42
2.2. Objetivos.....	42
2.3. Articulación y construcción de la Hipótesis	44
2.4. La perspectiva de género como herramienta de análisis.....	44
2.4.1. La hermenéutica	51
2.4.2. La <i>Hermenéutica Analógica</i>	52
2.4.3. Componente formal-normativo.....	57
2.4.4. Componente estructural	58
2.4.5. Componente político-cultural	60
2.5. Resumen.....	62
CAPÍTULO TERCERO. ANTECEDENTES: LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS.....	63
3.1. Introducción	63
3.2. Ámbito internacional.....	64
3.3. Ámbito Nacional.....	70
3.4. Ámbito Estatal	73
3.5. Resumen.....	76
CAPÍTULO CUARTO. CONTEXTUALIZACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LAS CONDICIONES DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN SAN LUIS POTOSÍ.....	77

4.1. Introducción.....	77
4.2. Análisis desde la antropología jurídica.....	77
4.2.1. Análisis con perspectiva de género desde la antropología jurídica.....	82
4.3. Las mujeres indígenas y su derecho a la identidad cultural	86
4.4. Condiciones materiales de vida de las mujeres indígenas en San Luis Potosí	92
4.5. Resumen	114
CAPÍTULO QUINTO. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE SAN LUIS POTOSÍ SOBRE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	115
5.1. Introducción.....	115
5.2. Análisis con perspectiva de género de la ley Reglamentaria del Artículo 9 sobre derechos y cultura indígena	116
5.2.1. Artículo 1 de la LRDyC Indígena.....	117
5.2.2. Artículo 2 de la LRDyC Indígena.....	122
5.2.3. Artículo 3 de la LRDyC indígena.....	123
5.2.4. Artículo 4 de la LRDyC indígena.....	125
5.2.5. Artículo 5 de la LRDyC Indígena.....	127
5.2.6. Artículo 13 de la LRDyC Indígena	128
5.2.7. Artículo 14 de la LRDyC indígena.....	129
5.2.8. Artículos 15 y 16 de la LRDYC Indígena	130
5.2.9. Artículos 17 a 20 de la LRDYC indígena	134
5.2.10. Artículos 21 al 24 de la LRDYC Indígena.....	136
5.2.11. Artículo 25 de la LRDYC Indígena	139
5.2.12. Artículos 27 a 30 de la LRDyC Indígena	142
5.2.13. Artículos 31 al 37 de la LRDYC Indígena.....	145
5.2.14. Artículo 40 LRDYC indígena.....	148
5.2.15. Artículo 43 al 52 de la LRDYC Indígena.....	148
5.3. Componente estructural. Análisis de la incorporación de la perspectiva de género e intercultural en dos instituciones dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres y de los pueblos indígenas	151
5.3.1. El Instituto Nacional de las Mujeres, organismo no jurisdiccional especializado en la protección de los derechos de las mujeres	152

5.3.2. El Instituto de las Mujeres en San Luis Potosí, una mirada desde la interculturalidad	155
5.3.3. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, una mirada desde el género	158
5.3.4. El Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, una mirada desde el género	161
5.3.5. Transformar a las instituciones para posibilitar el acceso a la justicia a las mujeres indígenas	164
5.4. Resumen.....	165
CONCLUSIONES.....	167
ANEXO 1. TABLA DE ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES...	172
ANEXO2. TABLA DE ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS	187
ANEXO 3. TABLA DE ANÁLISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA EN SAN LUIS POTOSÍ	201

LISTA DE ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS

CEDAW Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CDI Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

COESPO Consejo Estatal de Población en el Estado de San Luis Potosí.

CONACYT Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Convención de Belém do Pará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Convenio 169 Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

CoIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH Corte Interamericana de Derechos Humano

C.P.E.U.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DNUDPI Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

EZLN Ejército Zapatista de Liberación Nacional

FIMI Foro Internacional de Mujeres Indígenas

IMES Instituto de las Mujeres en Estado de San Luis Potosí

INDEPI Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí

INMUJERES Instituto Nacional de las Mujeres

Ley Reglamentaria del Art. 9. Const. Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena

LRDyC Indígena Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

LAJICE Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria.

Ley de consulta Ley de Consulta Indígena para el Estado y municipios de san Luis Potosí.

Ley de bandos Mpios. Ley que establece las bases para la emisión de bandos de policía y gobierno y ordenamientos de los municipios del estado de San Luis Potosí.

Ley para la Igualdad del Edo. Ley para la Igualdad entre Mujeres y hombres en el Estado de San Luis Potosí.

LPSE Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ley del Poder Judicial Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el periódico oficial del Estado del 15 de octubre de 2005, reformada el 1 de agosto de 2013

Ley de Cultura del Edo. Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ley Orgánica del Mpio. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

OIT Organización Internacional del Trabajo

SRE Secretaría de Relaciones Exteriores

NU Naciones Unidas

UASLP Universidad Autónoma de San Luis Potosí

UNFPA Fondo de Población de las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

Las mujeres indígenas en la entidad, como el resto de las mujeres, son objeto de discriminación. La construcción de una nueva práctica más justa y conforme a los Derechos Humanos, en la que las mujeres indígenas gocen de igualdad, requiere un largo camino con muchos pasos a dar, en concreto que desde un enfoque de género e intercultural se analicen las barreras que impiden su acceso a la justicia en igualdad.

Reconociendo la deuda histórica con la población indígena y la discriminación que afecta a las mujeres, es una cuestión de justicia el buscar no sólo la eliminación de obstáculos, sino una verdadera transformación social que permita a las mujeres indígenas ser sujeto de derechos.

La motivación que dirige esta tesis está inserta en mi pasado laboral como abogada en la Administración Pública y más concretamente en mi participación como Consejera del Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí en la última década. En este periodo de mi vida se reveló a mis ojos un conjunto de facetas que habían permanecido invisibles para mí al pertenecer a una clase social y un estrato étnico dominante en nuestro Estado y nuestro país. Algunos eventos significativos en el despertar de mi interés por los derechos humanos y en particular por los de las mujeres indígenas, fueron las Jornadas de Acceso a las Mujeres Indígenas en San Luis Potosí en 2010, el Foro Nacional para Prevenir la Trata de Personas en 2010 y la Jornada Formativa para promover mejores prácticas para erradicar la violencia contra las mujeres en San Luis Potosí en 2013 entre otros.

El propio trabajo realizado en esta investigación, aunado a la formación adquirida en este posgrado, han reforzado mi motivación inicial y el compromiso para el cambio necesario que modernice nuestra sociedad en bien de todas las personas, independientemente de su adscripción de nacimiento.

El marco teórico, en consonancia con lo expuesto, está en la línea de los Derechos Humanos, esa perspectiva compleja que orienta a las instituciones de gobierno caminos para estructurar democráticamente la sociedad, desde una antropología humanista del Derecho. El planteamiento metodológico es el análisis de fuentes, tratamiento que se ha hecho desde el análisis conceptual del discurso, destacando las herramientas jurídicas de que dispone ya el Estado para hacer avances en el camino señalado. Se ha renunciado a hacer una tesis propositiva de enmiendas o nuevas leyes ya que crear leyes nunca ha sido el problema, sino el llevarlas comprometidamente a la práctica. Así se muestra aquí que disponemos de

antecedentes y de herramientas jurídicas suficientes para hacer políticas públicas de calidad en vías de la equidad de acceso a la justicia.

La metodología deriva del marco teórico elegido y se centra en el análisis de fuentes desde una perspectiva histórica humanista que incorpora perspectivas como la de género y diversidad cultural. A lo largo de la investigación se ha tomado en cuenta que el derecho reproduce la intención de su autor y que también quién lo interpreta lo hace a partir de su carga cultural y en búsqueda de sus propias finalidades.

Estructura de la memoria

En la Introducción se ha buscado resumir muy someramente lo que puede encontrarse en este trabajo además de mostrar la motivación inicial que pudiera sesgar subjetivamente los objetivos, planteamiento teórico-metodológico e interpretación. Además explica con qué apoyos se contó en la realización del proceso de investigación y redacción de la memoria, hasta su presentación. Todo ello teniendo en cuenta las demandas de la hermenéutica en las Ciencias Sociales.

En el primer capítulo, se analizan conceptos cómo la igualdad, la discriminación, la violencia, el género en la interculturalidad, la justicia, el ‘*otro*’ en el iusnaturalismo histórico analógico de Jesús Antonio De la Torre. Dichos conceptos, nos ofrecen la posibilidad de reconocer nuestras ideas preconcebidas, visibilizar las condiciones de desigualdad y sensibilizarnos respecto a las necesidades de las mujeres indígenas. Al respecto, cabe señalar que se intentó ofrecer las herramientas para comprender que el derecho no es neutro, reconociendo la intencionalidad de quién lo genera y quién lo interpreta. De igual forma, se buscó evidenciar la relación entre discriminación y violencia de género.

En el segundo capítulo, reconociendo la complejidad de la realidad, proponemos reflexionar respecto a las condiciones de desigualdad que impiden a las mujeres indígenas acceder a la justicia. Alda Facio busca condiciones de igualdad mediante el análisis de los componentes del fenómeno legal señalando los diversos puntos de vista, en este análisis: masculino-femenino, cultura dominante-cultura de los pueblos indígenas y mujeres de la cultura dominante - mujeres indígenas. La hermenéutica analógica de Mauricio Beuchot ofrece herramientas para incorporar la equivocidad en la interpretación; además, reconociendo el

derecho a la diferencia de las mujeres indígenas, consideramos indispensables los aportes de diversos autores en búsqueda del enfoque de la diversidad cultural y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas.

En el tercer capítulo, se ofrece una descripción histórica para presentar contextualizadamente algunos de los principales instrumentos internacionales que garantizan el respeto a los derechos humanos de las mujeres y de las mujeres indígenas y se enuncian diversas leyes en el marco normativo nacional y estatal, que consagran derechos humanos de las mujeres indígenas. Al hacer un recuento contextualizado, se revela una amplia gama de instrumentos normativos disponibles para ser utilizados en la línea de garantizar los derechos humanos de las mujeres indígenas.

En el capítulo cuarto, por medio de la antropología jurídica, nos aproximamos a la realidad de las mujeres indígenas de la entidad, identificar las condiciones en que ejercen sus derechos y los obstáculos que les impiden ejercerlos recogiendo los reclamos de las mujeres indígenas en la entidad. Esto se ha realizado utilizando fuentes secundarias de toda fiabilidad: la información de diversos diagnósticos, foros¹ y notas de prensa con sucesos locales puntuales. En él señalamos algunas de las instancias institucionales relacionadas con la producción e interpretación del derecho positivo e indígena: IMES, INDEPI, Jueces Auxiliares, Asamblea Comunitaria, los ayuntamientos y las propias comunidades indígenas en tanto que recrean elementos de la cultura.

Dentro del capítulo quinto, se ofrece un análisis con perspectiva de género y enfoque intercultural de la Ley reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre derechos y cultura indígena. En él se pretende motivar la reflexión respecto a los roles y estereotipos que la propia Ley reproduce; así como favorecer las oportunidades que desde la ley se pueden brindar a las mujeres indígenas para ser sujeto de derechos y alcanzar la igualdad material, tanto en sus comunidades como frente a la población no indígena.

¹ Es importante destacar que la Dra. María Teresa Ayllón Trujillo, ha sido en dos mandatos Consejera del Instituto de las Mujeres en S.L.P., coordinó el Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí y participó como ponente en las Jornadas de Acceso a la Justicia a las Mujeres Indígenas; la Mtra. María Teresa Galicia Saldaña es Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Población desde 2009, emprendiendo diversos proyectos para erradicar la trata de personas y la violencia de género, además ha realizado diversos diagnósticos y desarrollado políticas públicas en comunidades indígenas para prevenir y erradicar la violencia de género; también debo mencionar la experiencia personal que adquirí durante la organización de las Jornadas de Acceso a las Mujeres Indígenas en 2010.

Finalmente, las Conclusiones aportan un resumen de la situación según interpretación propia de los textos analizados. En segundo lugar habla del conjunto de herramientas disponibles y de la posibilidad de una interpretación conforme a las mismas, para avanzar en el camino de la igualdad de acceso a la justicia para las mujeres indígenas. Destacando que se confirma la existencia de una colección sustantiva de leyes y normativas vigentes que obligan a las instituciones a mejorar el acceso a la justicia de las mujeres indígenas así como se confirma la desidia u omisión que resulta en una no aplicación de estos instrumentos y por tanto en una violencia institucional que mantiene en la marginalidad o en la exclusión a los pueblos indígenas y en particular a las mujeres.

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis se ha beneficiado de la dirección de una especialista en Ciencias Sociales que lleva más de treinta años trabajando con perspectiva de género, la Dra. María Teresa Ayllón Trujillo, quien me ha dedicado su tiempo, atención y comprendió desde nuestra primer entrevista lo que yo deseaba investigar a pesar de que aún no sabía cómo expresarlo adecuadamente. La formación recibida de mi directora va más allá de la tesis, tanto en cuanto a publicaciones como a protocolos de trabajo, ya que sostiene que el posgrado es la entrada a otra profesión, la de investigadora, y por tanto se tomó el tiempo e interés en enseñarme herramientas profesionales que a menudo se da por hecho que conoce una investigadora pero que no se incluyen en programa alguno y han de aprenderse trabajando junto a investigadores consolidados.

Además, he contado con la asesoría del Dr. en Derechos Humanos Alejandro Rosillo, pionero en la introducción de los Derechos Humanos en la formación de posgrado en la U.A.S.L.P. a quién reconozco su esfuerzo para lograr la aprobación de la Maestría en Derechos Humanos y de la Mtra. en Asuntos Políticos y Políticas Públicas María Teresa Galicia Saldaña, quien desde la Administración Pública lleva seis años pugnando por aplicar la transversalidad de género en las instituciones de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. A ambos mi gratitud por los aportes recibidos.

Debo agradecimiento a todos los profesores y profesoras del Posgrado en Derechos Humanos pues han dado sustento a este proyecto y a mi propia formación, permitiéndome ver con nuevos ojos mi realidad y abriendo caminos de compromiso con la dificultosa puesta en práctica de los Derechos Humanos en el contexto actual. También a mis compañeros,

especialmente a mis compañeras feministas Marcela Fernández Camacho y Olga Liliana Palacios Pérez porque gracias a sus temas de investigaciones y sus comentarios puede enriquecer mi formación.

Aunque este posgrado en Derechos Humanos goza del certificado CONACYT de posgrados de calidad (Programa Nacional de Posgrados, por sus siglas PNP), no he disfrutado de beca ya que decidí realizarlo sin renunciar a mi trabajo en instituciones públicas, por el riesgo a perder mi empleo. Por tanto debo agradecer a mi Comité Tutelar su generosa disponibilidad para atender mis horarios. Igualmente agradezco el apoyo que ha significado la dedicación de presupuestos a la edición de la tesis.

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO

“...Un análisis con perspectiva de género requiere que se parta de que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de manera particular por la forma como se construyen los géneros y que, por ende, este tipo de análisis debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social, aunque en él no haya mujeres...”²
Alda Facio

1.1. Introducción

México, es un país pluricultural en el que se hablan más de 65 lenguas indígenas. En lo que respecta a la entidad de San Luis Potosí, ubicada en el centro del territorio nacional, se reconoce la presencia de hablantes de náhuatl, huasteco (*teének*), pame (xi'oi), huichol (*wirrarika*), mixteco, mazahua y triqui³. En esta entidad, la mayor parte de la población indígena está concentrada en municipios que presentan un índice alto y muy alto de marginación⁴. En este contexto, acontece que los efectos de las condiciones de marginación y pobreza afectan de forma distinta a hombres y a mujeres indígenas.

Ante la situación planteada, abordaremos diversos conceptos para comprender los obstáculos que impiden a las mujeres indígenas acceder a condiciones de igualdad. Por una parte, a nivel internacional, se ha reconocido que la igualdad legal o formal no garantiza la igualdad material o real. Por ello, se ha planteado la necesidad de incorporar la perspectiva de género a las políticas públicas internacionales y nacionales, como una herramienta que permite reconocer las desigualdades y un elemento para alcanzar el desarrollo⁵.

Por otra parte, el análisis requiere visibilizar las condiciones de desigualdad de la población indígena frente al grupo dominante. La visibilización de las condiciones que discriminan a las mujeres indígenas contribuye a las acciones transformadoras que garanticen

² Alda Facio, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El otro derecho*, ILSA, Bogotá D.C., Colombia, julio 2002, Núm 28. Consultado el 06 de noviembre de 2012 en http://www.equidad.scjn.gob.mx/2011/IMG/pdf/Con_los_lentes_del_genero_se_ve_otra_justicia.pdf

³ La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 9 reformado el 11 de julio de 2003 señala: “El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes”. Además de que en la Convocatoria para el Diplomado de Formación y Acreditación de Intérpretes de Lenguas Indígenas para el Estado de S.L.P. lanzada en 2011 se convocó hablantes de los idiomas arriba señalados.

⁴ Véase: Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo, et. al. (coords). *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Instituto de las Mujeres del Estado, San Luis Potosí, 2009

⁵ Véase: Ana María Tepichin Valle, “Política Pública, Mujeres y Género”, en Ana María Tepichin, Karina Tinat et. al (coords), *Los Grandes problemas de México, VIII Relaciones de Género*, El Colegio de México, México, 2010, p.p. 24- 53

su igualdad y la de la población indígena. De ahí la importancia de abordar conceptos como el pluralismo, la interculturalidad y la justicia para abordar la especificidad de la mujer indígena.

Es por ello que, en el presente capítulo se introducen diferentes conceptos y teorías. Lo anterior, con la finalidad de facilitar la comprensión de la especificidad de los derechos de las mujeres indígenas. Tanto, en el contexto de sus comunidades, como frente a la sociedad dominante.

1.2. Igualdad y discriminación

Es necesario aclarar que, el concepto de derechos humanos evoluciona, como lo hace la sociedad. En otras palabras, adquiere un significado y una connotación en un tiempo y cultura determinada. Es claro que, la evolución de los derechos humanos, es producto de luchas sociales de grupos excluidos de condiciones de igualdad material. La historia de la humanidad está marcada por procesos ideológicos, luchas sociales por alcanzar el poder y discursos para conservarlo. “Desafortunadamente los avances en derechos humanos no han impactado igual a hombres que a mujeres”⁶. Entre los grupos históricamente discriminados, se encuentran las mujeres y los pueblos indígenas. A continuación, abordamos los principios de igualdad y no discriminación.

A finales del siglo XVIII, había comenzado la Revolución Industrial y ésta estaba reforzando el viejo modelo patriarcal”⁷. Las ideas de igualdad y libertad estaban muy lejos de ser universales. Las mujeres, la población de raza negra, indígena y otros sectores eran excluidos del concepto de igualdad. Norman J. Solórzano, señala que al no cuestionar la fundamentación de los derechos humanos, se corre el riesgo de aceptar un discurso ideológico que responde a los intereses de quienes se encuentran en el poder⁸. El concepto de los derechos

⁶ Juan A. Cruz Parceró, Rodolfo Vázquez, Coords., *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, Editorial Fontamara, 2010. p IX

⁷ María Teresa Ayllón Trujillo, *La territorialidad de la familia en la construcción de ciudadanía democrática*, Ágora, Santa Cruz do Sul, v. 13, n. 1, p. 742, jan./jun. 2007 P. 12

⁸ “A la vez, cuando hacemos de la cuestión del fundamento del derecho una cuestión del campo de la filosofía, o pensamos que se trata de una pregunta inútil o vacía, por la razón que sea, de lo que no nos percatamos es que estamos aceptando tácitamente un determinado posicionamiento antropológico, ontológico y gnoseológico, que tiende a adquirir ribetes marcadamente dogmáticos, lo cual hace del derecho un instrumento útil a los fines de los poderes hegemónicos, pero inútil para quienes son marginados, explotados, segregados o excluidos, por tanto, no reconocidos como humanos, pues no son reconocidos sus proyectos de vida ni las articulaciones de las relaciones con que los impulsan y construyen.” Norman J. Solórzano Alfaro, “Fragmentos de una reflexión compleja sobre una fundamentación de DH”, en ROSILLO MARTINEZ, Alejandro (Coord.) *Derechos humanos, pensamiento*

humanos, ha evolucionado a grandes pasos desde mediados del siglo pasado. David Sánchez Rubio, explica que las relaciones humanas pueden ser de emancipación o dominación. En las primeras, el reconocimiento del otro como sujeto poseedor de derechos hace posible la agencia y la riqueza humanas. En las segundas, las personas son consideradas como objetos, se les excluye, margina y discrimina⁹.

La sociedad, produce y reproduce su cultura en un momento histórico y lugar determinados¹⁰. Diversos autores refieren que, la evolución de los derechos humanos, responde a los procesos de dominación y al hecho de que las sociedades no son estáticas. Hemos dicho que, su dinamismo y especialización a nivel internacional, ha sido impulsado en muchos casos por grupos de minorías. Un ejemplo claro, es el reconocimiento a los derechos humanos de las mujeres. Observamos como, la evolución de los derechos humanos modifica el orden interno de los Estados y da origen a nuevas instituciones¹¹.

Norberto Bobbio, consideró que para establecer el significado del término igualdad se ha de determinar a los sujetos y concretar respecto de qué se genera la comparación. Además, que el atributo de la igualdad refiere a una relación de dos entes entre sí. Así la igualdad, según Bobbio, debe ser considerada como un fin para los entes que componen una totalidad, entendiendo a la persona como parte de la humanidad¹².

Luigi Ferrajoli refiere que el principio de igualdad debe ser entendido en un doble sentido: de tutela de las diferencias personales y de reducción de las desigualdades materiales, es decir, la igualdad implica no solo eliminar todo tipo de distinción arbitraria en el trato a las personas, sino también considerar las diferencias sociales o cualquier tipo de desventaja -por ejemplo, el género-, con la finalidad de implementar medidas de tratamiento diferenciado para otorgar igualdad de oportunidades a todos¹³.

Por lo tanto, el principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Por otra parte, no puede permitir toda diferenciación y toda distinción si ha de tener algún contenido. Cabe

crítico y pluralismo jurídico, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2008 p. 71

⁹ Véase: David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, *Teoría Crítica del Derecho. Nuevos Horizontes*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C., Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., México, 2013, p.p. 26-27.

¹⁰ Véase: Manuel Martínez Neira trad. Fioravanti, Maurizio. *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Trotta, Madrid, 2009. Sexta edición, primera de 1996. p. 24

¹¹ Véase: Juan A. Cruz Parcerero, Rodolfo Vázquez Rodolfo, Coords. *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, Editorial Fontamara, 2010

¹² Bobbio Norberto, *Igualdad y Libertad*, Introducción de Gregorio Peces-Barbas, Pensamiento Contemporáneo No. 24 Ediciones Paidós I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1993, pp. 55-56

¹³ Lilitana Hernández Hernández, "Elementos de análisis para la aplicación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional", Tercer lugar en el *Segundo Concurso de ensayo Género y Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009*, SCJN, Coordinación General del programa Equidad y Género del Poder Judicial, Naciones Unidas, p. 19

preguntarse si y cómo puede encontrarse una vía media entre estos extremos. Una clave al respecto la ofrece la fórmula clásica: ‘Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual’¹⁴.

Así, surge la idea de que hay que atender a los criterios de valoración. En cuanto a la igualdad, podemos afirmar que existen una serie de elementos que nos permiten identificarnos como personas. Al mismo tiempo, cada persona posee características y cualidades diversas. Dichas características, han de ser valoradas para considerar si en relación con las mismas existe algún obstáculo, impedimento o barrera que impida su desarrollo y goce de derechos, en relación con el resto. Del resultado de dichos criterios de valoración, surge la posibilidad del trato diferenciado en búsqueda de la igualdad material, más allá de la formal¹⁵.

En la actualidad, se reconoce a la igualdad como un pilar de la democracia. Es por ello que, existen debates diversos en cuanto a los peligros de la igualdad, en una sociedad mayoritaria frente a la minoría¹⁶. Boaventura de Sousa Santos, reflexiona respecto a la pretendida universalidad de la teoría política surgida desde algunos países de Europa y Estados Unidos. Sousa Santos, afirma que dicha circunstancia ha invisibilizado la realidad del contexto de los países latinoamericanos¹⁷. El autor, destaca que además del capital y el trabajo hay otras contradicciones que generan formas de desigualdad. Por ello, propone reconocer la diversidad, las contradicciones sociales y el ejercicio del poder. Además, considera a la explotación, el patriarcado, el fetichismo de las mercancías, las diferencias identitarias (sexismo y racismo) como formas de ejercer el poder¹⁸.

Esto trae consigo que, conforme al principio de igualdad, haya que tomar en consideración a la persona en sus múltiples características o condiciones. Las cuales, en sí mismas implican una desventaja (mujer, indígena, edad, rural, etc.). Es necesario recalcar que, cuando un sujeto vive más de una condición discriminatoria, se trata de una “discriminación

¹⁴ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 385

¹⁵ Véase Robert Alexy, “Capítulo 8. El derecho general de igualdad”, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p.p. 381-415

¹⁶ Véase: Alejandro Rosillo Martínez, “Civilización de la pobreza y derechos humanos: más allá de la modernidad capitalista”, en ROSILLO MARTINEZ, Alejandro (Coord.) *Derechos humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2008 p. 139

¹⁷ Véase: Boaventura de Sousa Santos, “La reinención del Estado y el Estado Plurinacional”, *Pensar el estado y la sociedad: desafíos actuales*, CLACSO Condiciones, Waldhuter Editores, Buenos Aires, 2009, p.p. 189-251

¹⁸ Véase: Boaventura de Sousa Santos, *Ibidem*, p.p. 197-198

múltiple”¹⁹. La población integrante de los pueblos originarios ha sufrido discriminación, rezago, marginación y exclusión, desde tiempos ancestrales. No obstante, de manera sorprendente, dichas condiciones son normalizadas e invisibilizadas.

Las desigualdades, que enfrentan grupos como las mujeres y los pueblos indígenas, han generado diversas teorías y enfoques. Liliana Hernández Hernández, produce una crítica desde el feminismo de la diferencia al concepto de igualdad, señala que la igualdad puede esconder una asimilación a un estándar uniforme impuesto desde los valores masculinos y advierte sobre la reproducción de estructuras de poder y la subordinación de la mujer; a partir de los roles y estereotipos que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Por ello, promueve la importancia de reconocer la diferencia a través de medidas de protección especial²⁰.

Hay que recordar que, un análisis desde el derecho a la igualdad, precisa de la comparación y la valoración. Dichas herramientas, permiten develar cuándo es justo asignar ventajas, beneficios, derechos o deberes a personas de determinada categoría. Jesús Antonio De la Torre Rangel, considera que los pueblos indígenas cuestionan el derecho univocista de la modernidad al reclamar su identidad, su reconocimiento como otros. “La juridicidad moderna será superada cuando *el otro sea reconocido como otro*. El primer momento será reconocer la desigualdad de los desiguales, y a partir de ahí vendrá el reconocimiento pleno no ya del desigual sino del distinto portador de la justicia en cuanto *otro*”²¹.

De lo anterior, resulta claro que el concepto de igualdad se vincula con el de justicia y el análisis de cuando procede dar igual tratamiento a dos personas de acuerdo a su situación particular. Habría que decir también que, hay que distinguir entre la igualdad jurídica, la igualdad de hecho y la igualdad de derechos. Más allá del discurso, de lo que se trata es de mejorar las condiciones reales de vida de la población excluida. Las mujeres indígenas reclaman su derecho a la igualdad material, real o de hecho.

Llegamos aquí, al concepto de arbitrariedad del tratamiento desigual²². Un trato diferencial se encuentra justificado, solo sí existe una causa razonable y objetiva que dispense

¹⁹ Rikki Holtmaat, “De igual tratamiento a igual derecho”, *Derecho, Genero e Igualdad. Cambios en las Estructuras Jurídicas Androcéntricas, Volumen I*, Heim Daniela y Encarna González, Coords., Grupo Antígona, Universidad Autónoma de Barcelona y “Dones i Dreits”, Barcelona, 2009, p. 197

²⁰ Véase: Liliana Hernández Hernández, *Op. Cit.*, p. 14

²¹ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, México, Porrúa, 2011 p 253

²² Robert Alexy, relaciona el concepto de igualdad con el concepto de arbitrariedad del tratamiento desigual “El derecho a la igualdad de tratamiento cuando no existe ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento

la diferencia de trato entre dos personas que se encuentran en las mismas condiciones de hecho. Para que sea válida una diferencia de trato la autoridad debe demostrar, motivar y fundar que la restricción sea necesaria, útil, razonable y oportuna²³. Un trato diferencial no justificado, constituye una discriminación. Por tanto, el principio de igualdad esta interrelacionado con el de no discriminación. Por ello, para hacer un correcto análisis habrá que observar a la persona considerando su pertenencia a una estructura social, en sus múltiples características o condiciones (mujer, indígena, edad, rural, etc.). La discriminación que una persona vive es compleja al conformarse por diversas características que interactúan con prejuicios y estereotipos²⁴.

La igualdad no existe por sí misma por ello, se requiere la intervención del Estado para generarla. Es así como, se gestaron algunos esquemas de protección, tanto dentro del ámbito jurisdiccional y como en el no jurisdiccional. Los cuales, han sido diseñados para impedir los abusos de poder y lograr el cumplimiento de las garantías constitucionales, además, sufren constantes modificaciones para evolucionar a la par de los cambios que la sociedad demanda²⁵.

Sobre la no discriminación y las responsabilidades de los Estados, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas emitió en 2009, la observación General número 20, señalando:

[...]se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso. [8...] b) Discriminación sustantiva. Abordando únicamente la forma no se conseguiría la igualdad sustantiva prevista y definida en el artículo 2.2. En el disfrute efectivo de los derechos recogidos en el Pacto influye con frecuencia el hecho de que una persona pertenezca a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto. Por ejemplo, asegurar que todas las personas tengan igual acceso a una vivienda adecuada y a agua y saneamiento ayudará a superar la discriminación de que son objeto las mujeres, las niñas y las personas que viven en asentamientos informales y zonas rurales.²⁶

desigual, y el derecho a ser tratado desigualmente cuando existe una razón suficiente para que esté ordenado un tratamiento desigual” Robert Alexy, *op. cit.*, p. 415-416

²³Véase: Bobbio Norberto, *Loc. Cit.*, p. 61 y 62

²⁴ Véase: Rikki Holtmaat, *Op.Cit.*, p.p. 191 a 210

²⁵ Véase Arturo César Morales Ramírez, “Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 25, Agosto, 2008 p.p. 119- 146

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, 2 de julio de 2009

Es significativo que, los grupos que han sido excluidos han evidenciado que el principio de igualdad no significa tratar a todos por igual. Por el contrario, implica reconocer e identificar la diversidad. Más allá de una igualdad formal, el reconocer las diferencias posibilita aproximarse a una igualdad material y además es parte de reconocer la diversidad²⁷. La búsqueda de la igualdad material, permite luego de una valoración, un trato diferenciado. Toda distinción, cumplirá por tanto con criterios de legitimidad, y utilidad, entre otros. Los Estados, se han obligado a garantizar la igualdad formal y material. Con dicho fin han pactado, realizar todas las acciones necesarias para eliminar la discriminación²⁸ incluso han firmado derechos específicos de diversos grupos excluidos. Ejemplo de ello son los derechos humanos de las mujeres y de los pueblos indígenas²⁹.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW por sus siglas en inglés), es conocida como el principal instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres³⁰. En el preámbulo los Estados Parte reconocen su “[...] obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos”³¹. En ella, se condenan todas las formas de discriminación contra la mujer y se comprometen a establecer políticas para su eliminación³², tanto el abstenerse (incluidas las autoridades e instituciones) de incurrir en

²⁷ Véase Manuel Martínez Neira trad. Fioravanti, Maurizio. *op.cit.* p. 24

²⁸ Véase: Rita Segato, “Racismo, discriminación y acciones afirmativas: herramientas conceptuales” en ALFARO Luis, GONZÁLEZ María Elena *et. al.*, *Educación en ciudadanía intercultural. Experiencias y retos en la formación de estudiantes universitarios indígenas*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Red Internacional de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y universidad de la Frontera, Perú, 2007. p.p. 63- 89

²⁹ “Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2003

³⁰ Fue firmada por nuestro país el 17 de julio de 1980, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981

³¹ Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³² “La académica Rebecca Cook nos plantea tres importantes posibles razones de esta invisibilización de las mujeres dentro del derecho internacional de los derechos humanos. La primera se refiere a la incapacidad que existía de reconocer o de caracterizar la subordinación de las mujeres como violación de derechos humanos. Durante años se pensó que esta subordinación era característica de las personas que nacen con cuerpo de mujer, es decir biológico y por tanto ‘natural’. La segunda razón hace referencia a la dicotomía que existió durante mucho tiempo entre lo público y lo privado que sin duda permeó la defensa de los derechos humanos. Esto hizo que las violaciones ocurridas a las mujeres en el ámbito privado, principalmente en el seno de las familias, no fueran

prácticas discriminatorias; como el tomar medidas para eliminar leyes (especialmente las disposiciones penales), reglamentos, usos y prácticas discriminatorias contra la mujer³³.

Podemos decir que, se habla de conocer las diferencias para saber cuáles se deben respetar y cuándo promover acciones afirmativas. Al hacerse visibles los reclamos de los grupos excluidos y marginados, la Administración Pública se transforma pretendiendo dar respuesta a sus pretensiones³⁴. El Estado mexicano genera cambios y adecuaciones a fin de cumplir con los compromisos ante la comunidad internacional. Hoy, hablamos de los derechos de la población indígena, migrante, las mujeres, la niñez, etcétera³⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la igualdad, puede ser tanto principio como derecho. Como principio “[...] el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación”³⁶. Un Estado es responsable ante la comunidad internacional, conforme al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), respecto a la violación de su obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos reconocidos conforme a los Convenios y Tratados Internacionales. La responsabilidad de los Estados abarca el deber de proporcionar una reparación a las víctimas. También, a nivel internacional, se habla de la importancia de desarrollar el concepto de reparación con perspectiva de género³⁷.

David Sánchez Rubio, recuerda que es en cada momento y en todo lugar en donde se construyen procesos de reconocimiento de los derechos humanos³⁸. En la actualidad, al hablar de democracia se demandan políticas públicas incluyentes e interculturales con esquemas de

entendidas como violaciones a derechos humanos. fue tiempo después que la violencia en contra de las mujeres, incluyendo la intrafamiliar, fue conceptualizada como violación a derechos humanos. La tercera razón tiene que ver con el contexto histórico y político en el continente americano, en donde los grupos de derechos humanos se enfocaron en la defensa de los derechos humanos contra las atrocidades cometidas en las dictaduras [...]” Regina Tamés, “El Reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas” en Juan A. Cruz Parcero y Rodolfo Vázquez, Coords. *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, colección Género, Derecho y Justicia, p. 36

³³ Véase Artículo 2 de la CEDAW

³⁴ Véase: Jorge Martín Cordero Torres, Jorge Martín, “La administración pública y los derechos humanos en México”, *Ciencia y Sociedad* 2011, XXXVI, Enero-Marzo, p. 149

³⁵ Véase: Robert Alexy, *Op. Cit.*, p. 47

³⁶ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Julio 2013, p.p. 30-32

³⁷ Julie Guillerot, *Reparaciones con Perspectiva de Género*, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH, México, 2009, p. 11

³⁸ Véase: David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, *Teoría Crítica del Derecho. Nuevos Horizontes*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C., Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., México, 2013, 167-169

gobernanza. El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo³⁹, obliga a la construcción de una agenda pública a partir del diálogo entre las diversas culturas en un mismo territorio. Una agenda intercultural democrática y participativa, promueve la coordinación de las autoridades (de los diversos órdenes y niveles de gobierno), la academia, la sociedad civil y la consulta libre e informada a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas. Estas nuevas dinámicas, requieren conocimientos especializados en derechos humanos en las personas que se desempeñan en los diversos órdenes y niveles de gobierno.

Dicho eso, Alda Facio señala que para la protección de los derechos humanos se ha de advertir que una misma situación afecta de manera distinta a hombres y mujeres, a causa de los roles de género que la sociedad les impone⁴⁰. En la búsqueda de la igualdad, propone una interpretación con perspectiva de género⁴¹. “Trabajar las políticas públicas desde el marco de los derechos humanos con perspectiva de género significa un cambio profundo, en la manera de conceptualizar, construir y diseñar las políticas públicas”.⁴² De acuerdo con lo arriba señalado, un análisis con perspectiva de género es un análisis crítico del fenómeno legal, el cual permite develar que el Derecho, las tradiciones y los operadores de las instituciones no son neutros⁴³.

Las personas poseen una serie de convicciones, lo que influye en su actuar en los espacios públicos⁴⁴. El análisis se realiza con el objetivo de transformar una situación de injusticia y discriminación material. La perspectiva de género, también obliga a su aplicación en el diseño de las reparaciones, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el no jurisdiccional.

³⁹ Fue firmado el 7 de junio de 1989, aprobado por el Senado el 11 de julio de 1990, su promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, entrando en vigor el 5 de septiembre de 1991, en adelante Convenio 169 de la OIT.

⁴⁰ “[...] Un análisis con perspectiva de género requiere que se parta de que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de manera particular por la forma como se construyen los géneros y que, por ende, este tipo de análisis debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social, aunque en él no haya mujeres [...]” Alda Facio, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El otro derecho*, Núm. 28, ILSA, Bogotá, julio, 2002, Núm. 28. p. 89

⁴¹ *Ibidem* p. 94

⁴² Alda Facio, “Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas”, *Otras Miradas*, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 2003, vol. 3 num 1 p. 21

⁴³ Véase: Alda Facio, *Cuando el Género suena cambios trae, Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, San José, Costa Rica

⁴⁴ “Si aceptamos que las personas no son neutrales y construidas socialmente a través de categorías de género, y entendemos que el espacio también es una producción social y simplemente no existe (Koskela, 1999), entonces podemos reconocer que el espacio no es neutral (Fenster, 1999; Martínez, 2009) y que debe ser analizado considerando los diferentes actores y funciones que participan en la creación de la vida diaria. Ésta es la clave para entender las particularidades del derecho a la ciudad de las mujeres. Las experiencias diarias de las mujeres en las ciudades son el resultado directo de las interpretaciones sociales de género y espacio.” Shelley Buckingham, “Análisis del derecho a la ciudad desde una perspectiva de género”, *Revista de Derechos Humanos- dfensor*, Número 4, abril 2011, p. 7

La decisión sobre <<cómo reparar>> conlleva la búsqueda de la verdad sobre las causas y consecuencias del caso individual de violación a los derechos, del proceso general de la violencia política, así como, de su contextualización. El porvenir de la reparación con perspectiva de género se basa precisamente en cómo se construye la verdad de los casos y cómo esta construcción se hace en clave de género. Significa, abarcar no solamente las vivencias de las mujeres y su entorno a raíz de la violación a sus derechos humanos, el conflicto armado interno o el régimen autoritario, sino también un examen de las desigualdades y discriminación de género que sufren las mujeres en la cotidianidad. En efecto, se debe entender que la exclusión de género preexiste a las violaciones de derechos humanos y se agrava durante y después de tales violaciones⁴⁵.

Anteriormente, señalamos que uno de los riesgos de caer en generalidades es aumentar la desigualdad al no distinguir particularidades o especificidades de las personas. Por ello, las diversas luchas y movimientos sociales de los grupos y sectores marginados. En múltiples foros se ha señalado que existen diversas condiciones de discriminación, el sexo, la raza, la condición social, la migración, la pertenencia étnica, la edad, entre otras son condiciones que sitúan a las personas en un grado de vulnerabilidad. Dichas condiciones no se excluyen, por el contrario, se van sumando unas a otras. Reiteradamente, se ha denunciado la doble o triple discriminación que padecen las mujeres indígenas. Por tanto, la búsqueda de la igualdad material de las mujeres indígenas, obliga en un estado pluricultural como el nuestro a integrar una perspectiva intercultural⁴⁶.

Examinar la verdad en clave de género, tanto en el contexto judicial como en el administrativo, implica fundamentalmente tres tareas. Primero, reconocer de antemano la existencia de la discriminación e invisibilidad de un sector de la población. Segundo, entender que la(s) violación(es) a los derechos humanos se desarrollan sobre la base de situaciones previas de desigualdad; relaciones jerárquicas y discriminación, y de inequidad étnica, social y de género. Tercero, preguntarse, a partir de ello, cómo la(s) violación(es) a los derechos humanos ha(n) afectado la vida de los hombres y las mujeres de manera diferente y qué roles fueron asumidos por cada grupo⁴⁷.

⁴⁵ Julie Guillerot, *op. cit.*, p. 12

⁴⁶ Por lo tanto, la interculturalidad forma parte de ese pensamiento 'otro' que es construido desde la particularidad de lugares políticos de enunciación (por ejemplo, los movimientos indígenas y afro-descendientes); un pensamiento que contrasta con aquel que encierra el concepto de multiculturalidad, la lógica y la significación de aquello que por ser pensados desde 'arriba', tiende a sostener los intereses hegemónicos y mantener los centros del poder. Además, esto es así precisamente porque es la dominancia de este último pensamiento la que lleva a que la interculturalidad y la multiculturalidad sean empleadas a menudo por el Estado y por los sectores blanco-mestizos como términos sinónimos, que derivan más de las concepciones globales occidentales que de las luchas sociohistóricas y de las demandas y propuestas subalternas. En sí, los términos por sí mismos instalan y hacen visible una geopolítica del conocimiento que tiende a hacer despreciar y a oscurecer las historias locales a la vez que autoriza un sentido 'universal' de las sociedades multiculturales y del mundo multicultural." Catherine Walsh, "Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento otro desde la diferencia colonial", en Catherine Walsh, García Linera y Walter Dignolo *Interculturalidad. descolonización del estado y del conocimiento*, Buenos Aires, Del signo, 2006, p.p. 21- 70 p.p. 41-42

⁴⁷ Julie Guillerot, *op. cit.* p. 13

Conforme a la CEDAW⁴⁸, corresponde erradicar la desigualdad, tanto a las instituciones públicas, como a los diversos organismos especializados no jurisdiccionales creados por el sistema político mexicano. En rigor, lo que se requiere es garantizar derechos humanos en la cotidianidad a través de prácticas respetuosas de derechos humanos en el día a día⁴⁹. Es oportuno ahora, recordar nuestra diversidad cultural. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró al Estado mexicano responsable de diversas violaciones a los derechos humanos la Sra. Valentina Rosendo Cantú, una mujer indígena Tlapaneca⁵⁰. En la sentencia emitida el 31 de agosto la corte señaló:

[...]184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, ‘es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres’.

Además, el Tribunal ha señalado que ‘los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*’ [...]⁵¹

Esto conduce, a la revisión de los marcos de actuación y la generación de políticas públicas de los organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, a fin de reconocer las prácticas institucionales que reproducen y contribuyen estructuralmente a la discriminación⁵². Para que sea válida la restricción la autoridad debe demostrar, motivar y fundar que la restricción sea necesaria, ni útil, razonable u oportuna⁵³. Las acciones afirmativas, son una forma de discriminación positiva y una estrategia para alcanzar la equidad. Por ejemplo, la cuota de género, que promueve la inclusión política de las mujeres en las candidaturas de elección popular⁵⁴. No obstante, Fidel Turbino advierte que, lejos de promover

⁴⁸ Fue firmada por nuestro país el 17 de julio de 1980, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981

⁴⁹ Véase: David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, op.cit.

⁵⁰ La Sra. Valentina Rosendo Cantú, sufrió una violación sexual por miembros del Ejército, vivió una serie de dificultades para acceder a la justicia, el abandono de su esposo y el exilio forzoso de su comunidad.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de Agosto de 2010*, P. 67

⁵² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. **Artículo 2.-** Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

⁵³ Véase: Chistian Curtis, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, Distribuciones Fontamara, México 2009

⁵⁴ Véase: Elvia Arcelia Quintana Adriano, “La participación política de la mujer en el ejercicio de su derecho al voto”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 10, UNAM, enero-junio, 2004 pp.181-225

la interculturalidad, se puede caer en el asistencialismo⁵⁵. “Lo que ocurre es que las acciones afirmativas son políticas de equidad, no de interculturalidad y ello es su límite. Favorecen transitoriamente a los desfavorecidos para disminuir la asimetría injustamente establecida. Disminuyen las tensiones sociales existentes pero crean otras”⁵⁶. Considerando posible en la práctica lo que señala el autor, cabe criticar como determinista esta aplicación ya que al construir la equidad entre mujeres y hombres ha de construirse necesariamente entre diferentes grupos étnico-culturales o, al menos constituir una base de avance; de la misma forma ya otras y otros autores han señalado como se aúnan sinérgicamente las diferentes inequidades.

Así pues, la historia es resultado de procesos de dominación en los que se excluye a parte de la población pero también es resultado de la resistencia que construye un contrato social diferente y por tanto los cambios en las mentalidades y las consecuencias transformadoras que producen, funcionan sinérgicamente desde una perspectiva histórica, compleja o sistémica, tal como demostrara María Teresa Ayllón.⁵⁷ Las mujeres, no obstante ser más de la mitad de la población, han sido discriminadas tradicionalmente. Dicha opresión, tiene como una de sus causas el sistema patriarcal y el ejercicio de poder. Las instituciones y el Derecho, reproducen los valores de una cultura en un tiempo determinado. Por ello, se ha cuestionado la aparente universalidad, abstracción y neutralidad del Derecho. Para garantizar el derecho a la igualdad se requiere un examen que permita reconocer las diferencias de hecho, legales o culturales a la vez que generar la transformación para incluir y respetar la diferencia cultural.

1.3. Género

La búsqueda de la igualdad, provoca a la reflexión de la realidad y de las prácticas sociales que se reproducen. Antes de continuar, nos preguntamos ¿El ser humano está condenado a vivir y reproducir lo aprehendido en su entorno? Consideramos que la respuesta es no, buen ejemplo

⁵⁵ Desde la interculturalidad, el autor critica las acciones afirmativas que al promover la inclusión caen en el asistencialismo. Turbino, las critica por no promover espacios de convivencia intercultural. El hecho de abrir espacios a la diferencia, en las instituciones permeadas por la visión de la sociedad mayoritaria conlleva el riesgo del asimilacionismo. Sin embargo, al mismo tiempo Fidel Turbino ve en dichos espacios una oportunidad para la verdadera transformación cuando se incluye en las mismas políticas públicas el reconocimiento de la diferencia. Véase: Fidel Turbino, “Las ambivalencias de las acciones afirmativas”, ALFARO Luis, GONZÁLEZ María Elena *et. al.*, *Educación en ciudadanía intercultural. op. cit.* 91-110

⁵⁶ *Ibid.* p. 91

⁵⁷ María Teresa Ayllón Trujillo, *La intersección familia-identidad-territorio: estrategias familiares en un entorno rural de fuerte migración: Yucatán a finales del siglo XX*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003

de ello es el avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Nuestras abuelas consiguieron el derecho a votar, a mediados del siglo pasado, en 1953⁵⁸ ⁵⁹. Los movimientos feministas, se han ocupado en visibilizar, denunciar y transformar las condiciones de opresión y discriminación sufridas por las mujeres⁶⁰.

Para entender, el peso de los roles asignados por la sociedad y distinguirlos de los factores biológicos y naturales surgieron nuevos términos y conceptos. Lo que nos lleva al concepto género, que se refiere a las construcciones sociales⁶¹ y a los roles asignados a mujeres y hombres por la sociedad⁶². Además, el análisis del género permite evidenciar que las diferencias en razón del sexo generan desigualdad,⁶³ existen diversas formas de análisis con perspectiva de género. Las autoras Tepichin y Gutiérrez señalan como campos centrales para el análisis: “[...] el poder, el cuerpo y la cultura, ya que en estos ámbitos es posible observar los vínculos y los entrecruzamientos que definen las relaciones de género”⁶⁴. Moni Pizani Orsini, denota que la diferencia de nacer y ser mujer u hombre es una condición diferenciada que incide en las posibilidades de desarrollo⁶⁵. Carole Pateman, a través de su texto *Críticas feministas a la dicotomía público/privado* expone mediante la división entre lo público y lo privado, la subordinación “natural” de la mujer y la evolución y transformación de dicha separación⁶⁶.

Para mejor comprender, se trata de una visión crítica para atender a la demandas de igualdad de las mujeres. Lo anterior, mediante el análisis de las estructuras, patrones y

⁵⁸ *Ibid.*, p.p. 56-58

⁵⁹ En 1952, surge en la esfera internacional la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Posteriormente, el 17 de octubre de 1953 las mujeres mexicanas, fueron reconocidas como ciudadanas hasta. Nuestras abuelas recibieron el derecho a votar, a mediados del siglo pasado, en 1953. Ello, no significa que la manera en que ejercían sus derechos fuera similar a la de hoy día. Algunas personas, recuerdan cómo el padre decía a sus hijas por quién debían votar y cómo se les acompañaba a ejercer su derecho.

⁶⁰ Véase. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares Comp., *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, UNIFEM, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Quito, 2009 p. 113

⁶¹ Linda McDowell en su artículo “La definición del género” resalta la trascendencia de la aportación de Simone de Beauvoir para los movimientos feministas, principalmente en su obra titulada *El Segundo Sexo* de 1949. “La idea de la feminidad como creación social tuvo tal resonancia que se adoptó el término «género» para distinguir la «construcción» de la identidad femenina del sexo biológico de la mujer.” *Ibidem* p. 14

⁶² Autoras como Ana María Tepichin y Luz Elena Gutiérrez, dan cuenta de la evolución del recientemente creado concepto “género” a lo largo de la historia. El uso del término en los países anglosajones comenzó a mediados de la década de los 70’s. En México, el término fue incorporado a los espacios académicos en los 90’s. Véase: Ana María Tepichin, Karina Tinat y Luzelena Gutiérrez, Coords., “Introducción” *Los Grandes problemas de México, VIII Relaciones de Género; Op. Cit.*, p.p. 11-22

⁶³ *Ibidem* p. 12

⁶⁴ *Ibidem* p. 13

⁶⁵ Véase: Ramiro Ávila Santamaría, *op. cit* p. xi

⁶⁶ *Ibidem* p.p. 40-65

estereotipos que desde la sociedad reproducen roles de subordinación de la mujer. El distinguir entre sexo y género, permite evidenciar las prácticas sociales y culturales que reproducen condiciones de desigualdad. Ha llegado el momento de señalar que la construcción de la historia y del derecho proviene desde los vencedores. Lo cual, contribuye a normalizar y absolutizar los conceptos y el derecho generados desde la cultura dominante⁶⁷. Paralelamente, desde el feminismo, se advierte que las normas jurídicas reflejan los valores y la cultura de quienes ejercen el poder; reproduciendo estereotipos y la subordinación de las mujeres. Planteada así la cuestión, “[...] el Derecho tiene una doble función, por una parte es creado, pero por otra, también tiene un poder creador”⁶⁸.

Hay distintos tonos en la desigualdad, las mujeres indígenas sufren de una doble o triple discriminación⁶⁹. Lo cierto es que no se puede tratar igual a los desiguales, entonces hay que conocer sus diferencias. Asimismo, que el derecho contiene la intencionalidad de su autor⁷⁰. “La mujer indígena se ha enfrentado desde siglos pasados a una serie de obstáculos para alcanzar un pleno desarrollo como ser humano, entre ellos está el modelo de familia patriarcal sustentado en la supremacía del hombre y las condiciones de pobreza extrema en que nace, crece y muere”⁷¹.

⁶⁷ Véase David Sánchez Rubio, “Desafíos Contemporáneos del Derecho: Diversidad, Complejidad y Derechos Humanos”, en Sánchez Rubio, David y Senent de Frutos, Juan Antonio Senent de Frutos, Teoría Crítica del Derecho. Nuevos Horizontes, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, A.C., Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., México, 2013, págs. 1-43

⁶⁸ “Esto permite entender al Derecho, es el resultado de todo un proceso de construcción social, cruzado por relaciones de poder, capaz de generar ciertas prácticas sociales, discursos, subjetividades y aún materialidades” Alicia Ruíz, citado por Moni Pizani Orsini, “Presentación” en Ávila Santamaría, Ramiro; Judith Salgado y Lola Valladares Comp., El género en el derecho. Ensayos críticos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, UNIFEM, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Quito, diciembre 2009, pág. xi

⁶⁹ Véase el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Yakin Ertürk, Informe “Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social E/CN.4/2006/61/Add.4 13 de enero de 2006 <http://sre.gob.mx/images/stories/docsdh/igualdad/yakinertuk.pdf>

⁷⁰ “Supongamos que nos enfrentamos con algo que hemos identificado como un texto. Un primer movimiento es buscar su contexto (aunque no se descubra plenamente, pero al menos lo indispensable). En la contextualización se trata de conocer (a veces de adivinar) la intencionalidad del autor. Esto exige conocer su identidad, su momento histórico, sus condicionamientos psicosociales o culturales, lo que lo movió a escribirlo. También exige saber a quién o quiénes quiere decir lo que dice. Lo que quiere decir constituye el contenido del texto, ello es dependiente del autor, quien quiere que interpreten eso los destinatarios.” Mauricio Beuchot; *Tratado de Hermenéutica Analógica, Hacia un Nuevo Modelo de Interpretación*; Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Itaca, 3ª edición, 2005 pág. 28

⁷¹ Sandoval Hernández, Ramón, “Conferencia la mujer indígena y la impartición de justicia” *cit por*. Gutiérrez Turrubiarz, Roberto. “Dos veces discriminada. Por mujer y por indígena”. *Periódico El Sol de San Luis*, sección Portada, 1-A, 19 de mayo de 2012

Nuestro país reconoce la pluriculturalidad, la existencia de distintas culturas que conviven en un momento y un espacio. Por ello, hay que transitar a la interculturalidad, el diálogo respetuoso de forma horizontal entre culturas distintas. En San Luis Potosí, se reconocen los sistemas tradicionales de usos y costumbres siempre y cuando no exista violación a los derechos humanos.⁷² En la entidad confluyen tanto los distintos sistemas tradicionales de las diversas comunidades como el sistema positivo o jurídico. En este sentido considero oportunas las aportaciones de Jesús Antonio De la Torre, quién siguiendo a Beuchot, explica que una de las consecuencias de la modernidad y de su univocidad fue el uso que se dio al concepto de derecho que margina y/o desconoce aquel derecho que no proviene del Estado⁷³. Por ello, advierte que se puede llegar a caer en una postura reduccionista de la concepción del derecho que no sea acorde a la realidad.

Después de todo, la interpretación de la realidad es compleja y comprende a la persona dotada de historia, es decir de un bagaje cultural. A la vez, interpretar el derecho requiere, visibilizar las contradicciones, las diferencias. Rikki Holtmaat, de manera crítica cuestiona los sistemas, la sociedad y el derecho para reflejar las construcciones sociales y culturales⁷⁴. ¿Cuándo el Derecho contribuye a reafirmar patrones socioculturales de género? ¿Cuándo el Derecho contribuye a reforzar el punto de vista hegemónico y el asimilacionismo? Ambos, precisan analizar tanto el punto de vista del autor, del intérprete de una norma, la construcción de las instituciones, los espacios para el diálogo y el reconocimiento de la diferencia. Desde esta perspectiva, hay que analizar sí el mismo hecho conlleva consecuencias distintas en mujeres y hombres y sí se respeta el derecho de las mujeres de un grupo minoritario frente a las mujeres del grupo mayoritario.

⁷² “[...]designaremos aquí como ‘pluralismo jurídico’ el fenómeno de coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos. Aceptaremos también que un sistema normativo lo es porque está organizado en torno de una norma de reconocimiento o fundante de *Grundnorm* de Kelsen. Entonces estaremos frente a un fenómeno de ‘pluralismo jurídico’ en los casos en que, como en el derecho indígena, un sistema convive con las normas de otro sistema hegemónico. Es decir, que las normas pertenezcan a sistemas distintos, significa que son reconocidas por distintas reglas de reconocimiento, para decirlo en el lenguaje de cierta corriente de la teoría general del derecho contemporánea inspirada en Hart.” Óscar Correas "Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia". Boletín Mexicano de Derecho Comparado XXVII, 081, UNAM, México, 1994, p. 613

⁷³ Véase: De la Torre Rangel, Jesús Antonio, “Introducción”, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, México, Editorial Porrúa, 1ª edición, 2011, p. 32

⁷⁴ Véase: Rikki Holtmaat; “De igual tratamiento a igual derecho”, *Derecho, Género e Igualdad, Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas Volumen I*, Grupo Antígona, España. p.191

Todo lo anterior, sirve para comprender la importancia de analizar el derecho en búsqueda de una transformación para superar relaciones de género desiguales⁷⁵. La discriminación por condición de género se vive tanto en el sistema mayoritario, como en las comunidades indígenas. Además, el derecho puede resultar un método de validación de prácticas socioculturales de dominio y discriminación dirigidas a grupos minoritarios como las mujeres y los pueblos originarios⁷⁶. Frances Olsen, señala tres estrategias sostenidas por las feministas en la historia en relación con el sistema dominante: atacar el sistema dual en la sociedad, reafirmar el valor de los rasgos asignados a lo femenino y cuestionar y romper con las diferencias que se asignan a hombres y mujeres y la jerarquía de valores⁷⁷.

En cuanto a la tarea de visibilizar la diferencia para interpretar el derecho, son útiles las aportaciones de Mauricio Beuchot y Jesús Antonio De la Torre. “El derecho es uno de los campos donde mejor se ve que el cometido de la hermenéutica es acercar al intérprete a la intencionalidad del autor del texto, pues es donde más se necesita recuperar la intencionalidad de los autores, esto es, la intención del legislador, del testador, etcétera, y en eso consiste interpretar jurídicamente”⁷⁸.

Resulta significativa la comprensión del concepto “género” para analizar al acceso a condiciones de igualdad para las mujeres indígenas. Esto es, quien interpreta debe desarrollar las herramientas que le permitan conocer a la persona en su contexto y percibir las diferencias cuestionando la pretendida universalidad, racionalidad y objetividad del Derecho.

María Teresa Sierra, considera que las demandas planteadas por las mujeres indígenas ante sus comunidades y ante el Estado, entre “[...] los modelos establecidos del deber ser y las costumbres al interior de sus comunidades y organizaciones [... y...] las luchas de sus pueblos contra el racismo y la desigualdad”⁷⁹. Nótese que, Sierra explica que las mujeres indígenas pueden señalar los aspectos en su cultura que le ocasionan violencia o discriminación, lo que no significa un rechazo a su cultura, resaltando lo importante que resulta que las propias mujeres

⁷⁵ Véase: Rikki Holtmaat; *Ibíd.* p.192

⁷⁶ Véase: Rikki Holtmaat, *Ibíd.* p.200

⁷⁷ Comp. Ávila Santamaría, Ramiro; Judith Salgado y Lola Valladares Comp., *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, UNIFEM, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Quito, diciembre 2009, p. 141

⁷⁸ Mauricio Beuchot, *Hermenéutica Analógica y Filosofía del Derecho*, San Luis Potosí, México, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1a Edición 2007, p.130

⁷⁹ Véase: María Teresa Sierra, “Género, diversidad cultural y derechos: Las apuestas de las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria”, en LANG Miriam y KUCIA Anna (comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Ecuador, 2009, p. 15-16

indígenas desarrollen su construcción de lo que es “ser mujer” desde su cosmovisión⁸⁰, generando una transformación en la justicia indígena comunitaria al contemplar los derechos y visión de género de las mujeres indígenas⁸¹.

Al pretender abordar la búsqueda de la igualdad para las mujeres indígenas, surgen diversos debates: femenino-masculino, sociedad mayoritaria-pueblos originarios y concepción de género hegemónica-concepción de género desde la diversidad. En cada uno de dichos debates, se presenta una postura dominante –auto presentada como unívoca- y otra de la minoría –calificada de equivocada-.

1.3.1. Violencia de género en cuanto al acceso a la justicia de las mujeres indígenas

Se ha dicho que, la discriminación por razones de género es una forma de la violencia contra las mujeres. Mejor dicho, en los ámbitos público y privado, la discriminación y la violencia a las mujeres impiden el pleno goce de sus derechos humanos. Tanto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”⁸², como la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señalan que la igualdad y no discriminación son fundamentales para asegurar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres⁸⁴. Entre las finalidades de la Convención de Belém do Pará está evidenciar la existencia de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres⁸⁵ y consagrar el derecho de toda mujer a una vida libre de

⁸⁰ Véase: María Teresa Sierra, *Ibíd*, p.p. 15-32.

⁸¹ García de León utiliza el concepto de aculturación para explicar el cambio social que atraviesa la condición femenina originada por ese encuentro con la cultura masculina; para designar el proceso de cambio, encuentro, resistencia y adaptación; así como para describir el resultado del contacto entre ambas culturas. La autora explica que este proceso se evidencia en las mujeres que han logrado ocupar espacios de poder. García de León, María Antonia, “Herederas y Heridas”. *Pensar el Género, Sobre las élites profesionales femeninas* (2002) Editado por Cátedra: Madrid, pp. 44-46

⁸² María Teresa Ayllón Trujillo, María Rosa Nuño Gutiérrez et. al (coords), *Familia, identidad y territorio. Factores y agentes en la construcción de ciudadanía democrática*, Universidad de Málaga, España, 2011, p.p. 298 y 299

⁸³ El Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

⁸⁴ El 18 de diciembre de 1979 EN Nueva York, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, fue aprobada con por la Asamblea General de la ONU con 130 votos a favor, ninguno en contra y 11 abstenciones, algunos Estados la ratificaron con reservas y algunos de ellos han retirado estas reservas. México la ratificó en 1981.

⁸⁵ En la exposición de motivos los Estados Parte de la Convención afirman “Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”

violencia, tanto en el ámbito público como en el privado⁸⁶. Al mismo tiempo, se reconoce “[...] el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”⁸⁷ establece la obligación para los Estados Partes de adoptar:

[...] por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;⁸⁸

[...] en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b) modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;⁸⁹

Con base en los párrafos anteriores, podemos afirmar que el reto para los Estados no es menor, se trata de aspirar a una transformación, a un cambio en la cultura, en los patrones preconcebidos y asignados por la sociedad en razón del género. Dicha tarea requiere diversas herramientas para el análisis, implica, reflexionar sobre los conocimientos adquiridos como: el Derecho, las instituciones, la cultura y la aplicación del Derecho; además requiere que seamos conscientes sobre la carga cultural que poseemos y que desarrollemos la habilidad para crear nuevos conceptos desde una perspectiva de género.

Marta Torres Falcón, refiere que el fenómeno de la violencia es multifacético y complejo, tanto puede ser claro y contundente cómo también puede ser sutil y difícil de percibir⁹⁰. Entendámonos, la violencia se compone de varios elementos como la intención, la transgresión

⁸⁶ Artículo 3 de la Convención

⁸⁷ Artículo 6, fracción b de la Convención de Belém do Pará.

⁸⁸ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

⁸⁹ Artículo 8 de la Convención de Belém do Pará

⁹⁰ Véase: Marta Torres Falcón, “Cultura Patriarcal y Violencia de Género. Un Análisis de Derechos Humanos”, en Ana María Tepichin *et. al. Op. Cit.*, p. 63

de un derecho, el daño y el ejercicio del poder⁹¹. Torres Falcón, propone analizar las relaciones de poder presentes en las relaciones sociales y en las estructuras de la sociedad que subordinan a la mujer. Más allá de concentrarnos en la diferencias biológicas, debemos ser capaces de reconocer a quienes ejercen dicho poder. A escala internacional los movimientos de mujeres han unido sus voces con el objeto que se visibilice y reconozca la violencia contra las mujeres sufrida en el espacio público, privado e institucional.

Desde otro punto de vista, María Antonia García de León⁹², reflexiona acerca de las estructuras de poder y concepciones como la masculinidad y feminidad que se encuentran en un proceso constante de cambio, adaptación, resistencia. La autora, plantea que en la sociedad el control es ejercido por la cultura dominante, la patriarcal, la masculina a través de una violencia simbólica, que en la escala de valor de la producción y consumo desvalora lo femenino y designa valor y prestigio a lo masculino. Igualmente, identifica que en el encuentro entre la cultura femenina y masculina se vive un proceso de aculturación⁹³.

Como ya indicamos, se empezó a visibilizar que las mujeres sufrían una serie de discriminaciones y violaciones específicas en razón de su condición de mujer, que nacemos iguales pero la sociedad nos hace distintas por el hecho de nacer mujeres. La CEDAW⁹⁴, estableció las bases suficientes para que los Estados garanticen la igualdad sustantiva, de facto y no solo una igualdad jurídica. La discriminación por condición de género, es una forma de violencia contra las mujeres y los hombres que no cumplen los roles asignados. Nuestro país se ha obligado ante la comunidad internacional a combatirla y erradicarla. Así se reconoce en la Convención “[...] que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida [...]”⁹⁵.

⁹¹ *Ibidem* pp. 64-66

⁹² Véase: María Antonia García de León, “Herederas y Heridas”. *Pensar el Género Sobre las élites profesionales femeninas*, Editado por Cátedra, Madrid, 2002, pp. 29-59

⁹³ Sobre la aculturación García de León considera que se conforma por los distintos matices que resultan del encuentro entre ambas culturas en una sociedad en constante evolución; los espacios en que se produce el encuentro; los problemas (de adaptación y resistencia) que surgen del encuentro entre las culturas femenina y masculina y los que surgen entre la cultura nueva (en adaptación) y la antigua.

⁹⁴ El 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra las Mujeres, fue aprobada con 130 votos a favor, ninguno en contra y 11 abstenciones, algunos estados la ratificaron con reservas y algunos de ellos han retirado estas reservas. México la ratificó en 1981

⁹⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

Es importante resaltar que, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General número 19 indicó: “[...] La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que gocen de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres”⁹⁶, ya que sentó las bases para la “Convención de Belém do Pará”⁹⁷. En concreto, todas las personas nacen diferentes, y esa es la riqueza y naturaleza de la condición humana, sin embargo, las mujeres ven limitado el pleno goce y ejercicio de sus derechos simplemente por el hecho fortuito de nacer mujeres. Ante las desigualdades generadas por los patrones socioculturales, surge la justificación para establecer acciones afirmativas (discriminación positiva) y la necesidad de una herramienta para orientar el análisis.

Ayllón Trujillo señala que metodológicamente aplicar la perspectiva de género supone *situarse fuera* del propio contexto conformado por la educación de género, es decir que hay que partir de que quien investiga está endoculturado y por eso normaliza la diferencia estructural y le resulta invisible; se requiere un esfuerzo para reconocer y deconstruir el propio sesgo de género y luego situarse desde fuera, mirar el objeto de estudio con perspectiva *de género*, desde lejos, desde fuera⁹⁸.

Alda Facio, al insistir en la importancia de la construcción inequitativa, lo hace porque ésta *subordina* a las mujeres⁹⁹. Por ello, propone que la reflexión sea sobre la *sociedad* que es quien reproduce patrones de subordinación y roles que conforman barreras estructurales, que perpetúan el ejercicio del poder y de dominación de la cultura masculina o patriarcal¹⁰⁰.

⁹⁶ Recomendación General 19, 11º Periodo de Sesiones, 1992. En las observaciones generales señala “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra las mujeres. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra las mujeres porque son mujeres o que les afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra las mujeres puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.”

⁹⁷ En la exposición de motivos los Estados Parte de la Convención afirman “Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”

⁹⁸ Véase: María Teresa Ayllón Trujillo, *La intersección familia-identidad-territorio: estrategias familiares en un entorno rural de fuerte migración: Yucatán a finales del siglo XX*, Op. Cit, p.p. 58-61

⁹⁹ Véase: Alda Facio Montejó, *Cuando el Género sueña cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILANUD, San José, 1992 p. 41

¹⁰⁰ “En general, el término patriarcado significa la ley del padre, el control social que ejercen los hombres en cuanto padres sobre sus esposas y sus hijas. En el sentido más específico de los estudios feministas, el patriarcado es aquel sistema que estructura la parte masculina de la sociedad como un grupo superior al que forma la parte femenina, y dota al primero de autoridad sobre el segundo. Las sociedades industriales avanzadas presentan numerosas formas de estructurar y reforzar la superioridad y el control de los hombres sobre las mujeres; por ejemplo, a través del ordenamiento jurídico, de los impuestos, del sistema de seguridad social y del comportamiento cotidiano.” Linda Mc Dowell, “La definición del género”, en Ramiro Ávila Santamaría, *et. al., Op. Cit.* p. 17

Christian Courtis afirma que las distinciones que tienen como efecto excluir, menoscabar o restringir derechos de un grupo determinado, generan *discriminación estructural o sistémica* y añade que esta discriminación estructural justifica las medidas de acción afirmativa o *discriminación positiva*¹⁰¹.

Frances Olsen añade que el método de la perspectiva de género ofrece una visión crítica para comprender que *el fenómeno jurídico no es neutro*, que el derecho ni es objetivo, ni universal, ni racional¹⁰².

Respecto a la protección de los derechos de las mujeres indígenas utilizaremos como ejes la perspectiva de género e intercultural; Sylvia Shmelkes, refiere que desde la pluriculturalidad o multiculturalidad, comprendida como el reconocimiento de distintas culturas en un mismo territorio, por ello debemos transitar a una interculturalidad. El reconocimiento de esa deuda histórica implica una decolonización de saberes, una relación en respeto y en planos de igualdad que no busque imponer la visión hegemónica. Es decir visibilizar y restaurar lo que se les debe a los *otros*¹⁰³.

Para abordar la igualdad de las mujeres indígenas, la aplicación de la “perspectiva de género” ayuda a afirmar la diferencia, la diversidad en respeto a identidad cultural de las mujeres indígenas desde sí mismas. Las mujeres indígenas ya han reclamado repetidamente su derecho a desarrollar la equidad. Falta que institucionalmente se organicen espacios de coordinación y diálogo entre diversas culturas¹⁰⁴. Falta voluntad institucional, políticas locales, estrategias y acciones que transformen las estructuras sociales y eliminen las barreras que enfrentan las mujeres indígenas, ya que normativa estamos demostrando que hay en todas las escalas de gobierno. Consecuentemente, las indígenas desde su proceso de empoderamiento, buscarán un diálogo intercultural y un diálogo entre los derechos colectivos e individuales.

¹⁰¹ Véase: Christian Courtis, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, Distribuciones Fontamara, México 2009, p. 177

¹⁰² Véase: Frances Olsen, “El sexo del derecho”, en Ramiro Ávila Santamaría, *et. al.*, *Op. Cit.*, p.p. 137-156

¹⁰³ Sylvia Shmelkes, “Interculturalidad, democracia y ciudadanía en México”, en *La discriminación racial, Colección Miradas No. 3*, CONAPRED, México, 2007, p. 76

¹⁰⁴ “La coordinación significa la sincronización y unificación de las acciones para proporcionar una adecuada calidad, oportunidad y dirección, de tal manera que haya armonía y cooperación para alcanzar un objetivo común (Martínez, 1992: 163) La coordinación implica la presencia e la dualidad de instancias o espacios de poder que se empatan en objetivos comunes: el factor coordinador y el propio interés común que incide sobre la realidad social o material. En este orden de ideas la coordinación constituye también un acuerdo de al menos dos voluntades, que al concretizarse dan la posibilidad de aprovechar recursos y el mejor manejo de lo público a través de la efectividad de los gobiernos.” Ana María Hernández Díaz, “Relaciones Intergubernamentales”, *Espacios Públicos*, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, año/vol. 9, número 018, p.p. 42- 43

Conviene subrayar que, hay muchas especificidades en el universo mujeres, en respeto a su identidad cultural y necesidades específicas, las mujeres indígenas han de desarrollar sus propios conceptos, cuestionar sus normas y los roles en su comunidad. De igual forma, han de ser atendidos sus reclamos respecto a la búsqueda de igualdad en comparación con el resto de las mujeres y los hombres¹⁰⁵. Cuando se habla de violencia, hay que decir que ésta se presenta en todos los espacios sociales. Torres Falcón relaciona directamente la violencia de género con los valores que se impulsan en la educación masculina desde la niñez¹⁰⁶. “La violencia es un conjunto de prácticas asociado con la masculinidad y la representación social de los varones[...]”¹⁰⁷, afirma que, la cultura está detrás de la concepción de la guerra y el soldado así como, de la asociación masculinidad-violencia¹⁰⁸. En la reproducción de la cultura, es valorado desde el género mediante esquemas de dominio y subordinación. Todo lo anterior, contribuye a la subordinación de lo femenino¹⁰⁹. La cultura otorga un valor a los caracteres masculinos y otro inferior a los femeninos. Esta asignación de valores jerarquizados es lo que produce un desequilibrio de poder entre hombres y mujeres. “El ejercicio de la violencia es posible porque se tiene esta forma social de poder en la que la masculinidad se liga a la fuerza, al dinero y a la autoridad. La violencia, además, se constituye como una estrategia de mayor empoderamiento”¹¹⁰.

Cualesquiera que sean, los esfuerzos por erradicar la violencia contra las mujeres, tanto en las políticas públicas como en la investigación académica, parece evidente que se necesita también trabajar con el grupo de hombres en la deconstrucción de formas de masculinidad

¹⁰⁵ “Desde la perspectiva de la interculturalidad, la diversidad es un valor que debe acompañar al reconocimiento de lo propio, al mismo tiempo que hace relevante la diferencia colonial, es decir, el hecho mismo de la subordinación y el poder en los que se han construido históricamente esas diferencias. La interculturalidad apuesta también a construir diálogos, pero desde nuevos contextos que reconozcan las injusticias históricas que han marcado la vida de los pueblos indígenas y otros grupos minorizados. El concepto de interculturalidad implica entonces un *aspecto relacional*, es decir, la relación entre grupos sociales y culturas; *las relaciones de poder* entre grupos históricamente subordinados y hegemónicos; el *reconocimiento de la diferencia colonial*, o sea, la necesidad de valorar la diversidad como aporte a modelos civilizatorios; y también una apuesta dialógica transformadora, que impacte al modelo de Estado unitario y a la democracia (Walsh, 2002^a, 2002b).” María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, *Desacatos*, núm. 31, México, septiembre-diciembre, 2009, p. 76

¹⁰⁶ Marta Torres Falcón, “Cultura Patriarcal y Violencia de Género. Un Análisis de Derechos Humanos”, en Ana María Tepichin *et. al. Op. Cit.*, p. 61

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 60

¹⁰⁸ Véase: *Ibidem*, p. 61

¹⁰⁹ Véase: Martha Villaseñor-Farías y Jorge D. Castañeda-Torres, “Masculinidad, sexualidad, poder y violencia: análisis de significados en adolescentes” *Salud Pública de México*, vol. 45, suplemento 1 de 2003, p. 45

¹¹⁰ Martha Villaseñor-Farías y Jorge D. Castañeda-Torres, “Masculinidad, sexualidad, poder y violencia: análisis de significados en adolescentes” *Salud Pública de México*, vol. 45, suplemento 1 de 2003, p. 49

violentas. Así lo afirma una corriente del feminismo a pesar de la incomprensión de otras perspectivas¹¹¹.

1.4. Pluralismo e interculturalidad

Digámoslo con todo rigor que, desde el nacimiento de nuestro país, persiste la exclusión de la población indígena, integrados como productores y generadores de riqueza (esclavos, mano de obra barata, atracción turística,...) pero excluidos de los beneficios del Estado de Bienestar. Han servido de excusa del *atraso y pobreza* mexicano y de fuente de ingresos internacionales como ayudas contra la pobreza. Por ello, se crearon políticas integracionistas que pretendían consolidar un desarrollo a partir de la homogeneización cultural¹¹². Dichas políticas, reprimían cualquier otra forma de expresión cultural que no fuera considerada la de la mayoría; propiciaban la aculturación y el cambio de los “otros”. Los “otros”, la población indígena que vive en nuestro territorio¹¹³.

Bajo el discurso del Derecho se impone una visión única del poder dominante. Desde una postura hermenéutica, Carlos Humberto Durand, refiere que reconociendo que existen distintas formas de comprender el entorno, y por tanto distintas formas de relacionarse en sociedad y comprender la realidad, se requiere el multiculturalismo y la interculturalidad. Durand, afirma que el abordaje de los sistemas normativos debe realizarse a partir de la hermenéutica, para incluir diversas áreas de las ciencias sociales y con ello lograr una comprensión de la realidad en el contexto¹¹⁴.

Con la existencia del Convenio 169, se abandona el integracionismo y se reconoce el multiculturalismo. En nuestro país, el 1º de enero de 1994 surgió a la luz pública el Ejército

¹¹¹ “La violencia de género no es un fenómeno aislado. Ocurre en la interacción de las diversas esferas que conforman la vida cotidiana. Ahí se aprende, refuerza y reproduce continuamente. La violencia está determinada por el ejercicio de la voluntad (de quien la perpetra y quien la sufre), ocasiona un daño, transgrede un derecho y busca siempre el sometimiento y el control. Por ello, la violencia es indiscernible del poder.” Marta Torres Falcón, *Cultura Patriarcal y Violencia de Género. Un Análisis de Derechos Humanos*. en Ana María Tepichin, *Op. Cit.*, p. 82

¹¹² Miguel Alberto Bartolomé, describe como particularmente a partir de la Independencia de nuestro país se ha excluido a los indígenas. Situación que se recrudeció con los principios igualitaristas de la Constitución de 1917. Véase: Miguel Alberto Bartolomé, *Pluralismo Cultural y Redefinición del Estado en México*, Série Antropología, Brasília, 210, 1996, p. 5

¹¹³ “Lo que se consideraba un acto civilizatorio, basado en un humanismo universalista, ahora es prácticamente tipificable como un delito; el etnocidio. No fue gratuito que hace años calificáramos al indigenismo en boga como una filosofía social del colonialismo (M.Bartolomé y S.Robinson,1971)”. *Ibidem* p.p. 5-6

¹¹⁴ Véase: Carlos Humberto Durand Alcántara, *Derecho Indígena*, Porrúa, México, 2005, p. 19

Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)¹¹⁵. El movimiento armado, advertía que a pesar de la pluriculturalidad consignada en la Constitución, se requerían cambios estructurales¹¹⁶. Maya Lorena Ruíz, señala que el EZLN desarrolló una agenda en torno a los reclamos de las comunidades indígenas por su derecho a su cultura, a su forma de organización y al acceso a la justicia, entre otros. Su agenda, también incluyó los reclamos específicos de las mujeres indígenas, lo que contribuyó a dotarle de legitimidad. El EZLN, criticaba la marginación y empobrecimiento de la población indígena como resultado de las políticas nacionales¹¹⁷.

Con base en los conceptos de multiculturalidad e interculturalidad, antes abordados, podemos advertir los riesgos de crear espacios segregados. La interculturalidad, es encuentro, enriquecimiento, transformación; la generación de territorios en donde las culturas se reproducen de forma aislada, no es interculturalidad. La búsqueda de la igualdad en la inclusión de la diferencia visibiliza lo que se les debe a los *otros*. El reconocimiento de los pueblos originarios, implica una descolonización de saberes, una relación en respeto y en planos de igualdad que no imponga la visión hegemónica¹¹⁸. La interculturalidad, implica la reflexión crítica, para develar el ejercicio de poder desde la cultura dominante¹¹⁹.

La colonialidad es uno de los elementos constitutivos y específicos del patrón mundial de poder capitalista. Se funda en la imposición de una clasificación racial/étnica de la población del mundo como piedra angular de dicho patrón de poder, y opera en cada uno de los planos, ámbitos y dimensiones, materiales y subjetivas, de la existencia cotidiana y a escala social.[...]¹²⁰

Colonialidad es un concepto diferente, aunque vinculado con el concepto de colonialismo. Este último se refiere estrictamente a una estructura de dominación y explotación, donde el control de la autoridad política, de los recursos de producción y del trabajo de una población determinada lo detenta otra de diferente identidad, y cuyas sedes centrales están, además, en otra jurisdicción territorial. Pero no siempre, ni necesariamente, implica relaciones racistas de poder. El *colonialismo* es, obviamente, más antiguo, en tanto

¹¹⁵ Véase Jorge Alonso, “El movimiento Zapatista, Novedad que rompe las etiquetas”, *Nómadas* (Col) núm. 19, Universidad Central Colombia, 2003, pp. 48-56

¹¹⁶ El día del levantamiento, cobraba vigencia el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. El movimiento indígena se pronunció en contra de las políticas neoliberales. Sus voces alertaban sobre el empobrecimiento a los miembros de las comunidades indígenas. Señalaban que las condiciones de discriminación y marginación los condenarían a su exterminio. *Idem*

¹¹⁷ Maya Lorena Pérez Ruíz, “El movimiento indígena nacional ¿Único autor capaz de destrabar el conflicto?”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLVI, núm. 189, Universidad Nacional Autónoma de México, México, mayo-diciembre, 2003, p.p. 103-118

¹¹⁸ Véase Sylvia Schmelkes, “Interculturalidad, democracia y ciudadanía en México”, en *La discriminación racial, Colección Miradas No. 3*, CONAPRED, México, 2007, p. 76

¹¹⁹ Véase. Catherine Walsh, “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento ‘otro’ desde la diferencia colonial” en CASTRO-GÓMEZ, Santiago y Ramón GROSFOGUEL editores, *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2007 p. 56

¹²⁰ Aníbal Quijano, “Colonialidad del poder y clasificación social”, Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel editores, *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Op. Cit., p. 93

que la *colonialidad* ha probado ser, en los últimos 500 años, más profunda y duradera que el colonialismo. Pero sin duda fue engendrada dentro de este y más aún, sin él no habría podido ser impuesta en la intersubjetividad del mundo, de modo tan enraizado y prolongado.[...] ¹²¹

Es importante el reconocimiento a la diversidad cultural en nuestro país pero avanzando del multiculturalismo a la interculturalidad. La convivencia entre las culturas resolviendo las tensiones que se producen cotidianamente es la que posibilita la comunicación. La interculturalidad, permite la construcción de espacios de transformación para alcanzar las condiciones de igualdad a favor de los pueblos indígenas.

1.4.1. Las mujeres indígenas y su derecho a la diferencia

El enfoque intercultural, como señala María Teresa Sierra ¹²², también sirve para develar cómo a partir del discurso de derechos humanos occidental y universal se puede caer en el error de imponer la visión de un concepto de mujer y género desde la óptica de la mujer blanca u occidental ¹²³. Alda Facio ¹²⁴ señala que las causas de opresión, violencia y discriminación que sufren las mujeres, no son individuales sino sistémicas por tanto es compleja la tarea de generar políticas públicas transformadoras, que incluyan la visión de que el mundo es percibido de diversas maneras e involucra diversos paradigmas. Tarea, que además involucra a diversas personas que actúan en el espacio público ¹²⁵.

El FIMI considera que la universalidad de los derechos humanos significa, por ejemplo, que toda mujer en el mundo puede ejercer una serie de derechos sin excepciones basadas en la cultura, tradición o religión.

Además, FIMI considera que la indivisibilidad de los derechos significa que las Mujeres Indígenas solo

¹²¹ *Ídem*

¹²² María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Desacatos*, núm 31, septiembre-diciembre, 2009, p.p. 73-96

¹²³ “En este sentido, el diálogo entre culturas no debe implicar la imposición de significados culturales sino su discusión, por lo que resulta de suma importancia analizar el sentido con el que las mujeres indígenas traducen a sus lenguajes locales sus visiones en torno al deber ser como mujeres, al mismo tiempo que discuten sus obligaciones en el marco de los espacios domésticos y comunitarios. La referencia a lo colectivo, como espacio identitario y organizativo, resulta fundamental para repensar el género desde la diversidad cultural. Por esto mismo, es importante que la perspectiva de la interculturalidad, además de replantear la relación entre culturas, se abra a la discusión de la diversidad desde la diversidad (Young, 2004), lo cual, hasta ahora, no ha sido planteado por los teóricos de la interculturalidad.” *Ibíd.*, p. 77

¹²⁴ Alda Facio Montejo, *Cuando el Género suena cambios trae, Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, Op. Cit. p. 36

¹²⁵ El 28 de marzo de 2001 la Comandanta Esther, integrante del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, pronunció su célebre discurso en el Congreso de la Unión. Sus palabras afirman reconocer las situaciones de violencia que le aquejan no sólo en su comunidad sino en la sociedad en general. Su solicitud, se dirige tanto a actores estatales como no estatales y contempla el respeto a sus derechos como miembro de un pueblo indígena. Véase: Comandanta Zapatista Esther, *Discurso, de la Comandanta Esther en la tribuna del Congreso de la Unión*, loc. cit.

pueden disfrutar del derecho a una vida sin violencia cuando los derechos colectivos de sus pueblos son respetados.¹²⁶

En instrumentos internacionales¹²⁷, recomendaciones internacionales¹²⁸ y diagnósticos¹²⁹ que refieren en específico la triple discriminación que sufre la mujer indígena (por su condición de mujer, de indígena y rural), se plantea que, aun cuando todas las personas gozamos de los mismos derechos, existen algunos grupos de población que históricamente han sido marginados. Por lo tanto, resulta indispensable dotar a quienes ocupan cargos públicos de herramientas con perspectiva de género e interculturalidad.

El Convenio 169 de la OIT¹³⁰, incluye los principios de respeto, participación y consulta y el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias¹³¹ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹³² (DNUDPI) reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, vidas y destinos. La DNUDPI requiere a

¹²⁶ Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI), *Mairin Iwanka Raya, Mujeres Indígenas confrontan la violencia*, Hivos, UNIFEM, MADRE, The Global Fund For Women, Nueva York, 2006. 15 y 16

¹²⁷ Ver: el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado el 27 de junio de 1989, entrada en vigor 5 de septiembre de 1991 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007

¹²⁸ El Informe del Mecanismo del Examen Periódico Universal (MEPU) surge de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el fin de vigilar y evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, el 10 de febrero de 2009 el Estado Mexicano se sometió a dicha evaluación Ver: catedradh.unesco.unam.mx/webEpu/Documentos/Recommendations_Mexico_2009_S.pdf y el documento de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Yakin Ertürk, Informe “Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social E/CN.4/2006/61/Add.4 13 de enero de 2006 <http://sre.gov.mx/images/stories/docsdh/igualdad/yakinertuk.pdf>

¹²⁹ A nivel estatal véase: Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Informe General de Resultados*, CDI, CEDH, Universidad Tangamanga en el marco del proyecto Escenarios de Paz, Abril, 2010, puede ser consultado en www.cedhslp.org.mx

Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al. Coords., *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*, Op. Cit.

Consejo Estatal de Población (COESPO), *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*. Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Fondo de Población de Naciones Unidas, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, San Luis Potosí, 2012

¹³⁰ Fue firmado el 7 de junio de 1989, aprobado por el Senado el 11 de julio de 1990, su promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, entrando en vigor el 5 de septiembre de 1991

¹³¹ En el Convenio 169, el artículo 9 consagra: “1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

¹³² Fue adoptada el 13 de septiembre de 2007

los Estados a celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados para obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten¹³³.

A lo largo de esta exposición, hemos afirmado el derecho de las mujeres indígenas a repensar en el concepto de mujer, de género, de relaciones más justas desde su tradición. Cabe señalar, con base en María Teresa Ayllón¹³⁴, que la familia juega un papel significativo en la innovación de la tradición¹³⁵. La innovación, ocurre desde la vida de quien vive en la tradición y la interpreta, hombres y mujeres. En el *Diagnóstico Participativo “La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí”* se revela “Las mujeres asistentes creen que promoviendo más la educación de los hijos y que el padre de familia junto con la mujer acudan a talleres, siempre quienes los reciben son las mujeres, es necesario desarrollar talleres para padres”¹³⁶. Ciertamente, dicho reclamo corresponde a la relación de la violencia asociada con el ejercicio de ciertas prácticas socioculturales y la masculinidad.

¹³³ En sus articulados específicamente se señala la protección a los derechos humanos de las mujeres indígenas. “Artículo 9º. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho. [...]”

Artículo 22. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. [...]

Artículo 44. Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas”. Es importante mencionar sobre la DNUDPI, que en nuestro país existen puntos de acuerdo presentados ante las Comisiones de Asuntos Indígenas del Congreso y del Senado que exhortan a los poderes públicos federales y estatales a adaptar su legislación a la recién aprobada DNUDPI. Ver: punto de acuerdo de la Comisión de Asuntos Indígenas, con punto de acuerdo para exhortar a los congresos estatales y a la asamblea legislativa del distrito federal a legislar en materia indígena, en busca de armonizar los ordenamientos locales con lo que establecen el artículo 2o. Constitucional, la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, el convenio 169 de la OIT y demás instrumentos jurídicos

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/sep/20080902-I.html#DPP20080902-26>

¹³⁴ Véase: María Teresa Ayllón Trujillo, “La territorialidad de la familia en la construcción de ciudadanía democrática”, *Ágora*, Santa Cruz do Sul, jan./jun. 2007 v. 13, n. 1, p. 742

¹³⁵ “Innovación no es sólo romper con una tradición, sino tratar de aportar algo a la tradición misma, aplicar acertada y adecuadamente el mensaje que contiene el texto en cuestión al momento actual, esto es, interpretar desde la vida del intérprete (efectuar la aplicación, como decían ya en el siglo XVIII Rambach y Ernesti). Incluso así, al aumentar el caudal de la propia tradición, se ayudará a que llegue el momento en que por no poder ya dar cuenta de los datos, se rompa esa tradición y surja una nueva o, por lo menos, se amplíe la anterior”. Beuchot, Mauricio, *Tratado de Hermenéutica Analógica*, Op.Cit. p. 69

¹³⁶ Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Diagnóstico Participativo “La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí”*. Informe General de Resultados, Abril, 2010, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI, Comisión Estatal de Derechos Humanos CEDH, Universidad Tangamanga en el marco del proyecto Escenarios de Paz, p. 43

La discriminación y violencia hacia las mujeres es sistémica y estructural, con el objetivo de someter, controlar y ejercer un poder; recordando la teoría de la territorialidad de la familia de Ayllón se retoma a la familia como actor fundamental de las relaciones económicas y por tanto territoriales. La familia, como la institución en la que no solo se transmiten las costumbres, se designan los roles a sus miembros y se producen cambios y adaptaciones. Entonces, la sensibilización, difusión y capacitación en derechos humanos a todos sus integrantes es vital; sin embargo no lo es todo, el garantizar igualdad para la mujer indígena requiere una reflexión del Derecho en las diversas esferas a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto a sus derechos en los espacios públicos y no sólo en los privados.

Las mujeres indígenas que han recibido capacitación en sus derechos humanos, pueden analizar mejor con visión crítica ciertos patrones de conducta que les impiden acceder a cargos en su comunidad, patrones de conducta que resultan en la vulneración a sus derechos en sus propias comunidades y visibilizan la discriminación de la que son objeto por parte de las autoridades del derecho positivo; pero la capacitación a las mujeres indígenas no es suficiente para derribar las barreras estructurales y generar igualdad¹³⁷. La violencia de género es consecuencia de un desequilibrio de poder entre desiguales, resultado de las construcciones sociales y del ejercicio de poder. En búsqueda de condiciones más justas se pretende la transformación de la cultura. Las mujeres indígenas, escuchadas en diferentes foros y estudios, reclaman su derecho a intervenir en la transformación desde su identidad cultural. La transformación, requiere la participación de varias personas pues la interpretación de la tradición se hace en diversas dimensiones; ya sea la familia, la comunidad indígena, la autoridad indígena y las autoridades del derecho positivo.

Desde el levantamiento del EZLN, se ha reclamado al derecho nacional con mayor auge el derecho de los pueblos indígenas a su cultura, forma de organización y acceso a la justicia. Las mujeres indígenas han reclamado su especificidad, en particular en el acceso a la justicia. En la interculturalidad se privilegia la generación de espacios de diálogo, en donde una mayoría no imponga su discurso sobre los otros. En el pluralismo jurídico, se requiere comprender las particularidades del sistema normativo indígena abordando, como señala la antropología jurídica, las relaciones de la sociedad, de la propiedad, la autoridad, el lenguaje y el parentesco.

¹³⁷ Apuntes personales Gobierno del Estado de San Luis Potosí, UNFPA, CDI, COESPO e IMES, “Jornada Formativa para promover mejores prácticas para erradicar la violencia contra las mujeres en San Luis Potosí”, en El Colegio de San Luis, el 7 de marzo de 2013

Generar y construir estrategias, a favor de las mujeres indígenas requiere la perspectiva de interculturalidad, que les reconozcan los propios paradigmas y cosmovisión; posteriormente, desarrollar acciones, estrategias, políticas que integren las demandas y concepciones surgidas desde las mujeres indígenas. Lo anterior, en diálogo horizontal y no desde una multiculturalidad que pueda esconder la imposición del discurso de la mayoría¹³⁸.

1.5. El “otro” en el *Iusnaturalismo Histórico Analógico*

Con esto llegamos al hecho de que existen “otras” visiones. Visiones, que reclaman una justicia desde la alteridad. Jesús Antonio De la Torre Rangel, concibió su teoría del *Iusnaturalismo Histórico Analógico*¹³⁹, ante la injusticia que en nuestro mundo se presenta¹⁴⁰. Nuestra realidad, justifica la pertinencia del iusnaturalismo en la reflexión del Derecho¹⁴¹. El autor opina que en Aristóteles la idea de justicia se relacionaba con su concepto de equidad ‘*epiqueia*’ o ‘*epikeya*’¹⁴². Algo semejante explica Mauricio Beuchot. “[...] es lo que se entiende como el dar a cada quien lo que se le debe, y buscar el bien de todos por encima del bien individual”¹⁴³.

Antes de pasar adelante, hay que observar que a lo largo de la historia el derecho subjetivo ha jugado un papel importante en las luchas sociales¹⁴⁴. Desde otro punto de vista,

¹³⁸ “El reconocimiento de y la tolerancia hacia los otros que el paradigma multicultural promete, no sólo mantiene la permanencia de la inequidad social, sino que deja intacta la estructura social e institucional que construye, reproduce y mantiene estas inequidades. El problema, entonces, no se centra simplemente en las políticas del multiculturalismo como un nuevo paradigma dominante en la región y en el globo, sino en las vías que cada política utiliza para ofuscar, tanto la subalternidad colonial como las consecuencias de la diferencia colonial, incluyendo lo que Mignolo ha designado como ‘racismo epistémico de la modernidad’ (Mignolo, 2003)”. Santiago Castro- Gómez y Ramón Grosfoguel editores, *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Op. Cit. p. 55

¹³⁹ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 7

¹⁴⁰ “Esto porque una corriente iusfilosófica sigue relacionando la justicia con el Derecho, y la ausencia de Derecho con la injusticia, se trata del iusnaturalismo.” Jesús Antonio De la Torre Rangel, “Los Derechos Humanos desde el Iusnaturalismo y el Personalismo”, en *Derechos Humanos, Pensamiento Crítico y Pluralismo Jurídico*, Coord. Alejandro Rosillo Martínez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1a Edición, 2008 p. 99

¹⁴¹ “Queremos reafirmar que el iusnaturalismo que aceptamos no es el moderno de corte racionalista, sino el clásico, que parte de Platón y Aristóteles, y es recibido, divulgado, profundizado y enriquecido por la tradición intelectual cristiana, con autores como San Agustín, Santo Tomás, y los Teólogos Juristas Españoles del Siglo XVI. Insistimos en esto, porque gran parte de las críticas al iusnaturalismo son válidas para la llamada Escuela del Derecho Natural de corte individualista y racionalista, pero no alcanzan al iusnaturalismo clásico, aunque lo suponen; y el repudio al iusnaturalismo la mayoría de las veces es a todo, sin distinción, siendo que este repudio lo es más bien por aquello que caracteriza al iusnaturalismo racionalista de la Ilustración, y no por aquello que enseña el clásico”, *Ibidem*, p. 105

¹⁴² Véase: Jesús Antonio, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, Op. Cit.

¹⁴³ Mauricio Beuchot, *Hermenéutica Analógica y Filosofía del Derecho*, Op. Cit., p. 30

¹⁴⁴ Jesús Antonio De la Torre, con base en el nominalismo proporciona un concepto del derecho subjetivo:

Beuchot considera que una de las fuentes de justificación del Derecho es la atención de los fines del hombre, garantizar la buena vida requiere humanizar la cultura jurídica pasando del normativismo al principialismo¹⁴⁵, dotando de realidad los conceptos a través de la prudencia y la *epiqueía* o equidad¹⁴⁶. De manera que, la materialización de los derechos conlleva la búsqueda de la justicia¹⁴⁷, la búsqueda del bien común¹⁴⁸ visibilizando las necesidades de los otros¹⁴⁹ nos lleva al concepto de *alteridad*¹⁵⁰. De la Torre, opta por el llamado *iusnaturalismo histórico* o crítico¹⁵¹. Contextualizar en un tiempo y espacio permite dotar de realidad a las ideas, así el bien común y la justicia¹⁵² pasan de ideales éticos a realidad¹⁵³. Además, construye su teoría a partir del concepto de persona oponible al de individuo¹⁵⁴.

Respecto de las facultades o derechos subjetivos, son dos las cuestiones más importantes a considerar; 1o los derechos que la propia ley otorga o reconoce en los grupos sociales o individuos y 2o aquellos derechos no reconocidos por la ley e incluso negados, pero que, sin embargo, los grupos sociales y los individuos se saben poseedores de los mismos, aunque el derecho objetivo no se los reconozca o incluso se los niegue y, por supuesto, tratan de hacerlos valer en diversas instancias de sus luchas. Jesús Antonio De la Torre Rangel, *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, CEDH. CRT, UASLP, CENEJUS, 2007, p. 17

¹⁴⁵ Mauricio Beuchot, *Hermenéutica Analógica y Filosofía del Derecho*, San Luis Potosí, México, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007 p. 109

¹⁴⁶ Las cursivas son del texto original, véase: *Ibidem*, p.p. 109-110

¹⁴⁷ La materialización de los derechos, ha originado desde la Tradición Iberoamericana, la búsqueda del concepto de justicia, en cuanto a liberación de los débiles y oprimidos que impregnaba la Doctrina clásica. Lo anterior, a diferencia de la Escuela de Derecho Natural. Véase: Jesús Antonio De la Torre Rangel, “El Derecho y los pobres, en las raíces de la Tradición Hispanoamericana de los Derechos Humanos”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho número 25, México, 2001, p. 431

¹⁴⁸ En cuanto al concepto del bien común y su importancia podemos referir a la opinión de Bulté “En el orden político expresó ideas sorprendentes, muchas de las cuales han pasado a la posteridad, inscriptas en lo más radical del ulterior pensamiento constitucional burgués. Así, considera que la soberanía es patrimonio del pueblo, pero como este es difuso, ignorante y poco orgánico, es justo que se delegue o transfiera al príncipe. De ahí que, según el concepto tomista, la única justificación del poder del monarca o del príncipe, empleando sus términos, es el ejercicio del bien común. (Ver directamente cuestión 97.) Y la consecuencia más radical de este acerto es el corolario constitucional

que más tarde vemos enarbolado por los jacobinos y planteado en la nunca aplicada Constitución francesa de 1793: el uso injusto del poder por parte del príncipe o los gobernantes justifica y exige la resistencia activa, incluso la resistencia, armada. Debemos agregar que entiende la existencia de dos formas de tiranía: la primera, la de aquel que accede al poder de forma ilegítima, usurpándolo, y la segunda de quien aun disponiendo del poder legítimamente lo usa sólo en su beneficio personal.” Julio Fernández Bulté, *Filosofía del Derecho*, *Op.Cit.* p.p. 77-78

¹⁴⁹ De la Torre explica su concepción filosófica del *otro* siguiendo a Emmanuel Lévinas, “Lévinas centra el fenómeno de los derechos humanos en la persona humana; en ese sentido es personalista. Pero hace cuestionamientos desde el *otro*, desde los derechos del otro, lo cual da fuerza a los propios derechos humanos, porque *des-centra* al sujeto, cuestiona la posición del yo frente al reclamo del otro.” Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, *Op.Cit.*, p p. 110

¹⁵⁰ La *alteridad* permite ligar el iusnaturalismo, el personalismo y la filosofía de la liberación. Lo anterior gracias a la hermenéutica analógica. Véase: Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, *Op. Cit* p. 45

¹⁵¹ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, *Op.Cit.*, p. 7

¹⁵² De la Torre, sigue los cuestionamientos de Ellacuría desde su filosofía de la realidad social, en cuanto al peligro de caer en la ahistorización del bien común y de los derechos humanos. Y expone: “Es importante señalar que el gran peligro que afronta el iusnaturalismo es el de su ahistorización, es decir, en reducirse a conceptos bonitos pero

Explicar lo anterior sirve para comprender por qué De la Torre afirma que a partir de Hans Kelsen se deshumanizó el derecho al ver a la persona jurídica únicamente como el conjunto de derechos, obligaciones y facultades¹⁵⁵. En relación con el desarrollo del individuo, De la Torre señala que no es el fin en sí mismo puesto que forma parte de una comunidad, tampoco significa la satisfacción de todas las necesidades puesto que hay necesidades artificialmente creadas¹⁵⁶.

Es oportuno ahora, señalar que para De la Torre, el concepto de Derecho es análogo, citando al autor de la hermenéutica analógica Mauricio Beuchot, explica que en las posturas en que se privilegia a la ley, se llega a subordinar a la persona al derecho y en aquellas que se privilegia al derecho subjetivo, se puede caer en un individualismo extremo, olvidando al bien común¹⁵⁷. Por ello, el valor de reflexionar sobre el analogado principal en el Derecho y la trascendencia de considerar a la justicia, a lo *justo objetivo*, para equilibrar la interpretación del derecho¹⁵⁸. El equilibrio entre el derecho subjetivo de la persona y el bien común de la comunidad, el derecho social, visibilizando lo que se le debe a la persona, su potencial de desarrollo¹⁵⁹. Explica que un orden social carente de justicia, que no permite darle a cada quien lo suyo, sostenido por la fuerza es un “*desorden establecido*”¹⁶⁰. El *desorden establecido* niega el bien común “... crea una injusticia institucionalizada por la legalidad, que va en contra del desarrollo integral de la persona”¹⁶¹.

vacios de contenidos reales. Para aceptar la validez de los postulados iusnaturalistas, es necesario historizar la justicia, y por lo tanto el bien común y los derechos humanos. Pues si el Derecho y el Estado se dan en la historia, son reales, la justicia y el bien común deben ser también históricos, reales, si no, me atrevería a decir que el iusnaturalismo es ineficaz, que no tiene factibilidad humana, por su incapacidad de hacer históricos sus postulados. Y una doctrina sin realidad, que no es factible, es mera ideología, no incide mayormente en las relaciones reales entre hombres.” *Ibidem*, p.120

¹⁵³ *Ibidem*, p. 121

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 64

¹⁵⁵ *Ibidem*, p.p. 67-68

¹⁵⁶ Cfr. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, México, Editorial Porrúa, la edición, 2011 p.p. 65

¹⁵⁷ Es análogo, porque comprende varios significados relacionados entre sí - la ley (derecho objetivo), las facultades que poseen los sujetos (derecho subjetivo), la justicia (lo justo objetivo) y a la Ciencia del Derecho-. En la analogía una de las significaciones se ubica como el analogado principal. Véase: Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, *op.cit.* p. 27

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 38

¹⁵⁹ De la Torre afirma “en virtud de que hemos llegado al convencimiento de que la justicia es la que hace factibles los derechos humanos, porque prioriza la obligación con el otro, ya que manda el cumplimiento de las conductas y cosas debidas al prójimo, haciendo efectivo así el propio derecho, sostenemos ahora que el analogado principal del Derecho, lo prioritario, lo sobresaliente de lo jurídico, es lo justo objetivo, esto es, precisamente la cosa o conducta debida al otro.” *Ibidem* p. 45

¹⁶⁰ *Ibidem*, p.50

¹⁶¹ *Ibidem*, p.54

Es así como, con base en el método de la hermenéutica analógica, se evidencia las consecuencias de sostener como analogado principal a la ley y al derecho subjetivo de las personas. Al hacerlo, se introducen elementos de justicia y bien común en el contexto de la persona en comunidad. “Lo justo objetivo es el analogado principal del Derecho, porque la justicia implica la alteridad, requiere del otro”¹⁶².

1.5.1. Derecho, justicia y justicia en el pluralismo jurídico

Una aproximación unívoca no es adecuada al contexto multicultural y actual de nuestro país, México, en el Artículo 2 de la Constitucional, reconoce su pluriculturalidad. Existen más de 65 pueblos indígenas en el territorio nacional, la totalidad del fenómeno jurídico hoy día se encuentra conformado por sistemas jurídicos positivistas y sistemas tradicionales que interactúan y confluyen en un mismo momento. Existen diversas voces que promueven la interculturalidad.

De la Torre, propone la analogía para contextualizar de manera dialéctica entre al ser humano y a su entorno, al mismo tiempo que aplica la analogía a la comprensión del Derecho para no caer en una visión unívoca¹⁶³. Es así que, quien tiene bajo su responsabilidad la interpretación del Derecho, no puede ser ingenuo a la realidad de las personas. “[...] uno de los principales obstáculos para que una mujer indígena acceda a la justicia es su idioma, que dificulta la comunicación porque el juez lo desconoce; `predominancia de la escritura sobre la oralidad en los procesos o juicios es otro factor que dificulta a las mujeres denunciar agresiones, así como las grandes distancias [...]”¹⁶⁴. Importa añadir que en el estado el 71% de las mujeres indígenas deben pedir permiso a algún miembro de la familia para realizar alguna

¹⁶² Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, Op.Cit. p. 45

¹⁶³ Un ejemplo, es el caso de un indígena oaxaqueño; quien fue detenido por portar huevos de tortuga. La suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en el Amparo Directo en Revisión 1624/2008, cuyo ponente fue el Ministro José Ramón Cossío Díaz: “Las minorías indígenas que viven en México no tienen una cultura homogénea. El grado en que conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura mayoritaria es muy variable, pero todas son sin excepción híbridas, “impuras”, y combinan elementos ajenos a la cultura prehispánica con elementos indistinguibles de los que caracterizan a las formas de vida no indígenas, por mencionar los extremos de un rico continuo de apropiaciones y transformaciones intermedias. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de ‘autoconciencia’ respecto de su identidad indígena y una también muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística. Ponente: Cossío Díaz, José Ramón, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número 289/2008 por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, respecto a la interpretación del artículo 2 de la Constitución Federal. P. 27

¹⁶⁴ Felipe Cárdenas Quibrera, “Total garantía deben recibir los indígenas en asuntos judiciales”, *periódico El Sol de San Luis*, sección portada, 1-A, 10 de julio de 2010

actividad, o para salir fuera de la comunidad¹⁶⁵. Lo que nos lleva a decir que la contextualización, es un primer paso para aplicar el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

De la Torre afirma: “El Derecho de la Modernidad proclama la igualdad jurídica formal como principio básico. Parte de considerar a todos los seres humanos como libres e iguales. Y esa igualdad jurídica formal, al aplicarse a una realidad social caracterizada por la desigualdad material de los seres humanos hace más grande la desigualdad y profundiza la injusticia”¹⁶⁶. El mismo texto del amparo citado anteriormente nos apoya para visibilizar la importancia de conocer a la persona dotada de contexto histórico¹⁶⁷.

Jesús Antonio De la Torre, considera dos puntos para reconocer al otro como otro: reconocer la desigualdad de los desiguales y reconocer al desigual como portador de justicia¹⁶⁸. El método de la hermenéutica analógica resulta aún más pertinente porque hay distintos tonos en la desigualdad. Las mujeres indígenas sufren de una doble o triple discriminación. No se puede tratar igual a los desiguales, entonces hay que conocer sus diferencias. Hay que visibilizar los obstáculos que generan la discriminación que sufre la mujer indígena¹⁶⁹. Pero decir esto, nos ayuda a presentar el problema que implica la comprensión del Derecho en cuanto a la visibilización de la diferencia. Además, hay que decir que Igualdad y Justicia son dos conceptos relacionados. De la Torre, explica que la justicia se logra con el establecimiento de una proporción o equilibrio por medio de la analogía¹⁷⁰.

¹⁶⁵ Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al. Coords., *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*, Op. Cit. p. 157

¹⁶⁶ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, Op. Cit., p. 252

¹⁶⁷ “No es posible afirmar, en definitiva, como hace el Tribunal Colegiado, que la previsión constitucional según la cual los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español, por ser éste el concepto de indígena que se maneja en el contexto normativo del artículo 2°. Por el contrario, la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa es paradigmáticamente la persona multilingüe: la persona que obtiene del Estado el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna, pero también el apoyo para acceder a un recurso que le es hoy por hoy imprescindible para acceder a la comunidad política más amplia a la que pertenece: el conocimiento del español.” Ponente: Cossío Díaz, José Ramón, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número 289/2008 por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, respecto a la interpretación del artículo 2 de la Constitución Federal. P. 29

¹⁶⁸ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, Op. Cit. p. 253

¹⁶⁹ Véase: Ramón Sandoval Hernández, “Conferencia la mujer indígena y la impartición de justicia” cit por. Gutiérrez Turrubiartez, Roberto. “Dos veces discriminada. Por mujer y por indígena”. *Periódico El Sol de San Luis*, sección Portada, 1-A, 19 de mayo de 2012

¹⁷⁰ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, Op. Cit., p 251

Lo anterior parece claro pero para estar en posibilidades de aplicar la regla de justicia, es necesario el reconocimiento con el 'otro'. Dicho encuentro permite el conocimiento de las estructuras de desigualdad a las que el 'otro' está sometido y las múltiples causas de discriminación que vive. En el concepto del 'otro' de la 'alteridad', incorporamos a las 'otras' a las mujeres indígenas, que reivindican su derecho a la igualdad desde su cosmovisión¹⁷¹. De la Torre, retoma a Lévinas y busca con la aproximación al otro, a la otredad, alcanzar la justicia y el bien común. Es de advertir que, no se refiere a la Justicia en cuanto a dar a cada quien lo suyo, sino a dar a cada quien lo que se le debe¹⁷².

John Rawls considera que el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad y analiza los principios de justicia aplicables en las instituciones¹⁷³. "No importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas"¹⁷⁴. Rawls señala que son las instituciones las que promueven ciertas conductas, asignan derechos y deberes, distribuyen beneficios y cargas y establecen sanciones y garantías¹⁷⁵. Acontece además que la justicia se relaciona con la igualdad, la libertad, la distribución de la riqueza y la accesibilidad a los puestos de autoridad¹⁷⁶. Las consideraciones sobre la justicia de Jesús Antonio De la Torre y John Rawls, nos permiten pensar en un concepto amplio de justicia. Una justicia aplicada a la persona en comunidad y a las instituciones creadas para lograr su dignidad humana y la igualdad.

Conviene recordar que, la multiculturalidad implica el pluralismo jurídico. En él, el reconocimiento de los sistemas tradicionales de impartición de justicia puede resultar contradictorio para los operadores del sistema. Como resultado del desconocimiento de la

¹⁷¹ Véase Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico, Op. Cit.*, p. 253

¹⁷² *Ibidem*, p. 38

¹⁷³ Véase: John Rawls, "Teoría de la justicia", trad. de María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, México

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 17

¹⁷⁵ En cuanto a los principios que guían a las instituciones propone:

Primer Principio

Cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

Segundo Principio

Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para:

- a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y
- b) unidos a los cargos y las funciones asequibles a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades". John Rawls, *ibidem*, p. 280

¹⁷⁶ Véase: *ibidem*, p.p. 67-68

multiculturalidad y de la falta de interculturalidad, se puede fácilmente caer en el error de descalificar a las otras culturas y sus sistemas de justicia tradicional¹⁷⁷.

La justicia desde una perspectiva de la igualdad y libertad de los derechos ciudadanos multiculturales exige un permanente trabajo de pluralismo jurídico, que es el reconocimiento de un nuevo derecho sobre la base de incluir las experiencias cotidianas de las múltiples manifestaciones normativas de los diversos pueblos y naciones indígenas, segmentos populares y los nuevos sujetos colectivos, que componen a la sociedad en movimiento contemporánea (Noruega, 2008).¹⁷⁸

Cuando se habla de la riqueza que ofrece la justicia tradicional se le reconoce su capacidad de evolución y adaptación, en gran medida originada por su oralidad. Jesús Antonio De la Torre, resalta que el sistema de justicia indígena no es un sistema cerrado. “[...] Orellana propone ‘otras hipótesis de trabajo’ para entender el Derecho indígena. Así señala que el Derecho consuetudinario, tiene también manifestaciones escritas; de acuerdo a las coyunturas del conflicto, se modifican procedimientos; el Derecho indígena no sólo se repite, también se recrea y se reproduce”¹⁷⁹. Subrayamos, el peso de la Comunidad en la búsqueda de la justicia¹⁸⁰ y la comprensión de que la justicia, no la norma o ley ni el derecho subjetivo, es lo prioritario en el Derecho. Esto último, es lo que faculta el rompimiento de la concepción univocista del Derecho del Estado¹⁸¹. Es la justicia, la que permite calificar al ‘otro’ Derecho y dotarle de validez, es en la búsqueda de lo que se le debe al otro que se logra el reconocimiento del pluralismo jurídico. “Un derecho plural, distinto del Derecho del Estado, que no sea justo, estrictamente no es Derecho. Sólo reconocemos el pluralismo jurídico en cuanto que busca la justicia”¹⁸².

1.6. Resumen

¹⁷⁷ “El no saber español y sólo su lengua indígena, ha provocado que muchas personas autóctonas sean acusadas de delitos que ni siquiera cometieron, porque ‘a todo dicen que sí cuando no entienden en una mesa del Ministerio Público’, por eso el regidor Luis Ernesto Reyes Peña propuso que los indígenas abandonen su lengua materna y sólo hablen castellano.[...]” Margarito Rangel, “LA CULPA DE ABUSOS A INDÍGENAS, Regidor propone ‘desaparecer’ la lengua madre”, *periódico Pulso*, Tamasopo, San Luis Potosí, 22 de junio de 2013 p. 7-B

¹⁷⁸ Artículo Oscar Vega Camacho, *Los caminos para vivir bien: el proceso constituyente boliviano*. VACA, Vanesa Castedo (Coord.). *Ensayos: hacia una democracia plurinacional en Bolivia*. San Juan, Puerto Rico: Pasillo del Sur, Editores, 2010. p. 67

¹⁷⁹ Jesús Antonio De la Torre Rangel, “Pluralismo Jurídico, movimientos sociales y procesos de liberación”, *Derecho y Liberación. Pluralismo Jurídico y Movimientos sociales*, Editorial Verbo Divino, 2010, p.p. 155-156

¹⁸⁰ Véase: Jesús Antonio De la Torre Rangel, *ibidem*, p.p. 133-164

¹⁸¹ El auténtico pluralismo jurídico y la genuina justicia comunitaria, son Derecho en la medida en que expresan lo prioritario y el sentido más profundo del *ius*, que es la justicia; que en su concreción, en el plano de la ‘sabiduría práctica’, en situaciones de incertidumbre y conflicto *es lo justo, lo equitativo*. Jesús Antonio De la Torre Rangel, “Pluralismo Jurídico, movimientos sociales y procesos de liberación”, *Op.Cit.*, p. 163

¹⁸² *Ibidem*, p. 159

Debido a que la realidad es compleja, requerimos de diversos aportes que nos posibiliten aproximarnos a la comprensión de la realidad. A este fin, consideramos que la perspectiva de género y el enfoque intercultural, se complementan con teorías que cuestionan la univocidad del Derecho, además nos posibilitan la reflexión respecto a conceptos como justicia, igualdad y derecho contemplando las diferencias y las necesidades de los “otros”.

Ver así el Derecho supone restaurar a los pueblos indígenas lo que se les debe, incorporando en este acto las mejoras en cuanto a la equidad de género.

CAPÍTULO SEGUNDO. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

“Nosotras además de mujeres somos indígenas y así no estamos reconocidas. Nosotras sabemos cuáles son buenos y cuales son malos los usos y costumbres.”
Comandanta Esther¹⁸³

2.1. Introducción

En el capítulo anterior, abordamos algunos conceptos que necesitamos para abordar la complejidad de la discriminación que sufren las mujeres indígenas. Por ello la metodología de incorpora la perspectiva de género y el enfoque intercultural. Por lo demás el diseño del proceso de investigación es sincrónico y se basa en el análisis de fuentes y especialmente de la normativa vigente disponible por las instituciones de gobierno.

2.2. Objetivos

Objetivo General: aportar interpretaciones útiles para la construcción del acceso a la justicia de las mujeres indígenas en la línea de los derechos humanos.

Objetivo Específico: analizar con perspectiva de género e interculturalidad las leyes y normativas que posibilitan y garantizan a las mujeres indígenas el ejercicio en condiciones de igualdad del acceso a la justicia.

Metodología: El objetivo conlleva una visión de la complejidad por lo que el análisis se apoya en diferentes perspectivas teóricas; el abordaje es hermenéutico, exploratorio, en cuanto a su temporalidad es sincrónico, y metodológicamente cualitativo. Vimos la pertinencia de utilizar el método de la hermenéutica analógica y el enfoque del iusnaturalismo histórico analógico como herramientas de triangulación teórico-metodológica así como el cruce de las perspectivas de género y diversidad cultural. Concretamente nos apoyamos en el método propuesto por Alda Facio de mirar los tres componentes del fenómeno jurídico para lograr la transformación en las políticas públicas: el formal-normativo, el estructural y el político-cultural.

La temporalidad abarca los últimos 20 años ya que los cambios sustantivos provienen de las reivindicaciones indígenas zapatista, aunque hacemos uso de antecedentes que fundamentan el reclamo de justicia en equidad, como los de la Convención de Belém do Pará (Brasil) que tuvo lugar en 1994. El estudio se circunscribe territorialmente a nuestra entidad federativa, beneficiándose de afluentes epistemológicos más universales.

¹⁸³ Véase: Comandanta Zapatista Esther , *Discurso, de la Comandanta Esther en la tribuna del Congreso de la Unión*, http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/2001/2001_03_28_a.htm, consultado el 21 de marzo de 2013

Disponemos de fuentes fidedignas sobre las condiciones de vida de las mujeres indígenas en San Luis Potosí desde el 2008 (año de publicación de los primeros diagnósticos sobre mujeres indígenas de la Huasteca) mediante el enfoque sistémico, por medio de un abordaje de la violencia intrafamiliar. Actualmente disponemos de suficientes fuentes estadísticas, hemerográficas y otras, para el estudio de la entidad.

OBJETIVOS PARTICULARES O PASOS A DAR EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN:

Para alcanzar el objetivo específico es importante ir alcanzando los siguientes objetivos particulares:

1. Estudiar y analizar los mandatos de interculturalidad en el marco normativo aplicable en la entidad, conforme al derecho nacional e internacional, que promuevan acciones para la igualdad de las mujeres indígenas. Respondimos a las siguientes preguntas de investigación:
 - a) ¿Qué dicen los convenios o tratados internacionales que contienen los derechos humanos de las mujeres?
 - b) ¿Qué dicen los convenios o tratados internacionales que contienen los derechos de los pueblos indígenas, especialmente de las mujeres indígenas?
 - c) ¿Existen espacios para que en un diálogo horizontal y respetuoso entre la cultura dominante y las culturas originarias, las mujeres indígenas reflexionen sobre el concepto de género y participen en el desarrollo de estrategias?
 - d) ¿Privilegian los derechos colectivos de los pueblos sobre los derechos humanos de las mujeres?
 - e) Los usos y costumbres ¿violentan de alguna forma la práctica posible de los derechos de las mujeres?
2. Colectar un marco conceptual adecuado al desarrollo de la investigación: igualdad, discriminación, violencia de género, justicia, bien común, acceso a la justicia, interculturalidad, son conceptos necesarios para ofrecer un análisis con perspectiva de género e intercultural. Desde los cuales abordar diversos conceptos:
3. Aproximación al colectivo afectado (fuentes disponibles recientes). Extraer la información de los diagnósticos existentes sobre la violencia institucional que sufren las mujeres indígenas en cuanto a las condiciones reales de acceso a la justicia.
4. Analizar la responsabilidad de las principales instituciones de San Luis Potosí en la aplicación de los derechos humanos de las mujeres indígenas, no, solo respecto a la obligación de difundirlos sino de generar su plena materialización.
 - a) ¿Es adecuado el marco normativo del Instituto de las Mujeres?
 - b) ¿Es adecuado el marco normativo del Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas?
 - c) ¿El marco normativo de los derechos de los Pueblos Indígenas, tiene perspectiva de género?

- d) ¿Qué papel tienen otros actores sociales, como los municipios y las escuelas, en la generación de acciones?
 - e) ¿Cómo se puede contribuir a generar un cambio?
5. Elaboración de CONCLUSIONES: a posteriori del análisis, interpretar estructuras de poder, aculturación e interculturalidad; sobre la complejidad de la realidad en relación al acceso a la justicia a las mujeres indígenas.
- a) ¿Cuáles son las posibles barreras que enfrentan para acceder a la Justicia? (distancias, idioma, cargas de trabajo, estereotipos)
 - b) ¿Sufre de discriminación en el sistema tradicional?
 - c) ¿Sufre de discriminación en el sistema positivo o jurídico?
 - d) interpretar subjetividades de los actores del Derecho en el estado de San Luis Potosí (desde información hemerográfica, fuentes secundarias de investigación científica, observación directa en diversos foros como las Jornadas de Acceso a la Justicia a la mujer indígena en S.LP., el Foro Nacional contra la Trata de Personas, Foro “La Trata de personas en San Luis Potosí y otras)

2.3. Articulación y construcción de la Hipótesis

PREGUNTA DE INVESTIGACION: ¿Actualmente, la normativa existente es suficiente para garantizar a las mujeres indígenas de San Luis Potosí su acceso a la Justicia?

HIPOTESIS DE TRABAJO: En la actualidad existe un conjunto de normas internacionales, nacionales y estatales que permiten avanzar en el acceso a la justicia, particularmente a las mujeres indígenas, sí en este momento las dificultades persisten es a causa de la poca voluntad institucional para que sean conocidas y aplicadas las herramientas jurídicas disponibles.

Justificación: La investigación se justifica por la persistente denuncia de los pueblos indígenas y en particular de las mujeres, de la pervivencia de obstáculos tradicionales que dificultan su acceso equitativo a la justicia.

2.4. La perspectiva de género como herramienta de análisis

Alda Facio, ha señalado que derivado de los roles de género que la sociedad impone una misma situación puede tener resultados diversos en hombres y en mujeres¹⁸⁴. Ante las diferencias de

¹⁸⁴ “[...]Un análisis con perspectiva de género requiere que se parta de que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de manera particular por la forma como se construyen los géneros y que, por ende, este tipo de análisis

género¹⁸⁵ que en la sociedad se construyen alrededor de lo masculino y femenino, propone una interpretación del fenómeno jurídico desde una perspectiva de género. La cual, se hace con base en el respeto a los derechos humanos y el principio de no discriminación¹⁸⁶. “Trabajar las políticas públicas desde el marco de los derechos humanos con perspectiva de género significa un cambio profundo, en la manera de conceptualizar, construir y diseñar las políticas públicas”¹⁸⁷.

En este sentido, Lourdes Benería y Martha Roldán, enumeran cinco objetivos que una política ha de cumplir para eliminar la subordinación femenina. “Estos objetivos abarcan la igualdad ante la ley, la independencia económica y psicológica de la mujer, la abolición de una división sexual del trabajo basada en el género, el dominio de la mujer sobre su sexualidad y su capacidad reproductiva y la erradicación de la violencia masculina y de la coerción sobre la mujer”¹⁸⁸. Echemos una mirada, a la reproducción de roles y valores que subordinan a la mujer en los espacios de justicia comunitaria “[...se...] refuerza esos valores en aras de un discurso de la armonía, que para muchas mujeres significa tener que aceptar los roles previstos como algo que va de sí”¹⁸⁹. Alda Facio, propone tres componentes del fenómeno jurídico para lograr la transformación en las políticas públicas: el formal-normativo, el estructural y el político-cultural¹⁹⁰.

[...] el componente formal-normativo de la ley sería sinónimo de lo que muchos/as tratadistas llaman la norma agendi, es decir la ley formalmente promulgada o al menos formalmente generada ya sea como ley

debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social, aunque en él no haya mujeres [...]” Alda Facio, "Con los lentes del género se ve otra justicia", *El otro derecho*, Núm. 28, ILSA, Bogotá, julio, 2002, Núm. 28. p. 89

¹⁸⁵ “El género puede definirse como una red de creencias, rasgos de personalidad, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian al hombre de la mujer mediante un proceso de construcción social que tiene una serie de aspectos distintivos. Es histórico; se presenta en el seno de diversas macro y microesferas tales como el Estado, el mercado laboral, las escuelas, los medios de comunicación, la ley, la unidad doméstica familiar y las relaciones interpersonales; entraña la gradación de rasgos y actividades de modo que a los relacionados con el varón se les da normalmente un valor mayor. La gradación y por tanto la formación de jerarquías es en la mayoría de las sociedades un componente intrínseco de la construcción de género”. Lourdes Benería y Martha Roldán, Julio Colón Gómez trad., *Las encrucijadas de clase y género, trabajo a domicilio, subcontratación y dinámica de la unidad doméstica en la ciudad de México*, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México 1992, p. 7

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 94

¹⁸⁷ Alda Facio, “Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas”, *Otras Miradas*, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 2003, vol. 3 núm. 1 p. 21

¹⁸⁸ Lourdes Benería y Martha Roldán, Julio Colón Gómez trad., *Op. Cit.*, p. 8

¹⁸⁹ María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Desacatos*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social México, núm. 31, septiembre-diciembre, 2009, p. 78

¹⁹⁰ Véase: Alda Facio, *Cuando el Género suena cambios trae, Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, San José, Costa Rica

constitucional, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, convenciones colectivas, etc.

El componente estructural de la ley sería el contenido (en forma de leyes no escritas) que los/las legisladores/as, las cortes, las oficinas administrativas, la policía y todos los y las funcionarías que administran justicia le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al crear, seleccionar, combinar, aplicar e interpretarlos. [...]

El componente político-cultural de la ley es el contenido y significado que se le va dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que la gente tenga de la ley, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes; de las que en la vida diaria siguen vigentes aunque hayan sido derogadas y de las relaciones entre las leyes escritas y las no escritas [...]¹⁹¹

En suma, un análisis con perspectiva de género es un análisis crítico del fenómeno legal, que permite develar que el Derecho, las tradiciones y los operadores de las instituciones no son neutros; con el objetivo de transformar una situación de injusticia y discriminación hacia una igualdad material. La perspectiva de género, también aplica al diseño de las reparaciones en el ámbito jurisdiccional como en el no jurisdiccional¹⁹². A fin de cuentas, en algunos casos la desigualdad se produce por no distinguir entre las particularidades o especificidades de las personas¹⁹³, por ello las diversas luchas y movimientos sociales de los grupos y sectores marginados¹⁹⁴. Existen distintas condiciones que originan discriminación, el sexo, la raza, la condición social, la migración, la pertenencia étnica, la edad, la clase, entre otras son condiciones que sitúan a las personas en un grado de vulnerabilidad. Dichas condiciones, no se

¹⁹¹ *Ibidem*, p.p. 65-66

¹⁹² “Los casos y ejemplos descritos en *Reparaciones con Perspectiva de Género* muestran cómo el porvenir de la reparación, ya sea en sede judicial o en el ámbito administrativo, transita a la solución de una serie de preguntas previas tales como: ¿Cuál fue el daño?, ¿Por qué ha sido cometido?, ¿Quién lo cometió? ¿Contra quién se cometió?; ¿Cuál fue su impacto específico y diferenciado?; ¿Cuál fue su impacto primario y secundario? entre otras. Esto evidencia, que solamente después de responder a estas preguntas en perspectiva de género se podrá pensar en reparaciones en clave de género.

La decisión sobre <<cómo reparar>> conlleva la búsqueda de la verdad sobre las causas y consecuencias del caso individual de violación a los derechos, del proceso general de la violencia política, así como, de su contextualización. El porvenir de la reparación con perspectiva de género se basa precisamente en cómo se construye la verdad de los casos y cómo esta construcción se hace en clave de género. Significa, abarcar no solamente las vivencias de las mujeres y su entorno a raíz de la violación a sus derechos humanos, el conflicto armado interno o el régimen autoritario, sino también un examen de las desigualdades y discriminación de género que sufren las mujeres en la cotidianidad. En efecto, se debe entender que la exclusión de género preexiste a las violaciones de derechos humanos y se agrava durante y después de tales violaciones.”Julie Guillerot, *Reparaciones con Perspectiva de Género*, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH, México, 2009, p. 12

¹⁹³ Véase: Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel, “Prólogo. Giro decolonial, teoría crítica y pensamiento heterárquico”, en *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2007

¹⁹⁴ Jesús Antonio De la Torre Rangel, “Pluralismo Jurídico, movimientos sociales y procesos de liberación”, *Derecho y Liberación. Pluralismo Jurídico y Movimientos sociales*, Editorial Verbo Divino, 2010, p.p. 133-164

excluyen, por el contrario se van sumando unas a las otras¹⁹⁵. “Históricamente, estuvieron excluidos de la nación cívica los trabajadores, las mujeres, los esclavos, los niños, los pueblos indígenas. Fue a través de luchas sociales, a menudo sangrientas, que estos grupos adquirieron ciudadanía”¹⁹⁶.

Reiteradamente, se ha señalado la doble o triple discriminación que padecen las mujeres indígenas¹⁹⁷ y la búsqueda de la igualdad material de las mujeres indígenas, requiere además un enfoque respetuoso de la diversidad cultural¹⁹⁸. Julie Guillerot, propone tres pasos para examinar la verdad en clave de género.

Primero, reconocer de antemano la existencia de la discriminación e invisibilidad de un sector de la población. Segundo, entender que la(s) violación(es) a los derechos humanos se desarrollan sobre la base de situaciones previas de desigualdad; relaciones jerárquicas y discriminación, y de inequidad étnica, social y de género. Tercero, preguntarse, a partir de ello, cómo la(s) violación(es) a los derechos humanos ha(n)

¹⁹⁵ Véase: Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al. Coords., *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Instituto de las Mujeres del Estado, San Luis Potosí, 2009; Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Informe General de Resultados*, CDI, CEDH, Universidad Tangamanga en el marco del proyecto Escenarios de Paz, Abril, 2010, puede ser consultado en www.cedhslp.org.mx y Consejo Estatal de Población (COESPO), *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*. Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Fondo de Población de Naciones Unidas, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, San Luis Potosí, 2012

¹⁹⁶ Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Editores), *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Ediciones Abya-Yala, Quito-Ecuador, febrero 2013, p. 27

¹⁹⁷ Se han realizado diversos Foros entre ellos: SRE, CNDH, CDI, INALI y Gobierno del Estado de SLP, *Jornadas de Acceso a la justicia de las Mujeres Indígenas en San Luis Potosí*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 8 de julio de 2010; Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA); Consejo Estatal de Población (COESPO), *Foro la trata de personas en San Luis Potosí; información para incidir en las prioridades de la política pública, hallazgos y estrategias* en la Facultad de Derecho de la UASLP, 4 de diciembre de 2012 y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el Consejo Estatal de Población (COESPO), el Centro de Atención a Víctimas del Delito (CAVID) y el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES), Jornada Formativa para promover mejores prácticas para erradicar la violencia contra las mujeres en San Luis Potosí, en El Colegio de San Luis, el 7 de marzo de 2013

¹⁹⁸ Por lo tanto, la interculturalidad forma parte de ese pensamiento ‘otro’ que es construido desde la particularidad de lugares políticos de enunciación (por ejemplo, los movimientos indígenas y afro-descendientes); un pensamiento que contrasta con aquel que encierra el concepto de multiculturalidad, la lógica y la significación de aquello que por ser pensados desde ‘arriba’, tiende a sostener los intereses hegemónicos y mantener los centros del poder. Además, esto es así precisamente porque es la dominancia de este último pensamiento la que lleva a que la interculturalidad y la multiculturalidad sean empleadas a menudo por el Estado y por los sectores blanco-mestizos como términos sinónimos, que derivan más de las concepciones globales occidentales que de las luchas sociohistóricas y de las demandas y propuestas subalternas. En sí, los términos por sí mismos instalan y hacen visible una geopolítica del conocimiento que tiende a hacer despreciar y a oscurecer las historias locales a la vez que autoriza un sentido ‘universal’ de las sociedades multiculturales y del mundo multicultural.” Catherine Walsh, “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento otro desde la diferencia colonial”, en Catherine Walsh, García Linera y Walter Mignolo *Interculturalidad. descolonización del estado y del conocimiento*, Buenos Aires, Del signo, 2006, p.p. 21- 70 p.p. 41-42

afectado la vida de los hombres y las mujeres de manera diferente y qué roles fueron asumidos por cada grupo. [...] ¹⁹⁹

Para contribuir al enfoque respetuoso de la diversidad cultural, hemos de reflexionar respecto a nuestros propios conceptos. Boaventura De Sousa Santos, explica que para transformar nuestra realidad hay que analizar con mirada crítica los conceptos eurocentristas del Norte, señalando que hay que considerar las múltiples formas de comprender la realidad, las contradicciones sociales, y formas de ejercer el poder y motiva a favorecer la transformación social afirmando que la pretensión por alcanzar la igualdad, también es una pretensión por lograr el reconocimiento de la diferencia y plantea el debate de la refundación del Estado y la democracia al afirmar que la diversidad en el mundo es inagotable²⁰⁰. Dentro de este contexto, destacamos la importancia de lo cotidiano y lo local. María Teresa Ayllón, siguiendo a Milton Santos, afirma que es en el espacio de lo cotidiano en donde se debe construir y reconstruir la ciudadanía democrática²⁰¹. Es oportuno ahora, señalar, con base en María Teresa Sierra, que las mujeres indígenas, en nuestro país, están iniciando diversos procesos, los cuales fortalecen la identidad colectiva y crean nuevas experiencias de justicia comunitaria²⁰².

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), genera el compromiso de garantizar la igualdad en el goce de los derechos de las mujeres²⁰³, de condenar cualquier forma de discriminación contra la mujer y establecer políticas para eliminar la discriminación. Entre las obligaciones, se incluye la generación de leyes conforme al principio de igualdad, medidas para prohibir la discriminación²⁰⁴, de protección, la abstención de incurrir en prácticas discriminatorias, la eliminación de leyes,

¹⁹⁹ Julie Guillerot, *op. citp.* 13

²⁰⁰ Véase: Boaventura De Sousa Santos, *Pensar el Estado y la Sociedad: desafíos actuales*, CLACSO, Waldhuter Editores, Buenos Aires, 2009, p.p.192- 200

²⁰¹ María Teresa Ayllón Trujillo, “Prólogo”, María Teresa Ayllón Trujillo, María Rosa Nuño Gutiérrez et. al (coords), *Familia, identidad y territorio. Factores y agentes en la construcción de ciudadanía democrática*, Universidad de Málaga, España, 2011

²⁰² María Teresa Sierra, “Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural,” *Iconos. Revista de ciencias Sociales*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador núm. 31, mayo, 2008, p.p. 15-26

²⁰³ Fue firmada por nuestro país el 17 de julio de 1980, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981 y es jurídicamente vinculante al Estado Mexicano

²⁰⁴ Véase: Regina Tamés, “El Reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas” en Juan A. Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez, Coords. *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, colección Género, Derecho y Justicia, p. 36

reglamentos, usos y prácticas discriminatorias contra la mujer²⁰⁵ e inclusive la modificación de los patrones socioculturales de conducta²⁰⁶.

A nivel internacional, se ha reconocido que la tarea de la promoción y protección de los derechos humanos no es exclusiva de las autoridades jurisdiccionales. En otras palabras, la promoción y protección de los derechos humanos corresponde a todas las autoridades²⁰⁷, generando la necesidad de la actuación coordinada de los tres poderes y niveles de gobierno²⁰⁸. De paso advertimos que, tanto la sociedad, como la cultura no son estáticas, ni inamovibles. Desde este punto de vista, resaltamos la evolución del concepto de violencia de género. En 1992, el Comité de la CEDAW emitió la recomendación General número 19²⁰⁹.

Conviene subrayar que, el respeto a la diversidad cultural requiere del respeto de la identidad del *otro*, de sus capacidades y necesidades específicas²¹⁰. María Teresa Sierra, advierte respecto a la estrategia de dominio de la sociedad dominante. La cual, utiliza las demandas de las mujeres indígenas para descalificar al derecho indígena²¹¹. “Pero no basta con un respeto que solo signifique el derecho declarado a existir. [...] Estamos hablando de un

²⁰⁵ Véase Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)

²⁰⁶ Artículo 5 de la CEDAW

²⁰⁷ Véanse artículos 1 y 2 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución A/RES/53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 8 de marzo de 1999

²⁰⁸ “La coordinación significa la sincronización y unificación de las acciones para proporcionar una adecuada calidad, oportunidad y dirección, de tal manera que haya armonía y cooperación para alcanzar un objetivo común (Martínez, 1992: 163) La coordinación implica la presencia e la dualidad de instancias o espacios de poder que se empatan en objetivos comunes: el factor coordinador y el propio interés común que incide sobre la realidad social o material. En este orden de ideas la coordinación constituye también un acuerdo de al menos dos voluntades, que al concretizarse dan la posibilidad de aprovechar recursos y el mejor manejo de lo público a través de la efectividad de los gobiernos.” Ana María Hernández Díaz, “Relaciones Intergubernamentales”, *Espacios Públicos*, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, año/vol. 9, número 018, p.p. 42- 43

²⁰⁹ “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra las mujeres. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra las mujeres porque son mujeres o que las afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra las mujeres puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”. S.R.E., *Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo*, S.R.E., UNIFEM, PNUD, 2009, p. 145

²¹⁰ Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel, op.cit.

²¹¹ Dicha estrategia de dominio se fundamenta en “[...] el manejo de un concepto de cultura a-histórico y evolucionista que considera a las tradiciones y la cultura comunitarias como salvajes y premodernas y, por tanto, como obstáculos para la verdadera democracia”. María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *loc. cit.*, p.74

respeto que signifique tomar en serio las diferentes culturas, dando la oportunidad a quienes las practican de desarrollarlas en interacción con otras culturas”²¹².

De ahí la importancia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. “[...] es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹³. A fin alcanzar esquemas de protección efectiva, hay que revisar y transformar los marcos de actuación y la generación de políticas públicas de los organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, para contribuir a erradicar cualquier acción, que directa o indirectamente, genere situaciones de discriminación²¹⁴. De tal modo que, reconociendo la diversidad, se incluyan espacios para el diálogo intercultural²¹⁵.

En San Luis Potosí, se reconoce la pluriculturalidad, la perspectiva intercultural, implica el reconocimiento del *otro*, de lo que se le debe, su derecho a conservar su visión del mundo y a generar sus propios conceptos²¹⁶. Dicho sea de paso, S.L.P., se ha destacado a nivel nacional²¹⁷

²¹² Juan Ansion, “La interculturalidad y los desafíos de una nueva forma de ciudadanía”, en ALFARO Luis Alfaro, María Elena González *et. al.*, *Educación en ciudadanía intercultural. Experiencias y retos en la formación de estudiantes universitarios indígenas*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Red Internacional de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y universidad de la Frontera, Perú, 2007. p.p. 44-45

²¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de Agosto de 2010*, P. 67

²¹⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. **Artículo 2.-** Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

²¹⁵ “El concepto de interculturalidad implica entonces un *aspecto relacional*, es decir, la relación entre grupos sociales y culturas; *las relaciones de poder* entre grupos históricamente subordinados y hegemónicos; el *reconocimiento de la diferencia colonial*, o sea, la necesidad de valorar la diversidad como aporte a modelos civilizatorios; y también una apuesta dialógica transformadora, que impacte al modelo de Estado unitario y a la democracia (Walsh, 2002^a, 2002b).” María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *loc. cit.* p. 76

²¹⁶ “Pensar la interculturalidad implica considerar, entre otros puntos, la diversidad y la unidad de las concepciones, los sentimientos y las maneras de relacionarse, las formas de articulación y de convivencia con los otros. Esto supone el conocimiento y reconocimiento de los otros con sus derechos, basados en la libertad, el respeto, el trato equitativo y la tolerancia, sin perder las autonomías y fomentando el diálogo entre saberes distintos”. Luis Mujica Bermúdez, “Hacia la Formación de las identidades. Notas para una propuesta intercultural” en *Educación en ciudadanía intercultural, Op. Cit.* p. 33

²¹⁷ Véase: S/A, “SLP vanguardia en protección a indígenas” *Periódico El Heraldo*, sección Local A-3, 9 de julio de 2010

e internacional²¹⁸ por el reconocimiento de los derechos de sus pueblos indígenas²¹⁹. En ese sentido, consideramos que el análisis de las condiciones de las mujeres indígenas a fin de promover su igualdad, con un enfoque intercultural ha de presentar nuevos retos.

2.4.1. La hermenéutica

El problema de la hermenéutica, según Hans Gadamer, se divide en: la comprensión, la interpretación y la aplicación²²⁰. La interpretación que buscamos, incluye una perspectiva de género²²¹ e intercultural²²², con el objetivo de develar la carga cultural que poseemos y que se refleja en la actuación institucional. Lo anterior, con la ayuda de los elementos del acto hermenéutico (autor, texto y lector), estructuras que reproducen una interpretación del Derecho que subordina a la mujer indígena.

La subordinación de la mujer, en diferentes espacios y ámbitos, se basa en los roles y estereotipos que la sociedad asigna al hombre y a la mujer que crean patrones de comportamiento que adjudican a mujeres y hombres atribuciones y papeles distintos. Aquí vale

²¹⁸ Véase: S/A, “Sostiene reunión de trabajo con el gobernador del estado Relatora de la ONU constata avances en justicia indígena”, *Periódico El Sol de San Luis*, sección Local pág. 5-a, 14 de octubre de 2010

²¹⁹ La Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la constitución política del Estado sobre los derechos y la cultura indígena señala en su artículo 1.

“**ARTICULO 1º.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.” Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución política del Estado sobre los Derechos y la Cultura indígena. Publicado el 13 de septiembre de 2003, última reforma del 28 de diciembre de 2010

²²⁰ Hans-Georg Gadamer, “Recuperación del Problema Hermenéutico Fundamental”, *Verdad y método I*, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1999, p.p. 378-379

²²¹ Se entenderá de acuerdo a la definición de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, “Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”

²²² Se entenderá de acuerdo con lo propuesto por Sylvia Schmelkes, “Interculturalidad, democracia y ciudadanía en México”, en *La discriminación racial, Colección Miradas* No. 3, CONAPRED, México, 2007, pp. 91-96 “La interculturalidad, en cambio, sí indica la interrelación entre grupos y personas con culturas distintas; de hecho, califica esa relación. Supone que está fundamentada en el respeto -lo que implica que acepta que el otro distinto puede ser diferente y crecer desde su diferencia-, y que la relación entre grupos y personas con culturas distintas se da desde planos de igualdad, lo que a su vez involucra a aceptación de que todas las culturas, como todas las personas, son igualmente dignas y valiosas. La interculturalidad no admite asimetrías de ningún tipo -económicas, políticas, sociales, culturales, educativas.”

la pena recordar lo dicho por John Rawls, quién promueve la aplicación de los principios de justicia social a las grandes instituciones sociales al considerar que ellas generan posiciones sociales y desigualdades que afectan las oportunidades iniciales de vida²²³. Dejando aparte por un momento, Alda Facio propone una metodología que se distingue de los análisis que se basan en el punto de vista masculino, cuestionando dicho punto de vista que se erige cómo la única y correcta visión del mundo (univocismo), integrando la opinión de las mujeres (equivocismo) y la importancia de los hechos (contexto histórico)²²⁴. De esta forma, podemos identificar que la interpretación ha de ser analógica, considerando el contexto histórico.

Para Alda Facio, el concepto clave es el comprender las condiciones de subordinación en razón del género y que más allá de generar políticas públicas que conviertan a las mujeres en productoras económicas, los esfuerzos orientados a los cambios estructurales son los que permitirán transformar las condiciones de las mujeres²²⁵. En ello, coincide con las voces que solicitan una transformación social para la práctica de la interculturalidad. El caso es que, el proceso que permite evidenciar que el Derecho no es ni objetivo, ni universal ni racional (como afirman las críticas feministas al Derecho)²²⁶ requiere una deconstrucción de los conceptos aprendidos en nuestras formaciones tradicionales. Precisamente por ello, utilizaremos la hermenéutica analógica de Mauricio Beuchot.

2.4.2. La *Hermenéutica Analógica*

Para Jacob Buganza Torio²²⁷ en Beuchot la hermenéutica es tanto ciencia, como arte de interpretar, es decir, tanto teoría como práctica²²⁸. En la hermenéutica se da un círculo en donde la ciencia se retroalimenta por la práctica, pues la interpretación sigue ciertas reglas o principios. Al interpretar, confluyen tres elementos: el texto, el autor y el lector; clasificados de

²²³ Véase: John Rawls, “*Teoría de la justicia*”, trad. de María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, México, p.p. 20-21

²²⁴ Véase: Alda Facio, *Cuando el Género suena cambios trae*, Op. Cit. p.p. 11-12

²²⁵ *Ibidem*. 15-16

²²⁶ Véase: Frances Olsen, “El sexo del derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, loc. cit. p.p. 137-156

²²⁷ Véase: Buganza Torio, “Consideraciones sobre la *Hermenéutica Analógica* de Mauricio Beuchot” *Hermenéutica Analógica, Derecho y Filosofía*, Rosillo Martínez Alejandro Coord., Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí p.p. 9 a 29

²²⁸ “Pues será ciencia en el sentido de que es teoría de la interpretación; y será arte en cuanto que es práctica y se apoya en la teoría. En este sentido, la hermenéutica científica o teórica estudia las reglas y principios que muestran cómo es la interpretación que los intérpretes realizan, y sirviendo estos elementos de guía a la hermenéutica práctica que es la que el intérprete lleva a cabo o aplica día con día”, *Ibidem* p.p. 11-12

diversas maneras: de acuerdo con el momento de interpretación, a su idoneidad y a la subjetividad del intérprete. Diversas teorías han abordado desde su óptica el tema de la interpretación.

Los univocistas o positivistas proponen que sólo hay una interpretación verdadera, y siendo esto así, cualquier otra que no sea ella, será consecuentemente falsa. Es la visión científicista de la realidad (impulsada por Comte en el siglo XIX)²²⁹ Frente a esta postura la reacción post moderna en la historia resultó en un equivocismo “La visión equivocista es ciertamente relativista, y no sólo eso, sino que la relativista extrema. Puede decirse que da el predominio a la subjetividad, y como ésta es diversa en cada hombre, luego lo que predomina es lo diverso.”²³⁰

Como una postura intermedia, que tiende más a la equivocidad, a la diferencia, Mauricio Beuchot propone su hermenéutica analógica.²³¹ “[...] Puede decirse que este modelo nos enseña que la interpretación ciertamente recoge algo del autor, pero también resalta que hay muchos prejuicios del lector que enriquecen y distorsionan la misma interpretación”²³². En la interpretación influye la subjetividad del intérprete o lector, la hermenéutica analógica, parte de reconocer que no es posible alcanzar totalmente la intención del autor, por ello procura la intención del autor integrando un nuevo enfoque y con él la posibilidad de un cambio en la tradición²³³, agregando, como elementos para un equilibrio, la jerarquización de conceptos por medio de la prudencia para encontrar un límite a las múltiples definiciones de la verdad²³⁴. La

²²⁹ *Ibidem*, p. 17

²³⁰ *Ibidem* p. 18

²³¹ La analogía se colocaba como intermedia entre la equivocidad y la univocidad. Lo equivoco es lo que se predica o se dice de un conjunto de cosas en un sentido completamente diverso, de modo que una no tiene conmensuración con otra: por ejemplo, cuando se dice ‘El prado y el hombre ríen’, lo hacen en sentidos completamente distintos, o cuando decimos ‘gato’ a un animal, a un instrumento y a una persona. Lo unívoco es lo que se predica o se dice de un conjunto de cosas en un sentido completamente idéntico, de modo que no cabe diversidad entre unas y otras; por ejemplo, ‘Pedro, Juan, Pablo... son hombres’, todos tienen que ser hombres en sentido idéntico. En cambio, lo análogo es lo que se predica o se dice de un conjunto de cosas en un sentido en parte idéntico y en parte distinto, predominando la diversidad; es idéntico según algo, según algún respecto, y diverso de modo simple (*simpliciter diversum et secundum quid idem*); esto es, es diverso de por sí y principalmente, y sólo es idéntico o semejante de modo relativo o secundario.” Beuchot, Mauricio; *Tratado de Hermenéutica Analógica, Hacia un Nuevo Modelo de Interpretación*; op.cit, p. 37

²³² *Idem*

²³³ “Es la analogía, que, al mismo tiempo que da humildad para reconocer que no se puede alcanzar totalmente la intención del autor, también obliga a procurarla al máximo, y al mismo tiempo da libertad y el empuje para ir más allá del autor, de la autoridad, de la tradición misma”. Beuchot, Mauricio, citado por Buzanza Torio, *loc. cit.*, p.19

²³⁴ En lo que toca a, la posibilidad de que existan múltiples definiciones de la verdad; en la teoría feminista encontramos un claro ejemplo de ello. Existen teorías feministas que centran su discurso en el reconocimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer; otras en el reconocimiento de sus diferencias y de la aportación de las mujeres; las que buscan la igualdad formal (legal), la igualdad material (real), la igualdad para acceder a recursos, y la igualdad dentro de las estructuras de poder. Véase: Isabel Cristina Jaramillo, “La crítica feminista al derecho”, *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Op. Cit., p. 113

hermenéutica no solo es una postura para acceder al conocimiento (ciencia), es método y metodología²³⁵.

Desde la hermenéutica se posibilita la comprensión del derecho, no sólo en su acepción de texto legal, sino en un concepto ampliado²³⁶. El término derecho, al ser polisémico, requiere ser descontextualizado para luego alcanzar una nueva definición del mismo²³⁷. Alda Facio analiza el concepto del derecho y señala:

Por ello, es indispensable decir brevemente que el fenómeno jurídico no se reduce a las leyes formalmente generadas (componente formal-sustantivo), sino que se compone también de las leyes que se forman a través de la administración e interpretación de esas leyes formalmente generadas (componente estructural) y también de las leyes que se forman a través de las costumbres, tradiciones, políticas, así como del conocimiento y uso que le dé la gente a las leyes formalmente promulgadas o formalmente interpretadas (componente político-cultural).²³⁸

El objetivo de interpretar, es la comprensión mediante la contextualización. La búsqueda de nuevas prácticas transformadoras para aplicar la justicia y garantizar la igualdad, incluye las *otras* formas de comprensión del mundo. Recordando lo ya señalado respecto al dominio de la cultura eurocentrista, hay que analizar que los conceptos reconceptualizados de acuerdo con nuestra realidad²³⁹.

Las mujeres se encuentran en una posición distinta a los hombres, forman parte de un grupo en una situación de opresión, se ha señalado que hay otras categorías que añaden capas, grados, tonos o matices a la discriminación. No se vive lo mismo, siendo una mujer blanca en la

²³⁵ Véase: José Alfonso Bouzas Ortiz y Aleida Hernández Cervantes, "Epistemología y Clasificación de las Teorías Epistemológicas", *Epistemología y Derecho*, Bouzas Ortiz, José Alfonso; AA VV, Facultad de Derecho y IIEs, UNAM, México, 2007.p.p.19 y 20

²³⁶ "La hermenéutica es el arte y ciencia de interpretar textos, entendido por textos aquellos que van más allá de la palabra y el enunciado. [...] Además, la hermenéutica interviene donde no hay un solo sentido, es decir, donde hay polisemia. [...] Principalmente encontrar un sentido intermedio entre dos opuestos, la equívocidad y lograr la analogía". Mauricio Beuchot, *Tratado de Hermenéutica Analógica. Hacia un Nuevo Modelo de Interpretación*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, I Itaca, 2005, p.p. 17-18

²³⁷ Véase: Mauricio Beuchot, *Ibidem* p. 18

²³⁸ Alda Facio Montejo, *Cuando el Género sueña cambios trae*, *op.cit.*, p.p. 52-53

²³⁹ "El concepto de derechos humanos y del Derecho de los Derechos Humanos son, por naturaleza, dinámicos. Esto quiere decir que aunque una gama de derechos humanos fundamentales ya tiene reconocimiento jurídico, nada excluye la posibilidad de darles una interpretación más amplia o de luchar para que la comunidad internacional acepte, en cualquier momento, derechos adicionales. De esta forma, los derechos humanos van adquiriendo nuevos significados y dimensiones. Este dinamismo hace de los derechos humanos una herramienta potencialmente muy poderosa para promover la justicia social y la dignidad de todas las personas. En la medida en que los grupos oprimidos demanden el reconocimiento de sus derechos y visibilicen la necesidad de nuevas formas de protección, así irán transformándose los derechos humanos para ir incluyendo cada vez más y mejor la variada gama de necesidades humanas." Alda Facio Montejo, "Los Derechos Humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas", *Revista Otras Miradas*, Grupo de Investigación en Género y Sexualidad GIGESEX, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, junio, año/ vol. 3, número 001, p.p. 16-17

ciudad, que siendo una mujer indígena, rural, migrante o con discapacidad, por ello la importancia de contextualizar²⁴⁰, para garantizar el respeto a la igualdad a las mujeres indígenas, hay que reconocer y respetar su diferencia²⁴¹ y proporcionar las bases para que quienes son servidores públicos puedan visualizar que la discriminación a la mujer es violencia de género. La discriminación, afecta gravemente la vida de las mujeres, las familias y las comunidades indígenas. El Convenio 169 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 de la OIT)²⁴², rechazó el enfoque integracionista, incluyendo los principios de respeto, participación, consulta y el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias²⁴³. Posteriormente, se adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁴⁴ (DNUDPI), que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, vidas y destinos y requiere a los Estados a celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados para obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten²⁴⁵. En sus articulados, específicamente se señala la protección a los derechos humanos de las mujeres indígenas²⁴⁶.

²⁴⁰“Poner un texto en su contexto, evitar la incompreensión o la mala comprensión que surge del descontextuar. Tal es el acto interpretativo y a la vez la finalidad de la interpretación. En eso la hermenéutica lleva ya supuestos antropológicos y, por lo mismo y en la lejanía, pero fundamentalmente, éticos y hasta metafísicos”. Beuchot *Tratado de Hermenéutica Analógica, Op. Cit.*, p. 18

²⁴¹Véase: Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI), *Mairin Iwanka Raya, Mujeres Indígenas confrontan la violencia*, Hivos, UNIFEM, MADRE, The Global Fund For Women, Nueva York, 2006. 15 y 16

²⁴² Es conocido como el instrumento internacional de derechos humanos específico para de los pueblos indígenas. Fue firmado el 7 de junio de 1989, aprobado por el Senado el 11 de julio de 1990, su promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, entrando en vigor el 5 de septiembre de 1991

²⁴³ En el Convenio 169, el artículo 9 consagra: “1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

²⁴⁴ Fue adoptada el 13 de septiembre de 2007

²⁴⁵ En nuestro país existen puntos de acuerdo presentados ante las Comisiones de Asuntos Indígenas del Congreso y del Senado que exhortan a los poderes públicos federales y estatales a adaptar su legislación a la recién aprobada DNUDPI. Véase: punto de acuerdo de la Comisión de Asuntos Indígenas, con punto de acuerdo para exhortar a los congresos estatales y a la asamblea legislativa del distrito federal a legislar en materia indígena, en busca de armonizar los ordenamientos locales con lo que establecen el artículo 2o. Constitucional, la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, el convenio 169 de la OIT y demás instrumentos jurídicos

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/sep/20080902-I.html#DPP20080902-26>

²⁴⁶ “Artículo 9º. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.[...]”

La interpretación es el proceso de comprensión del texto escrito, del hablado, del dialogo y de la acción significativa²⁴⁷. “Debe entenderse por textos aquellos que van más allá de la palabra y el enunciado; textos no son sólo los escritos, ‘sino también los hablados, los actuados y aun otros tipos’; los textos a interpretar son, entonces, documentos, diálogos y hechos y actos significativos”²⁴⁸. Por ello, para alcanzar la igualdad real o de hecho, Alda Facio advierte sobre la utilización de la concepción reduccionista del Derecho²⁴⁹. Falta ahora un punto esencial, que ayuda a evidenciar el potencial transformador de la interculturalidad, Boaventura De Sousa Santos analiza la relación entre los sistemas de justicia ordinaria e indígena identificando prácticas de *interlegalidad e híbridos jurídicos*²⁵⁰.

La *interlegalidad* resulta el mayor conocimiento que las personas van teniendo de las dos justicias, lo que les permite optar, en ciertas circunstancias, entre una u otra. [...]

Los *híbridos jurídicos*, a su vez, son conceptos o procedimientos en los que es posible identificar la presencia de varias culturas jurídicas. [...] Mediante el recurso a la escritura, la justicia indígena busca mejorar su memoria, registrar las reincidencias y evitar dobles juzgamientos.²⁵¹

Los tres componentes del fenómeno jurídico se alimentan o afectan de forma constante unos a otros²⁵² y el sistema de derecho indígena, se encuentra interrelacionado e influenciado

Artículo 22. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.[...]

Artículo 44. Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas”. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007

²⁴⁷ Mauricio Beuchot, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2007, p. 126

²⁴⁸ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, México, Porrúa, 2011 p.194

²⁴⁹ “Así, el Derecho ya no es sólo el conjunto de normas sino también las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan. En otras palabras según estos autores, el Derecho tiene dos componentes fundamentales, el sustantivo y el estructural [...] más que esos dos componentes, que el fenómeno jurídico abarca también las actitudes y el conocimiento que de los otros componentes tenga la gente. El condicionamiento respecto de la ley influye en cómo es administrada. Si no se conocen los derechos, no se exigen. Del contenido que cada comunidad le da a los principios y valores tales como libertad, igualdad, solidaridad, honestidad, etc., dependerá mucho lo que se entienda por "igualdad de los cónyuges", o por "igual salario por trabajo igual", o por "libertad de trabajo", etc”. Alda Facio, Cuando el género sueña, *Op. Cit.*, p. 63

²⁵⁰ Boaventura de Sousa Santos, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad” en Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Editores), *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Ediciones Abya-Yala, Quito-Ecuador, febrero 2013, p.p. 11-49

²⁵¹ Boaventura de Sousa Santos, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, *Op. Cit.*, p. 37

²⁵² Véase: Alda Facio, Cuando el género sueña, *Op. Cit*

por el ordinario o estatal, así es que advertimos que el sistema sexo-género también se ve influenciado por las normas y valores que provienen de la sociedad mayoritaria²⁵³.

2.4.3. Componente formal-normativo

Empezaremos afirmando, con base en María Teresa Sierra, que tanto en el sistema ordinario como en el derecho indígena se asignan valores y reproducen roles de subordinación de la mujer²⁵⁴. La perspectiva de género parte de comprender que el fenómeno jurídico no es neutral y que las leyes son androcéntricas y por tanto no reflejan ni las necesidades, ni las potencialidades, ni las características particulares de las mujeres²⁵⁵.

En cuanto, al reconocimiento de las leyes, Facio señala que deben constar por escrito y haber sido promulgadas. Echemos una mirada a la interculturalidad, entonces habrá que añadir (de acuerdo con el Artículo 30 del Convenio 169 de la OIT) la difusión de las mismas en el idioma de la población indígena²⁵⁶. “Teniendo la Constitución los derechos y obligaciones que a todos nos protegen y unifican es necesario que la conozcamos todos, por lo que su traducción a las lenguas de nuestras etnias era ya una obligación ineludible’ [...]”²⁵⁷. Nuestra cultura y conceptos de los derechos humanos, provienen de una cultura eurocéntrica, Boaventura, destaca

²⁵³ Véase: María Teresa Sierra, “Género y Etnicidad: Aportes desde una antropología jurídica crítica”, *Liminar. Estudios Sociales y humanísticos*, vol. 2, núm. 1, enero-junio, 2004, pp. 72- 80,

²⁵⁴ Véase: María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Loc. Cit.*, p.77

²⁵⁵ Por ello, en búsqueda de la igualdad material propone las siguientes acciones:

“PASO 1: Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal; PASO 2: Identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo en el texto, tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etc.; PASO 3: Identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto: si es la mujer blanca, la mujer casada, la mujer pobre, etc., es decir, cuál es la mujer que se está contemplando como paradigma de ser humano y desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.; PASO 4: Identificar cuál es la concepción de mujer que sirve de sustento al texto, es decir, si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre. etc; PASO 5: Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de y los efectos en los otros componentes del fenómeno legal; PASO 6 Ampliar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla. Este es también el primer paso, porque para interesarse en esta metodología primero hay que tomar conciencia del sexismo”. Alda Facio, Cuando el género sueña, *Op. Cit.*, p.p. 12-13

²⁵⁶ “Artículo 30 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.”. Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, entró en vigor un año después.

²⁵⁷ Anónimo, “Egresada de la U. Comunitaria habló en la ceremonia de presentación, Entregan Constitución traducida al Náhuatl”, *Periódico El Sol de San Luis*, sección local, 17 de abril de 2010, p. 8-A

que la justicia indígena proviene de una cultura distinta y que surgen conflictos y problemas en la interpretación para que esos problemas puedan ser resueltos, hay tres condiciones principales que son necesarias: la composición de los tribunales constitucionales, la interpretación de la Constitución y evitar el silencio y la omisión²⁵⁸. Boaventura, sugiere la traducción intercultural para resolver los conflictos entre ambas justicias.

La segunda condición tiene que ver con *la traducción intercultural*. [...] establece que es necesario desarrollar mecanismos de traducción intercultural que permitan interpretar la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en términos interculturales. En otros términos, los propios derechos fundamentales deben ser sometidos a interpretación intercultural. Los valores plasmados en esos derechos deben ser respetados, pero las actuaciones concretas que los respetan o que los violan, no siendo éticamente neutras, pueden ser objeto de interpretaciones opuestas conforme a las normas culturales de las que se parta.
²⁵⁹

El anterior análisis, hace posible manifestar que sí bien es cierto que la existencia de una ley no trae por sí misma aparejada una transformación social; el hecho de que la norma consagre obligaciones ofrece las herramientas para iniciar la transformación. El marco legal ha de revisarse para que no reproduzcan patrones, roles y estereotipos que subordinen a la mujer, respetando la diferencia cultural (evitando el asimilacionismo, la dominación y la integración). Dicho eso, para que las mujeres indígenas accedan a los derechos ahí consagrados, han de ser accesibles en sus idiomas y conceptos culturales²⁶⁰.

2.4.4. Componente estructural

El componente estructural, se encuentra conformado por la manera en que las personas que integran las instituciones dan significado y reproducen las normas de derechos, evidenciando que la sociedad reproduce patrones de subordinación y roles que conforman barreras estructurales²⁶¹. Alda Facio, ha develado la importancia del componente estructural, de la

²⁵⁸ Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Editores), *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Ediciones Abya-Yala, Quito-Ecuador, febrero 2013 p.p. 38-39

²⁵⁹ *Ibidem*, p. 39

²⁶⁰ “Si bien recurrir a la legalidad del Estado no garantiza la aplicación de la ley y la justicia, y en muchas ocasiones los asuntos quedan impunes, también es cierto que el discurso de la legalidad está siendo visto por las mujeres indígenas como un referente de legitimidad para confrontar poderes locales y tradiciones instituidas. “María Teresa Sierra, “Género y Etnicidad: Aportes desde una antropología jurídica crítica”, *Loc. Cit.*, p. 73

²⁶¹ “En general, el término patriarcado significa la ley del padre, el control social que ejercen los hombres en cuanto padres sobre sus esposas y sus hijas. En el sentido más específico de los estudios feministas, el patriarcado es aquel sistema que estructura la parte masculina de la sociedad como un grupo superior al que forma la parte femenina, y dota al primero de autoridad sobre el segundo. Las sociedades industriales avanzadas presentan numerosas formas de estructurar y reforzar la superioridad y el control de los hombres sobre las mujeres; por ejemplo, a través del ordenamiento jurídico, de los impuestos, del sistema de seguridad social y del

tradición en la generación del Derecho y en el uso del Derecho como herramienta para perpetuar una condición de subordinación, una discriminación²⁶².

El enfoque de género, busca visibilizar los resultados diferenciados de una acción, práctica, política, etc. en hombres y mujeres. Las prácticas discriminatorias, son prácticas de dominación que se reproducen en las diversas culturas²⁶³, al hablar de la doble o triple discriminación que padecen las mujeres indígenas, hay que referir a la discriminación en sus comunidades y frente a la población dominante. La transformación, no es posible sin analizar el componente estructural (las personas como intérpretes, como reproductoras del derecho).

Las instituciones se encuentran integradas por personas, quienes interpretan las leyes y otro tipo de normas a partir de un conocimiento a priori, interpretan desde un código de conducta, de actuación, unas creencias y valores. ¿Qué códigos de conducta, de actuación, creencias y valores son reproducidos? Son reproducidos desde la cosmovisión, desde la cultura y los conceptos del grupo dominante. Catherine Walsh, explica que entender la interculturalidad desde la perspectiva de la diferencia colonial implica no un discurso incluyente, sino más bien un sentido transformador tanto en el ámbito político como en el pensamiento²⁶⁴.

La colonialidad es uno de los elementos constitutivos y específicos del patrón mundial de poder capitalista. Se funda en la imposición de una clasificación racial/étnica de la población del mundo como piedra angular de dicho patrón de poder, y opera en cada uno de los planos, ámbitos y dimensiones, materiales y subjetivas, de la existencia cotidiana y a escala social. [...]

[...] colonialidad es un concepto diferente, aunque vinculado con el concepto de colonialismo. Este último se refiere estrictamente a una estructura de dominación y explotación, donde el control de la autoridad política, de los recursos de producción y del trabajo de una población determinada lo detenta otra de diferente identidad, y cuyas sedes centrales están, además, en otra jurisdicción territorial. Pero no siempre,

comportamiento cotidiano.” Linda Mc Dowell, “La definición del género”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares Comp., *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, UNIFEM, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Quito, diciembre 2009, p. 17

²⁶² Véase: Alda Facio Montejo “Con los lentes de género se ve otra justicia”, *Op. Cit.* p. 94

²⁶³ “La discriminación, por su parte, consiste en ofrecer oportunidades y tratamiento negativamente diferenciados a las personas sobre las cuales recae el prejuicio racial, lo que acaba por restringir su acceso al pleno usufructo de recursos, servicios y derechos. Es importante percibir que, en muchos casos, el tratamiento diferenciado negativo puede reducirse simplemente a no actuar, es decir, a no realizar ningún gesto de atención específica con relación a una persona que necesita de esta atención, mientras sí se dispensa esa atención a personas del grupo no discriminado.” Rita Segato, “Racismo, discriminación y acciones afirmativas: herramientas conceptuales” en ALFARO Luis, GONZÁLEZ María Elena *et. al.*, *Educación en ciudadanía intercultural. Experiencias y retos en la formación de estudiantes universitarios indígenas*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Red Internacional de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y universidad de la Frontera, Perú, 2007. p.p. 64-65

²⁶⁴ Véase. Catherine Walsh, “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento ‘otro’ desde la diferencia colonial” en CASTRO-GÓMEZ, Santiago y Ramón GROSFUGUEL editores, *op.cit.* p. 56

ni necesariamente, implica relaciones racistas de poder. El *colonialismo* es, obviamente, más antiguo, en tanto que la *colonialidad* ha probado ser, en los últimos 500 años, más profunda y duradera que el colonialismo. Pero sin duda fue engendrada dentro de este y más aún, sin él no habría podido ser impuesta en la intersubjetividad del mundo, de modo tan enraizado y prolongado.²⁶⁵

La generación y construcción de estrategias a favor de las mujeres indígenas, requiere tanto la perspectiva de género como el respeto a la diversidad cultural que permiten reconocer los propios paradigmas y cosmovisión, para posteriormente desarrollar acciones, estrategias, políticas que integren las demandas y concepciones surgidas desde las mujeres indígenas. La multiculturalidad, puede esconder la imposición del discurso de la población dominante²⁶⁶.

¿Quiénes interpretan en las comunidades? Pensemos, en quienes integran las Asambleas Comunitarias y ejercen cargos. De parecido modo, es útil recordar su intervención en la interpretación de las normas que subordinan a las mujeres indígenas

El órgano fundamental para la toma de decisiones es la Asamblea Comunitaria, donde la búsqueda del consenso define una normatividad de acción; para su acción cotidiana las comunidades indígenas cuentan con una organización social compuesta de un sistema de mandos, instituciones y relaciones sociales que dan consistencia a la colectividad de intereses y necesidades, más allá de sus individuos.²⁶⁷

2.4.5. Componente político-cultural

La perspectiva de género, posibilita la transformación de las sociedades y la eliminación de las barreras estructurales que impiden a las mujeres gozar de sus derechos²⁶⁸. El componente político-cultural es el que se vive en el día a día, es el contenido y significado que se le va dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, incluyendo las costumbres, actitudes, tradiciones, conocimiento que la gente tenga de la ley, el uso que se haga de las leyes existentes y de aquellas que se mantienen aunque hayan sido derogadas, es decir, las no

²⁶⁵ Aníbal Quijano, “Colonialidad del poder y clasificación social”, en Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel, *Op. Cit.*, p. 93

²⁶⁶ “El reconocimiento de y la tolerancia hacia los otros que el paradigma multicultural promete, no sólo mantiene la permanencia de la inequidad social, sino que deja intacta la estructura social e institucional que construye, reproduce y mantiene estas inequidades. El problema, entonces, no se centra simplemente en las políticas del multiculturalismo como un nuevo paradigma dominante en la región y en el globo, sino en las vías que cada política utiliza para ofuscar, tanto la subalternidad colonial como las consecuencias de la diferencia colonial, incluyendo lo que Mignolo ha designado como ‘racismo epistémico de la modernidad’ (Mignolo, 2003)”. Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel, *Op. Cit.* p. 55

²⁶⁷ Exposición de motivos del Decreto 570 publicado en el Periódico oficial del Estado que reformó el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, Año LXXXVI, Edición Ordinaria 84 segunda sección, viernes 11 de julio de 2003, p. 4

²⁶⁸ El derecho, desde muchas perspectivas, no es neutro. La perspectiva de género contribuye a la formación de estudiantes críticos, y al desarrollo de la capacidad para develar las relaciones de poder que están detrás de los discursos.” Ramiro Ávila Santamaría, “La propuesta y la provocación del género en el derecho”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, *Op.Cit.* . p xiii

escritas que al ser obedecidas por la mayoría, son formalmente reforzadas y llegan a ser más efectivas que las formalmente promulgadas²⁶⁹. Debemos agregar que el análisis en el caso de las mujeres indígenas, implica un diálogo con los derechos colectivos de sus comunidades y que el respeto a la identidad cultural de los pueblos indígenas es un derecho reconocido por el Estado de San Luis Potosí²⁷⁰.

Aquí observamos la relación entre la sociedad dominante y los pueblos originarios. David Sánchez Rubio, afirma que el respeto a los derechos humanos se vive en la cotidianidad tratando a los otros como sujeto de derechos²⁷¹. Antes de pasar adelante, resaltamos la capacidad de re-invencción que tienen tanto la justicia indígena como la justicia ordinaria²⁷². María Teresa Sierra, destaca que es la oralidad del derecho indígena lo que ha permitido su dinamismo y flexibilidad y que a diferencia del derecho positivo, en los sistemas de derecho indígena lo jurídico, lo político y lo religioso están interrelacionados. También, el hecho de que se privilegia el carácter colectivo, por encima del individual²⁷³. “[...E]l sentido con el que las mujeres indígenas traducen a sus lenguajes locales sus visiones en torno al deber ser como mujeres, al mismo tiempo que discuten sus obligaciones en el marco de los espacios domésticos y comunitarios”²⁷⁴.

David Sánchez Rubio, aborda el tema de la interculturalidad exaltando la riqueza que surge del reconocimiento de las culturas y la importancia de tratar al *otro* no como objeto, sino

²⁶⁹ Alda Facio, *Cuando el género sueña, Op. Cit.*, p. 63

²⁷⁰ “ARTICULO 31. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas, “Ley de Reglamentaría del Artículo 9º de la Constitución política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

²⁷¹ Véase: David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, *Teoría Crítica del Derecho. Nuevos Horizontes*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C., Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., México, 2013 p.p. 20- 35

²⁷² “Bien dice Boaventura de Sousa Santos ‘que el estudio de las relaciones entre la justicia indígena y la justicia ordinaria no es un estudio de las relaciones entre lo tradicional y lo moderno. Es más bien un estudio entre dos modernidades rivales, una indocéntrica y otra eurocéntrica. Ambas son dinámicas y cada una de ellas tiene reglas propias para adaptarse a lo nuevo, para responder ante las amenazas, en fin, para reinventarse.” Miriam Lang, “Presentación”, en Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Editores), *op.cit.*, p.p. 7-8

²⁷³ María Teresa Sierra, “Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas”, *Dimensión Antropológica*, consultado en internet el 11 de abril de 2013 <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1439>,

²⁷⁴ María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Op. Cit.*, p.76

como sujeto²⁷⁵. Por todo lo aquí expresado, el análisis del componente cultural es en las relaciones más próximas, respetando la identidad cultural, sin que ello signifique justificar la violación a los derechos humanos de las mujeres indígenas, como tampoco será motivo de una injusticia cultural, al pretender ser una cultura la única poseedora de la verdad.

2.5. Resumen

La perspectiva de género ofrece una metodología para develar que el fenómeno jurídico no es neutro en búsqueda de la igualdad real de las mujeres. La realidad de las mujeres indígenas es compleja al estar inmersa en el sistema ordinario e indígena. Los diversos componentes de fenómeno legal se interrelacionan tanto en el sistema ordinario, como en el indígena.

²⁷⁵ “El imaginario jurídico debe fomentar propuestas de interculturalidad desde el reconocimiento de los criterios de riqueza y agencia humana mencionados anteriormente. Todos deben tener la capacidad de dotar de carácter y significar sus propias producciones, de poseer la capacidad de reaccionar en sus entornos de relaciones a partir de la variable cultural, sexual, étnica, política, jurídica, económica, etc. No hay mejor manera que respetando y garantizando las diferencias y reconociendo las igualdades desde la diversidad cultural. Hay un dicho popular en Chiapas que expresa esto muy bien: ‘cada uno a su propio modo’. El zapatismo lo aclara con la expresión un mundo en el que quepan muchos mundos”. David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, *Op. Cit.* p. 35

CAPÍTULO TERCERO. ANTECEDENTES: LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

“Desafortunadamente los avances en derechos humanos no han impactado igual a hombres que a mujeres”²⁷⁶.

3.1. Introducción

Iniciaremos afirmando dos cosas: que el reconocimiento a la dignidad humana y a los derechos específicos de grupos (como las mujeres, la infancia, los migrantes y la población indígena) es resultado de un largo proceso y que la existencia de normas que garanticen los derechos son fundamentales para avanzar en la búsqueda de su materialización. Hoy muchas de las conductas que en otros tiempos eran consideradas normales nos parecen discriminatorias y violatorias de derechos humanos. A lo largo de la historia, las mujeres en todo el mundo constantemente han alzado la voz para solicitar mejores condiciones laborales, derecho al voto, a su educación y la de sus hijos, etcétera.

De análoga forma, los pueblos indígenas han luchado por el reconocimiento de sus derechos, aunque sus derechos fueron por mucho tiempo ignorados, hoy existen importantes normas para su protección. En 1923 el Jefe Kayuga Deskaheh, acudió como representante de las Seis Naciones de los Iroqueses a la sede de la Sociedad de las Naciones²⁷⁷. Un año más tarde, T. W. Ratana dirigente de los indígenas maoríes también envió una delegación ante la Sociedad de las Naciones²⁷⁸. A pesar de que ambos reclamos fueron ignorados, constituyen un importante antecedente para el desarrollo del derecho de los pueblos indígenas.

Las mujeres indígenas gozan de todos los derechos humanos que protegen a las personas. En este sentido, es fundamental presentar un panorama amplio de los instrumentos normativos de mayor importancia para garantizar derechos de las mujeres indígenas en el ámbito internacional, nacional, y estatal.

²⁷⁶ Juan A. Cruz Parceró, Rodolfo Vázquez, Coords. *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, Editorial Fontamara, 2010, p. IX

²⁷⁷ En 1919 surgen tanto la Sociedad de las Naciones como la Organización Internacional del Trabajo, esta última con una vocación de justicia social.

²⁷⁸ Véase: Mariana Salazar Alborno y Gustavo Torres Cisneros, “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México- Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México- Comisión Europea, 1a edición, noviembre 2006, p. 50

3.2. **Ámbito internacional**

Durante los cincuentas y sesentas, a nivel internacional surgieron diversos e importantes documentos que garantizaban los derechos de las mujeres. La **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** (1952), la **Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada** (1957); la **Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de los Matrimonios** (1962); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** (1965)²⁷⁹; el **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** (1966); y el **Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (1966). De modo que, se incorporaban los principios de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunos se señalaba entre las causas prohibidas de la discriminación, el sexo²⁸⁰; sin embargo, Regina Támes, advierte que aún se escondía en ellos algunas formas de discriminación bajo el argumento de la “protección especial que supuestamente requieren las mujeres”²⁸¹.

En cuanto a los derechos indígenas, la comunidad internacional, inició un debate alrededor de 1956²⁸². En esa época, prevalecía la idea de que debía realizarse la integración de los pueblos originarios a la sociedad nacional mayoritaria y dominante. Así, en 1957 surge el Convenio 107 sobre las poblaciones indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo. Su enfoque, favorecía las políticas asimilacionistas causantes de la desaparición de muchas culturas y formas de vida. Después, en el **PIDCP**, firmado en 1966, se consagró el principio de colectividad y el reconocimiento de los derechos colectivos en el derecho internacional (Artículos 1 y 27)²⁸³. El **Pacto Internacional de los Derechos Económicos,**

²⁷⁹ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, su Comité ha emitido numerosas recomendaciones a los Estados entre ellas para que garanticen el respeto a los sistemas tradicionales de justicia indígena. Define el concepto de discriminación. Artículo 6: “Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

²⁸⁰ Véase Regina Támes, “El Reconocimiento de los Derechos de las Mujeres en las Naciones Unidas”, en Juan A. Cruz Parceró, Rodolfo Vázquez, Coords., *Op. Cit.* p.p. 27-46

²⁸¹ *Ibíd.* p.p. 30-31

²⁸² Recordemos que en ese momento los pueblos de África, Asia y el Caribe experimentaban el colonialismo.

²⁸³ Su contenido ha sido interpretado por el Comité de Derecho Humanos; así como el mecanismo de vigilancia del PIDCP ha emitido numerosas observaciones generales en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas.

Sociales y Culturales reafirmó el principio a la libre determinación de los pueblos y el 22 de noviembre de 1969 surgió la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁸⁴, cuyo Artículo 21 sirve de fundamento al reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a su territorio.

Así es como, a nivel internacional, las organizaciones de mujeres demandaron un análisis de sus condiciones de vida y su integración al desarrollo.²⁸⁵ En 1979, se adoptó la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres**²⁸⁶ (CEDAW)²⁸⁷, consagra y protege los derechos humanos de las mujeres al reconocer la desigualdad histórica a la que han sido sometidas²⁸⁸ como consecuencia de la cultura, las tradiciones, la religión, entre otros factores que rigen el comportamiento de una sociedad. Su Comité, ha emitido resoluciones sobre distintos temas ampliando el alcance de la CEDAW²⁸⁹.

En 1989 se substituye el enfoque integracionista por un discurso pluralista y se firmó en el seno de la Organización Internacional del Trabajo el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, (Convenio 169)²⁹⁰. Cabe decir que, México lo ratificó en

²⁸⁴ México ratifica la Convención en 1981 y el 16 de diciembre de 1998 el Gobierno de México formuló su Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

²⁸⁵ Véase: Rikki Holtmaat, “De igual tratamiento a igual derecho”, en González, Encarna, Coordinadoras; *Derecho, Género e Igualdad, Cambios en las Estructuras Jurídicas Androcéntricas*, Volumen I, Grupo Antígona, Universidad Autónoma de Barcelona y “Dones i Dreits”; Impressus, p. 191

²⁸⁶ La CEDAW fue firmada por México el 17 de julio de 1980, publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 1981 entrando en vigor el 3 de septiembre del mismo año

²⁸⁷ Secretaría de Relaciones Exteriores, Manual Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, Tomo I, Secretaría de Relaciones Exteriores, Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia; UNIFEM:PNUD, 2009, 5ª edición, México

²⁸⁸ Respecto a las causas de la invisibilización de los derechos humanos de las mujeres a lo largo de la historia; la autora Regina Tamés, siguiendo a Rebecca Cook señaló: “[...]la incapacidad que existía de reconocer o de caracterizar la subordinación de las mujeres como violación de derechos humanos.(...)la dicotomía que existió durante mucho tiempo entre lo público y lo privado que sin duda permeó la defensa de los derechos humanos. Esto hizo que las violaciones ocurridas a las mujeres en el ámbito privado, principalmente en el seno de las familias, no fueran entendidas como violaciones a derechos humanos. Fue tiempo después que la violencia en contra de las mujeres, incluyendo la intrafamiliar, fue conceptualizada como violación a derechos humanos.” Regina Tames, *Op. Cit.*, p.35

²⁸⁹ El artículo 5 inciso a estipula. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; “

²⁹⁰ En su preámbulo se afirma: “[...] Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión [...]” Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y

1990 y posteriormente se modificó el Artículo 4o de nuestra Carta Magna, reconociendo por primera vez en la Carta Fundamental la composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas y los compromisos de proteger y promover sus lenguas, culturas, usos, costumbres, etcétera²⁹¹.

En 1992 el Comité de Expertas de la CEDAW²⁹² dictó su Recomendación General Número 19²⁹³, que estableció: que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir violación a los derechos humanos y la obligación de garantizar que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean accesibles a las mujeres.²⁹⁴ Después, en 1993 durante la Conferencia Mundial de Naciones Unidas Sobre Derechos Humanos se presentó el Programa de Acción y Declaración de Viena para fortalecer la labor en pro de los derechos humanos, haciendo un llamado para respetar la diversidad y brindar mayor atención a las preocupaciones de los pueblos indígenas²⁹⁵. También, “[...] se reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos”²⁹⁶. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer proclamó a la violencia contra las mujeres como una forma de violación a sus derechos humanos. En 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció su relatoría sobre los Derechos de la Mujer y se firmó en el seno de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la**

Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, entró en vigor un año después.

²⁹¹ Durand realiza un análisis crítico a dicha reforma. “Si bien por primera vez el Estado consideró la condición pluricultural del país, de ninguna manera reconoció los derechos de índole político, y socioeconómico. Diseñada de esta manera la adición, solamente reconoció el perfil cultural de las etnias, conservándose la idea indigenista de mantener a los indios como incapaces de forjar su propio desarrollo” Carlos Humberto Durand Alcántara, *Derecho Indígena*, Porrúa, México, 2005, p. 23

²⁹² El Comité de la CEDAW es un órgano compuesto por integrantes de gran prestigio moral y competencia elegidos por los Estados, cuya tarea principal es vigilar y evaluar la correcta aplicación de la Convención, mediante los informes periódicos que envían los Estados Parte. Las recomendaciones son aportes significativos para la interpretación de la CEDAW.

²⁹³ Recomendación General 19, 11º Periodo de Sesiones, 1992.

²⁹⁴ Véase: SRE, UNIFEM, PNUD. Manual. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo CEDAW, 2ª edición, México, 2004, p.p.144-146

²⁹⁵ Véase N.U. A/CONF.157/23/ Declaración y Programa de Acción de Viena, 12 de julio de 1993

²⁹⁶ Regina Támes, “Derechos de las Mujeres en las Naciones Unidas” Cruz *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, Parceros, Juan A., Vázquez Rodolfo, Coords. México, Editorial Fontamara, 2010. p.39

Mujer, (Convención de Belém do Pará)²⁹⁷ que estableció el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, considerando las formas de discriminación originadas tanto por los estereotipos, como por las prácticas sociales y culturales y el compromiso de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²⁹⁸.

Dicho eso, es significativa la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *González y otras vs. el Estado Mexicano*, en donde se responsabilizó a nuestro país por violaciones al Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará²⁹⁹. En el resolutivo número 18, se obliga al Estado mexicano a la estandarización de sus protocolos que se relacionen con violencia sexual conforme al Protocolo de Estambul³⁰⁰. Entre los derechos garantizados y reconocidos a nivel internacional, se encuentra el derecho a recurrir a un intérprete en el caso de las investigaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (párrafo 150) y la obligación de los servicios de salud de explicar a la víctima todas las posibles opciones médicas y jurídicas, y actuar de acuerdo con los deseos expresados por la víctima (párrafo 220)³⁰¹.

En dicho momento de la historia, se consideró las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres tanto en el ámbito público y el privado, incluyendo el ámbito familiar o de pareja, el espacio comunitario y el institucional (violencia perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes). Posteriormente el Comité de la CEDAW en la Recomendación General No. 21, se pronunció respecto al derecho de las mujeres a elegir a su cónyuge y la obligación de los estados de garantizar que ambos padres compartan los derechos y las obligaciones con respecto a sus hijos³⁰².

²⁹⁷ Véase: S.R.E., UNIFEM, PNUD, *Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* op. cit. p. 11

²⁹⁸ Artículos 3,6 y 7 de la “Convención de Belém do Pará”

²⁹⁹ Véase: CLADEM, *El caso “González y otras” Análisis y propuestas para el seguimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Contra del Estado Mexicano “Campo Algodonero”*, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los derechos de la Mujer-CLADEM 1ª Ed. DF, Méx. Feb 2010

³⁰⁰ CIDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Resolutivo 18, p. 154

³⁰¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p.p. 80-81

³⁰² Véase: “Recomendación General No. 21, La Igualdad en el Matrimonio y en las relaciones Familiares,” en SRE, UNFEM, PNUD, *Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo Tomo I*, 5a edición, México, 2009, p.p. 158 y 159

En 1995, tanto la necesidad de la distribución equitativa de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, como el derecho de las mujeres a controlar su salud ocuparon la agenda de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. En su Plataforma de Acción, se planteó como estrategia de acción lo que en español se definió como “transversalidad”³⁰³. Con el objetivo de disminuir la discriminación social y contribuir a la generación de condiciones de igualdad³⁰⁴. En el mismo año, se reconoció la competencia del Comité de la CEDAW para recibir comunicaciones de personas bajo la jurisdicción del Estado³⁰⁵ mediante la firma de su Protocolo Facultativo³⁰⁶. En el año 2000, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la Declaración del Milenio y la comunidad internacional decidió luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la CEDAW.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 13 de septiembre de 2007, la **Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)**; entre sus disposiciones más relevantes se encuentra la obligación que se impone al Estado para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados para obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten³⁰⁷. Sobre la DNUDPI destaca la falta de definición del término “pueblos indígenas”, pues a cada Estado corresponde determinarlo; la coexistencia de la libre determinación y el estado y la introducción del concepto de los derechos colectivos en armonía con los derechos individuales, especialmente los derechos humanos de las mujeres, niñas y niños³⁰⁸.

³⁰³ Proviene del término anglosajón *gender mainstreaming*. En palabras de María Rigat-Pflaum, *Loc. Cit* se entiende como “En realidad, se trata de un enfoque transformador, dotado de un cuerpo teórico propio, que apunta a analizar los impactos diferenciados del sistema de género en varones y mujeres, que permite tener en cuenta las especificidades de las personas como seres integrales y que, al mismo tiempo, ayuda a implementar medidas para corregir las desigualdades”.

³⁰⁴ Véase: Rigat-Pflaum, María, *Loc. cit.* p.p. 40-41

³⁰⁵ Con ello se permite que una persona o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación a sus derechos, interpongan una denuncia ante el Comité, ó soliciten una investigación por violaciones graves o sistemáticas perpetradas por un Estado Parte.

³⁰⁶ Véase SRE, UNIFEM, PNUD. Manual. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo CEDAW Op. Cit. p. 31

³⁰⁷ Es importante señalar que existe un punto de acuerdo presentado de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “ Se exhorta a los Congresos de los estados de la Federación, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que, haciendo uso de las facultades constitucionales reservadas a las entidades federativas, legislen en materia indígena, buscando armonizar la legislación estatal con lo que establecen el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT y demás instrumentos jurídicos en que se reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas.” Así como la referencia que diversas leyes en el estado de San Luis Potosí hacen a la misma en su exposición de motivos.

³⁰⁸ “Artículo 17

Cabe agregar que, el 2 de agosto de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una demanda contra México por la responsabilidad internacional del Estado por la Violación (sexual) y tortura en contra de la Sra. Rosendo Cantú, niña (cuando ocurrieron los hechos) indígena Tlapaneca³⁰⁹. A fines del 2010, la CIDH notificó a nuestro país la sentencia del caso³¹⁰, considerando responsable al Estado Mexicano conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará. “El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad [...]”³¹¹.

En 2012, el Comité de Expertas de la CEDAW realizó sus Observaciones finales a los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México, recomendando al Estado Mexicano asegurarse de eliminar disposiciones discriminatorias contra la mujer en materia electoral y los obstáculos que impiden a las mujeres, particularmente a las mujeres indígenas participar en la vida política de sus comunidades. De igual forma, recomiendan que los partidos políticos destinen el 2% de los fondos públicos a la promoción del liderazgo político de las mujeres, particularmente de las mujeres indígenas³¹²; exhortaron a incluir una perspectiva de género y enfoque intercultural en los programas y políticas que busquen la eliminación de la pobreza, a realizar acciones afirmativas a fin de disminuir la desigualdad que enfrentan las mujeres indígenas en su acceso a la propiedad, servicios sociales y procesos de toma de

1. Las personas y los pueblos indígenas, tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario”. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³⁰⁹ Entre ellos, por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables; por las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la Sra. Rosendo; por la falta de reparación adecuada; entre otros alegatos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 31 de agosto del 2010 caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”

³¹⁰ Ambas originarias de la comunidad indígena Tlapaneca del estado de Guerrero, víctimas de violación sexual, en la audiencia del 19 de octubre de 2007, Valentina Rosendo relató haber sido violada por miembros del Ejército a la edad de 17 años y los obstáculos y dificultades para acceder a atención médica

³¹¹ Resolutivo Número 19 de la Sentencia de la CIDH en el caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”,

³¹² CEDAW, *Observaciones finales el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, N.U., 7 de agosto de 2012, punto 23, p.p. 8-9

decisiones, a elaborar una estrategia a fin de eliminar las prácticas que discriminen contra las mujeres indígenas, a adoptar las medidas para prevenir la violencia contra las mujeres indígenas garantizando un acceso efectivo y rápido a la justicia y a los mecanismos de reparación y a adoptar las medidas para que los miembros de las fuerzas armadas y los agentes del orden público respeten los derechos humanos de las mujeres indígenas³¹³.

3.3. Ámbito Nacional

La reforma al Artículo 4 de la Carta Magna de 1974 consagró la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. En cuanto a los derechos de los pueblos originarios, en 1992 se modificó el mismo Artículo reconociendo la composición pluricultural del Estado mexicano. En enero de 1994, al mismo tiempo que se hablaba de las oportunidades que traía el Tratado de Libre Comercio con América del Norte³¹⁴, surgía el movimiento zapatista³¹⁵ que colocó el tema indígena en el centro de la agenda política nacional³¹⁶.

El debate se centró en “[...] las demandas de reconocimiento constitucional de las prácticas autónomas de los pueblos indígenas y a su derecho a desarrollar formas alternas de relación entre los ciudadanos y sus autoridades”³¹⁷. Los reclamos, en torno al reconocimiento de autonomía, especificidad, a ser considerados como sujetos de derecho público entre otros, concluyeron con la firma del Acuerdo del pronunciamiento conjunto, que el gobierno federal y el EZLN, enviaron a las instancias de decisión³¹⁸. Incluyendo los compromisos particulares del

³¹³ *Idem*, punto 35, p. 13

³¹⁴ Véase: José Joaquín Flores Félix, *La Revuelta por la Democracia, Pueblos Indios, Política y poder en México*, Universidad Autónoma Metropolitana, El Atajo Ediciones, Primera edición, marzo 1998, p.p. 100-104

³¹⁵ “La globalización hace que el multiculturalismo se haga presente en la realidad tanto bajo la forma del conflicto como de la promesa de mayor riqueza cultural”. Martín Hopenhayn, “El reto de las identidades y la multiculturalidad” *Diálogos en la Acción Segunda Etapa* p. 256

³¹⁶ En la firma de los Acuerdos de San Andrés Larrainza el ejército zapatista de liberación nacional (EZLN) señaló la falta de solución al problema agrario, la necesidad de desarrollar políticas públicas de verdadera sustentabilidad, la gravedad de la situación de la mujer indígena, la necesidad de intérpretes, la necesidad de proteger los derechos de los migrantes indígenas y no indígenas, dentro y fuera de las fronteras, el acceso de los pueblos indígenas a información y a sus propios medios de comunicación. Véase: Coord. Aubry, Andrés et. al, *Los Acuerdos de San Andrés*, Gobierno del Estado de Chiapas, 2003

³¹⁷ Adriana López Moniardin, “Los acuerdos de San Andrés y los gobiernos autónomos en Chiapas”, *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, V, 14, Enero/Abril de 1999 p.p. 128-129

³¹⁸ “El 16 de febrero de 1996, en San Andrés Sak’amchén de los Pobres, municipio tsotsil de Los Altos de Chiapas, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal firmaron el acuerdo de la primera mesa de diálogo referida al papel irremplazable de los pueblos indios en la nación mexicana.

Para elaborar los contenidos de este compromiso, las partes (Estado y el EZLN) convocaron a organizaciones políticas, indígenas, sindicales, populares, de intelectuales, urbanas, campesinas y culturales. La intención fue sumar el mayor esfuerzo de reflexión y análisis para negociar con los gobiernos federal y estatal, cuáles deberían

gobierno federal para con los pueblos Indígenas³¹⁹. Como parte de los compromisos del gobierno federal, se expresó:

3. Garantizar acceso pleno a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos y que mediante procedimientos simples sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.³²⁰

Posteriormente, la reforma constitucional de 2001 al Artículo 2 dotó de autonomía a los Pueblos Indígenas en nuestro país, reconociendo su derecho de decisión respecto a sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural³²¹. Es significativo, que incorporó la preocupación a brindar protección especial a los niños, niñas y mujeres indígenas. El 14 de agosto del 2001, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (C.P.E.U.M.) a los Artículos 1,2,4,18 y 115 se reconocieron los derechos colectivos específicos, el reconocimiento a la libre determinación, a la autonomía y la prohibición de toda discriminación especialmente por origen étnico³²². Es así que el **Artículo 2 de la C.P.E.U.M.** reconoce la autonomía de los pueblos indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos respetando los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres. Este Artículo, también, establece su derecho a condiciones

ser los principios históricos, políticos, sociales, económicos y culturales que debieran convertirse en Leyes Nacionales para acabar con el racismo, la marginación y la exclusión de todos los pueblos indios de México, no sólo de Chiapas.” Gobierno del Estado de Chiapas, *Los Acuerdos de San Andrés. Edición bilingüe español-tsotsil*, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas/ Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígena/ Secretaría de Pueblos Indios, México, 2003, p. 9

³¹⁹ Véase: Adriana López Moniardin, *Op. Cit.*, p.p. 127-145

³²⁰ Gobierno del Estado de Chiapas, *Los Acuerdos de San Andrés. Edición bilingüe español-tsotsil, op. cit.*, p.p. 28-29

³²¹ Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, la reforma remite la facultad de reconocimiento a las legislaturas de los estados. En San Luis Potosí en marzo de 2002, se conforma el Comité Estatal de Consulta Indígena, de acuerdo al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, posteriormente el 11 de julio de 2003, se reforma el artículo 9 de la Constitución Política de San Luis Potosí. Dicha reforma fue la primera en el país en otorgar a las Comunidades Indígenas la calidad de sujetos de derecho público, reconoce a la Asamblea Comunitaria, la estructura interna de sus propias Comunidades y la forma de elección de sus autoridades. También, garantiza el pleno acceso a la Jurisdicción del Estado, obligando a las autoridades a tomar en cuenta sus prácticas y costumbres. Sólo unos meses más tarde, el 13 de septiembre de 2003 se publicó la Ley Reglamentaria del Artículo 9 Constitucional, que reconoció la aplicación de la justicia indígena como alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria, con la excepción de los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas y estableciendo el respeto a los derechos humanos.

³²² Es importante señalar que dicha reforma dejó a los Estados el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, lo que algunos explican por el hecho de afirmar que sólo desde el conocimiento de las realidades locales es posible dar un ordenamiento objetivo, puesto que no es la misma realidad la que viven los pueblos indígenas en Oaxaca, que la de los pueblos de Guerrero y San Luis Potosí.

de equidad para la elección de sus autoridades, la obligación de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, a la protección a su salud, al otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y a su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria³²³.

En el mismo año, se expidió la **Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)**. El INMUJERES, tiene como objetivo el “Promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país”³²⁴. Posteriormente, en 2006, se publicó la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, con el objetivo de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponiendo lineamientos que permitan alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado³²⁵. En el 2007, se publicó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia**³²⁶, en ella se definen los diferentes tipos de violencia y se describen las acciones para su erradicación que corresponden a los tres órdenes de gobierno; así como los derechos de las víctimas de violencia³²⁷. En fechas más recientes, en 2012, la **Ley General para Prevenir, Sancionar y**

³²³ Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³²⁴ Artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001.

³²⁵ “Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.” Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006

³²⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007

³²⁷ “Artículo 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información médica y psicológica;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos³²⁸, definió lo que se entiende por explotación de una persona, estableció las obligaciones correspondientes a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para atender y proteger a las víctimas y sus familias y la de atender de manera preventiva a las localidades aisladas, zonas urbanas y grupos de alta vulnerabilidad³²⁹.

3.4. Ámbito Estatal

De acuerdo con la evolución en el reconocimiento de los derechos anteriormente señalados, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE) de San Luis Potosí³³⁰ creó, el 13 de enero del 2000, la Comisión de Justicia Indígena. Cabe destacar que, los magistrados del STJE formularon un programa de trabajo que comprendía la investigación y el trabajo de campo. Derivado de esta experiencia, en el mes de marzo del 2002, se formó un Comité Estatal de Consulta Indígena integrado por representantes de los poderes Ejecutivo y Judicial, con la participación del entonces Instituto Nacional Indigenista y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Este importante esfuerzo, culminó con la reforma al **Artículo 9 de la Constitución**

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

X. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”, Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia

³²⁸ Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, derogando la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas de 2007. Ambas Leyes, constituyen un esfuerzo por armonizar la Legislación Nacional conforme a los compromisos internacionales de México. En especial, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada por México el 13 de diciembre del 2000 y publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2002. Dicha Convención es complementada por tres Protocolos que están en vigor y de los que nuestro país forma parte. 1) Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, 2) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños y 3) Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones.

³²⁹ Véase el artículo 107 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

³³⁰ En San Luis Potosí, habitan tres principales etnias los Náhuatl, los Téenek o Huastecos y los Xo’oi o Pame, en 23 municipios en la Zona Huasteca y la Zona Media, aunque derivado del fenómeno de la migración, también hay población de otras etnias como es el caso de la etnia Wirraririka la cual, por sus prácticas tradicionales visita con frecuencia el estado.

Política de San Luis Potosí³³¹, reconociendo a los Nahuas, Teének y Xi'oi como pueblos indígenas que habitan en el Estado y la presencia de los Wirrarrikas.

La Constitución de San Luis Potosí, fue la primera en el país en otorgar a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, su derecho a la autodeterminación, a la personalidad jurídica, a la forma de elección de sus autoridades, a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción del Estado de conformidad con sus prácticas y costumbres y la participación de las mujeres en condiciones de equidad³³².

A pocos meses de la reforma a la Constitución estatal, el 13 de septiembre de 2003, se publicó la **Ley Reglamentaria del Artículo 9 Constitucional**³³³, modificando diversas instituciones y sus procedimientos. También, reconoció la aplicación de la justicia indígena como alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria, exceptuando los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de la persona, limitando la aplicación de los usos y costumbres al respeto de los derechos humanos³³⁴. Con respecto a la justicia, en 2006 la **Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria** estableció a la justicia indígena y comunitaria como alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y la reconoció como una forma de solucionar controversias entre los miembros de los pueblos indígenas. Para lo cual, dotó a los jueces auxiliares de jurisdicción y competencia para conocer de determinados asuntos, actuando como mediadores o árbitros³³⁵.

³³¹ *Decreto 570 Reforma al artículo 9º de la Constitución política del Estado*, Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Año LXXXVI, San Luis Potosí, 11 de julio de 2003, Edición ordinaria 84, segunda Sección

³³² La fracción XI del artículo 9º de la Constitución del Estado de San Luis Potosí señala:

“La Jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La Ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;”

³³³ *Decreto 591 Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena*, Año LXXXVI San Luis Potosí, 13 de septiembre de 2003, Edición Extraordinaria, p. 2-6

³³⁴ “Artículo 20. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y sus municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

Artículo 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos”. Ley Reglamentaria del Art. 9

³³⁵ Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, publicada el 1 de junio de 2006 y reformada el 8 de julio de 2010

Existen varios, ejemplos de la importancia de garantizar derechos humanos en el marco normativo estatal. En 2007, se publicó la **Ley de Prevención y Atención de la violencia Familiar en el Estado de San Luis Potosí**. En su Artículo 2, se señala que corresponde al Estado y a los municipios generar “[...] políticas sociales de prevención, protección y promoción que favorezcan el desarrollo de las personas en el núcleo familiar, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, para erradicar patrones estereotipados, comportamientos, así como prácticas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios [...]”³³⁶. En el mismo año, se publicó la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Dicha ley, contempla tres tipos de medidas de protección: de emergencia, preventivas y las de naturaleza civil³³⁷. En 2009, se publicó la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí**, señalando las obligaciones correspondientes a las autoridades estatales y municipales a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres³³⁸.

En lo que se refiere a los derechos de las mujeres indígenas, en 2010 se celebraron en San Luis Potosí las Jornadas de Acceso a la Justicia a la Mujer Indígena³³⁹. Dicho evento, involucró a las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, así como la firma de un documento en el que se comprometen a: “[...] el impulso para dar seguimiento a las acciones legislativas y de políticas públicas encaminadas a garantizar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres indígenas de San Luis Potosí y el fortalecimiento de los mecanismos de participación de sus mujeres indígenas”³⁴⁰. En el marco de dicho evento surgió la **Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, que establece los casos y la forma en que debe consultarse a las comunidades indígenas³⁴¹.

En 2011, surgió la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado**³⁴² que señala el fomento de la participación ciudadana y consagra como principios que

³³⁶ Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de San Luis Potosí, publicada el 10 de julio de 2007

³³⁷ Artículo tercero fracciones VII y IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada el 7 de Agosto del 2007

³³⁸ Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el 19 de septiembre de 2009

³³⁹ SRE, *Boletín Informativo Derechos Humanos: Agenda Internacional de México, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, No. 194*, 12 de agosto de 2010

³⁴⁰ SRE, INMUJERES, GOB. SLP., Acuerdos para garantizar el derecho al efectivo acceso a la justicia del estado de las mujeres indígenas en San Luis Potosí firmados el 9 de julio de 2010, véase: <http://www.inali.gob.mx/pdf/Acuerdos.pdf>

³⁴¹ Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 8 de julio de 2010.

³⁴² Decreto 518 del Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de personas en el Estado, publicado el 21 de enero de 2011

la rigen la gratuidad, integración y transversalidad, pro-débil, pro-persona y la protección y salvaguarda de la víctima entre otros. Finalmente, consideramos importante destacar que en 2013 se publicó la **Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios** que establece las bases de coordinación entre autoridades estatales, municipales y padres de familia, para generar un ambiente de seguridad en la comunidad escolar y su entorno a través de la promoción de la cultura de la paz³⁴³. El Artículo 17 de la misma establece obligaciones concretas a los ayuntamientos con presencia de población indígena³⁴⁴.

3.5. Resumen

Los derechos humanos evolucionan constantemente, generando una serie de instrumentos especializados. Por ello, se habla del estatus del individuo, pues la esfera de protección de una persona puede ser muy distinta. Es importante reconocer la condición de la persona (si se trata de un niño, niña, mujer, mujer indígena, migrante, refugiado, trabajador o una víctima de trata de personas, etc.). No obstante, la brecha de desigualdad que viven las mujeres aún no se ha disminuido. Es posible afirmar que con solo garantizar condiciones de igualdad en la legislación, no se logra la igualdad real o material y que el hecho de que los derechos estén reconocidos en la legislación, brinda mayores posibilidades de alcanzarlos.

³⁴³ Decreto 340 publicado en edición extraordinaria el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios, 12 de octubre de 2013

³⁴⁴ “Artículo 17. Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

[...]

IX. Establecer los mecanismos de coordinación con las comunidades y pueblos indígenas de la región, respetando el derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública;

- I. Impulsar tanto el respeto a los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas, como el respeto a los derechos humanos de sus integrantes;
- II. Impulsar la participación de las comunidades en el diseño, desarrollo y aplicación de los programas y las acciones que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole que atenten contra los derechos humanos de las personas, especialmente, niñas, niños, mujeres, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad.” Ley de prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios

CAPÍTULO CUARTO. CONTEXTUALIZACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LAS CONDICIONES DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN SAN LUIS POTOSÍ

4.1. Introducción

La sociedad se encuentra en constante evolución, desde la antropología jurídica el Derecho y los conceptos no son estáticos, el Derecho no es neutro, ni único³⁴⁵. Por lo tanto buscamos a través de diversos diagnósticos y documentos, visibilizar la desigualdad en el contexto de la mujer indígena en San Luis Potosí. Lo anterior, con el objetivo de propiciar la reflexión desde la perspectiva de género y del respeto a la diversidad cultural.

Como afirmamos en capítulos anteriores, reconocemos la importancia de respetar el derecho a la identidad cultural de las mujeres indígenas. Por ello, creemos importante primero, tomar en consideración los planteamientos de las mujeres indígenas respecto al género desde su identidad étnica y cultural; posteriormente, develar actores y dimensiones claves para la innovación de la tradición con respeto a su identidad cultural.

4.2. Análisis desde la antropología jurídica

Tomando al Derecho como producto de la tradición y la cultura, Guillermo Luévano considera que los estudios de Lewis Henry Morgan y Henry Maine, fortalecen la idea del pluralismo jurídico³⁴⁶ y explica que el derecho se relaciona con la composición familiar, la diferenciación sexual, los roles desempeñados en la titularidad de derechos y la toma de decisiones familiares. Igualmente, resalta el vínculo entre el derecho y la justicia en las sociedades primitivas y que en su aplicación se consideraba el daño causado no entre individuos; sino a la comunidad³⁴⁷. Para Jesús Antonio De la Torre Rangel un orden social carente de justicia que no

³⁴⁵ Véase: Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, UNIFEM, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, diciembre 2009, p. xiv

³⁴⁶ Dicha cuestión, es trascendental para la comprensión de los derechos de los pueblos indígenas frente a los derechos de la mayoría. Véase: Guillermo Luévano Bustamante, “Sociedad Antigua, Derecho Antiguo. Los orígenes de la Antropología jurídica en Maine y Morgan” en Alejandro Rosillo Martínez, *Estudios jurídico-políticos en homenaje al profesor Eligio Ricavar Sánchez*, San Luis Potosí, UASLP, 2007

³⁴⁷ *Ibidem*, p. 7-9

permite darle a cada quien lo suyo, sostenido por la fuerza es un “*desorden establecido*” que niega tanto el bien común como el desarrollo integral de la persona³⁴⁸.

Con respecto al poder ejercido en la organización social por el patriarca, se llegó a tornar caprichoso y arbitrario siendo necesaria la incorporación de reglas sociales y de la justicia con la *Themis*, concepto de justicia polisémico que significaba juicio, costumbre, uso, derecho o ley³⁴⁹. En relación con esto último, De la Torre Rangel, explica que “[...] el derecho es un término que se predica en forma análoga de varias realidades: la norma o derecho objetivo, la facultad o derecho subjetivo, lo justo objetivo y la ciencia del derecho”³⁵⁰. Para él el analogado principal es lo justo objetivo, porque “[...] la justicia es la que hace factibles los derechos humanos, porque prioriza la obligación con el otro, ya que manda el cumplimiento de las conductas y cosas debidas al prójimo, haciendo efectivo así el propio derecho”³⁵¹.

Otra circunstancia a observar es que, mientras la Antropología ha evolucionado de una concepción positivista a una concepción científica social, “[...] el derecho – por lo menos el hegemónico- se ha mantenido tan sólo como *discurso legitimador del poder* [...]”³⁵². En cuanto a la contribución de la teoría social al análisis del derecho y la visibilización de su relación con la cultura y las sociedades, Julio Fernández Bulte considera que Carlos Marx es quien logra visibilizar la evolución del derecho³⁵³. Respecto a Marx, destacamos en la generación de su teoría la interacción disciplinaria y el conocimiento de los hechos³⁵⁴.

³⁴⁸ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, México, Porrúa, 2011 p. 58-59

³⁴⁹ Guillermo Luévano Bustamante, *Loc. Cit.*

³⁵⁰ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Op. Cit.* p. 29

³⁵¹ *Ibid.* p. 45

³⁵² Carlos Humberto Durand Alcántara, *Derecho Indígena*, Porrúa, México, 2005, p. 16

³⁵³ “Carlos Marx expresaba que la evolución del derecho era inevitable, pero agregaba: «...el derecho no tiene una historia propia. La historia de la evolución del derecho está ligada orgánicamente a la evolución de la sociedad civil, es decir, de las relaciones de producción económicas. El Derecho y la totalidad de la superestructura jurídica, y en general toda la política, surgen de esta base y reposan en ella»”. Julio Fernández Bulté, *Filosofía del Derecho*, La Habana, Cuba, Editorial Félix Varela, 1997, p. 10

“Su investigación iba de lo concreto a lo abstracto, su exposición partía a la inversa. Esto lo han entendido los revolucionarios. Marx les ha servido para hacer la crítica fundada de la sociedad explotadora y para encaminarse hacia su transformación. Sin embargo, la conceptualización marxista es tan deslumbrante que algunos han fincado su práctica en un academicismo de lo ‘que verdaderamente dijo el maestro’. Recordar a Marx, a propósito de homenajes, volver a Marx, no puede menos que levantar una crítica a este tipo de marxismo. Como dice Baran, Marx no ofreció una ciencia positiva (un acopio de proposiciones acerca de los derechos pasados y presentes o predicciones futuras) sino la confrontación de la realidad con la razón. Adentrarse en los escritos de Marx no puede quedarse en la contemplación del texto, sino que debe llegar a una apropiación y perfeccionamiento del instrumento con que los trabajadores cambiarán la sociedad”. Jorge Alonso, “La práctica crítica de Marx y sus influencias antropológicas”, en *Nueva Antropología*, Vol. VI. No. 23, México, p.p. 6-7

³⁵⁴ Véase: Julio Fernández Bulté, *Filosofía del Derecho*, La Habana, Cuba, Editorial Félix Varela, 1997, p. 10

Existen autores que ubican en el *Derecho de Gentes* y en las teorías de Hans Kelsen, el surgimiento de la visión hegemónica positivista³⁵⁵. En esta línea, se encuentran quienes hablan de de la subordinación de la vida humana al derecho objetivo, de las formaciones sociales individualistas y de la deshumanización del derecho, como consecuencia de considerar a la norma jurídica el analogado principal del derecho³⁵⁶.

Hemos dicho ya, la importancia de analizar la realidad en un momento y contexto determinado³⁵⁷, pasemos ahora a la subordinación de la mujer indígena en su realidad. Eugenia Rodríguez Blanco, analiza el sistema de cargos en las comunidades indígenas de Cuetzalan, Puebla y afirma la subordinación de la mujer a partir de la división del trabajo en relación con los espacios públicos y privados³⁵⁸ y María Teresa Ayllón, observa el poder centralizado de la familia³⁵⁹. Las líneas anteriores respecto a la condición de la persona en la sociedad, sirven para afirmar la subordinación de la mujer como consecuencia de los modos de producción, de la apropiación del espacio público y de la reproducción de la vida en familia. E derecho permite la

³⁵⁵ Véase: Julio Fernández Bulté *Ibíd.*, p. 17

³⁵⁶ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Op. Cit.* p. 40

³⁵⁷ Véase: Andrés Fábregas, *Op.Cit.* p.p. 50-52

³⁵⁸ “[...] una mirada genérica sobre el sistema de cargos evidencia la división sexual del trabajo ritual –las tareas y responsabilidades de unos y otras-, revelando que existe un reparto poco equitativo que supone que los hombres se ocupen *del cargo* mientras las mujeres se ocupan de *la carga* que implica *el cargo*: ‘ la mayordomía se le da al esposo pero el que hacer lo hace la señora’. En la división sexual del trabajo propio del sistema de cargos, las mujeres se ocupan de los trabajos que el cargo exige ‘puertas para adentro’ o como afirma Bourdieu, ‘movimiento hacia adentro’ (casa, cocina, familia...), frente al trabajo de los hombres que se supone más el ‘movimiento hacia fuera’ – siguiendo con la distinción planteada por Bourdieu –o de ‘puertas para afuera’ (campo, asamblea, mercado...). Siguiendo a Castañeda, ‘ellas se responsabilizan por completo de cumplir con las obligaciones que éste supone, pero, en el momento culminante del mismo, expresado en la procesión, misa y comida ritual, no encabezan los actos, no son consideradas capaces de representar a su grupo familiar’. Esta división sexual del trabajo en el sistema de cargos tradicional, que excluye a las mujeres de lo público y las relega a lo privado, manifiesta y genera invisibilidad de la mujer en los mismos.” Eugenia Rodríguez Blanco, “Género, etnicidad y cambio cultural: feminización del sistema de cargos en Cuetzalan”, *Política y Cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, México, núm. 35, 2011, p. 93

³⁵⁹ “Etimológicamente, *familia* deriva del nominativo singular *famulus* que significa en latín esclavo doméstico y de hecho este adjetivo –doméstico- también deriva del latín *domus* –casa-. Al parecer, en tiempos de la transición de la República Romana al Imperio, familia designaba a todo el conjunto de parentela excepto al padre o patriarca ya que “*Familia, id est patrimonium*”, al menos en tiempos de Gayo (ENGELS, F. 1975-ii, p. 228). La familia era posesión del *pater familias*, quien tenía poder férreo sobre el patrimonio y la vida de todos los miembros de la unidad familiar, incluida la esposa; esto al menos desde que se introdujo la esclavitud en Roma en razón del notable desarrollo de la agricultura. Roma significó la creación de un poder centralizado y complejo donde se desarrollaron multitud de instituciones que garantizaban la administración de estructura racionalizada y funcional, pero en la cúspide del poder militar y político, eran las familias –un número reducido de familias- quienes monopolizaban el control, al menos fue así hasta el periodo de anarquía (siglo III d.C.)” María Teresa Ayllón Trujillo, “Teoría de la territorialidad de la familia. Estrategias familiares en Yucatán”, *Ágora*, Vol. 10 n. 1/2, 2004, Santa Cruz do Sul, p.26

concentración del poder a través de diversas instituciones, hay que añadir que en la etnia se regula la vida de la comunidad y sus integrantes³⁶⁰.

Lo anterior, nos trae de nuevo el desarrollo de la antropología jurídica en las últimas décadas³⁶¹. Iturralde y María Teresa Sierra, concuerdan en señalar a grandes rasgos tres factores exponenciales de dicho desarrollo: la emergencia en el escenario político de los movimientos indígenas, la reforma al Estado y el desarrollo y presión ejercida por el marco internacional³⁶².

De acuerdo con los razonamientos anteriores, la antropología jurídica³⁶³ debe estudiar las problemáticas relacionadas con “un uso combinado de la ley y las costumbres locales, del acceso a los sistemas formales de administración de justicia y a las formas tradicionales de conciliación, de aplicación de normas reglamentarias de carácter generalmente obligatorio y de concertación de soluciones situacionales”³⁶⁴. El reconocimiento de las comunidades indígenas, confronta al sistema jurídico hegemónico (único), con ello el pluralismo jurídico³⁶⁵. Lo anterior, se observa claramente en el siguiente ejemplo de la forma organizacional del pueblo Teének, en la huasteca potosina:

En las comunidades teenek, el gobierno se encuentra relacionado de manera íntima con normas y valores morales, y mezclado con concepciones mágico-religiosas. El trabajo se divide de manera funcional entre

³⁶⁰ “En Latinoamérica las sociedades simples son la base de las etnias. La etnia constituye una unidad territorial con espacios internamente delimitados y jerarquizados: barrios o secciones, parajes, sitios. La etnia como tal se rige por una serie de principios de autogestión y un relativo igualitarismo que conlleva a una forma muy específica de practicar la democracia. La etnia tiende a regular en su interior todos los aspectos de la vida social, económica, cultural y religiosa -incluida la tierra-, en esa regulación su distribución y su uso son sancionados por la comunidad, pues ésta da y quita con apego a ciertas leyes internas.” Carlos Humberto Durand, *Op. Cit.* p.p. 50-51

³⁶¹ En el caso particular de México y Guatemala, Diego Iturralde señala que florecen las investigaciones en poblaciones indígenas en las décadas de 1940 y 1970. Contrastando con en el resto de América latina, en donde esto ocurre hasta la década de 1980. Véase Diego Iturralde, “Utilidades de la Antropología Jurídica en el Campo de los Derechos Humanos: Experiencias recientes”; *Revista pueblos y Fronteras digital, Estudios, aportes y retos actuales de la antropología jurídica en México*, Núm. 5, Junio-Noviembre 2008, p.p.5-6

³⁶² Véase: María Teresa, Sierra “Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas” *Dimensión Antropológica*, www.dimensionantropologica.inah.gob.mx consultado en internet el 11 de abril de 2013 e Iturralde, Diego, op. cit.

³⁶³ Iturralde, en su obra propone la siguiente definición de antropología jurídica:

“Una opción más reciente, actualmente en desarrollo, intenta definir la antropología jurídica como quehacer transdisciplinario, esto es, como estrategia analítica que combina los aportes de las ciencias jurídicas y antropológicas, sin subordinarlas, para el tratamiento de fenómenos definidos en la intersección entre la ley y la práctica social, que tendría por objeto develar la dinámica de sus relaciones mutuas y los efectos de éstas sobre el comportamiento social y sobre la transformación de las normas y/o de sus usos y sentidos.” Iturralde, Diego, *Op.Cit.* p.9

³⁶⁴ *Ibidem*, p. 11

³⁶⁵ Oscar Correas lo define como “[...] el fenómeno de coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos”. Óscar Correas "Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado XXVII*, 081, UNAM, México, 1994, p. 613

las comunidades, particularmente en la asamblea comunitaria. Es ahí donde se eligen los cargos de las autoridades civiles y religiosas, y se asignan las responsabilidades de los diferentes comités.

La faena es un mecanismo importante de cohesión del grupo en la que, desde muy jóvenes, los miembros de la comunidad tienen la obligación de participar. Ésta se realiza tanto para actividades que competen a toda la comunidad como a nivel familiar; los responsables de organizar las faenas comunitarias son los jueces. Los principales cargos con relación a la comunidad con los del juez o delegado, cuya función es atender los asuntos civiles y penales, y el de comisariado o presidente de bienes comunales, encargados de los asuntos agrarios. Su trabajo consiste sobre todo en conciliar las partes cuando existen problemas menores, por ejemplo, pleitos y robos pequeños; tienen como ayudantes a los jueces 1º, 2º y 3º. Cuando hay algún pleito es común que se imponga una multa. A la persona se le da un plazo para pagarla, y si no se presenta, el delegado levanta un acta en la cabecera municipal. Si la falta es muy grave, se pasa directamente con el síndico y a la procuraduría de etnias del estado. Existe una serie de comités, entre otros el de Caminos, el de primaria y secundaria, el de Capilla y el de Salud. Mediante asamblea se elige a las autoridades y encargados de los comités; los vecinos nombran a quienes consideran los mejores ciudadanos; en lo posible se procura que las autoridades sepan leer y escribir en español para facilitar la comunicación con otras autoridades.³⁶⁶

Así pues, hay que analizar también a la familia para comprender las causas de subordinación de las mujeres indígenas en su espacio territorial³⁶⁷. En efecto, señalamos a la familia como institución dinámica para alcanzar el desarrollo³⁶⁸, en la familia se da un proceso de conservación de tradiciones, innovación y adaptación³⁶⁹. Conviene subrayar que, “El poder de definir es el poder de conformar la cultura, es el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad”³⁷⁰. A dicha afirmación abona, la siguiente lectura respecto a las costumbres del pueblo indígena Xi’Ói en nuestro estado:

Varios son los espacios de la vida cotidiana y los momentos en los que toda la familia coincide, pero quizás el más importante es la cena, en donde a través de la tradición oral los niños aprenden gran parte ‘del costumbre’. Los ancianos juegan un papel primordial en la educación tradicional de los niños, ya que en muchos casos los mitos y cuentos son transmitidos por los abuelos y la enseñanza del corte y tejido de palma, con paciencia, por las abuelas. La relación entre nietos y abuelos es sumamente afectuosa, y aunque los abuelos reprenden a los nietos, la relación rebasa los regaños cotidianos.³⁷¹

³⁶⁶ Patricia Gallardo Arias, *Huastecos de San Luis Potosí*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2004, p.p. 16-17

³⁶⁷ *Ibid.*, p.p. 50

³⁶⁸ “[...] la familia se asienta, domina un territorio y dispone de medios recursos materiales e inmateriales para arraigar o echar raíces, a la vez que el territorio resulta modificado – personalizado por el uso que la familia hace de él”. Véase: María Teresa Ayllón Trujillo, “La territorialidad de la familia en la construcción de ciudadanía democrática”, *Ágora*, Santa Cruz do Sul, v. 13, n. 1, p. 742, jan./jun. 2007, p.22

³⁶⁹ “La familia es la estrategia universal que adopta la población (Ayllón, 2003). Así pues, la familia no es algo natural, relicto, portadora de valores eternos o resistente al cambio, sino que conserva las tradiciones en defensa de su identidad cultural pero innovando para conservar, adaptándose al entorno complejo de una manera siempre dinámica y recursiva. Desde esta perspectiva la tradición deja de tener el sentido peyorativo que le dan las corrientes progresistas para resaltar que toda tradición que pervive ha ido adaptándose a un entorno cambiante y la tradición como sinónimo de inmovilismo o bien no existe o se pierde precisamente por la falta de flexibilidad / adaptabilidad” *Ibid.*, p. 23

³⁷⁰ Alda Facio Montejo, *Cuando el Género sueña cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILANUD, San José, 1992, p. 21

³⁷¹ Giomar Ordoñez Cabezas, *Pames*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2004, p. 19

Según se ha visto, la antropología jurídica permite considerar al Derecho como un producto cultural de una sociedad y en un momento determinado y posibilita develar las relaciones de poder en las sociedades. El Derecho no es neutral, sino utilizado para y por quienes detentan el poder, con el objetivo de someter y controlar a través de diversas instituciones, entre las cuales se encuentra a la familia³⁷². En ella, el jefe de familia ejerce su poder sobre su mujer, hijas e hijos. Además, las propias mujeres indígenas reconocen otras instancias en donde son discriminadas tanto en el entorno comunitario, cómo en el municipal y estatal³⁷³.

4.2.1. Análisis con perspectiva de género desde la antropología jurídica

Iniciemos reconociendo que desde el nacimiento de nuestro país se excluyó a la población indígena³⁷⁴ y que anteriormente prevalecía el enfoque integracionista. Las políticas públicas reprimían cualquier otra forma de expresión cultural que no fuera considerada la de la mayoría, propiciando la aculturación y cambio de los “otros” de los indígenas que integraban las diversas etnias en nuestro territorio³⁷⁵. El 7 de junio de 1989, sucedió un cambio de paradigma, con la firma del el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, (Convenio 169), en cuyo preámbulo se afirma:

³⁷² Encontramos, en el abordaje a la problemática de la trata de personas en población indígena; un ejemplo de la falta de neutralidad del derecho respecto a la violencia que se ejerce en contra de las personas indígenas. “Algunas usuarias [...] del Centro de Salud de la comunidad Téenek de Santa Rita, Municipio de Aquismón, San Luis Potosí...] Narraron una situación de violencia que había sucedido pocos días antes en la comunidad, donde el juez de la misma se lesionó al defender a una mujer que era golpeada por su pareja, que se encontraba drogado, y que al llevarlo con las autoridades lo dejaron libre por falta de pruebas, situación que tenía indignadas a las personas de la comunidad.” Jorge Roel Ramos Miranda, *Proyecto “Prevención a través de la difusión, de la problemática de la trata de niñas, adolescentes y mujeres de la huasteca potosina por medio de comunicación: radio, televisión y de la cultura” Semblanza Diagnóstica y Plan de Acción*, COESPO, CDI, Enfoque de Igualdad, San Luis Potosí, Diciembre 2012, p. 20

³⁷³ Véase: Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Informe General de Resultados*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI, Comisión Estatal de Derechos Humanos CEDH, Universidad Tangamanga en el marco del proyecto Escenarios de Paz, Abril, 2010, p. 51

³⁷⁴ Miguel Alberto Bartolomé, describe como particularmente a partir de la Independencia de nuestro país se les ha excluido. En particular, dicha situación se recrudeció con los principios igualitaristas de la Constitución de 1917. La diferencia cultural era sinónimo de atraso y pobreza, por ello se crearon políticas integracionistas que pretendían consolidar un desarrollo a partir de la homogeneización cultural. Véase: Miguel Alberto Bartolomé, *Pluralismo Cultural y Redefinición del Estado en México*, Serie Antropología, Brasilia, 210, 1996, p. 5

³⁷⁵ Las palabras de Miguel Alberto Bartolomé son claras “Lo que se consideraba un acto civilizatorio, basado en un humanismo universalista, ahora es prácticamente tipificable como un delito; el etnocidio. No fue gratuito que hace años calificáramos al indigenismo en boga como una filosofía social del colonialismo (M.Bartolomé y S.Robinson,1971)” *Ibid.* p.p. 5-6

[...]Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;
Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión [...]³⁷⁶

Posteriormente, nuestro país, modificó el Artículo 4o de nuestra Carta Magna para reconocer la pluriculturalidad. “Si bien por primera vez el Estado consideró la condición pluricultural del país, de ninguna manera reconoció los derechos de índole político, y socioeconómico. Diseñada de esta manera la adición, solamente reconoció el perfil cultural de las etnias, conservándose la idea indigenista de mantener a los indios como incapaces de forjar su propio desarrollo”³⁷⁷. Posteriormente, en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, se hizo un llamado a los Estados para respetar la diversidad de los pueblos indígenas, sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.

Precisando de una vez, el riesgo de que bajo el discurso del Derecho, se imponga una visión única del poder dominante, desde una postura hermenéutica, Carlos Humberto Durand refiere que en el multiculturalismo se reconoce que existen distintas formas de comprender el entorno y por tanto distintas formas de relacionarse en sociedad y que el abordaje de los sistemas normativos debe realizarse a partir de la hermenéutica, para incluir diversas áreas de las ciencias sociales y con lograr una comprensión de la realidad en el contexto³⁷⁸.

Entrando de lleno respecto a los temas y problemas de que se ocupa la antropología jurídica, María Teresa Sierra plantea:

¿Cuál es la especificidad de lo jurídico en las sociedades indígenas? ¿Estamos ante prácticas jurídicas diferentes a las del derecho nacional, frente a un sistema normativo alterno y vigente? o ¿nos encontramos sólo ante expresiones fragmentarias de un derecho consuetudinario, pero que no logran constituir un sistema propio? o ¿se trata únicamente de un derecho tradicional destinado a desaparecer? En torno a estas preguntas sobre lo jurídico se ha desarrollado una gran medida una gran parte de los estudios de la antropología jurídica latinoamericana.³⁷⁹

En resumen, expone dos tipos de problemas como materia de abordaje de la antropología jurídica. El primero, se refiere a aquellos que surgen en cuanto a la creación de las normas o leyes. Según se ha dicho, dentro del Estado la mayoría hegemónica se impone, como cuando la

³⁷⁶ Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, entró en vigor un año después.

³⁷⁷ Carlos Humberto Durand Alcántara, *Op.Cit.*, p. 23

³⁷⁸ *Ibid.*, p. 19

³⁷⁹ María Teresa Sierra “Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas”, *Op. Cit.*,

mayoría hegemónica nombra a las personas en cargos para la atención de comunidades indígenas³⁸⁰; sin embargo advierte que las leyes también pueden ser utilizadas por los grupos dominados, como cuándo en el marco del Convenio 169 de la OIT el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) logró difundir las condiciones materiales de vida de la población indígena en nuestro país y sus demandas respecto al grupo en el poder³⁸¹.

El segundo problema, consiste en los conflictos entre el derecho nacional y el derecho indígena y los que surgen de las prácticas tradicionales, ante la diversidad pluricultural y étnica estima correcto hablar de “Sistemas de derecho indígena”. Al respecto, considera que el estudio desde el abordaje antropológico jurídico debe abarcar: a) la intersección entre sistemas jurídicos, b) las relaciones de poder y c) los cambios jurídicos y transformaciones³⁸². Un ejemplo, se observa claramente en el discurso ante el Congreso de la Unión de la Comandanta del EZLN Esther, en él señaló que las mujeres, especialmente las mujeres indígenas, eran altamente discriminadas por el derecho nacional, que a su situación de discriminación se sumaba aquella que vivían los hombres de sus comunidades³⁸³. En San Luis Potosí, también se vive la discriminación por parte de las instituciones del Estado a las comunidades indígenas, reforzando el androcentrismo que invisibiliza las necesidades de las mujeres indígenas en sus comunidades.³⁸⁴

[...A]lgunos hombres [de la comunidad de Itztacapa, Xilitla, San Luis Potosí] expresaron inconformidad con las instituciones gubernamentales, pues mencionaron haber sufrido discriminación y falta de comprensión ante situaciones que han padecido. Al **parecer los varones están más interesados en cuestiones políticas que en el cómo se vive en la comunidad, por consiguiente - tal parece- no les interesa el cómo viven las mujeres**, ya que al hablar de los derechos de las mujeres, ellos insistían en el cómo las instituciones no les hacen caso.³⁸⁵

³⁸⁰ “Vale la pena mencionar que el municipio al que pertenecen [comunidades indígenas de Xilitla, San Luis Potosí] está integrado por el Director, el Auxiliar, el Asesor Jurídico en asuntos indígenas, una promotora de la Comisión de Derechos Indígenas y una promotora municipal. Al Director de asuntos indígenas lo nombra el Presidente Municipal y no la comunidad indígena.” Jorge Roel Ramos Miranda, *Op. Cit.*, p. 26

³⁸¹ Véase Jorge Alonso, “El movimiento Zapatista, Novedad que rompe las etiquetas”, *Nómadas* (Col) núm. 19, Universidad Central Colombia, 2003, pp. 48-56

³⁸² Véase: María Teresa Sierra “Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas”, *Op. Cit.*

³⁸³ Véase: Comandanta Zapatista Esther , *Discurso, de la Comandanta Esther en la tribuna del Congreso de la Unión*, http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/2001/2001_03_28_a.htm, consultado el 21 de marzo de 2013

³⁸⁴ “El **androcentrismo** es una de las formas más generalizadas de sexismo [...] consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano.” Alda Facio Montejo, *Cuando el Género sueña cambios trae. Op. Cit.*, p. 25

³⁸⁵ Jorge Roel Ramos Miranda, *Op. Cit.*, p. 28

Nada más complejo que analizar con una visión crítica los conflictos generados por las prácticas indígenas en el caso de las mujeres. María Teresa Sierra, explica que se debe ser cuidadosos respecto caer en el error de sostener una visión unívoca desde otro contexto social, situación que por sí misma encerraría una imposición. “Por el contrario debe promoverse una discusión al interior de las organizaciones y pueblos indígenas para que reflexionen sobre las implicaciones de ciertas prácticas y creencias y definan críticamente su propia visión de los derechos humanos, con el fin de discutirla con la sociedad nacional”³⁸⁶. Según se ha visto, para lograr la igualdad de las mujeres indígenas, hay que incluir sus necesidades e intereses en las demandas de las comunidades indígenas frente a la sociedad mayoritaria e instituciones³⁸⁷. Cabe decir que en el multiculturalismo, se parte de identificar al derecho indígena como distinto a los patrones occidentales, Afirmando siempre su derecho a la diferencia, a la reflexión, a la innovación y a la adaptación en un diálogo con el sistema normativo positivo.

María Teresa Sierra reconoce que las mujeres indígenas han adecuado desde su especificidad conceptos como el género en su identidad étnica³⁸⁸, de conformidad al Artículo 2 del convenio 169 de la OIT, se ha cambiado el paradigma en búsqueda del respeto a su identidad, su cultural y su sistema de vida³⁸⁹. En relación con el derecho a la diferencia de las mujeres indígenas, afirmamos su derecho a generar la reflexión, la innovación y la adaptación

³⁸⁶ Véase: María Teresa Sierra “Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas”; *Op. Cit.*

³⁸⁷ Véase: Alda Facio Montejo, *Cuando el Género sueña cambios trae*, *Op. Cit.*, p. 20

³⁸⁸ “De esta manera, las mujeres indígenas se han enfrentado a dos grandes tareas: por un lado convencer a sus hombres de que sus demandas como mujeres no van en contra de las luchas de sus pueblos; y por el otro mostrar que sus demandas responden a sus propias necesidades como mujeres indígenas, cuestionando las “malas” costumbres que las subordinan, sin por ello descalificar su cultura”. María Teresa Sierra “Género, diversidad cultural y derechos: Las apuestas de las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria”, en Lang, Miriam y Anna Kucia (comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM, Ecuador , 2009, p. 15

³⁸⁹ “Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c) que ayude a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.” Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo

de sus usos y costumbres en sus comunidades³⁹⁰. Pues, son ellas quienes padecen la discriminación tanto en sus comunidades, como frente a la sociedad nacional.

4.3. Las mujeres indígenas y su derecho a la identidad cultural

Iniciaremos recordando que por diversas razones, (culturales, económicas, geográficas, etcétera), la justicia ancestral o indígena es quizá la primera opción en muchos casos. Durand, explica cómo en la cultura, la vida y la reproducción social de los pueblos indígenas, los sistemas normativos juegan un papel importante. Dicho autor recomienda para el análisis del derecho indígena, la aproximación a partir de: “[...]a) Las sociedades simples; b) Las relaciones de propiedad; c) La autoridad como órgano aplicador del derecho; d) El lenguaje, e) El parentesco”³⁹¹. Así, el estudio del derecho indígena debe comprender todas sus particularidades, incluidas las relaciones de propiedad (comunal y familiar)³⁹². Los hechos revelan que la violencia de género se presenta en el derecho indígena como en las demás sociedades, derivado de las relaciones de poder que subordinan a la mujer en diversas esferas y espacios³⁹³.

El Diagnóstico Participativo *la Situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí*, expone la violencia de género. “En San Luis Potosí, la violencia de género es un patrón de conducta presente en la vida de todas las mujeres indígenas desde los primeros años o incluso antes, que incluye el maltrato físico, sexual y psicológico, y que se asocia a los estereotipos de propiedad e inferioridad de las mujeres y de

³⁹⁰ Consideramos que dicho derecho se encuentra consignado en la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política de San Luis Potosí sobre los Derechos y la Cultura Indígena. En su exposición de motivos se afirmó: “[...] Se hace énfasis, por otro lado, sobre el papel de las mujeres indígenas en la comunidad, las cuales cobran especial relevancia en esta Ley Reglamentaria al reconocer en ellas y en la familia, la base fundamental de la vida comunitaria, por lo que se pretende fortalecer su participación efectiva con equidad y visión de género.[...]” y el artículo 20 de la misma señala: “La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho” *Decreto 591 Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena*, Año LXXXVI San Luis Potosí, 13 de septiembre de 2003, Edición Extraordinaria, p. 2-6

³⁹¹ Carlos Humberto Durand Alcántara, *Op.Cit.*, p. 49

³⁹² *Ibid.*, p. 51

³⁹³ Marta Torres Falcón destaca que “[...] En primer lugar, que la violencia permea todos los espacios sociales, desde la esfera más amplia que es la interacción entre varios países, hasta la intimidad de la habitación conyugal. En segundo término, da una idea de la forma en que las sociedades actuales le quitan un peso específico a la violencia y la convierten en parte de la vida cotidiana [...]”. Marta Torres Falcón, “Cultura Patriarcal y Violencia de Género. Un Análisis de Derechos Humanos”, en Ana María Tepichin, Karina Tinat, Luezelena Gutiérrez (coords), *Los Grandes problemas de México VIII Relaciones de Género, México, El Colegio de México, 2010*, p. 60

superioridad de los hombres”³⁹⁴. La cultura no es estática, los usos y costumbres indígenas no están gravados en piedra, surgen y se dan en el día a día a día y conviven con el sistema jurídico de la población dominante. Tal como se ha visto, el desarrollo de las relaciones sociales, de los sistemas normativos y de la propia vida de los pueblos indígenas se ve influenciada y modificada por las normas y políticas nacionales y estatales.

Por ello, la importancia de abordar tanto la justicia, cómo la interculturalidad. La antropóloga María Teresa Sierra, dota de contenido al término de interculturalidad, con base en el reconocimiento de las relaciones de poder y las injusticias. Su definición, se sitúa en un concepto de justicia distinto a aquel de dar a cada quien lo suyo. Lo cual, nos recuerda lo señalado por Jesús Antonio De la Torre Rangel³⁹⁵, en cuanto a que es la justicia la que posibilita los derechos humanos³⁹⁶. El Artículo 5 del Convenio 169 de la OIT, compromete a los Estados a reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas³⁹⁷, en la interculturalidad se apuesta por la generación de espacios de diálogo y entendimiento; reconociendo las diferencias históricas que han permitido la subordinación de los pueblos indígenas para generar una transformación. Dicho enfoque, como señala Sierra, también sirve para mostrar cómo a partir del discurso de derechos humanos occidental y universal se puede caer en el error de imponer la visión de un concepto de mujer desde la óptica de la mujer blanca u occidental³⁹⁸. Por el contrario, en el Convenio 169 de la OIT se garantiza el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que se respeten los derechos humanos de sus integrantes³⁹⁹.

En este sentido, el diálogo entre culturas no debe implicar la imposición de significados culturales sino su discusión, por lo que resulta de suma importancia analizar el sentido con el que las mujeres indígenas traducen a sus lenguajes

394 Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Diagnóstico Participativo “La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí”*. Op. Cit., p. 3

395 Desde el iusnaturalismo histórico analógico Jesús Antonio De la Torre Rangel considera: “La juridicidad moderna será superada cuando *el otro sea reconocido como otro*. El primer momento será reconocer la desigualdad de los desiguales, y a partir de ahí vendrá el reconocimiento pleno no ya del desigual sino del distinto portador de la justicia en cuanto *otro*.”

Los indígenas, en sus luchas jurídico-políticas por la defensa de sus derechos, defienden ante todo su identidad, su ser *otro*. Por esa razón cuestionan y ponen en crisis el Derecho de la modernidad. Un Derecho univocista, incapaz de relacionar coincidencia y diferencias”. Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, Op. Cit., p. 253

396 *Ibíd.* p. 45

397 Véase el Artículo 5 y el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT que garantiza el derecho a la consulta a los pueblos indígenas.

398 María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Desacatos*, núm. 31, septiembre-diciembre, 2009, p.p. 73-96

399 Véanse: artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT

locales sus visiones en torno al deber ser como mujeres, al mismo tiempo que discuten sus obligaciones en el marco de los espacios domésticos y comunitarios. La referencia a lo colectivo, como espacio identitario y organizativo, resulta fundamental para repensar el género desde la diversidad cultural. Por esto mismo, es importante que la perspectiva de la interculturalidad, además de replantear la relación entre culturas, se abra a la discusión de la diversidad desde la diversidad (Young, 2004), lo cual, hasta ahora, no ha sido planteado por los teóricos de la interculturalidad.⁴⁰⁰

Para eliminar las causas de opresión, violencia y discriminación que sufrimos las mujeres, se requiere involucrar a diversos actores sociales e instituciones⁴⁰¹. En efecto, las acciones de transformación han de reconocer que el mundo es percibido de diversas maneras e involucra diversos paradigmas. Hechas las anteriores consideraciones, hay que incluir a la familia y a la mujer ya que, como lo señala Ayllón, la familia juega un papel significativo en la innovación de la tradición⁴⁰².

La innovación, ocurre desde la vida de quien vive en la tradición y la interpreta. En efecto, para lograr una transformación en la tradición dirigir las estrategias para la sensibilización, difusión y capacitación de los derechos humanos a las mujeres, no es suficiente. En el *Diagnóstico Participativo “La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí”* se revela “Las mujeres asistentes creen que promoviendo más la educación de los hijos y que el Padre de familia junto con la mujer acudan a talleres, siempre quienes los reciben son las mujeres, es necesario desarrollar talleres para padres”⁴⁰³. Dicho reclamo, corresponde a la relación de la violencia asociada con el ejercicio de algunas prácticas socioculturales y la masculinidad. En este sentido, cabe afirmar que, la sensibilización, reflexión y promoción de prácticas respetuosas de los derechos humanos de las mujeres ha de incluir a quien la ejerce y no sólo a quien la padece.

Cabe agregar que, Alda Facio explica que no es lo mismo tener conciencia de mujer, que tener conciencia de género. Conciencia de género “Implica también entender que vivimos bajo un sistema de sexo/género con dominación masculina[...] que no puede ser eliminado por un

⁴⁰⁰ *Ibid*, p. 77

⁴⁰¹ Alda Facio Montejo, *Cuando el Género suena cambios trae*, Op. Cit. p. 36

⁴⁰² “Innovación no es sólo romper con una tradición, sino tratar de aportar algo a la tradición misma, aplicar acertada y adecuadamente el mensaje que contiene el texto en cuestión al momento actual, esto es, interpretar desde la vida del intérprete (efectuar la aplicación, como decían ya en el siglo XVIII Rambach y Ernesti). Incluso así, al aumentar el caudal de la propia tradición, se ayudará a que llegue el momento en que por no poder ya dar cuenta de los datos, se rompa esa tradición y surja una nueva o, por lo menos, se amplíe la anterior.” Mauricio Beuchot, *Tratado de Hermenéutica Analógica. Hacia un Nuevo Modelo de Interpretación*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Itaca, 3ª edición, 2005, p. 69

⁴⁰³ Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Diagnóstico Participativo “La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí”*. Op. Cit. p. 43

esfuerzo individual, sino que debe ser cambiado en sus propias estructuras a la vez que por medio de la concientización”⁴⁰⁴. De igual forma, conviene tener en consideración el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas⁴⁰⁵.

Hemos establecido que, la discriminación y violencia hacia las mujeres es sistémica y estructural con el objetivo de someter, controlar y ejercer un poder⁴⁰⁶. Por lo que, insistimos en la familia como la institución en la que se transmiten las costumbres, se designan los roles a sus miembros y se producen cambios y adaptaciones⁴⁰⁷. Entonces, puede observarse que la sensibilización, difusión y capacitación en derechos humanos a sus integrantes es vital, y es pertinente incluir a las instituciones de comunidad⁴⁰⁸. Lo anterior a fin de erradicar, las prácticas discriminatorias y todo trato que tenga como resultado la desigualdad de las mujeres⁴⁰⁹ como lo indica la CEDAW⁴¹⁰.

La Convención de Belém do Pará, contiene el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, libre de discriminación y de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales o culturales basadas en conceptos de inferioridad⁴¹¹. Las mujeres indígenas, que han recibido capacitación sobre sus derechos humanos, pueden analizar con visión crítica ciertos patrones de conducta que les subordinan y vulneran sus derechos en sus propias comunidades, acrecentando la discriminación de la que son objeto por parte de las autoridades del derecho

⁴⁰⁴ Alda Facio Montejo, *Cuando el Género sueña cambios trae. Op. Cit.*, p. 47

⁴⁰⁵ “Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, DNU DPI

⁴⁰⁶ Marta Torres Falcón caracteriza al fenómeno de la violencia como multifacético y complejo, pues si bien puede ser claro y contundente, también puede ser sutil y difícil de percibir. Dicha autora, también explica que la violencia se compone de varios elementos: “[...] *Intención*. La violencia es un acto u omisión intencional [...] *Transgresión de un derecho*. Hay una serie de prerrogativas inherentes a la persona humana que se ven amenazadas con un acto de violencia: el derecho a la vida, la integridad, la salud, la libertad, a una vida sin violencia [...] *Daño*. No solo la violencia física, también se describe como la psicológica o moral, sexual, patrimonial y económica; distintas formas que van unidas [...] *Poder*. El último elemento de la definición es el propósito de someter, controlar: ejercer el poder [...]” Marta Torres Falcón, *Op. Cit.*, p. 63-66

⁴⁰⁷ Véase: María Teresa Ayllón Trujillo, “La territorialidad de la familia en la construcción de ciudadanía democrática”, *Op. Cit.* p.p. 7-42

⁴⁰⁸ Véase: Carlos Humberto Durand, *Op. Cit.* p.p. 50-51

⁴⁰⁹ Alda Facio Montejo, *Cuando el Género sueña cambios trae. Op. Cit.*, p. 20

⁴¹⁰ Véanse artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW por sus siglas en inglés) firmada por nuestro país el 17 de julio de 1980, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981

⁴¹¹ Véase artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), suscrita en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994.

positivo⁴¹². Desde luego, dicha acción, no es suficiente para derribar las barreras estructurales y generar una igualdad.⁴¹³ El caso es que, la violencia de género es un desequilibrio de poder, es la ausencia de igualdad.

- “Las mujeres asistentes creen que promoviendo más la educación de los hijos y que el Padre de familia junto con la mujer acudan a Talleres, siempre quienes los reciben son las mujeres, es necesario desarrollar talleres para padres.
- Exigen respeto y valor como mujeres por parte: del esposo, la comunidad y las Autoridades Comunales y del Municipio.”⁴¹⁴

De hecho, impulsar la reflexión es una actividad que corresponde al Estado. Torres Falcón señala que, los hombres no tiene necesidad de remover ningún obstáculo para ejercer su poder sobre las mujeres y la niñez⁴¹⁵. Resultado de una política pública del Consejo Estatal de Población (COESPO), la comunidad indígena “El Cristiano” reflexionó sobre la masculinidad y construyó su política y estrategias para la igualdad y la protección a los derechos de las mujeres⁴¹⁶. En la innovación son fundamentales hombres y mujeres en las comunidades, las instituciones y la sociedad civil. Las personas que integran las instituciones en el Estado, tienen un papel fundamental en la interpretación de la tradición⁴¹⁷. Algunas mujeres indígenas, han expresado que debido a la falta de intervención de las autoridades locales en casos de violación a los derechos de las mujeres y niñas indígenas, dichas violaciones se normalizan y entonces se arraigan en los usos y costumbres, en la tradición⁴¹⁸.

Otro ejemplo de innovación en los usos y costumbres originada por la interpretación de la tradición desde quienes la viven, es el caso del juzgado indígena de Cuetzalan de la Sierra Norte de Puebla. En él, se ha consolidado la participación de un grupo de mujeres indígenas⁴¹⁹,

⁴¹² Véase: Gobierno del Estado de San Luis Potosí, UNFPA, CDI, COESPO e IMES, “Jornada Formativa para promover mejores prácticas para erradicar la violencia contra las mujeres en San Luis Potosí”, en El Colegio de San Luis, el 7 de marzo de 2013

⁴¹³ Los artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará señalan los deberes de los Estados, sin que las acciones incluidas en el listado sea limitativas.

⁴¹⁴ Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Op. Cit.* p. 44

⁴¹⁵ Marta Torres Falcón, *Op. Cit.* pp 60-82

⁴¹⁶ Representantes del Ejido El Cristiano, “Experiencia de sensibilización para prevenir la trata de personas en comunidades indígenas huastecas, retos y oportunidades”, *Foro la trata de personas en San Luis Potosí; información para incidir en las prioridades de la política pública, hallazgos y estrategias*, 4 de diciembre de 2012

⁴¹⁷ Véase: Alda Facio Montejo, *Cuando el Género sueña cambios trae. Op. Cit.*, p.p. 52-53

⁴¹⁸ Gobierno del Estado de San Luis Potosí, UNFPA, CDI, COESPO e IMES, “Jornada Formativa para promover mejores prácticas para erradicar la violencia contra las mujeres en San Luis Potosí”, *Op. Cit.*

⁴¹⁹ “[...] Lo más interesante, sin embargo, es la tradición organizativa de la región debido al impulso de actores diversos provenientes de las ONGs de derechos humanos y de mujeres, la teología de la liberación, y las mismas instituciones del Estado. Se ha creado así un fuerte tejido social que ha impulsado el discurso de derechos y ha propiciado procesos organizativos locales. Sobresale en particular el peso de las organizaciones de mujeres

quienes desde su identidad cultural y percepción han generado sus propios conceptos respecto al género y aquellas costumbres que las violentan⁴²⁰.

Lo interesante es que mujeres organizadas, en distintas regiones, han iniciado ya un camino para repensar de una manera diferente sus relaciones de género, sus deberes y obligaciones como mujeres indígenas, sin por ello renegar de su cultura. En este proceso, el discurso de los derechos les ha abierto nuevas perspectivas para imaginar maneras de vida que no justifiquen la opresión y la exclusión de género, como el hecho de que no puedan asistir a las reuniones, participar en las asambleas comunitarias o incluso ocupar algún cargo, o que puedan ser violentadas por la simple voluntad del esposo.⁴²¹

Con base a lo explicado por María Teresa Sierra y tomando la hermenéutica analógica de Mauricio Beuchot⁴²², encontramos que se ha generado la transformación en la interpretación de las autoridades al incorporar la visión de las mujeres indígenas. La interpretación en el Juzgado Indígena, comprende tanto la forma tradicional (unívoca) como las aportaciones y el discurso de derechos de las mujeres (equivoca).

Las mujeres indígenas han estado presentes reclamando su especificidad en particular en el acceso a la justicia. Desde la interculturalidad, se privilegia la generación de espacios de diálogo, en donde una mayoría no imponga su discurso sobre los otros. En el pluralismo jurídico, se requiere comprender las particularidades del sistema normativo indígena

indígenas como *Maseual siuamej Mosenyolchicauanij* (mujeres indígenas que trabajan juntas y se apoyan), con 18 años de existencia, que con el apoyo de asesoras mestizas, ha construido una propuesta propia para pensar los derechos como mujeres indígenas, lo que las ha llevado a incidir directamente

en las prácticas de la justicia, como veremos más adelante.” María Teresa Sierra, “Género, diversidad cultural y derechos: Las apuestas de las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria”, *Op. Cit.*, p. 23

⁴²⁰ “Creo que sin una doctrina jurídica que parta desde las mujeres, es imposible interpretar y aplicar no discriminatoriamente, aún las leyes que nos han enseñado son de aplicación universal y genérica. Sin una doctrina jurídica desde las mujeres, es imposible sustenta los argumentos jurídicos que tengan una real relación con la persona concreta mujer, que vive inmersa en una realidad muy distinta a la de los hombres y en una realidad aún más distinta de la que parte el Derecho cuando nos toma en cuenta, que no es siempre”. Alda Facio Montejó, *Cuando el Género sueña cambios trae*, *Op.Cit.* p. 55

⁴²¹ *Ibid.*, p.p. 18-19

⁴²² “En la interpretación hay una relación entre lo antiguo y lo nuevo, entre tradición e innovación. Interpretamos desde un marco teórico, conceptual; este marco es la tradición a la que pertenecemos, como dice Gadamer, nuestra tradición hermenéutica. Ya al interpretar algo pasado desde el punto de vista actual - aun sea desde nuestra tradición-, no se está haciendo una repetición sino que hay una innovación, consistente en aplicarlo a nuestro tiempo. Podría uno estar repitiendo lo que siempre se ha hecho en nuestra tradición interpretativa, repitiendo lo interpretado por otros que pertenecen a nuestra tradición; sin embargo, conociendo lo más posible nuestra tradición, y conociéndonos a nosotros mismos dentro de ella, podremos hacer que también esa aplicación y referencia al nuevo momento histórico en el que interpretamos sea innovadora. Innovación no es sólo romper con una tradición, sino tratar de aportar algo a la tradición misma, aplicar acertada y adecuadamente el mensaje que contiene el texto en cuestión al momento actual, esto es, interpretar desde la vida del intérprete (efectuar la aplicación, como decían ya en el siglo XVIII Rambach y Ernesti). Incluso así, al aumentar el caudal de la propia tradición, se ayudará a que llegue el momento en que por no poder ya dar cuenta de los datos, se rompa esa tradición y surja una nueva o, por lo menos, se amplíe la anterior.(p. 69) Más se dirá que eso puede hacerse aun sin mucha conciencia. Pues bien, un grado más en esa innovación será, además de procurar la aplicación adecuada del mensaje al momento presente, tener la intención consciente y explícita de aportar algo nuevo; pero no basta, para innovar, la sola intención de decir sin más algo nuevo, de interpretar con novedad.” Mauricio Beuchot, *Tratado de Hermenéutica Analógica. Hacia un Nuevo Modelo de Interpretación*, *Op. Cit.*, p p. 70

abordando, como señala la antropología jurídica, las relaciones de la sociedad, de la propiedad, la autoridad, el lenguaje y el parentesco. El caso es que al ser la violencia de género resultado de las construcciones sociales y del ejercicio de poder, se busca la transformación de la cultura.

Dentro de este contexto, las mujeres indígenas reclaman su derecho a intervenir en la transformación desde su identidad cultural, entonces se requiere la participación de diversos actores, ya sea la familia, la comunidad indígena, la autoridad indígena y las autoridades del derecho positivo. En el *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*, se propone dignificar y proteger el papel de las mujeres indígenas en sus comunidades al reconocerlas como transmisoras fundamentales de la sabiduría asociada a la tradición oral⁴²³.

En resumen, la antropología jurídica ha surgido como una metodología, que combina diversas ramas de las ciencias sociales para dialécticamente buscar respuestas derivadas a la condición humana en un contexto social. Por ello, resulta de gran utilidad sostener una mirada desde esta rama para abordar las cuestiones que obstaculizan el acceso a la justicia a las mujeres indígenas, tanto en el derecho indígena como en el derecho del Estado. Finalmente, desde el pluralismo jurídico las acciones deben propiciar en la interculturalidad el espacio para la reflexión, la innovación y la adaptación de quienes viven la tradición.

4.4. Condiciones materiales de vida de las mujeres indígenas en San Luis Potosí

En el 2010 las lenguas indígenas habladas en la entidad de San Luis Potosí eran Náhuatl (141,326), Huasteco o Ténnek (99,464), Pame (11,412) y Otomí (320). Alrededor de un 10% de la población mayor de 5 años de la entidad son hablantes de lengua indígena. De cada 100 hablantes de lengua indígena 14 no hablan español⁴²⁴. De acuerdo con datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas los 58 municipios de San Luis Potosí se pueden dividir en tres grupos: con población indígena, con población indígena dispersa y con presencia indígena:⁴²⁵

⁴²³ Véase: Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al. Coords., *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Instituto de las Mujeres del Estado, San Luis Potosí, 2009, p. 8

⁴²⁴ Fuente: Censo de Población y Vivienda 2010 Instituto Nacional de Geografía e Informática

⁴²⁵ La Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos en los Municipios del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 9 la obligación de las autoridades municipales de “[...] reconocer en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado, la autonomía, autoridades, cultura, usos y costumbres, formas de organización

Cuadro 1. Razón de clase y etnia en San Luis Potosí: grado de marginación en los municipios huastecos predominantemente indígenas.

Población Indígena/ Grado de Marginación	Población Indígena Dispersa/ Grado de Marginación	Población con Presencia Indígena/ Grado de Marginación
Aquismón / Muy Alto	Ahualulco / Alto	Ciudad Valles / Bajo
San Martín Chalchicuautla / Muy Alto	Alaquines / Alto	Ebano / Medio
Santa Catarina / Muy Alto	Guadalcazar / Alto	San Vicente Tancuayalab / Medio
Tancanhuitz / Muy Alto	Lagunillas / Alto	Tamuín / Medio
Coxcatlan / Alto	Moctezuma / Alto	San Luis Potosí / Muy Bajo
Corona / Alto	Tamasopo / Alto	
Huehuetlán / Alto	Villa de Guadalupe / Alto	
Matlapa / Alto	Armadillo de los Infante / Medio	
San Antonio / Alto	Catorce / Medio	
Tamazunchale / Alto	Cedral / Medio	
Tampacán / Alto	Ciudad del Maíz / Medio	
Tampamolón Corona / Alto	Ciudad Fernández / Medio	
Tanlajás / Alto	Charcas / Medio	
Xilitla / Alto	El Naranjo / Medio	
Axtla de Terrazas / Medio	Mexquitic de Carmona / Medio	
	Rayón / Medio	
	Rioverde / Medio	
	Salinas / Medio	
	San Ciro de Acosta / Medio	
	San Nicolás Tolentino / Medio	
	Santa María del Río / Medio	
	Santo Domingo / Medio	
	Tanquián de Escobedo / Medio	
	Tierra Nueva / Medio	

social y sistemas normativos de las comunidades indígenas que se encuentran asentadas en su circunscripción territorial”. Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Buen Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de diciembre de 2010

Población Indígena/ Grado de Marginación	Población Indígena Dispersa/ Grado de Marginación	Población con Presencia Indígena/ Grado de Marginación
	Vanegas / Medio	
	Venado / Medio	
	Villa de Arista / Medio	
	Villa de Arriaga / Medio	
	Villa de la Paz / Medio	
	Villa de Ramos / Medio	
	Villa de Reyes / Medio	
	Villa Hidalgo / Medio	
	Villa Juárez / Medio	
	Zaragoza / Medio	
	Cárdenas / Bajo	
	Cerritos / Bajo	
	Cerro de San Pedro / Bajo	
	Matehuala / Bajo	
	Soledad de Graciano Sánchez / Muy Bajo	

Fuente: Elaboración propia sobre datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Cédulas de Información Básica de los Pueblos Indígenas de México, Bases de Datos por Municipio 2010⁴²⁶.

El COESPO analizó los municipios con población indígena principalmente ubicados en la Huasteca Potosina y en la Región Media dividiéndolos en tres regiones de acuerdo a las tres principales lenguas indígenas en San Luis Potosí:

Región Náhuatl	Región Teenek	Región Xi'oi Pame
1. Axtla de Terrazas	1. Aquismón	1. Alaquines
2. Coxcatlán	2. Ciudad Valles	2. Ciudad del Maíz
3. Matlapa	3. Huehuetlán	3. Rayón
4. San Martín Chalchicuautla	4. Tanlajás	4. Santa Catarina

⁴²⁶ Véase: Base de Datos por Municipio 2010, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1327:cedulas-de-informacion-basica-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-&catid=38&Itemid=54 consultado el 12 de febrero de 2014

Región Náhuatl	Región Teenek	Región Xi'oi Pame
5. Tamazunchale	5. Tancanhuitz	5. Tamasopo
6. Tampacán	6. San Vicente Tancuayalab	
7. Xilitla	7. San Antonio	
	8. Tampamolón de Corona	
	9. Tanquián de Escobedo	
	10. Ebano	
	11. Tamuín	

Fuente Tabla de clasificación de los municipios en San Luis Potosí de acuerdo al criterio lingüístico, *Diagnóstico de Percepciones de la Población Sobre la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí*, Consejo Estatal de Población, San Luis Potosí, 2014⁴²⁷.

He aquí un detalle que merece atención, la desigualdad y marginación afectan severamente a los pueblos indígenas al padecer condiciones de alta o muy alta marginación. En el *Diagnóstico de Percepciones de la Población Sobre la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí*, se señaló a la pobreza y la discriminación como causas de dicho fenómeno, que es una de las formas más lacerantes de violencia⁴²⁸. La discriminación y falta de oportunidades impacta de forma distinta a hombres y mujeres. Las mujeres indígenas poseen derechos humanos consignados en diversos ordenamientos con el fin de garantizarles condiciones de igualdad con los hombres de sus comunidades y con el resto de la población⁴²⁹. Es oportuno, abordar de forma panorámica las condiciones de vida de las mujeres indígenas en San Luis Potosí⁴³⁰, a fin de analizar sus condiciones de acceso a la justicia y al pleno goce de los derechos que garantizan la igualdad material⁴³¹.

⁴²⁷ Consejo Estatal de Población (COESPO), *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*. Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Fondo de Población de Naciones Unidas, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, San Luis Potosí, 2012, p. 77

⁴²⁸ Consejo Estatal de Población (COESPO), *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*, Op. Cit., p. 69

⁴²⁹ “El ser o no indígena en el estado, tiene incidencia en los niveles de escolaridad de la mujeres, casi el 50% de la mujeres indígenas de 15 años y más, no tienen un nivel de escolaridad, indicador que en la población no indígena es del 17.7%” Consejo Estatal de Población (COESPO), *Información sociodemográfica sobre Violencia en Mujeres Indígenas en San Luis Potosí*, elaboración de COESPO SLP con base en INMUJERES, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011 ENDIREH*, febrero 2014, p.6

⁴³⁰ “La violencia contra las mujeres indígenas de siete entidades del país, se acentúa entre las que tienen entre 15 y 59 años de edad, reveló la Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas (ENSADEMI 2008), aplicada entre 2006 y 2007, a 295 mil 194 mujeres.

Hay otro aspecto, en el análisis de un grupo de mujeres indígenas de diversas comunidades en la entidad se evidenció el bajo nivel de escolaridad de las mujeres indígenas, el hecho de que desde muy temprana edad viven en pareja y el rol que la sociedad les asigna en el hogar⁴³². **“El papel de la mujer en la familia va a estar limitado a experiencias poco favorecidas por el estudio y el empleo, lo que afecta además la posición social de la mujer”**⁴³³.

En la región indígena en donde se identifica a San Luis Potosí, las mujeres de 15 años y más unidas indígenas que reciben un ingreso, la principal fuente de este, es el programa oportunidades, le sigue en orden de importancia el ingreso por desarrollar un tipo de trabajo.

En la población no indígena, la principal fuente de ingreso de las mujeres de 15 años y más casadas o unidas, es por desarrollar un trabajo y en segundo orden el programa oportunidades.⁴³⁴

Los principales problemas que enfrentan las personas hablantes de lengua indígena en orden de importancia se consideran los siguientes: la incapacidad de comunicarse (la lengua), la discriminación, la falta de empleo y/o oportunidades de trabajo, el no ser tomados en cuenta, la falta de apoyo del gobierno, considerar que se encuentran en una situación desventajosa en la que fácilmente se aprovechan de ellas; la falta de confianza, la falta de estudios, la falta de servicios médicos, la falta de justicia, la situación económica, el no conocer otros lugares, la violencia familiar, la falta de servicios públicos e infraestructura; el alcoholismo; su origen; entre otros⁴³⁵. Lo anterior evidencia la desigualdad en cuanto al acceso a condiciones de vida y oportunidades respecto al resto de la población.

Esta encuesta, primera en su tipo, ofrece un panorama del fenómeno de la violencia contra las mujeres usuarias de los servicios de salud públicos de la Secretaría de Salud (SS) y del programa IMSS-Oportunidades y revela que cerca del 26 por ciento de las entrevistadas fueron víctimas de violencia en su relación de pareja.

Las mujeres originarias de Chiapas, Oaxaca, San Luis Potosí, Querétaro, Oaxaca, Veracruz y Yucatán, señalaron haber sufrido algún tipo de negligencia, física, económica o sexual de parte de su pareja en los últimos 12 meses al momento de ser entrevistadas: entre septiembre de 2006 y marzo de 2007””. Anayeli García, “Mujeres indígenas entre 15 y 59 años sufren violencia”, *El Sol de San Luis*, sección nosotras, 28 de marzo de 2010, p. 4-b 431 “El acceso a la justicia, entonces, incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.” Haydée Birgin y Natalia Gherardi Coords., *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Fontamara, México, 2011

⁴³² Véase. Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Informe General de Resultados*, Op. Cit., pág. 12

⁴³³ *Ibíd.* p. 13. Las cursivas y negritas son del original

⁴³⁴ Consejo Estatal de Población (COESPO), *Información sociodemográfica sobre Violencia en Mujeres Indígenas en San Luis Potosí*, Op. Cit. p. 8

⁴³⁵ Véase: Tabla IV.23. Principales problemas que enfrentan las personas hablantes de lengua indígena, en opinión de las entrevistadas, Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al. Coords., Op. Cit., p. 149

Las mujeres indígenas han reconocido diversas barreras que les impiden acceder a la justicia: obstáculos para ser electas en algún cargo; padecer altos índices de violencia; carecer de poder de decisión (en algunos casos hasta respecto a cuándo tener relaciones sexuales, cuántos hijos tener o cuándo acudir al médico)⁴³⁶; los altos grados de marginación de algunas comunidades; las grandes distancias que se deben recorrer para acceder a una autoridad del estado; la falta de interculturalidad en las instituciones (falta de intérpretes, traductores funcionarios con conocimiento de las culturas originarias en nuestro estado); el desconocimiento de la pluralidad del estado y la falta de políticas públicas sensibles e interculturales⁴³⁷.

Hay que mencionar, la existencia del documento “Acuerdos para garantizar el derecho al efectivo acceso a la justicia del estado de las mujeres indígenas”⁴³⁸. En él, se propone una colaboración a fin de “[...] garantizar la vigencia de los Derechos de las Mujeres Indígenas para el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”⁴³⁹. También, se incluyeron acuerdos específicos y compromisos por parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Ejecutivo Federal y Judicial y en los acuerdos generales se habló sobre el Estado de San Luis Potosí y la importancia de los Pueblos y Comunidades Náhuatl, Téenek y Xi’oi:

I. Mantiene su compromiso para realizar acciones que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado de los Pueblos y Comunidades Indígenas, especialmente de las mujeres, y de respetar el ejercicio de los sistemas normativos internos, las tradiciones, las lenguas indígenas nacionales y todos los rasgos culturales que distinguen a los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí.

II. Propone integrar un Diagnóstico de la situación de acceso a las mujeres indígenas al sistema de justicia con la participación de las instancias de procuración y administración de justicia, en consulta con las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí, a través de sus propios procedimientos, con la finalidad de conocer y priorizar sus necesidades y demandas y así construir un diálogo intercultural que permita la definición de políticas públicas con pertinencia cultural, de género y lingüística, acorde a las necesidades, con el apoyo de las instancias académicas del Estado.

III. Reitera el impulso para dar seguimiento a las acciones legislativas y de políticas públicas encaminadas a garantizar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres indígenas de San Luis Potosí y el fortalecimiento de los mecanismos de participación de sus mujeres indígenas.

IV. Incrementar los programas de formación y sensibilización sobre la interculturalidad en materia de Derechos Humanos, Derechos Indígenas, Derechos Lingüísticos, Justicia, Salud, Equidad de Género y/o Violencia Intrafamiliar. Dichos programas estarán dirigidos principalmente al personal jurídico: Secretarios de Acuerdos y Proyectistas, Jueces y Magistrados, Agentes del Ministerio Público, Defensores Públicos, Intérpretes, Médicos Forenses, Abogados

⁴³⁶ Véase Secretaría de Relaciones Exteriores, Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, Boletín Informativo Derechos Humanos. Agenda Internacional de México, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la S.R.E. no. 194, 12 de agosto de 2010 ver: <http://portal.sre.gob.mx/reinounido/pdf/DGDH194.pdf> consultado el 15 de mayo de 2012

⁴³⁷ “Al analizar la correlación entre el hombre cuando se comportaba de forma agresiva y ejercía violencia, con su estado, se aprecia la correspondencia de la violencia con el consumo de alcohol [...]”, Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí*. Op. Cit., p. 16

⁴³⁸ INALI, SRE, INMUJERES, GOB. SLP., Acuerdos para garantizar el derecho al efectivo acceso a la justicia del estado de las mujeres indígenas en San Luis Potosí firmados el 9 de julio de 2010, véase: <http://www.inali.gob.mx/pdf/Acuerdos.pdf>, consultado el 24 de enero de 2014

⁴³⁹ *Idem*

Litigantes, así como a todos los servidores públicos que intervengan en la legislación con los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Para ello se organizarán seminarios, talleres, ciclos de conferencias, con la finalidad de mantener una constante actualización en el conocimiento de la legislación Internacional y Nacional sobre la materia; de las tradiciones, cultura, cosmovisión y costumbres de los pueblos originarios, para estar en condiciones de velar por el respeto a los Derechos de las Mujeres Indígenas a ser juzgadas conforme a sus usos y costumbres imperantes en sus comunidades y en su entorno cultural, respetándoles los Derechos consagrados a su favor en los ordenamientos internacionales, en la Constitución Federal, la Constitución del Estado de San Luis Potosí y las leyes secundarias.

V. Promover y difundir en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas la legislación sobre Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí, traducida a las lenguas que se hablan en el Estado que comprenda las normas internacionales, nacionales y estatales sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas, en particular de las Mujeres Indígenas.⁴⁴⁰

La Subprocuradora Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, de origen Teének, Lic. Bernarda Reyes Hernández, en las Jornadas de Acceso a la Justicia a las Mujeres indígenas en San Luis Potosí⁴⁴¹, resaltó que conforme a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria la jurisdicción ordinaria se ejerce en las comunidades a través de los Jueces Auxiliares⁴⁴², que la Asamblea General designa colaboradores (notificadores, policías, mayules o tekihuas, etc.) para apoyar las funciones de los Jueces Auxiliares que en su mayoría son cargos ocupados por hombres y que la violencia sufrida por las mujeres indígenas, se ejerce a través del control de su libre albedrío, de su salud y de su sexualidad dentro de un contexto de obediencia y subordinación enraizado en la tradición.

En entrevista realizada en 2012 a un hombre integrante del pueblo náhuatl en el estado, que ha ocupado diversos cargos en la administración de justicia de su comunidad, se percibió que identificaba que el sistema tradicional tiene desventajas que se engloban en la discriminación a la mujer. “Le hacen justicia al hombre [... sin embargo,...] las mujeres indígenas acuden más ante la autoridad comunitaria, precisamente porque ahí actuamos inmediatamente”⁴⁴³. Es curioso advertir que, “Se reconoce a la autoridad como la figura principal para solicitar ayuda (67.33%) [...] en muchas ocasiones no es justa, tiende a ponerse de parte del criterio del “hombre”, lo que puede dar una explicación a que sólo alrededor de una de cada dos mujeres pide ayuda cuando tiene problemas”⁴⁴⁴. Por otra parte, como afirmó la Lic. Reyes, el sistema de derecho positivo tiene desventajas en cuanto al idioma, los costos, la

⁴⁴⁰ *Ídem*

⁴⁴¹ Subprocuradora Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas de la PGJE., “Mujeres indígenas en la justicia tradicional por un espacio de equidad en género”, *Panel Sistema de justicia tradicional de los pueblos indígenas y el acceso a la justicia de las mujeres. Jornadas de Acceso a la Justicia a las Mujeres Indígenas en San Luis Potosí*. 8 y 9 de julio de 2010

⁴⁴² Véase: artículo 15 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, publicada el 1 de junio de 2006 y reformada el 8 de julio de 2010

⁴⁴³ Entrevista a hombre indígena náhuatl del ejido el Carrizo del Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, el 4 de diciembre de 2012 durante el evento *La Trata de personas en San Luis Potosí*.

⁴⁴⁴ Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí*. Op. Cit. p. 40

discriminación por ser mujeres indígenas, el desconocimiento de las leyes, los tiempos, etc. “Finalmente una poderosa razón para que las mujeres sobrelleven el maltrato se encuentra estrechamente ligada a la pobreza y marginación de la gran mayoría”⁴⁴⁵.

Por lo anterior, es preciso reflexionar sobre las condiciones de acceso que ofrecen ambos sistemas de justicia, analizando las estructuras sociales. Al reconocer la discriminación existente en cada uno de ellos, se evidencia que en el caso del jurisdiccional ordinario se convierte en una triple discriminación, por su condición de indígena, de mujer y su situación rural. En el *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*⁴⁴⁶ “[...] se les preguntó a las mujeres entrevistadas, si para realizar alguna actividad y/o para salir fuera de su comunidad, ¿usted tiene que pedir permiso algún miembro de su familia?, el 71% dijo que sí, el 26% dijo que no y el 3% no contestó [...]”⁴⁴⁷. El Diagnóstico Participativo *La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí* expone⁴⁴⁸.

Se reconoce a la autoridad como la figura principal para solicitar ayuda (67.33%) al respecto en los talleres y en las entrevistas dicen que la autoridad no ayuda suficientemente a la mujer, y en muchas ocasiones no es justa, tiende a ponerse de parte del criterio del “hombre”, lo que puede dar una explicación a que sólo alrededor de qué sólo alrededor de una de cada dos mujeres pide ayuda cuando tiene problemas.⁴⁴⁹

Es así como, podemos afirmar que para lograr una efectiva transversalización de la perspectiva de género en el acceso a la justicia a la mujer indígena, no basta con generar los mecanismos para que las mujeres indígenas ocupen cargos que por tradición se reservaban a los hombres. En el Diagnóstico Participativo⁴⁵⁰ se precisó:

En San Luis Potosí, la violencia de género es un patrón de conducta presente en la vida de todas las mujeres indígenas desde los primeros años o incluso antes, que incluye maltrato físico, sexual y psicológico, y que se asocia a los estereotipos de propiedad e inferioridad de las mujeres y de superioridad de los hombres. Del maltrato en la casa paterna las mujeres sufren con posterioridad el maltrato en la casa conyugal, llegando en la mayoría de los casos a considerar, que es natural ya que es un fenómeno común en la vida de todas las mujeres indígenas. Conducta que se manifiesta también hacia sus hijos.⁴⁵¹

⁴⁴⁵ Lic. Bernarda Reyes, *Op. Cit.*

⁴⁴⁶ Véase Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al. Coords., *Op. Cit.*, 2009

⁴⁴⁷ *Ibíd.* p. 157

⁴⁴⁸ Véase Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Op. Cit.* puede ser consultado en www.cedhslp.org.mx

⁴⁴⁹ *Ibíd.* p. 40

⁴⁵⁰ Véase CEDH, *Ibíd.*

⁴⁵¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Op. Cit.* p.3

Además de impulsar la participación de las mujeres en los cargos públicos en sus comunidades, es necesario considerar que el impacto de las acciones y los grados de discriminación son distintos en hombres y en mujeres.

Aunado a los problemas de educación y salud que generan condiciones de marginación entre la población indígena, existe otro elemento importante que agrava la situación: las diferencias de género. Se puede afirmar que la mayoría de las mujeres indígenas son más pobres, más analfabetas, han recibido menos educación y tienen mayores problemas de salud que los hombres. También, son más susceptibles de ser víctimas de violencia familiar. Esto se debe a la desigualdad de género existente en las sociedades indígenas y en toda la sociedad, que relega a las mujeres a una posición subordinada respecto a los hombres, devaluando su trabajo y su contribución indispensable a la vida familiar y social.⁴⁵²

El Magistrado Ramón Sandoval, en su conferencia *La mujer indígena y la impartición de la justicia*⁴⁵³ describió las barreras estructurales que padecen las mujeres indígenas derivadas del modelo patriarcal, de las condiciones de marginación, analfabetismo, y de las condiciones materiales de vida que padecen, ya que en su mayoría viven en casas de oate, techos de palma y pisos de tierra. “Las asambleas (comunitarias) generalmente las dirigen los hombres, en la asistencia a esas reuniones prevalecen los varones; por ello las decisiones generalmente se toman con base en las opiniones de los indígenas hombres, quedando reducido el papel de la mujer indígena a sólo testigos presenciales. Pocas llegan a ocupar algún cargo en su comunidad [...]”⁴⁵⁴.

Con todo el amplio catálogo de documentos, que reconocen derechos a las mujeres indígenas, la igualdad real aún está lejana. Añádase a la falta de igualdad de las mujeres indígenas el poco o nulo respeto a su derecho a la identidad cultural. “[...] queremos conservar nuestras costumbres pero no aquellas que violentan derechos. Nos dicen que tenemos derechos en las leyes. De nada sirve que estén en papeles, pero sí uno va a denunciar no nos toman en cuenta por vestir vestimenta tradicional, por ser morenas y por ser pobres”⁴⁵⁵.

Apréciase así, la discriminación que padecen las mujeres indígenas en la entidad, con base en la hermenéutica analógica y la perspectiva de género, podemos afirmar que la

⁴⁵² Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo *et. al.*, *Op. Cit.* p. 150

⁴⁵³ Ramón Sandoval Hernández, “Panel: La problemática actual del acceso a la justicia de mujeres indígenas desde el punto de vista de la procuración y administración de justicia”, *Jornadas de Acceso a la Justicia a la Mujer Indígena en San Luis Potosí en San Luis Potosí*. 8 y 9 de julio de 2010

⁴⁵⁴ *Ídem.*

⁴⁵⁵ En marzo de 2013, una mujer indígena originaria de la comunidad de Tahute, Municipio de Aquismón San Luis Potosí; tomó la palabra en el marco de la mesa denominada Voces de mujeres indígenas sobre violencia de género y trata de personas en San Luis Potosí, CDI, COESPO, CAVID e IMES, Mesa *voces de mujeres indígenas sobre violencia de género y trata de personas en San Luis Potosí*, “Jornada Formativa para promover mejores prácticas para erradicar la violencia contra las mujeres en San Luis Potosí”, organizada por la CDI, el COESPO, el CAVID y el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES), en El Colegio de San Luis, 7 de marzo de 2013

discriminación proviene desde quienes interpretan las leyes. Las personas en las instituciones, interpretan otro tipo de normas, interpretan desde un código de conducta, de actuación, desde unas creencias y valores. Deseo subrayar que no se trata únicamente de autoridades administrativas, judiciales y legislativas del aparato de Estado, en las comunidades también se interpreta el Derecho ancestral indígena a partir de ciertos valores y roles estereotipados inmersos en la cultura indígena⁴⁵⁶.

Francisco Javier Noriega Arjona, expuso un ejemplo significativo respecto a la manera diferenciada en que pobreza y marginación afecta a las mujeres indígenas colocándolas en una grave situación de vulnerabilidad, una joven indígena originaria de la comunidad de Santa Catarina, San Luis Potosí quién trabajaba como empleada doméstica en San Pedro Garza, Nuevo León. Ella, al ser entrevistada por autoridades, a pesar de las condiciones adversas en las que trabajaba, manifestó trabajar menos que en su comunidad. Ella, había aceptado trabajar de 6:00 a 10:00 p.m. , una jornada de 15 horas, viviendo en condiciones de maltrato, vejación y discriminación. Noriega, destacó que para la joven eran invisibles la precariedad de sus condiciones laborales en el servicio doméstico, es decir, ella consideraba su situación como muy buena. Ella, opinaba que en realidad trabajaba menos, porque tenía agua entubada, luz y aparatos que le permitían realizar actividades domésticas con menor esfuerzo⁴⁵⁷. Este es un buen ejemplo, de cómo las condiciones de pobreza y marginación son factores que originan la aceptación de situaciones en que los derechos humanos son violados⁴⁵⁸.

Noriega, añadió que es frecuente la exclusión de las mujeres indígenas de los espacios comunitarios y familiares de toma de decisiones. En su opinión, no les son respetados sus

⁴⁵⁶ Exposición de motivos del Decreto 570 publicado en el Periódico oficial del Estado que reformó el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, Año LXXXVI, Edición Ordinaria 84 segunda sección, viernes 11 de julio de 2003, p. 4

⁴⁵⁷ Entonces delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (CDI) durante el Foro “La trata de personas en San Luis Potosí; información para incidir en las prioridades de la política pública, hallazgos y estrategias” convocado por el Gobierno de San Luis Potosí, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en México, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y el Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí. Se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2012 en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

El evento tuvo como objetivo el reflexionar acerca de la importancia de contar con información sustantiva que permita identificar con mayor claridad el fenómeno de la Trata sexual y desarrollar las estrategias para que dicha información fortalezca la aplicación de las políticas públicas.

⁴⁵⁸ En el *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*, se indicó que las condiciones de abuso, maltrato y violencia son factores detonantes de la migración de las niñas y jóvenes. Siendo Monterrey su principal destino, sin importarles los peligros que su migración representa. Véase: Consejo Estatal de Población (COESPO), *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*. Op. Cit., p. 107

derechos individuales, incluidos los derechos reproductivos, en las comunidades no tienen espacios de decisión, no son dueñas de las cosas, finalmente tampoco deciden sobre la familia y presentó un panorama de la situación de los derechos de las mujeres indígenas desde los usos y costumbres:

1.- La cultura indígena tiene varios elementos, los cuales se pueden separar claramente. Primero una cosmogonía, son todos los elementos que explican porque existe el pueblo su relación con la naturaleza, entorno y medio.

2.- La forma de organización social, tampoco es uso y costumbre. Ejemplificó que el traslado del bastón de mando es la forma en que el pueblo, la comunidad se organiza para darse un gobierno propio.

3.- La cultura indígena tiene la lengua, que es su idioma. El idioma tampoco es uso y costumbre. Es la forma de la comunidad para expresar sus ideas. La poesía, la música, las canciones, la danza, son expresiones de cultura.

4.- ¿A que llegamos que son usos y costumbres? ¿La manera en que las familias se relacionan entre sí? Saber hacer una olla de barro y ponerle los dibujos propios del pueblo, eso no es uso y costumbre es la forma en que las familias se relacionan entre sí.

Para la CDI, cualquier uso y costumbre que viole los derechos humanos, está mal. El papel de la CDI es que las comunidades lo reflexionen y lo corrijan de acuerdo a sus propios métodos y los mejoren, sí lo desean.

Los tres pueblos originarios de S.L.P. tienen una tradición cultural muy fuerte, vinculada con la asignación de roles de trabajo en una unidad doméstica, en el caso de San Luis Potosí, campesina. [La persona que ejerce la jefatura de familia en] dicha unidad doméstica asigna roles de trabajo.⁴⁵⁹

También, propició la reflexión a los asistentes, en su mayoría representantes de los pueblos indígenas, respecto a las formas de organización que se han visto influenciadas por la cultura occidental, hablando del modelo patriarcal y la violencia.

En la cual, es el jefe de familia quien decide sobre todos sus miembros. Ese modelo ha venido siendo atacado por la cultura occidental y por la participación de las comunidades en el modelo de compra y venta del trabajo. Se va llenando de alcohol y la familia patriarcal se convierte en una familia machista. No es uso y costumbre la violencia. Sí es uso y costumbre un jefe de familia que organiza el trabajo. ¿Cuándo y cómo ese jefe de familia se transforma en golpeador? Eso no es uso y costumbre, la cultura no defiende eso. Hay decisiones de las personas⁴⁶⁰.

Noriega, evidenció la asimilación de patrones que inciden en conductas violentas y opinó sobre la situación de vulnerabilidad que se origina dentro de las comunidades; para él al mismo tiempo en que el modelo económico tradicional campesino se va rompiendo, se detona la

⁴⁵⁹ Francisco Javier Noriega Arjona, “Retos para la prevención del fenómeno de Trata de personas en los pueblos indígenas”, *Foro la trata de personas en San Luis Potosí; información para incidir en las prioridades de la política pública, hallazgos y estrategias*, 4 de diciembre de 2012

⁴⁶⁰ *Ídem*

migración y la venta de la fuerza de trabajo, lo que pasa dentro de las comunidades propicia que las personas indígenas sean más vulnerables a caer en el fenómeno de la trata de personas. Por ello, consideró que el reto para las autoridades es construir políticas públicas específicas para atender las necesidades de las comunidades indígenas con perspectiva de género, que atiendan a las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adultos mayores en las comunidades⁴⁶¹.

A lo anterior, se añade la sensibilización a las personas integrantes del órgano máximo de toma de decisiones en las comunidades, la Asamblea Comunitaria, que en las comunidades crea el Derecho y genera las reglas de interpretación y argumentación. Otra tarea prioritaria, es sensibilizar a las autoridades del sistema normativo estatal que interpretan las normas jurídicas e imparten justicia a las y los integrantes de las comunidades indígenas⁴⁶².

En este contexto, consideramos la importancia de la *Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena* (Ley Reglamentaría del art. 9 de la Const.)⁴⁶³, que tiene como objetivo el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, cumpliendo el espíritu de los instrumentos internacionales, particularmente el contenido del Artículo 8 del Convenio 169 de la OIT⁴⁶⁴. Cabe señalar que como medida para evitar que las instituciones reconocidas actúen contraviniendo derechos humanos, en especial los de las

⁴⁶¹ Francisco Javier Noriega Arjona, *Op. Cit.*

⁴⁶² En lo que respecta al acceso a la justicia para los integrantes de los pueblos indígenas, el artículo 9 de la Constitución establece en su fracción XIV: “La Ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;” Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

⁴⁶³ Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Decreto 591, Ley Reglamentaria del Artículo 9o de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, año LXXXVI, edición extraordinaria, sábado 13 de septiembre de 2003

⁴⁶⁴ “Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”. Convenio 169 de la OIT

mujeres indígenas, se pretendió que la Ley Reglamentaria apoyara en el fortalecimiento de la participación de las mismas en sus comunidades⁴⁶⁵.

En este sentido, se reconoció a la justicia indígena como una justicia alternativa, excluyendo de esta el conocimiento de los casos de las acciones del estado civil y delitos que se persiguen de oficio. En este punto, no se puede dejar pasar el hecho de que tanto los derechos humanos como los usos y costumbres son conceptos dinámicos. En congruencia, en la Ley Reglamentaria del art. 9o Constitucional se evitó imponer formalidades más allá de las dictadas por los propios usos y costumbres. Importa dejar sentado que se afirmó el hecho de que en nombre de los usos y costumbres no se pueden vulnerar los derechos humanos⁴⁶⁶.

La falta de una igualdad real para las mujeres indígenas persiste, a pesar de un marco legal protector. En el *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*, se evidencia las instituciones que ofrecen información respecto a la violencia familiar a las personas indígenas. En su gran mayoría, las mujeres indígenas en la entidad manifestaron recibirla en los Centros de Salud, pláticas, brigadas (oportunidades), medios de información, familiares, el Instituto de la Mujer (IMES) y el Sistema Integral para la Familia (DIF)⁴⁶⁷. Recordando los compromisos adquiridos en la CEDAW, con base en el *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*, podemos considerar que sí bien se reconoce en la concepción estereotipada de los roles de la mujer una de las causas de la violencia de género; aún falta mucho por hacer por parte de diversas instituciones y autoridades, en especial las más próximas a la población indígena⁴⁶⁸.

⁴⁶⁵ Véase: Exposición de motivos, Decreto 591, Ley Reglamentaria del Artículo 9o de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena., Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, año LXXXVI, edición extraordinaria, 13 de septiembre de 2003, reformada el 1 de mayo de 2008, p. 3

⁴⁶⁶ “Artículo 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.” *Ibíd.*

⁴⁶⁷ Véase: Tabla IV.27. Medio por el cual han recibido los entrevistados información acerca de la violencia familiar, Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al. Coords., *Op. Cit.* p. 156

⁴⁶⁸ “Las entrevistas confirmaron que existe el incesto y el abuso sexual por parte del padre, abuelo, tío o hermanos hacia las niñas, y en menor medida hacia los niños. El incesto y el abuso sexual son aceptados, tolerados y no se habla de ellos, y se asocia como causa de la migración, el matrimonio o el suicidio de las menores. El abuso sexual en algunos casos continúa después del matrimonio, con el suegro o los hermanos del esposo. Existen índices elevados de suicidios en la zona vinculados a la violencia sexual.

La población entrevistada tiene muy claro que las mujeres viven en una condición y posición de género tradicional, estereotipado, que asume de forma natural la subordinación y la violencia en sus diversas formas, como un

Por lo que respecta, a la incorporación de las necesidades de las mujeres indígenas en la construcción de las políticas públicas y en los procesos de toma de decisiones, reconocemos el papel de la Asamblea Comunitaria⁴⁶⁹ como órgano máximo de decisión, de los jueces indígenas y de las autoridades municipales. Desde el análisis del acto hermenéutico o interpretativo, identificamos a las personas que integran dichas autoridades como intérpretes de las normas.

Diversas instituciones en nuestro estado, han emprendido acciones de difusión de los derechos de los pueblos indígenas. Se han realizado acciones de forma individual⁴⁷⁰ e interinstitucional, para la capacitación y sensibilización en género a integrantes de los pueblos indígenas⁴⁷¹; sin embargo, estas acciones no han sido suficientes para cumplir de forma eficaz con los derechos señalados en los instrumentos internacionales. En el *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011* “[...] se confirmó que existe un alto grado de violencia hacia las mujeres relacionado con una construcción patriarcal de la masculinidad, asociada a los roles, estereotipos e identidad de género tradicionales asociados a los usos y las costumbres”⁴⁷². Debo agregar que, el Artículo 8 de la Convención de Belém do Pará, establece las medidas específicas que los Estados deben de adoptar de forma progresiva⁴⁷³. La insuficiencia de las acciones emprendidas, se evidenció durante la mesa *Voces de mujeres indígenas sobre violencia de género y trata de personas en*

mandato de género.” Consejo Estatal de Población (COESPO), *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*. Op. Cit., p. 106

⁴⁶⁹ “Artículo 17. Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.” Ley Reglamentaria del art. 9o Const. Op. Cit

⁴⁷⁰ Como en el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) que en 2011 dio a conocer la realización de una “Jornada de difusión y capacitación en materia de derechos humanos en diversas comunidades de la huasteca potosina. “El objetivo de las reuniones con habitantes de la huasteca es difundir los derechos indígenas de que gozan las comunidades de la región, así como dar a conocer las funciones de las comisiones de derechos humanos.” Anónimo, “Se buscará sensibilizar a las autoridades de la huasteca. Comienza campaña de difusión de los derechos de los indígenas”, *periódico El Sol de San Luis*, sección local, 3 de febrero de 2011, p. 3-A

⁴⁷¹ Véase: Anónimo, Ciudad Valles “Campaña de IMES para prevenir la violencia contra mujeres indígenas”, *Periódico El Sol de San Luis*, sección San Luis Potosí, 16 de diciembre de 2010, p. 14 A

⁴⁷² Consejo Estatal de Población (COESPO), *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*. Op. Cit., p. 107

⁴⁷³ Véase el artículo 8, que contiene diversas acciones que los Estados deben adoptar de forma progresiva.

*San Luis Potosí*⁴⁷⁴, jóvenes mujeres indígenas de las etnias náhuatl y tének compartieron su visión de la realidad.

Una joven, de la Comunidad de Tahute del municipio de Aquismon, consideró que existe un gran desconocimiento de sus derechos y que la situación de las personas que son víctimas de violencia, se agrava por no poder acceder a la información de sus derechos por no saber leer o hablar castellano. Por ello, afirmamos la importancia de la difusión de los derechos humanos de las mujeres indígenas en sus lenguas y contexto local. Para los fines de dicho argumento, otra joven, de la Comunidad de Mahuajco del municipio de Coxcatlán, manifestó que gracias a las pláticas impartidas por diversas instituciones se ha podido conocer más del tema y advirtió que aún falta implementar más esfuerzos para llegar a comunidades indígenas marginadas. Especialmente, porque las mujeres tienen diversas barreras que impiden su movilidad. La joven, afirmó que ellas “no pueden salir y no tienen conocimiento de sus derechos”⁴⁷⁵.

Hay que considerar el control ejercido sobre las mujeres. En el *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*. “[...] se les preguntó a las mujeres entrevistadas, si para realizar alguna actividad y/o para salir fuera de su comunidad, ¿usted tiene que pedir permiso algún miembro de su familia?, el 71% dijo que sí, el 26% dijo que no y el 3% no contestó”⁴⁷⁶.

Hemos dicho la importancia de la interpretación con perspectiva de género de las autoridades. Una de las jóvenes describió que se percibe que no se cumplen con las leyes, por lo tanto el fenómeno de la violencia “queda muy arraigado”, la justicia “se da por experiencia y costumbre” y todo ello aunado a la falta de capacitación de las autoridades contribuye a la violencia. “Inclusive porque muchos de ellos no tienen escolaridad, les dan trípticos, guías y no reciben conocimiento”.⁴⁷⁷ Esta sencilla observación, nos indica que faltan acciones, para sensibilizar y capacitar a las autoridades considerando que algunas personas son analfabetas o no hablan el español.

Es significativo, que la joven solicitó que la información se dirija a las mujeres y a los hombres, compartiendo que en una plática con padres de la comunidad percibió otra visión en

⁴⁷⁴ Gobierno del Estado de San Luis Potosí, UNFPA, CDI, COESPO e IMES, “Jornada Formativa para promover mejores prácticas para erradicar la violencia contra las mujeres en San Luis Potosí”, en El Colegio de San Luis, el 7 de marzo de 2013

⁴⁷⁵ Joven indígena de la comunidad de Tahute; *Voces de mujeres indígenas loc. cit*

⁴⁷⁶ Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo *et. al.* Coords., *Op. Cit.*, p. 157

⁴⁷⁷ *Voces de mujeres indígenas Op. Cit.*

ellos: “ya no aceptan la violencia”. Recordando que, en el fenómeno de la violencia hay al menos una persona que la ejerce, insistió en la incorporación de los hombres para poder avanzar, como se ejemplifica en el *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí*. “[...] en opinión de los hombres tres de cada cuatro mujeres necesitan permiso para trabajar o lo tienen prohibido, y una de cada dos necesita asimismo permiso para estudiar o lo tiene prohibido [...]”⁴⁷⁸.

Señalamos como acciones para promover la igualdad y eliminar las barreras que impiden el acceso a la justicia de las mujeres indígenas la inclusión del hombre, y la necesidad de generar herramientas para comprender y valorar con perspectiva de género⁴⁷⁹ dirigidas a autoridades indígenas y no indígenas. La siguiente cita, ejemplifica un caso en el que se evidencia la interpretación que las personas hacen del marco legal desde sus subjetividades. En el caso, consideramos que su interpretación no es acorde con los instrumentos internacionales, ni con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴⁸⁰, ni con su similar en el Estado⁴⁸¹.

El DIF municipal niega ayuda a mujeres golpeadas por sus maridos, a pesar de los golpes y el maltrato psicológico, el organismo les recomienda ‘buscar una conciliación con el esposo’, ya que aluden a que la labor del DIF es la de ‘integrar a la familia, no desintegrarla’.

Las denunciantes de este hecho son dos mujeres que viven con el riesgo latente de ser golpeadas por sus maridos, de que les quiten sus hijos o bien que ‘les pase algo’ mientras la autoridad actúa.⁴⁸²

Con ello reiteramos que, la violencia de género se genera por los roles asignados en las estructuras sociales y por el ejercicio del poder, es decir por cualquier acción u omisión que cause daño a la mujer basado en su género⁴⁸³. Por violencia familiar, entendemos los actos abusivos de poder u omisión intencionales que se dan entre sujetos a los que la ley señala como miembros de la familia, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar,

⁴⁷⁸ Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Diagnóstico Participativo Op. Cit.*, p. 22

⁴⁷⁹ *Voces de mujeres indígenas Op. Cit*

⁴⁸⁰ La cual sugiere en el artículo 8 que los modelos de atención eviten procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero del 2007, Al respecto es preciso hacer hincapié que para poder abordar la conciliación en el caso de población indígena, han de tomarse en cuenta los usos y costumbres de las comunidades y el peso que tiene la Asamblea Comunitaria o el consejo de ancianos respecto a los integrantes de la comunidad.

⁴⁸¹ También establece que los modelos de atención en caso de violencia familiar evitarán aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima, véase Artículo 11 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada el 7 de Agosto del 2007

⁴⁸² Perla Irineo, Ciudad Valles “El colmo, les piden regresen con sus verdugos, DIF niega ayuda a mujeres golpeadas”, *Periódico Pulso*, sección Estado, 13 de abril de 2011 sección 9-B

⁴⁸³ Artículo 5 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia,

independientemente de que pueda producir o no lesiones⁴⁸⁴. Consecuentemente, resulta de vital importancia la capacitación a las personas en las instituciones para que puedan visibilizar las relaciones desiguales de poder, dado que, no hay equilibrio ni posibilidad de llegar a un acuerdo, cuando una de las partes ejerce un control sobre la otra.

Sin duda, el concepto clave para impulsar la innovación y transformación en las leyes, es la capacitación en perspectiva de género. El Código Penal de San Luis Potosí, anterior a la reforma del 4 de agosto de 2011 establecía que el delito de violencia familiar se perseguía por querrela necesaria, salvo en los casos que la víctima sea menor de edad o incapaz, o se trate de personas adultas mayores, en cuyo caso se perseguirá de oficio. Por tanto, conforme al Código de Procedimientos Penales, se preveía la conciliación como requisito de procedibilidad, entonces, el agente del Ministerio Público actuaba como autoridad mediadora. Debido a una transformación, después de la reforma de 2011, se instituyeron algunos supuestos que permiten evitar la conciliación, pero que a la vez requieren de una correcta actuación de las instituciones para documentar los precedentes.

El concepto clave, en la búsqueda de la justicia para las mujeres, es la incorporación de una visión distinta, la visión de quien padece el sometimiento⁴⁸⁵. Una visión, que expone que la propia norma legal reproduce una forma de discriminación de género y por tanto de violencia a la mujer y los límites a dicha comprensión o interpretación se encuentran en la lógica y la prudencia, en el sentido de justicia⁴⁸⁶; pero como lo señala Jesús Antonio De la Torre, el concepto análogo principal en el Derecho se ubica en lo justo objetivo⁴⁸⁷.

⁴⁸⁴ Artículo 177 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, publicado el 30 de septiembre del año 2000

⁴⁸⁵ “Al indagar si en la comunidad se deben emprender acciones para que todos sus **miembros y especialmente las mujeres conozcan sus derechos, respondieron 1297 mujeres y de estas el 95.3% lo hizo afirmativamente.**

Al preguntar en la encuesta (pregunta abierta) que podría hacer la comunidad para evitar que estos problemas pasaran –ver tabla 22- se recoge una gran cantidad de alternativas, con prevalencia de prohibir la venta y consumo del alcohol, la denuncia de abusos y la información sobre los derechos del hombre y la mujer [...] Otras propuestas recogidas, pero en menor magnitud, son por ejemplo:

concientizar a los hombres, conferencias para padres de familia e hijos, generar trabajos, dar pláticas, asesorías y estar más al pendiente de la mujer, orientación familiar, aplicar justicia a los que agreden, tener más comunicación, brindar apoyo a mujeres, entre otras.” Comisión Estatal de Derechos Humanos, *Diagnóstico Participativo Op. Cit.*, p. 41

⁴⁸⁶ “Se preguntará si el consenso se da con base en la argumentación o en la prudencia (*phrónesis*). Aquí nos ayuda una vez más la analogía. Se ha estudiado la analogía entre la lógica y la prudencia en el sentido de que la lógica, dentro de su estructura discursiva y racional o razonable, tiene un aspecto intuitivo y prudencial muy fuerte. Eso hace que en la discusión en la que se busca la convergencia de tradiciones intervenga un acto prudencial (como el que se da en la emisión de hipótesis científicas y en la práctica de la traducción) que hace comprender y entenderse (y ese acto es de naturaleza analógica).” Mauricio Beuchot *Tratado de Hermenéutica Analógica, op. cit.* p. 55

⁴⁸⁷ Jesús Antonio De la Torre Rangel, *Iusnaturalismo Histórico Analógico, Op. Cit.* p.33

[...]que la perspectiva de género desde las mujeres permite aproximarse a la realidad para los efectos de esta metodología, o sea, permite ver al fenómeno legal de una forma más objetiva, porque parte de la experiencia de la subordinación, visión que va desde la marginalidad hacia el centro y que por lo tanto incluye la realidad de los opresores vista desde otra óptica, mientras que la perspectiva tradicional patriarcal - aun aquella que parte desde la marginalidad- simplemente no ve la realidad de las mujeres y al no hacerlo, lógicamente no incluye el análisis de las relaciones de poder entre los sexos, lo cual deja por fuera un importante componente de las estructuras de poder.⁴⁸⁸

El caso es que, no es suficiente con incorporar la visión equivocada en la interpretación, hablemos entonces de ¿A quiénes les corresponde la interpretación? La interpretación, corresponde a las personas en las diversas instituciones de carácter administrativo, legislativo y judicial. Para aproximarnos a la realidad de las comunidades y los pueblos indígenas, retomemos la exposición de Sra. María Cira Pérez Olvera, quién compartió su experiencia como Jueza Auxiliar, de la comunidad de Tanlacut, municipio de Santa Catarina, S.L.P. en las “Jornadas de Acceso a la Justicia a las Mujeres Indígenas en San Luis Potosí” en 2010.

La Sra. Cira Pérez, relató que su padre era Juez Auxiliar en la comunidad⁴⁸⁹. Él no sabía leer ni escribir y ella le ayudaba como secretaria en la elaboración de las actas, así desde pequeña María Cira aprendió las tareas de un Juez Auxiliar; antes de que ella cumpliera 16 años, su padre comenzó a solicitar su opinión en algunos casos. Posteriormente, relató que la primera vez que fue elegida Jueza Auxiliar, se había elegido primero a uno de los hombres presentes; pero él rechazó el cargo porque necesitaba trabajar para mantener a su familia reconociendo que el mismo implicaba una gran responsabilidad. Luego de su rechazo se votó por otro hombre más quien también se negó por motivos similares⁴⁹⁰. Finalmente, la eligieron por la experiencia que había obtenido con su padre⁴⁹¹.

⁴⁸⁸ Alda Facio, Cuando el género sueña, *Op. Cit.* p. 37

⁴⁸⁹ La Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado (LAJICE) establece las bases del sistema de justicia indígena y en sus artículos 9 y 20 establece: “Artículo 9. El sistema de administración de justicia indígena se conforma por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, jueces auxiliares, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, conjuntados con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentando en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de la comunidad.

La aplicación del sistema estará condicionada a que con ella no se contravenga ninguna norma constitucional ni se transgredan derechos humanos de las partes o de terceros.

[...]

Artículo 20. Los jueces auxiliares deberán intervenir de oficio, en el ámbito de su competencia, cuando se vean afectados los derechos, bienes o posesiones de mujeres, niños, adultos mayores y personas indígenas con capacidades diferentes o cuando se atente contra su integridad física, subsistencia, salud, desarrollo, formación personal y cultural”. *Decreto 501 Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado*, Año LXXXIX, San Luis Potosí, 1 de junio de 2006

⁴⁹⁰ La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, contiene la figura de Juez Auxiliar en sus Artículos 66 al 70. Con respecto a dichos artículos, en primer lugar dado que el lenguaje predispone, señalamos la falta de un lenguaje incluyente. En segundo lugar, podemos centrar nuestra atención en la ausencia de requisitos en cuanto al

En el relato de la Sra. Cira Pérez, encontramos diversos elementos que vale la pena resaltar. El primero, es que tuvo acceso al conocimiento al acompañar a su padre. El segundo, es que la comunidad consideró primeramente a dos hombres. El tercero que, a pesar de contar con los conocimientos y experiencia, ella misma no se reconocía capaz de realizar dicha tarea por la dificultad de que una mujer realizara tareas tradicionalmente asignadas a hombres y, la carga que se sumaría a sus labores reproductivas y de cuidados. Al respecto, es necesario recalcar que la Sra. Cira, señaló la importancia del apoyo de su esposo y familia y el hecho de que por ser mujer algunas veces se consideraba que su intervención no había sido adecuada, es decir que en algunos casos se le había cuestionado su papel considerando que “hacía falta mano dura”.

Entonces, ¿Quién interpreta y decide el Derecho en una comunidad? Pues, resulta que, tradicionalmente estos cargos son ocupados por hombres, debido a diferentes barreras estructurales que obstaculizan el acceso a las mujeres; no obstante que el Convenio 169 de la OIT impone a los Estados la obligación de garantizar que los miembros de un pueblo o comunidad indígena, gocen de los mismos derechos y oportunidades que ley nacional otorga al resto de la población.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Es necesario decir que, entre las dificultades que enfrentan las mujeres para acceder a dichos espacios se encuentran, la falta de empoderamiento de las propias mujeres, la falta de apoyo de sus familias y comunidades, la carga de trabajo y tiempo que representa. También

buen comportamiento que el candidato a ser Juez o Jueza deba tener en la comunidad. “ ARTICULO 67. Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.” Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el periódico oficial del Estado del 15 de octubre de 2005, reformada el 1 de agosto de 2013

⁴⁹¹ Cira Pérez Olvera, “Panel 2 Sistema de justicia tradicional de los pueblos indígenas y el acceso a la justicia de las mujeres”, *Jornadas de Acceso a la justicia de las Mujeres Indígenas en San Luis Potosí*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 8 de julio de 2010.

que, existen barreras estructurales que impiden a las mujeres ocupar dichos cargos. Al respecto, es útil abordar algunos de los puntos compartidos por jóvenes mujeres indígenas en el marco de la conmemoración del día internacional de la mujer el 8 de marzo de 2013.

Empezaré por decir que la joven de la comunidad de Tanjajec, municipio de San Antonio, opinó que antes las mujeres no eran tomadas en cuenta en las asambleas, en cambio algunas mujeres ahora ya podían participar aunque aún no podían ser dueñas de un terreno. Agregó que, las mujeres indígenas solo se convertían en propietarias, si fallecía el esposo y los hijos eran menores de edad, destacando que “ya se toman en cuenta sus opiniones”⁴⁹².

Paralelamente, otra joven originaria de la Comunidad de Santiago, Municipio de Tamazunchale, añadió que desde el año 2000 las mujeres que no cuentan con titulación parcelaria, no pueden acceder a un cargo en la comunidad. “Queremos que sean juez, si el juez titular es hombre, que el juez suplente sea mujer y viceversa”⁴⁹³. Lo anterior, hace detenernos en el concepto de democracia, pues las mujeres indígenas también tienen derecho a participar en la toma de decisiones⁴⁹⁴.

En cualquier caso, se trata de incorporar a las mujeres indígenas al espacio público y a los procesos de toma de decisiones. Otra joven indígena de Tamazunchale, compartió que en su comunidad ya había participación de la mujer, lo que representaba un gran avance al fomentar el reconocimiento y valoración de la comunidad a la aportación de las mujeres indígenas, pero además implicaba que las propias mujeres indígenas valoraran la importancia de sus contribuciones⁴⁹⁵.

Con base en la crítica que hace Sánchez Rubio al concepto de democracia, podemos cuestionar los espacios otorgados a las mujeres indígenas para que ejerzan su ciudadanía⁴⁹⁶. En concreto, en los relatos de las jóvenes indígenas se observa la falta de la participación de las

⁴⁹² *Voces de mujeres indígenas Loc. Cit*

⁴⁹³ *Ibíd.*

⁴⁹⁴ David Sánchez Rubio ofrece herramientas para el análisis, desmitificando el término democracia. A fin de motivar la reflexión para su materialización; el autor incluye el concepto de derechos humanos y los entrelaza para permitir y posibilitar la agencia humana “[...] entendido como aquella capacidad que debe tener el ser humano de crecer en autoestima, autonomía y responsabilidad”. David Sánchez Rubio “Contra una Realidad Simplificada de los conceptos de democracia y de derechos humanos”, en David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, *Teoría Crítica del Derecho. Nuevos Horizontes*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C., Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., México, 2013, p.151

⁴⁹⁵ *Voces de mujeres indígenas, Loc. Cit.*

⁴⁹⁶ Véase: David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, *Op. Cit.* p.p. 155-156

mujeres en los órganos de toma de decisiones y cargos de autoridad⁴⁹⁷. Dicho de otra forma, es necesario que las mujeres indígenas transiten de ser objeto de acciones y programas a ser sujeto de derechos. En la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (DNU DPI), se consagra la protección a los derechos de las mujeres indígenas. “Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”⁴⁹⁸. La eficacia de las leyes no depende de que se encuentren formalmente creadas, sino de la convicción de ser ley en la población. El siguiente ejemplo, apoya dicho argumento.

El 4 de septiembre de 2011 el periódico *El Mañana* publicó una nota titulada “Increíble caso. Se casó niña de 12 años”⁴⁹⁹. El reportero relató como una niña de 12 años y un hombre de 30 “[...] decidieron vivir juntos después de una relación de noviazgo con el consentimiento de la madre”⁵⁰⁰. Al referirse a madre, la nota destacó su condición de madre soltera; no obstante no cuestionó la capacidad de decisión de una niña de 12 años (a quien no se le vendería ni un cigarro). Además, incluyó la visión de la jueza auxiliar “[...] Hablé con la mamá sobre el tema pero ella me comentó que días antes ella había querido fugarse con el muchacho y pues que no le quedó otra salida más que dejar que se juntará con él, aunque este tipo de uniones no es muy común en esta comunidad”⁵⁰¹ y los puntos de vista de distintas autoridades a nivel local sin que se refiriera a alguna medida de protección a la menor.

⁴⁹⁷Dicha situación, ha sido reiteradamente señalada por organismos internacionales. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formuló al Estado mexicano diversas recomendaciones a fin de lograr alcanzar la igualdad política entre el hombre y la mujer, haciendo especial hincapié en el plano municipal y en necesidad de la incorporación en la participación de las mujeres indígenas en el mismo.”²³. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) [...]

b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;[...].” Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/CMEX/CO/7-8 *Observaciones Finales de los Informes periódicos séptimo y octavo combinados de México*, Naciones Unidas 7 de agosto de 2012, p. 8-9

⁴⁹⁸ Párrafo segundo del Artículo 22 Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007

⁴⁹⁹ Rigoberto González, “increíble caso. Se casó niña de 12 años. El novio tiene 30. La mamá de acuerdo”, *Periódico el mañana de Valles*, Sección portada y miscelánea, 4 de septiembre de 2011, p.p. 1 y 20

⁵⁰⁰ *Ídem*

⁵⁰¹ *Ídem*

Al respecto es conveniente señalar que el Artículo 16 de la CEDAW⁵⁰² consagra “[...]No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial”⁵⁰³.

El caso es que, se validó una costumbre a pesar de violar los derechos de la niña⁵⁰⁴, por ello se hace necesario analizar ¿Cómo se llega a la normalización de prácticas que violentan los derechos de las niñas y las mujeres? La joven originaria de una comunidad del Municipio de Tamazunchale señaló respecto al fenómeno de la trata de personas, que frecuentemente las madres solteras daban o entregaban a sus hijos por no poderse hacer cargo de ellos. Es este sentido, subrayamos las condiciones de pobreza, discriminación y falta de oportunidades. Otra de las joven opinó, que ya no ve mucho la práctica del intercambio, pero sí la de violación.

Ella platicó, desde su experiencia como instructora comunitaria, el caso de un juez auxiliar que abusaba de su hija de 12 o 13 años. Relató que esa niña tuvo un hijo y que la comunidad conocía del caso y conocía como el juez tenía amenazada de muerte a la niña; en su percepción, al no hacerse nada con el tiempo la comunidad normalizaba la situación. Ella,

⁵⁰² Contiene los principios y medidas para garantizar la igualdad de las mujeres, es el instrumento de derechos humanos especializado en la protección de las mujeres

⁵⁰³ Véase: Artículo 16 de la CEDAW

⁵⁰⁴ La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Practicas Análogas a la Esclavitud, Adoptada por la O.N.U. en Ginebra el 7 de septiembre de 1956 y que entró en vigor para nuestro país el 30 de abril de 1957. Señala como práctica análoga a la esclavitud en sus “Artículo 1 Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el Artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud firmado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926:

...c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

- i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
 - ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
 - iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;
- d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote a la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2 Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del Artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.”

relató como en alguna ocasión acudió ante el ministerio público y dicha autoridad no intervino pues le requirió que fuera directamente la afectada a realizar su denuncia⁵⁰⁵. Entonces, consideramos que una entre las barreras para el acceso a las mujeres indígenas a la justicia está la falta de difusión de los derechos y la omisión de las autoridades tanto indígenas, como no indígenas.

Esto explica lo que se evidenció en el *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí*. “**La normalización de la mujer como objeto sexual es uno de los más importantes hallazgos del diagnóstico**; normalizar el abuso o la explotación sexual femenina es aceptar un modelo de relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres [...]”⁵⁰⁶.

4.5. Resumen

No obstante la existencia de diversos textos en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y de los pueblos indígenas, las mujeres indígenas en San Luis Potosí continúan padeciendo condiciones de discriminación y violencia. Es pertinente por ello, analizar con los lentes de género los distintos componentes del Derecho, distinguiendo el papel del intérprete y la trascendencia de su participación en la comprensión, interpretación y aplicación del Derecho. Todo ello, influye en el fenómeno más amplio de la discriminación y violencia de género que oprime a las mujeres y a las mujeres indígenas; situación que, en algunos de los casos analizados, se perpetúa desde las propias instituciones y desde el Derecho. Las mujeres indígenas reclaman ser sujeto de derechos, lo que además requiere la perspectiva intercultural para el respeto de la diversidad cultural y garantizar el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, sin que ello implique la violación a los derechos humanos de sus integrantes.

⁵⁰⁵ *Voces de mujeres indígenas sobre violencia de género y trata de personas en San Luis Potosí*. “Jornada Formativa para promover mejores prácticas para erradicar la violencia contra las mujeres en San Luis Potosí, 7 de marzo de 2013

⁵⁰⁶ Consejo Estatal de Población (COESPO), *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*. Op. Cit. p. 151 las negritas son del original

CAPÍTULO QUINTO. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE SAN LUIS POTOSÍ SOBRE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El lente de género me parece muy importante y principalmente aquel que se reivindique desde las mujeres, para observar realmente, cómo esos roles en desigualdad se puedan convertir en parámetros de equidad, para construir, a partir de ese pensamiento novedoso, nuevas formas de ejercicio comunitario, sobre todo qué tipo de justicia queremos. No queremos esa justicia que denigra, esa justicia que es violenta. Eso es precisamente lo que hay que construir lo que tenemos como desafío.⁵⁰⁷

5.1. Introducción

El presente capítulo, tiene como propósito analizar de forma panorámica desde la perspectiva de género a las barreras estructurales que impiden a las mujeres indígenas acceder a la Justicia. Por tanto, analizaremos, los elementos formales, estructurales y culturales. Para hablar de Justicia, nos suscribimos a los conceptos de Jesús Antonio De la Torre Rangel, en cuando a darle a cada quien lo que le pertenece y de Rawls en cuanto a que si las instituciones no son justas han de transformarse.

Como se señaló en el capítulo 3, el marco normativo que busca garantizar la igualdad de las mujeres y las indígenas es extenso; no obstante, persisten las situaciones de discriminación, marginación, violencia y la poca participación de las mujeres indígenas en los procesos de toma de decisiones. A esto se añade, el hecho de que las mujeres indígenas demandan el respeto a su identidad cultural. Por ello, la necesidad de integrar la perspectiva intercultural. La discriminación que viven las mujeres indígenas, nos obliga a no conformarnos con la existencia de una ley o norma, retomando el planteamiento de David Sánchez Rubio, para que las mujeres indígenas gocen de sus derechos en su día a día, han de ser sujeto de derechos y no simples objetos de políticas, programas y acciones estando presentes en los espacios de interpretación de las normas, sean estas del tipo formal o cultural.

Con base en la hermenéutica analógica, para que las mujeres indígenas gocen de condiciones de igualdad en su día a día y acceden a la justicia, se ha de incluir su punto de vista en los espacios que reproducen la cultura y el derecho. ¿Cómo dar a las mujeres indígenas lo

⁵⁰⁷ Aura Estela Cumes, “Mujeres Indígenas, poder y justicia: de guardianas a autoridades en la construcción de culturas y cosmovisiones”, en Miriam Lang y Anna Kucia (comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM, Ecuador, 2009, p. 43

que se les debe? Es claro que las personas que interpretan las normas en las instituciones reproducen el derecho desde sus concepciones preconcebidas, que la cultura es dinámica y que existe constante tensión entre lo dominante y lo equivoco (entre la población no indígena e indígena, el derecho positivo y derecho indígena, las prácticas que subordinan a las mujeres y las prácticas que buscan la equidad y por último, la resistencia al cambio de quienes ejercen el poder y las demandas de quienes buscan la igualdad).

Estas afirmaciones, nos conducen a hacer un análisis de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para visibilizar los obstáculos que impiden la inclusión de las mujeres indígenas en los espacios de renovación de la tradición de la cultura y aquellos en donde se reproducen roles, conductas o patrones culturales que causan su subordinación. Con respecto a la diversidad cultural, son las mujeres indígenas en cada una de sus comunidades quienes han de reflexionar respecto a lo que significa ser mujer, su deber ser como mujeres y sus derechos. Por ello, este análisis se limita a cuestionar la neutralidad de las leyes y visibilizar la ausencia de la mujer indígena en las mismas, considerando que la no inclusión del punto de vista equivocista en la interpretación contribuye a la reproducción de los patrones y obstáculos de subordinación y que la búsqueda de la igualdad de las mujeres indígenas abona a la eliminación de las barreras que discriminan a todas las mujeres⁵⁰⁸.

5.2. Análisis con perspectiva de género de la ley Reglamentaria del Artículo 9 sobre derechos y cultura indígena

Como lo afirma Mindähi C. Bastida Muñoz, resultan evidentes las condiciones de exclusión que han vivido y viven los pueblos originarios⁵⁰⁹. “Desde que ocurriera la invasión de América, la gente de los pueblos indios fue tratada como esclava, vasalla y –hasta hoy- como extranjeros en su propia tierra. Han perdido su derecho a la libre determinación: el derecho inherente de

⁵⁰⁸ “El gobierno de las turbas y la estupidez de las masas son los dos peligros de la igualdad que percibe Tocqueville. son contrarios en su estructura. El primero supone que la mayoría es una fuerza tiránica activa que suprime la opinión de la minoría, la desviación o la nobleza del sentimiento individual. El segundo supone una sociedad entera compuesta por individuos tan absortos en sí mismos, tan angustiosamente ocupados en las cuestiones de la vida íntima, que nadie puede participar con pasión verdadera en los asuntos impersonales o en la política. En vez de ello, estos individuos dominados por la inquietud se contentan con dejar los asuntos públicos en manos de un estado blando y maternal.” Richard Sennett, “Lo que Tocqueville temía”, *Narcisismo y Cultura Moderna*, Kairos, Barcelona, 1980, p. 118

⁵⁰⁹ Véase: Mindähi C. Bastida Muñoz, “El sistema político mexicano: un estado excluyente”, *Encuentro: Gobierno y Sociedad*, Año 2 No. 3, Segunda época, p.p. 79-95

todos los pueblos a gobernarse por sí mismos y a determinar su presente y su destino futuro”⁵¹⁰. San Luis Potosí, cuenta con diversas normas específicas en reconocimiento de su diversidad cultural, entre ellas, la Ley Reglamentaria sobre Derechos y Cultura Indígena (LRDyC)⁵¹¹. La independencia no liberó a la población indígena y la Revolución Mexicana que se centró en esto, resultó frustrada como bien es sabido. La cultura es el resultado de las dinámicas y prácticas sociales, es un producto dinámico de la población en un territorio y momento determinado. Es así como, consideramos óptimo tomarla como base para analizar de forma panorámica las barreras estructurales que obstaculizan la igualdad y el acceso a la justicia de las mujeres indígenas.

5.2.1. Artículo 1 de la LRDyC Indígena

El Artículo 1 de la LRDyC indígena, “[...] Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos [...]”⁵¹². No obstante, los derechos en él consignados, aún falta mucho por hacer en cuanto al respeto a la libre determinación y los derechos de los pueblos indígenas en las diferentes normas legales en la entidad⁵¹³; es decir para avanzar en una interculturalidad han de revisarse los diversos marcos legales e incorporar el respeto a la visión de las comunidades y pueblos indígenas, promoviendo el respeto a su identidad cultural.

Los ahora llamados "usos y costumbres" no son sino la expresión de sistemas políticos propios, históricamente constituidos y tan legítimos como los estatales. La autonomía política supone entonces el derecho a ejercer formas organizativas propias y capaces de articularse eficazmente con las de otros sectores culturales y sociales. No es necesario participar en un modelo político único para desarrollar relaciones igualitarias entre colectividades diferenciadas. El derecho a la diferencia es también el derecho a la diferencia política.⁵¹⁴

⁵¹⁰ *Ibíd.* p. 81

⁵¹¹ Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena en adelante LRDyC Indígena, fue publicada en el periódico oficial del Estado el 13 de septiembre de 2003 su última reforma hasta el 13 de marzo de 2014 fue en diciembre de 2010.

⁵¹² Artículo 1 de la LRDyC Indígena

⁵¹³ Véase: Catherine Walsh, “El estado y la problemática desafiante de la interculturalidad” en *Interculturalidad, Estado, Sociedad, Luchas (decoloniales de nuestra época)*, Universidad Andina Simon Bolivar, Abya Yala, Quito 2009, p.p. 69-93

⁵¹⁴ Miguel Alberto Bartolomé, “Pluralismo Cultural y Redefinición del Estado en México”, *Série Antropología*, Brasilia, 210, 1996, p. 10

El Artículo 2 de la Carta Magna reconoce la composición pluricultural de nuestro país y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas⁵¹⁵. Al mismo tiempo, el Artículo 9 de la Constitución del Estado, manifiesta que San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas⁵¹⁶. En este contexto, es oportuna la frase de Boaventura de Sousa Santos: “La interculturalidad tiene esta característica que no es simplemente cultural, sino también política y, además, presupone una cultura común. No hay interculturalidad si no hay una cultura común, una cultura compartida”⁵¹⁷.

En nuestra entidad coexisten diversas culturas y al mismo tiempo desarrollamos una cultura compartida en la que aprendemos la interculturalidad⁵¹⁸. En cuanto a los derechos reconocidos a los Pueblos originarios, Miguel Alberto Bartolomé Clavero, considera que el concepto de autonomía también aplica a la cultura, respetando su derecho a producirla y generarla de forma autónoma. En otras palabras, no se trata de imponer formas culturales, sino de reconocer el dinamismo de las otras culturas⁵¹⁹. Conviene reparar en que, al presentar nuevas dinámicas, conceptos y derechos surgidos desde la cultura dominante se puede caer en una imposición cultural. Dentro de este contexto, Boaventura de Sousa Santos propone su concepto de *traducción intercultural* de los derechos. “[...] Los valores plasmados en esos derechos deben ser respetados, pero las actuaciones concretas que los respetan o que los violan,

⁵¹⁵ Véase: Artículo 2 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵¹⁶ Véase: Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

⁵¹⁷ Boaventura de Sousa Santos, *Pensar el estado y la sociedad: desafíos actuales*, CLACSO, Walduher editores, Buenos Aires, 2009, p. 202

⁵¹⁸ Véase: Oscar Vega Camacho, *Los caminos para vivir bien: el proceso constituyente boliviano*. VACA, Vanesa Castedo (Coord.). *Ensayos: hacia una democracia plurinacional en Bolivia*. San Juan, Puerto Rico: Pasillo del Sur, Editores, 2010, p. 58

⁵¹⁹ “Es posible destacar que uno de los niveles cruciales del concepto de autonomía alude precisamente al manejo autónomo de los recursos existentes en las regiones étnicas por parte sus poseedores. Estos recursos no son sólo naturales, territoriales y económicos, sino también culturales; es decir políticos, lingüísticos, terapéuticos, artísticos, arqueológicos, tecnológicos, filosóficos, educativos, etc. En este sentido amplio, los recursos culturales incluirían a todas las creaciones materiales e inmateriales de una sociedad; desde su estilo de vida hasta sus realizaciones tecnológicas, desde sus estrategias económicas hasta sus sistemas organizativos. Tradicionalmente se les ha negado a las sociedades indias el reconocimiento de que son portadoras y creadoras de cultura, estando por lo tanto capacitadas no sólo para consumirla sino también para producirla. Se les ha orientado compulsivamente a consumir formas culturales externas, minusvalorando su capacidad para generar cultura de manera original y autónoma. Reconocer, respetar y promover el potencial creativo de las sociedades nativas, será un paso fundamental y necesario para la configuración de sistemas de articulación interétnica igualitarios y liberados de los prejuicios adjudicados a la condición india.” Miguel Alberto Bartolomé, *Op. Cit.*, p. 10

no siendo éticamente neutras, pueden ser objeto de interpretaciones opuestas conforme a las normas culturales de las que se parta”⁵²⁰.

La discriminación y/o violencia de género son producto de los patrones socioculturales y la reproducción de la cultura tampoco es neutra, de hecho perpetúa el ejercicio del poder del grupo dominante. Dicho lo anterior, para aproximarnos a las barreras que obstaculizan la igualdad material de las mujeres indígenas en sus comunidades hay que analizar la cultura, su reproducción y la forma en que se asignan los roles. A continuación, un ejemplo de la comunidad de Cuetzalan, que permite visibilizar las prácticas de exclusión de las mujeres indígenas en el sistema de cargos.

Al mismo tiempo, una mirada genérica sobre el sistema de cargos evidencia la división sexual del trabajo ritual –las tareas y responsabilidades de unos y otras-, revelando que existe un reparto poco equitativo que supone que los hombres se ocupen *del cargo* mientras las mujeres se ocupan de *la carga* que implica *el cargo*: ‘ la mayordomía se le da al esposo pero el que hacer lo hace la señora’. En la división sexual del trabajo propio del sistema de cargos, las mujeres se ocupan de los trabajos que el cargo exige ‘puertas para adentro’ o como afirma Bourdieu, ‘movimiento hacia adentro’ (casa, cocina, familia...), frente al trabajo de los hombres que se supone más el ‘movimiento hacia fuera’ – siguiendo con la distinción planteada por Bourdieu –o de ‘puertas para afuera’ (campo, asamblea, mercado...). Siguiendo a Castañeda, ‘ellas se responsabilizan por completo de cumplir con las obligaciones que éste supone, pero, en el momento culminante del mismo, expresado en la procesión, misa y comida ritual, no encabezan los actos, no son consideradas capaces de representar a su grupo familiar’. Esta división sexual del trabajo en el sistema de cargos tradicional, que excluye a las mujeres de lo público y las relega a lo privado, manifiesta y genera invisibilidad de la mujer en los mismos.⁵²¹

Es así que, el análisis ha de buscar los efectos diferenciados en hombres y mujeres por las leyes, prácticas y asignación de los roles y visibilizar la discriminación que les afecta por ser indígenas.⁵²² Reconociendo, las desigualdades históricas, consideramos necesaria y urgente la inclusión de la perspectiva intercultural y de género de forma transversal, tanto en el marco normativo, como del procesal y los reglamentos internos de las instituciones de los tres poderes y niveles de gobierno.

⁵²⁰ Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Editores), *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Ediciones Abya-Yala, Quito-Ecuador, febrero, 2013 p. 39

⁵²¹ Eugenia Rodríguez Blanco, “Género, etnicidad y cambio cultural: feminización del sistema de cargos en Cuetzalan”, *Política y Cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, México, núm. 35, 2011, p. 93

⁵²²“Examinar la verdad en clave de género, tanto en el contexto judicial como en el administrativo, implica fundamentalmente tres tareas. Primero, reconocer de antemano la existencia de la discriminación e invisibilidad de un sector de la población. Segundo, entender que la(s) violación(es) a los derechos humanos se desarrollan sobre la base de situaciones previas de desigualdad; relaciones jerárquicas y discriminación, y de inequidad étnica, social y de género. Tercero, preguntarse, a partir de ello, cómo la(s) violación(es) a los derechos humanos ha(n) afectado la vida de los hombres y las mujeres de manera diferente y qué roles fueron asumidos por cada grupo.[...]” Julie Guillerot, *Reparaciones con Perspectiva de Género*, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH, México, 2009, p. 13

Esto nos conduce, a observar las formas de producción y reproducción de la cultura. María Antonia García de León, examina la manera en que se construye una escala social de valor por quienes ejercen el poder como método de exclusión, mediante la apreciación de las cualidades masculinas del grupo dominante y el desprecio de valor todo lo femenino. Situación que se legitima con el paso del tiempo y la reafirmación de quienes ostentan el poder⁵²³. De análoga manera, Sylvia Shmelkes considera que se genera una asimetría valorativa entre la cultura dominante y las culturas minoritarias⁵²⁴. Esto nos lleva a caer en la cuenta de que la forma en que la cultura se recrea día con día proporciona una oportunidad para transformar la tradición y eliminar la desigualdad. A nivel internacional, se ha considerado las siguientes pautas para eliminar la discriminación:

8. Para que los Estados partes puedan "garantizar" el ejercicio sin discriminación de los derechos recogidos en el Pacto, hay que erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo:

a) **Discriminación formal.** Para erradicar la discriminación formal es preciso asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos; por ejemplo, las leyes deberían asegurar iguales prestaciones de seguridad social a las mujeres independientemente de su estado civil.

b) **"Discriminación sustantiva.** Abordando únicamente la forma no se conseguiría la igualdad sustantiva prevista y definida en el artículo 2.2. En el disfrute efectivo de los derechos recogidos en el Pacto influye con frecuencia el hecho de que una persona pertenezca a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación. **Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares.** Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto. Por ejemplo, asegurar que todas las personas tengan igual acceso a una vivienda adecuada y a agua y saneamiento ayudará a superar la discriminación de que son objeto las mujeres, las niñas y las personas que viven en asentamientos informales y zonas rurales.⁵²⁵

"Políticas, planes y estrategias

38. Los Estados partes deben asegurarse de que existan, y se apliquen, planes de acción, políticas y estrategias para combatir la discriminación formal y sustantiva en relación con los derechos recogidos en el Pacto, tanto en el sector público como en el privado. Esos planes, políticas y estrategias deben abarcar a todos los grupos afectados por los motivos prohibidos de discriminación, y se alienta a los Estados partes a que, entre otras posibles iniciativas, adopten medidas especiales de carácter temporal para acelerar la consecución de la igualdad. Las políticas económicas, como las asignaciones presupuestarias y las medidas destinadas a estimular el crecimiento económico, deben prestar atención a la necesidad de garantizar el goce efectivo de los derechos sin discriminación alguna. Debe exigirse a las instituciones públicas y privadas que elaboren planes de acción para combatir la discriminación, y el Estado debe educar y capacitar a los funcionarios públicos, y poner esa capacitación también a disposición de los jueces y los candidatos a puestos del sistema judicial. La enseñanza de los principios de igualdad y no discriminación debe integrarse en el marco de una educación multicultural e incluyente, tanto académica como extraacadémica,

⁵²³ Véase: María Antonia, García de León, "Herederas y Heridas". Pensar el género sobre las élites profesionales femeninas (2002) Editado por Cátedra: Madrid., p.p. 29 a 32

⁵²⁴ Véase: Sylvia Shmelkes, "Interculturalidad, democracia y ciudadanía en México", en *La discriminación racial*, Colección Miradas No. 3, CONAPRED, México, 2007, p.p. 91-96

⁵²⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, 2 de julio de 2009

destinada a erradicar los conceptos de superioridad o inferioridad basados en los motivos prohibidos de discriminación y a promover el diálogo y la tolerancia entre los distintos grupos de la sociedad. Los Estados partes también deben adoptar medidas adecuadas de prevención para evitar que se creen nuevos grupos marginados.

Eliminación de la discriminación sistémica

39. Los Estados partes deben adoptar un enfoque proactivo para eliminar la segregación y la discriminación sistémicas en la práctica. Para combatir la discriminación será necesario, por lo general, un planteamiento integral que incluya una diversidad de leyes, políticas y programas, incluidas medidas especiales de carácter temporal. Los Estados partes deben considerar la posibilidad de emplear incentivos o sanciones para alentar a los actores públicos y privados a modificar su actitud y su comportamiento frente a los individuos y grupos de individuos que son objeto de discriminación sistémica. A menudo son necesarios un liderazgo público, programas de creación de conciencia sobre la discriminación sistémica y la adopción de medidas contra la incitación a la discriminación. En muchos casos, para eliminar la discriminación sistémica será necesario dedicar más recursos a grupos que tradicionalmente han sido desatendidos. Dada la persistente hostilidad contra ciertos grupos, deberá prestarse especial atención a asegurar que los funcionarios y otras personas apliquen las leyes y las políticas en la práctica.⁵²⁶

A fin de erradicar la discriminación histórica que sufren los pueblos originarios de nuestro país es preciso una revisión integral del marco normativo con enfoque intercultural; es decir, a fin de garantizar derechos como el de autodeterminación ha de incorporarse el respeto a su diferencia en las demás leyes en el estado⁵²⁷. Principalmente, trabajar en el marco de actuación de los Ayuntamientos, por ser la autoridad más cercana y las que regulan el resto de las instituciones del Estado. Debemos comprender que, al olvidar que la exclusión es la condición imperante en el sistema político mexicano se contribuye a reforzar las prácticas de dominio y asimilación que conllevan la marginación de los pueblos indígenas. Conviene entonces proponer, la construcción de espacios participativos en donde se fomente y respete la diversidad cultural⁵²⁸. Hay que advertir que, hablamos de la interpretación y recreación de la cultura no indígena-indígena, hombres y mujeres, mujeres no indígenas- mujeres indígenas, etc.

⁵²⁶ *Ídem*

⁵²⁷ “Luigi Ferrajoli refiere que el principio de igualdad debe ser entendido en un doble sentido: de tutela de las diferencias personales y de reducción de las desigualdades materiales, es decir, la igualdad implica no solo eliminar todo tipo de distinción arbitraria en el trato a las personas, sino también considerar las diferencias sociales o cualquier tipo de desventaja -por ejemplo, el género-, con la finalidad de implementar medidas de tratamiento diferenciado para otorgar igualdad de oportunidades a todos” Liliana Hernández Hernández, “Elementos de análisis para la aplicación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional”, *Tercer lugar en el Segundo Concurso de ensayo Género y Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009*, SCJN, Coordinación General del programa Equidad y Género del Poder Judicial, Naciones Unidas, p. 19

⁵²⁸ “[...] la hermenéutica nos ayudará a no perder la advertencia de una cierta unidad en medio de la particularidades, de los fragmentos, ya que desde siempre la analogía ha sido el instrumento conceptual que ha servido para concordar y hacer coherente lo plural y lo igual, a través de la semejanza. Esto puede ser aplicado al problema de los derechos humanos en un mundo contextualizado, de múltiples y diferentes.” Mauricio Beuchot, “La hermenéutica analógica y la enseñanza de los derechos humanos en un ámbito multicultural”, en Alejandro Rosillo Martínez Coord., *Derechos Humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2008, p. 193

Un aspecto distintivo de estos procesos tiene que ver con las apuestas que las mujeres indígenas están haciendo para que los espacios renovados de la justicia indígena comunitaria contemplen su visión de género y sus derechos como mujeres. El proceso no ha sido nada fácil, ya que obliga a ir más allá de los discursos para incidir en la práctica misma de la justicia, enfrentando los modelos culturales inscritos en las normas y valores que justifican órdenes jerárquicos masculinos y excluyentes para las mujeres.⁵²⁹

En nuestra entidad, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Ley de Consulta), establece la obligación de las autoridades a convocar a consulta a las comunidades indígenas, a través de sus autoridades y las asambleas comunitarias⁵³⁰. Merece nuestra atención, la participación de las mujeres en las Asambleas Comunitarias y el género de las autoridades, el Estado está obligado a consultar a mujeres y hombres, más que dar por hecho la incorporación de las necesidades específicas de toda la población indígena, sería deseable establecer la obligación de consultar a las mujeres indígenas fijando un porcentaje mínimo de mujeres indígenas consultadas.

5.2.2. Artículo 2 de la LRDyC Indígena

El Artículo 2 de la LRDyC Indígena, establece la protección a los derechos colectivos de los pueblos indígenas y sus integrantes, dado el fenómeno de la migración es preciso avanzar en la armonización legislativa a fin de incorporar de la perspectiva intercultural las diversas leyes para que municipios que tradicionalmente no contaban con población indígena incorporen la atención a sus necesidades con respeto a sus derechos colectivos y la generación de las condiciones para su ejercicio. Derivado del descenso en la actividad agrícola y de la falta de oportunidades, la población indígena emigra a otras ciudades exponiéndose a contextos de marginación y pobreza en los cuales las niñas y mujeres indígenas son más vulnerables.

En lo que se refiere a las mujeres hablantes de lengua indígenas que emigran, se insertan en ámbitos laborales que son considerados tradicionalmente como ‘femeninos’, que se caracterizan principalmente por la irregularidad, la inconformidad, la marginación y bajos salarios. Predomina su participación en el trabajo doméstico, como ya se mencionó anteriormente, comercio callejero, el trabajo sexual y, en menor medida, en las maquiladoras.⁵³¹

En este sentido, resultan pertinentes los comentarios sobre el Artículo 27 de la Declaración sobre los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales o étnicas,

⁵²⁹ María Teresa Sierra, “Género, diversidad cultural y derechos: Las apuestas de las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria”, en Miriam Lang y Anna Kucia (comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM, Ecuador, 2009, p.16

⁵³⁰ Véanse. Artículo 21 y 22 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y municipios de San Luis Potosí, publicada el 8 de julio de 2010, reformada el 6 de octubre de 2012. (Ley de consulta)

⁵³¹ Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al. Coords., *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Instituto de las Mujeres del Estado, San Luis Potosí, 2009, p.p. 164 y 165

religiosas y lingüísticas de Francisco López Bárcena para enfatizar en las obligaciones del Estado:

Lo primero que debe notarse de esta norma jurídica de derecho internacional es que en ella los titulares de los derechos protegidos son individuales, no colectivos. Lo que en ella se modifica es la forma de ejercer ese derecho, y se expresa en una protección frente a las mayorías, para lo cual el Estado debe garantizar que el ejercicio se realice respetando la identidad cultural de las minorías, su libertad de profesar la religión que mejor le parezca, así como usar su propia lengua. El derecho no se agota en ello, también abarca la obligación del Estado para generar las condiciones que generen la posibilidad del ejercicio de este derecho.⁵³²

5.2.3. Artículo 3 de la LRDyC indígena

Con relación al **Artículo 3 de la LRDYC Indígena**, subrayamos que aunque incorpora el respeto a los derechos colectivos, no enfatiza el respeto a los derechos humanos de sus integrantes, como lo señalan los Artículos 2 y 3 del Convenio 169 de la OIT⁵³³, lo que puede ocasionar la omisión de las autoridades en casos de violencia contra la mujer indígena. De manera similar, conforme a los Artículos 3 y 7 inciso b de la CEDAW, habría que incorporar la responsabilidad del Estado para garantizar las necesidades específicas de las mujeres indígenas y su desarrollo.

Aunado a los problemas de educación y salud que generan condiciones de marginación entre la población indígena, existe otro elemento importante que agrava la situación: las diferencias de género. Se puede afirmar que la mayoría de las mujeres indígenas son más pobres, más analfabetas, han recibido menos educación y tienen mayores problemas de salud que los hombres. También, son más susceptibles de ser víctimas de violencia familiar. Esto se debe a la desigualdad de género existente en las sociedades indígenas y en toda la sociedad, que relega a las mujeres a una posición subordinada respecto a los hombres, devaluando su trabajo y su contribución indispensable a la vida familiar y social.⁵³⁴

Igualmente, de conformidad con la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado (Ley para la Igualdad), es necesario armonizar las leyes e impulsar acciones para la igualdad entre mujeres y hombres, indígenas y no indígenas⁵³⁵. La fracción VII del Artículo 17 de la Ley para la Igualdad del Edo. señala la obligación de instrumentar acciones de formación y capacitación permanente con perspectiva de género, dichas capacitaciones han de proporcionarse al momento en que las personas se incorporan a sus actividades como autoridades municipales o indígenas. No podemos inadvertir, las prácticas de delegar la

⁵³² Francisco López Barcena, “El Derecho Internacional y los Derechos Indígenas”, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, 2008, consultado el 24 de enero de 2014 <http://www.lopezbarcenas.org/sites/www.lopezbarcenas.org/files/Autonomías%20y%20Derechos%20Indígenas%20en%20México.pdf>

⁵³³ Convenio 169 sobre los Derechos de los Pueblos indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante Convenio 169 de la OIT, entró en vigor en nuestro país el 5 de septiembre de 1991

⁵³⁴ Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al. Coords., *Op. Cit.*, p. 150

⁵³⁵ Véase: Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de San Luis Potosí. Fue publicada el 19 de septiembre de 2009, en adelante Ley para la Igualdad del Edo.

asistencia a las capacitaciones al personal de niveles inferiores y proponemos la inclusión de indicadores y mecanismos adecuados para reconocer dicha situación, corregirla y propiciar la valorización de las capacitaciones en materia de género e interculturalidad.

Al hablar de, la necesidad de incluir en las diversas leyes la obligación de crear espacios de diálogo intercultural, ejemplificaremos con la de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí (LSPE) publicada en 2013⁵³⁶ y manifestamos la importancia de abrir espacios interculturales en el ámbito en que la ciudadanía ve resueltas sus necesidades, en el municipio. Específicamente incluir la participación de las mujeres para atender a sus demandas, particularmente en los municipios con mayoría de población indígena, destacamos la importancia de promover acciones y generar espacios en donde las mujeres indígenas desarrollen sus conceptos de género desde su cosmovisión.

María Teresa Sierra, confiere importancia a las nuevas conceptualizaciones que resultan de procesos generados por distintos movimientos de mujeres indígenas. En donde, los conceptos son más integrales. “De esta manera, cuando se habla de dualidad y complementariedad, no se refieren solamente a las dos partes de una relación, sino a los sentidos en que esta relación dual involucra la manera de pensar el mundo”⁵³⁷.

Es necesario señalar que, al no incluir en las acciones de capacitación y sensibilización a los hombres indígenas se provoca una mayor carga y estigmatización social, favoreciendo la discriminación y la violencia dirigida a las mujeres que se involucran los programas de las diversas instituciones. Por esta razón, las acciones que les permitan reflexionar sobre los roles asignados en la comunidad en función del género y explorar formas más equitativas han de abarcar tanto a hombres como a mujeres. Podemos considerar que, tanto la violencia como los sentimientos de temor y angustia ante los prejuicios sociales inhiben la participación de las mujeres en los espacios públicos. Lo anterior, demuestra cómo a partir de las construcciones sociales se restringe a las mujeres sus horarios de circulación, presencia en espacios públicos y se genera desconfianza ante los demás, obstaculizando la construcción de su ciudadanía⁵³⁸.

⁵³⁶ Véase: Artículo 17 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 12 de octubre de 2013. En adelante LPSE.

⁵³⁷ María Teresa Sierra, Género, diversidad cultural y derechos: Las apuestas de las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria”, *Loc. Cit.*, p. 19

⁵³⁸ Véase: Alfredo Santillán “Introducción” en Alfredo Santillán, Jenny Ponton y Daniel Pontón, *Ciudad Segura. Debates sobre seguridad ciudadana*, FLACSO Ecuador y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Quito-Ecuador, octubre, 2007 p.p. 9-26

Entre los teenek de El Zopope, a diferencia de otros pueblos, los cargueros no son precisamente quienes cuentan con mayores recursos económicos o con una larga carrera política. Basta con saber leer, escribir y hacer operaciones matemáticas simples - como sumas y restas- para asumir un *compromiso*. Los hombres están al frente de los cargos más importantes mientras las mujeres pueden intervenir como colaboradoras de sus esposos, sobre todo en la preparación de la comida ritual; asimismo, resultar estar comisionadas en los comités escolares y los originados de programas gubernamentales. Al respecto un varón de la localidad menciona:

‘Ahora [las mujeres] tienen de encargo, tienen Oportunidades, tienen sus integrantes en el comité, pero servir a la comunidad auxiliariamente, no. No podemos dejar a una mujer porque hay bastantes hombres para servir. Una mujer teniendo voluntad de servir un encargo si se puede pero los hombres de aquí no podemos dejar a las mujeres porque somos muy celosos, no queremos que la mujer salga [de la casa] y cuando llega tarde piensan otras cosas’ (Don Santos, El Zopope, 2009).⁵³⁹

La anterior lectura, nos permite evidenciar los prejuicios respecto a los roles asignados a mujeres y hombres, revelando la exclusión de las mujeres indígenas mediante la utilización de cuestionamientos del deber ser mujer. A continuación otro texto:

Las mujeres casadas que andan solas por los caminos -sobre todo en la noche- son fuertemente juzgadas, como lo menciona doña Tomasa:

‘Aquí la gente nada más que te vean sola te van a decir: tú no andas bien, andas revolcándote. No saben si vas a ir a algún trabajo, ya no te van a decir por tu nombre, ya eres la perra, aquí a la gente no le puedes hacer contento. Para levantar problemas es mejor no platicar, se mete uno en problemas, puede salir uno con la autoridad’ (Doña Tomasa, El Zopope, 2009).⁵⁴⁰

Finalmente, hay que insistir en que la violencia de género se padece tanto en el hogar (la esfera privada) cómo fuera de él (espacios públicos, urbanos, comunitarios) y por las condiciones de inseguridad que viven las mujeres que restringen sus salidas y las de sus hijas; creando una situación de encierro que afecta su salud física y mental y deteriora sus posibilidades establecer vínculos y relacionarse para construir redes de apoyo y colaboración.

5.2.4. Artículo 4 de la LRDyC indígena

Consideramos, que las atribuciones señaladas en el **Artículo 4 de la LRDyC Indígena** para la unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas resultan incompletas; principalmente, debido a que no incorporan ni la perspectiva de género, ni el impulso a la creación de espacios para la interculturalidad, ni la vinculación de dichos espacios con los programas, acciones y políticas de los diversos niveles de gobierno. El Artículo 7 de la CEDAW genera la obligación de los Estados para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, hay que realizar acciones para la inclusión de las mujeres

⁵³⁹ Imelda Aguirre Mendoza, *Tesis para obtener el grado de Maestra en Antropología Social El poder de los seres. Organización social y jerarquía en el cosmos de los teenek de Tamapatz, San Luis Potosí, San Luis Potosí*, El Colegio de San Luis, Marzo 2011, pp. 112-113

⁵⁴⁰ *Ibidem.*, p. 290

en la vida pública y de sus necesidades específicas, partiendo del hecho de que la reproducción de los roles de género sitúan en condiciones de subordinación y desventaja a las mujeres indígenas tanto frente a sus autoridades, como frente a las autoridades no indígenas.

Respecto al acceso a la justicia y las relaciones sexo-genéricas, los estudios dan cuenta de que existe una amplia asistencia de mujeres indígenas los espacios de justicia para dirimir sus conflictos. Se observó su común confrontación con discursos sobre el comportamiento y el deber ser masculino y femenino, tanto con las autoridades locales y municipales. Esta reproducción de relaciones de género, habitualmente sitúa a las mujeres en una posición de desventaja, de ahí que si bien las mujeres consiguen exponer sus reclamos y ser atendidas por las autoridades, se confrontan continuamente con modelos sexo-genéricos que legitiman la autoridad del hombre y los derechos sobre su mujer (Sierra 2004c:169). Se advierte como los funcionarios del estado tienden a reproducir subordinaciones y actitudes discriminatorias hacia las mujeres, agudizada por su condición de etnia y clase. Asimismo, las autoridades indígenas en las comunidades, revelaron durante los litigios situaciones de dependencia y subordinación de la mujer respecto con el hombre, atenuándose en muchas ocasiones la gravedad de las demandas.⁵⁴¹

Ya arriba señalamos que, la interculturalidad se aprende en el día a día en los espacios en que la cultura es compartida. Fijémonos pues, en los espacios cotidianos, en donde las personas buscamos se resuelvan nuestras necesidades y centremos la atención en las atribuciones y facultades de las autoridades comunitarias y municipales. En este sentido, consideramos que en la Ley que establece las bases para la emisión de bandos de policía y gobierno y ordenamientos de los municipios del estado de San Luis Potosí (Ley de bandos mpios.) han de establecerse las pautas para abrir los espacios de diálogo intercultural y a la participación de las comunidades indígenas en las diversas áreas⁵⁴², en especial atender a las necesidades específicas de las mujeres indígenas y brindar protección a sus derechos humanos.

En suma, el estudio de los niveles legales en los casos analizados revela la importancia de las instancias municipales como ejes clave en las dinámicas jurídicas indígenas. Incluso en aquellas regiones donde no son las autoridades indígenas las que controlan las instancias municipales, los agentes de mediación aun siendo mestizos se ven obligados a considerar las normas indígenas y a negociar con base en ellas ante la gran cantidad de asuntos que deben atender. El municipio se revela así como un espacio clave de la justicia en regiones indígenas. Sin embargo, en aquellos lugares donde las cabeceras se encuentran bajo el poder mestizo, son las instancias inferiores, agencias de policía, juntas auxiliares, juzgados de paz, etcétera, donde se observan prácticas de la justicia indígena y una cierta autonomía en la gestión de los asuntos internos. Se trata, sin embargo, de una justicia con alcances mínimos. Los niveles superiores de la justicia, como es el caso del distrito judicial, juegan también un papel clave en la práctica de la justicia regional porque ahí suelen terminar los asuntos judiciales que no pudieron resolverse localmente, ni en el municipio, generalmente asuntos de mayor gravedad. En estos espacios no hay cabida para la justicia indígena ni la

⁵⁴¹ Adriana Terven Salinas, *Tesis para optar al grado de Doctora en Antropología, Justicia indígena en tiempos multiculturales. Hacia la conformación de un proyecto colectivo propio: la experiencia organizativa de Cuetzalan*, Ciesas, México, D.F., agosto 2009, p.p. 162-163

⁵⁴² Ley que establece las bases para la emisión de bandos de policía y gobierno y ordenamientos de los municipios del estado de San Luis Potosí. Fue publicada en el periódico oficial el 2 de diciembre de 2010. (Ley de bandos Mpios.)

diferencia cultural como argumento legal. El peso del distrito judicial sin embargo es diferente según las regiones estudiadas.⁵⁴³

Esto nos lleva a recordar que, en el espacio se reproduce y se crea la cultura, contribuyendo a reproducir patrones que subordinan y excluyen a las personas. Los programas, acciones y políticas impulsadas desde el municipio han de buscar la inclusión y no discriminación de diversos grupos.

Según Rebolledo (1998), es en los ‘espacios de sociabilidad’ donde se actualizan y ponen en juego las definiciones culturales de género. En la medida que hay definiciones de dominios y ámbitos diferenciados según género, los espacios de sociabilidad aparecerán impregnados de valores asignados a lo femenino –por ejemplo la casa y la cocina- y a lo masculino –por ejemplo la calle- a la vez que habrá maneras diferenciales de ocuparlos o apropiárselos. Según esta autora, los espacios masculinos están asociados a ‘lo abierto’ y aparecen como espacios de libertad en los cuales se puede entrar y salir, transitarlos, arriesgarse en ellos. ‘Lo cerrado’, en cambio, se asocia a lo autocontenido, un volcarse al interior, a lo pequeño y seguro, lo femenino. En otros estudios se habla de una *permanencia femenina* de las mujeres en la vivienda y sus espacios inmediatos, y un *movimiento masculino* de los hombres por la ciudad, que van y vienen del trabajo a la casa (Segovia y Saborido, 1997). Estas representaciones aparecen vinculadas a normas y conductas establecidas para cada género, se expresan en los quehaceres y recorridos diarios, en los discursos de los habitantes y en la vida cotidiana de los vecindarios.⁵⁴⁴

Es en el territorio municipal en donde conviven las diversas culturas y es donde el respeto a la cultura de los pueblos indígenas requiere materializarse en diversas áreas⁵⁴⁵. Las acciones impulsadas, serán mejor recibidas por la población beneficiada en la medida en que se reconoce su entorno, necesidades y cultura, el incorporar materiales, diseños, y formas de atender a las necesidades surgidas desde otras realidades puede resultar poco idóneo.

Las viviendas Téenek se encuentran escondidas entre la maleza, los árboles y la vegetación; es una estrategia de los habitantes para resguardarse, porque los árboles les dan sombra en los intensos calores de primavera y verano, y cobijo en temporada lluviosa. Las casas, en su mayoría, son edificadas de otate, madera, bambú y varas; el techo es de palma y, a veces, de lámina.⁵⁴⁶

5.2.5. Artículo 5 de la LRDyC Indígena

En el **Artículo 5 de la LRDyC Indígena**, se tutela el derecho de autoadscripción o el criterio cultural, cabe señalar el riesgo que corren ciertas mujeres indígenas para el ejercicio de su derecho a la identidad cultural. El Artículo 9 de la DNU DPI establece: “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de

⁵⁴³ María Teresa Sierra Camacho, *Haciendo Justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, México, 2004, p.p. 22-23

⁵⁴⁴ Marisol Saborido, *Ciudad y relaciones de género*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, diciembre 1999, p.21

⁵⁴⁵ “La uniformidad en el uso de materiales y diseños con frecuencia ajenos a la realidad cultural y ambiental impiden acoger las especificidades de los diferentes grupos de beneficiarios y sus capacidades en la construcción del hábitat” *Ibidem.*, p. 15

⁵⁴⁶ Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al. *Op. Cit.*, p. 37

conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”⁵⁴⁷. Hay que decir que las mujeres indígenas que son expulsadas de su comunidad de origen (como consecuencia de prejuicios, prácticas discriminatorias), se vuelven más vulnerables, debido al desarraigo, el deterioro de los vínculos familiares, la falta de redes de apoyo y el incremento de la dependencia al cónyuge.

5.2.6. Artículo 13 de la LRDyC Indígena

El **Artículo 13 de la LRDyC Indígena**, nos lleva a recordar que las personas que componen las instituciones indígenas y no indígenas interpretan las normas desde unos valores culturales, validando prácticas que reproducen la discriminación y con ello la violencia. En el art. 22 de la DNUDPI se estableció la obligación de prestar particular atención a los derechos y necesidades especiales de las mujeres, la juventud, la niñez, las personas con discapacidad y adultas mayores.

Por lo que respecta a la violencia en contra de la mujer, cabe insistir que de acuerdo con el Artículo 7 inciso e) de la Convención de Belém do Pará, corresponde al Estado:

[...] por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer[...]⁵⁴⁸

Conviene subrayar, el riesgo que conlleva la imposición de conceptos desde la cultura dominante y la importancia del derecho consagrado en el Artículo 8 de la DNUDPI. Además, la DNUDPI en su Artículo 22 párrafo 2 mandata: “Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”⁵⁴⁹.

⁵⁴⁷ Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en adelante DNUPI. Fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007

⁵⁴⁸ Artículo 7 inciso e de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” fue suscrita en el XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém do Pará, Brasil.

⁵⁴⁹ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUPI)

5.2.7. Artículo 14 de la LRDyC indígena

En el **Artículo 14 de la LRDyC Indígena**, se reconoce expresamente el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía política. Desafortunadamente, una interpretación errónea pudiera hacer caer a las autoridades en responsabilidad por omisión cuando, bajo el discurso del ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se decide no intervenir en la prevención y erradicación las prácticas que violentan a las niñas y mujeres indígenas. El derecho internacional nos ayuda a evitar una mala interpretación. “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”⁵⁵⁰.

Al igual que en la sociedad mayoritaria, a fin de alcanzar la equidad en la población indígena es necesario incorporar las necesidades específicas de las mujeres en la implementación de las políticas públicas y realizar las acciones para que las mujeres indígenas puedan incorporarse y gozar del espacio público, garantizando condiciones de seguridad en sus comunidades. Esto nos conduce, a evidenciar la importancia del espacio común para la promoción de la equidad y el respeto de las personas integrantes de la comunidad, como condiciones necesarias para la reproducción de la vida comunitaria y la democracia. En consecuencia, contemplemos esquemas explícitos para evitar que en la multiculturalidad alejemos la mirada de la violencia y discriminación; por el contrario generemos condiciones para aprehender a vivir interculturalmente y promover la igualdad⁵⁵¹.

⁵⁵⁰ Artículo 1 de la DNUPI

⁵⁵¹ “El reconocimiento de y la tolerancia hacia los otros que el paradigma multicultural promete, no sólo mantiene la permanencia de la inequidad social, sino que deja intacta la estructura social e institucional que construye, reproduce y mantiene estas inequidades. El problema, entonces, no se centra simplemente en las políticas del multiculturalismo como un nuevo paradigma dominante en la región y en el globo, sino en las vías que cada política utiliza para ofuscar, tanto la subalternidad colonial como las consecuencias de la diferencia colonial, incluyendo lo que Mignolo ha designado como ‘racismo epistémico de la modernidad’ (Mignolo, 2003)”. Catherine Walsh, “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento ‘otro’ desde la diferencia colonial” en CASTRO-GÓMEZ, Santiago y Ramón GROSFUGUEL editores, *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2007 p. 55

5.2.8. Artículos 15 y 16 de la LRDYC Indígena

El Artículo 15 de la LRDyC Indígena reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía y el derecho para que las comunidades indígenas organicen su vida comunitaria, atendiendo a la obligación de los Estados en cuanto a la protección de los derechos humanos, es preciso incorporar el respeto a los derechos de mujeres, la niñez, la juventud, las personas con discapacidad y adultas mayores, propiciar la equidad en el trabajo relacionado con las tareas reproductivas y productivas y en la apropiación del espacio público y privado. Las dinámicas sociales que se producen en el espacio público en las comunidades ofrecen una posibilidad de transformación⁵⁵², es importante reconocerlos dentro de las comunidades y hacer las acciones necesarias para hacerlos incluyentes. “En el uso del espacio público, el centro político-civil se circunscribe a las escuelas y tiendas que están localizadas de cierto modo en el lugar donde convergen los asentamientos, son espacios de reunión donde se llevan a cabo asambleas comunitaria y juntas con maestros y diversos funcionarios del gobierno”⁵⁵³.

Lo que es más, aunado con **el Artículo 16 de la LRDyC Indígena**, es necesario visibilizar que se ejerce el control sobre la movilidad de las mujeres mediante prácticas sociales, como los chismes, prejuicios o el reiterado temor a la inseguridad, etc. Todos esos mecanismos, inhiben la posibilidad de las mujeres de incorporarse a los espacios públicos⁵⁵⁴. Al respecto, Shelley Buckingham, opina que el espacio al ser una producción social, no es neutro y propone su análisis considerando primero a las personas y funciones que en él interactúan diariamente y que las interpretaciones sociales de género y espacio inciden en las experiencias de las mujeres en las ciudades. Es así que, sus consideraciones pueden ser contextualizadas para ser igualmente aplicables a los diversos espacios públicos.

⁵⁵² María Teresa Sierra Camacho, *Haciendo Justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, CIESAS, *Op. Cit.* p. 35

⁵⁵³ Hugo Cotonieto Santeliz, *Tesis para obtener el grado de Maestro en Antropología Social. No tenemos las mejores tierras, ni vivimos en los mejores pueblos... pero acá seguimos*. *Ritual agrícola, organización social y cosmovisión de los pames del norte*, El Colegio de San Luis, noviembre de 2007, p. 87

⁵⁵⁴ “Las mujeres casadas que andan solas por los caminos -sobre todo en la noche- son fuertemente juzgadas, como lo menciona doña Tomasa:

‘Aquí la gente nada más que te vean sola te van a decir: tú no andas bien, andas revolcándote. No saben si vas a ir a algún trabajo, ya no te van a decir por tu nombre, ya eres la perra, aquí a la gente no le puedes hacer contento. Para levantar problemas es mejor no platicar, se mete uno en problemas, puede salir uno con la autoridad’ (Doña Tomasa, *El Zopope*, 2009)”. Imelda Aguirre Mendoza, *Op. Cit.*, p. 290

Si aceptamos que las personas no son neutrales y construidas socialmente a través de categorías de género, y entendemos que el espacio también es una producción social y simplemente no existe (Koskela, 1999), entonces podemos reconocer que el espacio no es neutral (Fenster, 1999; Martínez, 2009) y que debe ser analizado considerando los diferentes actores y funciones que participan en la creación de la vida diaria. Ésta es la clave para entender las particularidades del derecho a la ciudad de las mujeres. Las experiencias diarias de las mujeres en las ciudades son el resultado directo de las interpretaciones sociales de género y espacio.⁵⁵⁵

La autora propone cinco puntos para el análisis de las necesidades específicas de las mujeres y para promover la igualdad en su derecho a la ciudad y al espacio público. “Al igual que el derecho a la ciudad se compone de un conjunto de derechos colectivos, los puntos mencionados abajo también deben considerarse como interconectados y esenciales para la realización total del uso y participación igualitaria de las mujeres en el ejercicio de su derecho a la ciudad”⁵⁵⁶. Con base en el análisis, de Shelley Buckingham, al derecho a la ciudad desde una perspectiva de género, podemos destacar los siguientes puntos:⁵⁵⁷

1.- Seguridad en ambientes urbanos. La ausencia de equidad en el espacio público, convirtiendo su uso en un lujo exclusivo para unos y a la vez fuente de temor para otras, señalando las graves consecuencias para las personas que viven violencia en el espacio privado y que la sensación de temor o percepción de amenaza se amplía al espacio público⁵⁵⁸.

2.- Infraestructura y transporte públicos. Así como, en las ciudades se registra mayor riesgo de sufrir violencia en las noches en zonas de poca iluminación o poco transitadas, hay que reconocer las circunstancias que aumentan los riesgos en las comunidades. Por ejemplo, examinar los riesgos durante los trayectos de las mujeres para acceder al transporte público, servicios, y aquellos derivados de sus actividades en el hogar y fuera de él. Por último, insistir en garantizar la accesibilidad de los servicios e infraestructura en los espacios públicos para la niñez, personas adultas mayores y con discapacidad. “El transporte se suma a los

⁵⁵⁵ Shelley Buckingham, “Análisis del derecho a la ciudad desde una perspectiva de género”, *Revista de Derechos Humanos- defensor*, Número 4, abril 2011, p. 7

⁵⁵⁶ *Ídem*

⁵⁵⁷ *Ibidem.* p.p. 6-12

⁵⁵⁸ “Si bien es cierto que en algunas comunidades el nivel de inseguridad es alto, Lucy previene cualquier problema avisando con antelación la fecha y hora de su visita. La gente de Hidalgo y El Sabino, cuenta la promotora, no lleva buena relación, ‘se ven como enemigos’, así que ‘cuando voy a Tlalel, una comunidad de la zona, aviso para que me vayan a esperar al camino’, información que también transmite a sus superiores en Xilitla para que sepan de su paradero. Sin embargo, ello no impide que viva los riesgos: ‘hace como dos meses, en una comunidad que está a una hora de aquí, me persiguió una camioneta con vidrios polarizados. Nunca vi quién era. Me dio miedo. No había vereda por la cual escabullirme, así que escalé entre el monte y huí’.” Sara Lovera López, coord., *Testimonios y experiencias de promotoras indígenas del Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)*, CDI, México, 1a edición, 2010, p. 100

inconvenientes a sortear. Hay comunidades que distan seis horas a pie o dos en auto. Los vehículos tienen horarios de entrada y salida a las comunidades, por lo que la promotora ha de coordinarse para ingresar o salir, y evitar así caminar por horas por senderos en ocasiones poco seguros”⁵⁵⁹.

3.- Proximidad entre viviendas, servicios y empleo. Deseo en este apartado, subrayar las dificultades que enfrentan las mujeres al acceder a los servicios que necesitan en sus actividades cotidianas y tareas productivas, en el acarreo de agua, leña, búsqueda de alimentos, responsabilidades en la parcela, llevar el almuerzo al esposo, la venta de productos, etc. e insistir en la importancia de incluir sus necesidades en los programas y acciones de las instituciones del estado.

4.- Romper la dicotomía de esferas públicas y privadas. En este punto, la autora afirma que la división sexual del trabajo es otro obstáculo para el uso igualitario de los espacios públicos, dado que el espacio público raramente se construye para fomentar el trabajo reproductivo – cuidado de los hijos, personas mayores, el hogar-. Se ha dicho que entre las causas de deserción escolar de las niñas en las comunidades esta “[...] la falta de tiempo libre debido a la elevada carga de las tareas domésticas (incluida recorrer largas distancias para acarrear agua) o el limitado acceso a los recursos e, incluso, la falta de alimentos; [...y las...] largas distancias para ir a la escuela [...]”⁵⁶⁰. El enfoque de género, contribuye a visibilizar y revalorar la aportación de las mujeres de la comunidad, impulsar su participación en la vida productiva, realizando las acciones que permitan conciliar las responsabilidades de hombres y mujeres en las esferas reproductiva y productiva y propiciar la participación productiva de las mujeres en las diversas ocupaciones, cuidando de que su concentración no sea enfocada a una determinada actividad derivada de los estereotipos de género.

5.- Participación en la toma de decisiones, gobernanza y planificación. La autora, deja en claro que “[...] es absolutamente imprescindible que las mujeres participen en la planificación urbana, la gobernanza local y los procesos de toma de decisiones relativos a sus ambientes urbanos”⁵⁶¹. Las siguientes líneas, para ilustrar mejor sobre las consecuencias de no incluir la visión de las mujeres en la construcción de los espacios públicos: “[...] las diferencias deben ser incluidas en el desarrollo del derecho a la ciudad para evitar las mismas dinámicas de poder

⁵⁵⁹ *Ibidem.*, p. 99

⁵⁶⁰ Carlos González Camacho, María Teresa Ayllón Trujillo et. al., *Op. Cit.*, p. 22

⁵⁶¹ Shelley Buckingham, *Op. Cit.* p. 10

hegemónico que han contribuido a crear las grandes desigualdades [...]”⁵⁶². Con el objetivo de propiciar la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, destacamos la importancia de generar redes de apoyo, difundir los valores de la solidaridad y la tolerancia, impulsar estrategias que contribuyan a eliminar las barreras que limitan la participación de las mujeres indígenas y propiciar su incorporación de forma equitativa.

Por otra parte, hoy en día, enfrentamos la tendencia a la globalización y a la uniformidad. En diversas regiones se ha promovido el desarrollo por medio de la revalorización de la cultura local, de los métodos, tradiciones, usos y costumbres, artesanía y gastronomía que diferencian a la región de otras⁵⁶³.

Hay una revalorización en el nuevo debate de aspectos no incluidos en el pensamiento económico convencional. Se ha instalado una potente área de análisis en vertiginoso crecimiento que gira en derredor de la idea de ‘capital social’. Uno de los focos de esa área, a su vez con su propia especificidad, es el reexamen de las relaciones entre cultura y desarrollo. Como señala Lourdes Arizpe (1998), ‘la cultura ha pasado a ser el último aspecto inexplorado, de los esfuerzos que se despliegan a nivel internacional, para fomentar el desarrollo económico’. Enrique V. Iglesias (1997), subraya que se abre en este reexamen de las relaciones entre cultura y desarrollo, un vasto campo de gran potencial. Resalta ‘hay múltiples aspectos en la cultura de cada pueblo que pueden favorecer a su desarrollo económico y social, es preciso descubrirlos, potenciarlos, y apoyarse en ellos, y hacer esto con seriedad significa replantear la agenda del desarrollo de una manera que a la postre resultará más eficaz, porque tomará en cuenta potencialidades de la realidad que son de su esencia y, que hasta ahora, han sido generalmente ignoradas’.⁵⁶⁴

Es así como han surgido diversas iniciativas de turismo comunitario, que se distingue del turismo rural por la participación activa de la población de la comunidad en el diseño planeación, ejecución y evaluación de los proyectos. En dichas prácticas, se destaca la importancia de las redes comunitarias y de organización en las iniciativas⁵⁶⁵. Estas prácticas interculturales requieren nuevas atribuciones de las autoridades municipales para brindar el acompañamiento a los representantes de las comunidades indígenas, una visión con perspectiva de género e intercultural. La primera, para propiciar la equidad en la participación en las mujeres y en el reparto de las tareas reproductivas y productivas y la conformación de redes de apoyo comunitarias⁵⁶⁶. La segunda, para generar el consenso y diálogo respetuoso entre las

⁵⁶² *Ídem.*

⁵⁶³ Héctor Freddy Morales Morgado, “Turismo Comunitario: una nueva alternativa de desarrollo indígena”, *AIBR Revista de Antropología Iberoamericana*, vol. 1., núm. 2, marzo-julio, 2006 p.p. 249-264

⁵⁶⁴ Bernardo Kliksberg, *Capital social y cultural. Claves olvidadas del desarrollo*, Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe – INTAL. 2000, p.3

⁵⁶⁵ Francisco Orgaz Agüera, “El turismo comunitario como herramienta para el desarrollo sostenible de destinos subdesarrollados”, *Nómadas*, núm. 38, 2013, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España

⁵⁶⁶ Isis Arlene Díaz-Carrión, “Mujeres y mercado de trabajo del turismo alternativo en Veracruz”, *Economía, Sociedad y Territorio*, vol. XIII, núm. 42, mayo-agosto, 2013, p.p. 351-380, El Colegio Mexiquense, A.C., Toluca México

diversas cosmovisiones, conceptos y prioridades, en especial en cuanto a las estrategias y acciones implementadas para la revalorización de las costumbres, el impulso al desarrollo y el cuidado de los recursos naturales y el territorio⁵⁶⁷.

Ahora, tenemos que exponer a la cultura como un factor que propicia cohesión social y el desarrollo de la autoestima colectiva, al respecto Bernardo Kliksberg también destaca el valor de la acción voluntaria. “El cultivo de los valores a través de la cultura y la participación, desde los primeros años, en actividades voluntarias y en tareas comunitarias, tiene un peso considerable en la adquisición de compromisos cívicos en las edades adultas [...]”⁵⁶⁸.

5.2.9. Artículos 17 a 20 de la LRDYC indígena

Es útil recordar que, el **Artículo 17 de la LRDyC Indígena**, consagra el derecho de los pueblos indígenas frente a la cultura dominante. De igual forma, es necesario advertir que la composición de dichas estructuras privilegia la reproducción de la cultura dominante en las propias comunidades. En este sentido, frecuentemente se señala la falta de incorporación de la mujer y de la mujer indígena en espacios de toma de decisiones. En 2012 el Comité de la CEDAW, solicitó al estado mexicano eliminar los obstáculos y propiciar la participación de las mujeres indígenas en la vida política, especialmente en las instancias municipales⁵⁶⁹.

Es curioso advertir que, mientras la redacción del **Artículo 18 de la LRDyC Indígena** habla de “las autoridades indígenas”, posteriormente señala “los interlocutores legítimos”, sugerimos su modificación usando lenguaje incluyente que prescinda de los masculinos genéricos. Con relación a los **Artículos 19 y 20 de la LRDyC Indígena** y 12 de la LAJICE, iniciaremos por manifestarnos a favor de la utilización del término hombre por el de varón y sólo cuando se refieran a esa mitad de la población. Dicho lo anterior, continuaremos afirmando que para lograr una transformación en la tradición es necesario trabajar con ambos puntos el dominante o unívoco y el minoritario o equívoco. Las propias mujeres indígenas ya han solicitado que las capacitaciones no sean exclusivamente dirigidas a ellas, es preciso dirigir las acciones de sensibilización y capacitación a todas las personas que ejercen la violencia⁵⁷⁰. En

⁵⁶⁷ Véase. Héctor Freddy Morales Morgado, *Loc. Cit.*, p.p. 249-264

⁵⁶⁸ Bernardo Kliksberg, *Op. Cit.*, p. 31

⁵⁶⁹ Véase: Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, *CEDAW /C/MEX/CO/7-8* Observaciones finales de los *Informes periódicos séptimo y octavo combinados de México*, Naciones Unidas, 7 de agosto de 2012.

⁵⁷⁰ “La figura del padre se refiere como principal autor de la violencia por tres de cada cinco mujeres y la de la madre por una de cada cinco. Las principales víctimas de la violencia en el hogar son las mujeres para el 74.2%.

este sentido, creemos que en el municipio las áreas de atención a la mujer y a los pueblos indígenas deben incorporar la perspectiva de género e intercultural de forma transversal y trabajar de manera coordinada para impulsar sus objetivos en el resto de las áreas de la administración municipal.

Recordamos que la simple garantía de igualdad de oportunidades no es suficiente para la materialización de los derechos, por ello sugerimos incorporar acciones afirmativas en consenso con las propias comunidades, la experiencia en Cuetzalan es prueba de la utilidad de las acciones desde las instituciones no indígenas para incorporar el punto de vista de las mujeres indígenas con perspectiva de género en el análisis y reproducción de su cultura.

Una particularidad de la justicia indígena que se desarrolla en el juzgado ha sido la presencia significativa de mujeres miembros de organizaciones indígenas trabajando en la región desde hace veinte años. Junto con el discurso de los derechos humanos y los derechos indígenas, el discurso de los derechos de las mujeres es un referente continuo en los debates del Consejo del Juzgado y en los talleres y pláticas que se han dado a las autoridades indígenas. En este proceso, la Casa de la Mujer Indígena (CAMI) ha jugado un papel clave al apoyar el seguimiento de casos del juzgado donde se involucran mujeres, pero también al impulsar un proyecto propio de intervención. Además de sus propias tareas en el campo de la salud y la educación, el CAMI ha privilegiado un trabajo sobre la defensa legal y apoyo emocional a mujeres víctimas de violencia (Mejía y Cruz 2006). Como miembros activos del Consejo del Juzgado Indígena, las mujeres del CAMI discuten la justicia que aplican las autoridades del Juzgado, buscando sensibilizarlas a una mirada distinta que contemple la equidad de género y los derechos humanos. El trabajo que han desarrollado las mujeres nahuas con el apoyo de asesoras mestizas, residentes desde hace varios años en la zona, ha buscado construir una visión propia de los derechos y las necesidades de las mujeres nahuas, respetando sus valores y tradiciones culturales, identificando aquellas costumbres que desean cambiar, y aquellas que son indispensables para sus vidas. [...]⁵⁷¹

Se habla de igualdad de oportunidades, sin embargo en el Artículo 12 de la LAJICE se señala que la Asamblea General se integra por ciudadanos, siendo un hecho los obstáculos que tienen las mujeres indígenas para acceder a cargos en su comunidad sugerimos un lenguaje incluyente. En un sentido amplio de democracia, se considera que lo público es de todas las personas, pues en ese ámbito se responde a sus necesidades específicas, por ello la importancia de incorporar voces diversas en condiciones y espacios de equidad con el objetivo

La conducta agresiva se relaciona con estados de ebriedad 39.1% de los casos y de enojo en el 33.9%, por problemas económicos u otras causas". Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Informe General de Resultados, CDI, CEDH, Universidad Tangamanga en el marco del proyecto Escenarios de Paz, Abril, 2010, p. 18.

⁵⁷¹ María Teresa Sierra, "Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural," *Iconos*. Revista de ciencias Sociales, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador núm. 31, mayo, 2008, p. 20

de disminuir la desigualdad social⁵⁷². Tanto los sistemas de justicia indígena como no indígena, están permeados por los prejuicios y concepciones de género.

Se reconoce a la autoridad como la figura principal para solicitar ayuda (67.33%) al respecto en los talleres y en las entrevistas dicen que la autoridad no ayuda suficientemente a la mujer, y en muchas ocasiones no es justa, tiende a ponerse de parte del criterio del “hombre”, lo que puede dar una explicación a que sólo alrededor de qué sólo alrededor de una de cada dos mujeres pide ayuda cuando tiene problemas.⁵⁷³

5.2.10. Artículos 21 al 24 de la LRDYC Indígena

Con relación al **Artículo 21 al 24 de la LRDC Indígena** y 7 y 8 de la LAJICE Conviene subrayar que las personas enfrentan muchos obstáculos para acceder a la justicia no indígena y la justicia indígena, es próxima, inmediata y conforme a su cosmovisión. La justicia no indígena, se encuentra a distancia, representa un gasto en cuanto a tiempo y recursos para acceder a un abogado⁵⁷⁴. Dicho sea de paso, hay que reconocer que los derechos de las mujeres y de las mujeres indígenas son objeto de interpretación por parte de las personas en las instituciones municipales, estatales y federales, en su mayoría hombres, y que dicha interpretación contribuye a la falta de reconocimiento y garantía de sus derechos.

En efecto, los derechos humanos y los derechos de las mujeres se convierten en lenguajes claves de las disputas por las jurisdicciones indígenas y sus límites, lo cual puede tener efectos diferenciados según el uso político que se haga de ellos. Así como el Estado apela al discurso de los derechos humanos y los derechos de las mujeres para vigilar y controlar a las autoridades indígenas y sus competencias, las mujeres indígenas han valido también de dichos discursos para dar salida a sus propios cuestionamientos, dentro y fuera de sus comunidades. Una de las justificaciones recurrentes para acotar las competencias de las autoridades indígenas por parte de los gobierno ha sido justamente el argumento oficial según el cual reconocer autonomía y amplias jurisdicciones a las autoridades indígenas significaría desproteger a las mujeres dejándolas ante el arbitrio de costumbres y tradiciones atávicas. Las mujeres indígenas han cuestionado directamente dicho argumento, señalando la responsabilidad del Estado en la violación a sus derechos al no garantizar las condiciones económicas, sociales y políticas que les permitan tener una vida digna en sus comunidades. Al mismo tiempo, han identificado los aspectos negativos de sus costumbres y lo que desean cambiar.

En los últimos años las mujeres indígenas organizadas se han preocupado por construir un discurso específico de género desde la diversidad cultural, que responda a sus realidades y visiones del mundo, al mismo tiempo que defienden las luchas colectivas de sus pueblos por su autonomía y contra el racismo. Al

⁵⁷² Véase: David Sánchez Rubio “Contra una Realidad Simplificada de los conceptos de democracia y de derechos humanos”, en David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, *Teoría Crítica del Derecho. Nuevos Horizontes*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, A.C., Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., México, 2013, p. 152

⁵⁷³ Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), *Op. Cit.* p. 40

⁵⁷⁴ “En la sociedad Mexicana la forma de administrar la justicia está sujeta a condiciones de carácter económico, es decir, se tienen que contratar los servicios de un abogado, además la resolución del conflicto tiene que ver con un proceso lento, burocrático, inaccesible, engorroso. Esto no sucede en las comunidades indígenas y en específico en San Dionisio Ocotepéc, donde la impartición de justicia es justa, pública-privada, colectiva, transparente, expedita y conciliatoria”. Angélica Castro Rodríguez, “Capítulo III. Administración de justicia”, *El pueblo de las cuatro varas estudio del sistema de cargos en San Dionisio Ocotepéc Oaxaca*, Servicios para una Educación Alternativa, A.C. Oaxaca, Oaxaca, 2003 p. 83

igual que otras mujeres de color, han debido cuestionar las visiones establecidas del feminismo hegemónico, promotor de un discurso de género liberal y universalista que impide comprender la importancia de los derechos colectivos y culturales para su lucha como mujeres indígenas, pero también han debido discutir con sus compañeros y autoridades indígenas, quienes muy a menudo descalifican las demandas de las mujeres como solicitudes externas que no corresponden a la realidad de las comunidades indígenas. (Hernández 2001, Hernández 2006). [...] ⁵⁷⁵

Con respecto **al Artículo 24 de la LRDyC Indígena**, consideramos preciso resaltar la importancia del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, la equidad de género en las leyes y la construcción de redes de mujeres indígenas que puedan hacer uso de los derechos plasmados en las normas, estatales, nacionales e internacionales. Dicha afirmación, la hacemos con base en los estudios de María Teresa Sierra de la interlegalidad. “[...] Retomando la definición de Santos (1988), la interlegalidad es la expresión fenomenológica del pluralismo jurídico y se refiere a la manera en que diferentes lenguajes legales se superponen y se mezclan en nuestras mentes como en nuestras acciones”⁵⁷⁶. Su análisis evidencia que en el espacio comunitario “[...] el lenguaje legal entra a formar parte del repertorio jurídico de las comunidades y los términos son incorporados a los referentes culturales de negociación incidiendo en las costumbres e introduciendo nuevos significados que puedan implicar su modificación o redefinición”⁵⁷⁷. En otras palabras, las mujeres indígenas buscando la equidad y la igualdad hacen uso de los conceptos y derechos consignados en el amplio marco normativo estatal, nacional e internacional, como estrategia para influenciar en las negociaciones y solución de controversias en sus comunidades.

Llama la atención el papel activo de las mujeres en la conflictividad local y su búsqueda de justicia. Tanto entre los tzotziles en Zinacantán, como entre los totonacos en Coyutla, entre los mixes de Totontepec, como entre los nahuas de Huauchinango y Cuetzalan, las mujeres indígenas continuamente recurren a las instancias legales para atender sus asuntos. Algo similar ocurre con las mujeres indígenas urbanas que son también activas usuarias de la ley. La mayor parte de las disputas que involucran a las mujeres indígenas se dirimen a nivel local, en las comunidades, y en menor medida en el municipio. Esto implica que las autoridades indígenas son vistas por las mujeres como referentes principales, o al menos iniciales para el tratamiento de los conflictos intra o intergenéricos. No obstante, observamos que con cierta frecuencia, más en unas regiones que en otras, las mujeres indígenas también están llevando sus asuntos a las instancias del Estado, fuera de sus comunidades, incluso a nivel del Distrito Judicial, aun cuando no hay garantía de que se les haga justicia. Esto significa generalmente gastos mayores y un gran esfuerzo para trasladarse a los centros urbanos, así como el sobrepasar una serie de obstáculos para acceder a la legalidad estatal, ante el desconocimiento de los procedimientos judiciales y muchas veces del español. ⁵⁷⁸

⁵⁷⁵ María Teresa Sierra, “Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural,” *Loc. Cit.*, p. 17

⁵⁷⁶ María Teresa Sierra Camacho, *Haciendo Justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, *Op. Cit.*, p. 164

⁵⁷⁷ *Ibidem.*, p. 167

⁵⁷⁸ *Ibidem.*, p.29

Al enfrentarse a la legalidad del Estado las mujeres indígenas se enfrentan también a un discurso hegemónico que reproduce roles y valores de género inscritos en la ley, así como a los preconceptos e ideologías genéricas de los operadores de la justicia que tienden a reproducir subordinaciones y actitudes discriminatorias que les afectan negativamente por su condición étnica y de género, lo que se agudiza por su condición de clase. En ocasiones, sin embargo, dichas ideologías de género de funcionarios judiciales no son tan diferentes a las que prevalecen en las autoridades indígenas que tienden a reproducir situaciones de dependencia y subordinación de las mujeres y a mantener privilegios del hombre, lo que muchas veces lleva a que se atenúe la gravedad de las demandas y los sanciones que se les inflingen.⁵⁷⁹

La idoneidad de dicha disposición, ha de reflexionarse frente al derecho a las personas en las comunidades a interpretar conforme a su cultura y cosmovisión los contenidos de los derechos que provienen de la cultura dominante. El retomar el ejemplo de Cuetzalan, nos permite reconocer la conformación de espacios de diálogo en donde integrando el punto de vista unívoco y equivoco se crean y reproducen las normas de derecho indígena, propiciando la transformación de la cultura y la conformación de espacios de interculturalidad. Por lo tanto, insistimos en la importancia de conformar espacios que permitan cuestionar las posturas dominantes que reproducen la subordinación por condición de género, en las acciones afirmativas para promover los derechos de las mujeres en los espacios institucionales indígenas y no indígenas y en las acciones para disminuir la resistencia por parte de las autoridades y vecinos en las comunidades⁵⁸⁰.

De acuerdo con los principios que justifican una distinción de trato, consideramos que las limitaciones consignadas en **los Artículos 24 y 25 de la LRDyCE indígena** que someten a los procedimientos jurisdiccionales de la comunidad indígena a las leyes y normas del sistema dominante, no son las más idóneas conforme al enfoque de interculturalidad. El Artículo 24, sujeta las resoluciones de los jueces indígenas a la “[...] sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia”⁵⁸¹. Con base en la experiencia de Cuetzalan⁵⁸²,

⁵⁷⁹ *Ídem*

⁵⁸⁰ Véase: María Teresa Sierra, “Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural,” *Loc. Cit.*, p.19

⁵⁸¹ Artículo 24 de la LRDY C indígena

⁵⁸² “[...] Desde este punto de vista, promovieron un grupo de mujeres indígenas capacitadas en derecho, derechos humanos, derechos de las mujeres y derecho indígena, quienes actualmente tienen el proyecto de la Casa de la Mujer Indígena (CAMI). CAMI se ha convertido en un espacio de justicia informal en el municipio de Cuetzalan, donde se solucionan conflictos con base en la conciliación, o recurriendo a las instancias de justicia estatal, donde han ganado legitimidad para intervenir en casos de disputa cuando acompañan a las mujeres a dirimir sus conflictos. Dos de las mujeres de CAMI, integrantes de la Maseualsiuamej, actualmente participan también en el Consejo del Juzgado Indígena, lo cual está promoviendo un trabajo colaborativo entre estos dos espacios.

En esta dirección, la instancia legal, al fungir como un ámbito de producción cultural y de imposición de significados para las relaciones entre los géneros, las mujeres organizadas han visto en ella un espacio para disputar valores culturales y poderes locales en el momento en que entran en juego durante una disputa. Esta

podemos buscar otras formas que permitan el respeto a los conceptos de derechos desde la identidad cultural y la renovación de la tradición desde la cosmovisión indígena; por lo que al analizar si dicha medida se justifica habría que centrar el debate en cuanto a su proporcionalidad. En particular, respecto de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁵⁸³, en relación con la posibilidad de recrear su cultura e innovar la tradición.

Lo que vemos es que pensar la justicia indígena hoy en día, es pensarla en su momento contemporáneo; una justicia que está revalorando su propia matriz cultural: sus formas, sus valores; las creencias en las que se funda la cultura para poder resolver asuntos que la justicia del Estado no comprende, pero por otra parte también se está recurriendo a este lenguaje de derechos, para poder atender asuntos como la problemática de las mujeres. Lo que se está planteando como un gran reto, es ¿qué hacer con las mujeres? Se trata de una justicia renovada que tenga una legitimidad, que el Estado la reconozca. Cómo pensar una justicia que acepte que las mujeres puedan tomar otro tipo de decisiones, puedan participar, puedan salir y para eso se necesita incorporar a las mujeres, incorporarlas en estos espacios de autoridad y discutir con los hombres cómo poder cambiar estos puntos de vista, sin que esto signifique cuestionar en su totalidad las maneras tradicionales. Se trata de repensar el lugar de las mujeres y de los hombres en el marco de la justicia indígena.⁵⁸⁴

El Artículo 7 de la LAJICE señala que el STJE deberá realizar todas las acciones necesarias para la adecuada impartición de justicia. En dicha tarea, ha de incorporarse expresamente la obligación de capacitar en la perspectiva de género y especificar en la redacción de la ley el plazo para el resultado esperado. Es decir, fijar dicha capacitación dentro de los tres primeros meses del inicio de las funciones quienes ejerzan el cargo de juez auxiliar.

5.2.11. Artículo 25 de la LRDYC Indígena

En cuanto a la redacción del **Artículo 25 de la LRDyC Indígena**, de acuerdo con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, es necesario armonizar su redacción para proteger más allá de las garantías individuales de las personas. Desde un enfoque de género, nos permitimos cuestionar la falta de incorporación de la visión de las mujeres indígenas de lo que significan sus derechos y su deber de ser mujer. En el segundo párrafo del

capacidad transformativa del derecho (Nader 2002) fue lo que motivó que este grupo de mujeres se incorporan al proyecto del Consejo del Juzgado Indígena, conformando por primera vez, un proyecto colectivo entre las tres organizaciones más importantes en la región en cuanto a la lucha por derechos culturales y de género.” Adriana Terven Salinas, *Tesis para optar al grado de Doctora en Antropología, Justicia indígena en tiempos multiculturales. Hacia la conformación de un proyecto colectivo propio: la experiencia organizativa de Cuetzalan*, Ciesas, México, D.F., agosto 2009, p.p. 15 y 16

⁵⁸³ Véase. Chistian Courtis, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, Distribuciones Fontamara, México 2009

⁵⁸⁴ María Teresa Sierra, “Género, diversidad cultural y derechos: Las apuestas de las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria”, *Op. Cit.*, p. 22

Artículo 25, se hace referencia a la validación que harán las personas en el sistema normativo no indígena de conceptos como la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.

En el caso del juzgado indígena de Cuetzalan, se ofrece un buen ejemplo de una forma distinta de hacer justicia. Dicho espacio, creado por las normas no indígenas que integra diversas visiones, incluida la de las mujeres, para hacer justicia y transformar la tradición de forma colectiva. Cabe destacar en él, un ejemplo de interculturalidad e interlegalidad en la apropiación de los diversos grupos locales de los discursos de derechos humanos, derechos humanos de las mujeres y derechos indígenas. La apropiación de los discursos de derechos, por parte de los integrantes de la comunidad indígena y su aportación, resultan además contrastantes con el esquema contenido de los Artículos 9 a 14 de la LAJICE⁵⁸⁵.

Destacamos que, en el caso de Cuetzalan no únicamente se integra la visión (equivoca) de las mujeres, además las mujeres indígenas mantienen un diálogo con las autoridades del juzgado discutiendo la justicia impartida con el objetivo de sensibilizarlas desde su enfoque de género.

Una particularidad de la justicia indígena que se desarrolla en el juzgado ha sido la presencia significativa de mujeres miembros de organizaciones indígenas trabajando en la región desde hace veinte años. Junto con el discurso de los derechos humanos y los derechos indígenas, el discurso de los derechos de las mujeres es un referente continuo en los debates del Consejo del Juzgado y en los talleres y pláticas que se han dado a las autoridades indígenas. En este proceso, la Casa de la Mujer Indígena (CAMI) ha jugado un papel clave al apoyar el seguimiento de casos del juzgado donde se involucran mujeres, pero también al impulsar un proyecto propio de intervención. Además de sus propias tareas en el campo de la salud y la educación, el CAMI ha privilegiado un trabajo sobre la defensa legal y apoyo emocional a mujeres víctimas de violencia (Mejía y Cruz 2006). Como miembros activos del Consejo del Juzgado Indígena, las mujeres del CAMI discuten la justicia que aplican las autoridades del Juzgado, buscando sensibilizarlas a una mirada distinta que contemple la equidad de género y los derechos humanos. El trabajo que han desarrollado las mujeres nahuas con el apoyo de asesoras mestizas, residentes desde hace varios años en la zona, ha buscado construir una visión propia de los derechos y las necesidades de las mujeres nahuas, respetando sus valores y tradiciones culturales, identificando aquellas costumbres que desean cambiar, y aquellas que son indispensables para sus vidas [...]⁵⁸⁶

El Artículo 14 de la LAJICE, establece los requisitos que debe satisfacer quien ejerza el cargo de juez auxiliar. En primer término, señalamos la falta de un lenguaje incluyente en su

⁵⁸⁵ “Para cerrar este capítulo, planteo que la situación actual de las organizaciones: Takachiualis, Maseualsiamej y CADEM, se ubica dentro de las recientes políticas de reconocimiento de la diversidad cultural, las cuales parecen estar activando la vinculación de las diferentes organizaciones y sus demandas bajo un mismo proyecto, en el que la justicia parece ser el medio que está posibilitando el respeto de sus derechos culturales y de género. En otras palabras, los espacios abiertos por las políticas multiculturales parecen reunir los dos procesos que se han desarrollado paralelamente entre las diferentes organizaciones locales: (1) mejores alternativas de justicia para la población indígena y (2) la disputa de género; bajo un proyecto colectivo de justicia”. Adriana Terven Salinas, *Op. Cit.*, p. 40

⁵⁸⁶ María Teresa Sierra, “Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural.” *Loc. Cit.*, p. 20

redacción. Posteriormente, consideramos importante evidenciar que expresamente no se obliga a capacitar o recibir la capacitación en perspectiva de género. Por último, la importancia de definir los tiempos de impartición de las capacitaciones y establecer objetivos e indicadores pertinentes para su evaluación. Todo ello, recordando que los jueces auxiliares son la autoridad más próxima a las personas en las comunidades indígenas. Boaventura, afirma que uno de los méritos de la justicia indígena es el que durante siglos ha resuelto los conflictos en las comunidades ante la ausencia del Estado⁵⁸⁷.

Los Artículos 37 y 38 de la LAJICE, ofrecen la posibilidad de presentar una queja contra quien ejerza el cargo de juez auxiliar ante el juez menor o de primera instancia, quienes a su vez la remitirán al Consejo de la Judicatura. No obstante, nos permitimos señalar los diferentes obstáculos que las personas deben enfrentar para acceder a dichas instancias, la falta de un intérprete, la distancia, los prejuicios y concepciones de los roles de género, etc. y sugerimos buscar esquemas alternativos tanto en las autoridades de la comunidad, como del Ayuntamiento para brindar condiciones más accesibles.

El Artículo 20 de la LAJICE señala los casos en que las personas que ejercen el cargo deben intervenir cuando se afecte los derechos de las mujeres, la niñez, adultos mayores y personas con discapacidad. Por su parte, el Artículo 29 de la LAJICE, señala que las resoluciones dictadas no requerirán validación cuando se funde en la conciliación de las partes. Respecto a ambas, consideramos la importancia de evidenciar en los casos en que se cuestiona el deber ser conforme a los roles asignados a las mujeres indígenas, la intencionalidad de quién interpreta y aplica el derecho y los prejuicios y estereotipos previamente adquiridos por las personas que intervienen en la conciliación de lo que implica el deber ser hombre y mujer. Por lo tanto, al no integrar el punto de vista de las mujeres indígenas capacitadas en derechos humanos y perspectiva de género, cuestionamos la neutralidad en interpretación en la reproducción del Derecho en la cosmovisión indígena y señalamos la escasa posibilidad de una transformación en las tradiciones que oprimen y subordinan a las mujeres indígenas. Como dijimos anteriormente, al no tener condiciones accesibles para presentar sus quejas y al ser sometidas sus quejas a los conceptos del deber ser de las mujeres y hombres desde la mayoría dominante.

⁵⁸⁷ Véase: Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Editores), *Op. Cit.* p. 22

Durante mis observaciones de las disputas, [que se resolvían en el Juzgado Indígena] advertí dos principales dificultades mutuamente entrelazadas: una tiene que ver con lo que mencionaba líneas arriba respecto a la reproducción de modelos sexo-genéricos con base en la conducta esperada de los disputantes dentro de la estructura social. Y la segunda se relaciona con el modelo de impartición de justicia, el cual podría ubicarse dentro de la ideología armónica. [...] ⁵⁸⁸

De lo anteriormente expuesto, abogando por prácticas de interculturalidad, podríamos explorar diversas alternativas: Primero, que quienes ejerzan el cargo de Jueces Menores soliciten opinión a grupos de mujeres indígenas con formación en derechos humanos. Segundo, que la ley establezca un esquema de capacitación y sensibilización integrando la aportación de los grupos de mujeres indígenas, cabe mencionar las diferentes expectativas de justicia en el derecho indígena y no indígena con objeto de sensibilizar en la importancia del aspecto restaurativo. A tal fin contribuyen los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, que contemplan una reparación plena y efectiva en forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición ⁵⁸⁹. En las medidas, tendientes para lograr la satisfacción, cómo la disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades podría explorarse una vinculación con la Asamblea Comunitaria.

5.2.12. Artículos 27 a 30 de la LRDyC Indígena

Con respecto a **los Artículos 27 a 30 de la LRDYCE indígena** y 66 a 70 de la ley del Poder Judicial, es indispensable reconocer que el lenguaje predispone e introducir lenguaje incluyente, “el juez o la juez”, o “quién ejerza el cargo de Juez auxiliar”. El **Artículo 29 de la LRDYCE indígena** reconoce el papel de diversas personas que colaboraran con quien ejerza el cargo de juez auxiliar, no obstante no se genera una relación laboral con el ayuntamiento, de conformidad con la Convención de Belém do Pará, la ley podría integrar el compromiso por parte de la autoridad municipal de proporcionar capacitación con perspectiva de género al momento de iniciar el cargo y contemplar los recursos, objetivos e indicadores cuantitativos y cualitativos necesarios para brindarla durante todo el desempeño del mismo.

⁵⁸⁸ Adriana Terven Salinas, *Op. Cit.* p. 94

⁵⁸⁹ Véase: Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

La justicia ancestral indígena, en cambio -aunque sus procedimientos difieren en cada cultura-, responde a procedimientos específicos, con responsabilidades definidas de autoridades ancestrales para la administración de justicia local. Según algunos estudios presentados en este libro, la justicia indígena puede ser más cercana a la gente, más económica, más ágil y más eficiente que la justicia ordinaria, en la solución de ciertos tipos de delitos. También obedece a una filosofía diferente a la de la justicia ordinaria, se centra menos en la privación de libertad como el castigo habitual del derecho romano, y pone más énfasis en la reparación a las víctimas, la conciliación de las partes y la educación de los infractores para lograr armonía en la convivencia comunitaria.⁵⁹⁰

En cuanto a las cualidades que deban tener las personas que deseen acceder al cargo, resulta pertinente considerar la posibilidad de incluir alguna característica relativa a su compromiso con el respeto de los derechos humanos; es decir, adecuar el perfil para que la persona que aspire al mismo sea reconocida por su trayectoria de respeto a los derechos humanos en su comunidad. El Artículo 66 de la Ley orgánica del Poder Judicial⁵⁹¹, puede ser considerado como un ejemplo de híbrido jurídico conforme el concepto de Boaventura de Sousa Santos. “[...] Los *híbridos jurídicos*, a su vez, son conceptos o procedimientos en los que es posible identificar la presencia de varias culturas jurídicas [...]”⁵⁹². Ello, nos da la pauta para sugerir, conforme a la Convención de Belém do Pará, la incorporación de una acción afirmativa que propicie la participación de las mujeres indígenas en el ejercicio de los cargos reconocidos en la LRDYCE indígena.

Desde dicho punto de vista, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, carece de un lenguaje incluyente, en su capítulo VIII, de los Artículos 66 al 70 se establece el marco normativo aplicable a la figura de juez auxiliar. De la misma manera, conforme a la Convención de Belém do Pará, podrían contemplarse acciones afirmativas, con el objetivo de incorporar la presencia de mujeres en los cargos y objetivos, indicadores y acciones para capacitar con perspectiva de género. Adviértase que, es ausente la figura de quien supervise el perfil y la actuación del juez y sus colaboradores. Retomamos el ejemplo de Cuetzalan, en donde, se creó la figura del Consejo Indígena en Puebla, el cual se convierte en un espacio de producción cultural, permitiendo sugerir la conformación de un nuevo ente o explorar una alternativa en los entes conformados en nuestra entidad. En todo caso, desde la perspectiva intercultural y de género cuestionamos la composición de los Consejos del INDEPI y del IMES,

⁵⁹⁰ Miriam Lang, Coordinadora Programa regional: “Trabajando contra la discriminación étnica y racial –por el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres indígenas latinoamericanas”, UNIFEM Región Andina. En la introducción presenta sus puntos sobre la Justicia Ancestral Indígena, Lang, Miriam y Anna Kucia (comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, Op. Cit., p. 10

⁵⁹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el periódico oficial del Estado del 15 de octubre de 2005, reformada el 1 de agosto de 2013. En adelante Ley del Poder Judicial.

⁵⁹² Véase: Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Editores), *Op. Cit.*, p. 37

la función de representante de cultura en los municipios y la estrategia de capacitación de los jueces.

El Consejo del Juzgado Indígena resulta una experiencia relevante en dos dimensiones, 1) por su conformación que integra a las diferentes organizaciones; y 2) en cuanto a la forma en como están dando respuesta a las implicaciones que la oficialización de la justicia indígena supuso. En el Consejo se concentra más de veinte años de experiencia de las organizaciones en temas de derechos humanos universales, derechos de las mujeres, justicia indígena local y derecho y legislación indígena; que han sido discutidos colectivamente junto con los conocimientos propios, originándose por primera vez la formulación de un proyecto colectivo.

De manera general, los integrantes de la Takachiuahis se han preocupado por: 1) reconfigurar prácticas tradicionales con el objetivo de dar al nuevo juez indígena legitimidad entre la población nahua, ya que este nuevo funcionario se desprende de las prácticas de prestigio locales. En este sentido, Takachiuahis vio en la creación del Consejo la manera de traer al municipio prácticas tradicionales, si bien reconfiguradas a las necesidades actuales, recogen los principios que darían legitimidad al nuevo Juez indígena, es decir, el Consejo como representante de las comunidades que 'vigila' la práctica jurídica y cuida que el perfil del Juez cuente con experiencia en cargos de servicio comunitario.⁵⁹³

Es importante resaltar, que en el caso de Puebla, en la conformación de un espacio respetuoso de interculturalidad, las autoridades tienen señaladas obligaciones específicas respecto a los requerimientos administrativos para el funcionamiento del Juzgado. En Cuetzalan, el municipio tiene a su cargo los salarios de los integrantes del Juzgado Indígena, los intérpretes, la papelería y Artículos de limpieza, cabe señalar que las gratificaciones son bajas y que la percepción de la población respecto a dicha actividad es mayormente como un servicio comunitario⁵⁹⁴.

Para integrar la perspectiva de género, las mujeres del Consejo han realizado periódicamente cursos de capacitación para el juez indígena y para el suplente y mediador. También han apoyado al juez indígena en casos que involucran conflictos sexo-genéricos, ya sea participando durante la resolución del caso o asesorando al juez en las reuniones de Consejo. En este sentido, cuando se reproducen normas y roles opresores del género durante las audiencias, la intervención del juez indígena procura sostener la equidad entre hombres y mujeres desde la valoración de los saberes propios y los derechos de la mujer logrando en algunas ocasiones, acuerdos más equitativos.⁵⁹⁵

A nivel internacional, se reconoce la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas, cuando ello no se cumple surge el deber de garantizar una reparación del daño a quien sufrió una transgresión de sus derechos⁵⁹⁶. En el sistema normativo indígena, se viven tanto la negociación, cómo diversas formas de reparación. A nivel internacional se reconoce la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías

⁵⁹³ Adriana Terven Salinas, *Op. Cit.*, p.p. 13 y 14

⁵⁹⁴ *Ibidem*, p.p. 51 a. 53

⁵⁹⁵ *ibídem*, p. 16

⁵⁹⁶ Véase: Julie Guillerot, *Op. Cit.*

de no repetición como diversas formas para lograr una reparación plena y efectiva⁵⁹⁷; no obstante el Artículo 34 de la LAJICE se refiere exclusivamente a la reparación del daño mediante una cantidad que se determinará de común acuerdo o por el juez de conformidad a sus usos, costumbres o sistemas normativos. Dentro de este contexto, ha de considerarse que la legislación amplíe las diversas formas de reparación.

Recordando, lo dicho por las propias mujeres indígenas, que las conductas de violencia y discriminación que transgreden sus derechos con el paso del tiempo comienzan a ser toleradas y normalizadas, sugerimos que en la redacción de los Artículos 30 y 31 de la LAJICE se especifique al menos las siguientes obligaciones de la autoridad: a) rechazar el ejercicio de la violencia; b) emitir un pronunciamiento para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y en su caso sus familiares afectados y c) condenar a la persona inculpada a una disculpa ante la Asamblea Comunitaria, reconociendo los hechos y aceptando sus responsabilidades.

Bajo esta óptica, retomamos los Artículos **37 y 38 de la LAJICE**, que establecen que las quejas presentadas contra los jueces auxiliares son turnadas a las autoridades del Supremo Tribunal de Justicia y advertimos que se desvincula a la comunidad. Como se señaló en el capítulo 4, en algunos casos las personas que ejercen el cargo de jueces auxiliares son responsables de violar derechos humanos, una armonización conforme al derecho internacional, nos demandaría que la autoridad del Supremo Tribunal de Justicia emita un pronunciamiento público condenando dicha conducta y buscando restablecer los derechos de las víctimas ante la Asamblea Comunitaria. Lo dicho hasta aquí, supone una nueva dinámica en la que se influya en los patrones de conducta de las personas en las instituciones y en el imaginario colectivo y nuevas formas de rechazo a la violencia que busquen una reparación plena de las víctimas en sus comunidades.

5.2.13. Artículos 31 al 37 de la LRDYC Indígena

El Artículo 31 de la LRDyC indígena resulta importante por el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a su cultura; no obstante es indispensable alejarnos de la simple retórica y el discurso y señalar con claridad ¿A qué autoridades corresponde la promoción de la identidad

⁵⁹⁷ Véase: Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, *Op. Cit.*

cultural y la revaloración de su cultura? Dichas acciones, normas y esquemas han de contemplar que las dinámicas sociales contribuyen a reproducir estereotipos y prácticas que impiden la igualdad a las mujeres. Retomando la propuesta de la hermenéutica analógica de Beuchot, los espacios en que se produzca y reproduzca la cultura han de contemplar los diversos puntos de vista, es decir incorporar la participación de las mujeres para transformar la tradición en búsqueda de la equidad⁵⁹⁸.

Consideramos que entre las leyes que tendrían que contemplar la especificidad intercultural y de género se encuentran, por lo menos, las relativas a cultura, desarrollo, turismo, y al municipio. En cuanto al enfoque del turismo rural del tipo comunitario como una vía para lograr el desarrollo social, es conveniente plantear la necesidad de incorporar conceptos y esquemas de interpretación intercultural. “La ceguera de género puede llevarnos a no observar de qué manera las condiciones de mujeres y hombres en las culturas indígenas, están atravesadas por relaciones de poder que afectan la vida de las mujeres, y que generan privilegios no solamente para los hombres indígenas, sino para el país en su conjunto”⁵⁹⁹.

Algo parecido ocurre en **el Artículo 32 de la LRDyCE indígena**, que sólo aborda el espacio sagrado, falta hablar del espacio público incorporando la obligación de las autoridades a impulsar, en coordinación con las autoridades indígenas, espacios comunitarios accesibles a toda la población y acciones específicas para que la niñez, la juventud, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores puedan disfrutar de los espacios públicos comunitarios de forma segura. Las autoridades, han de considerar el papel del espacio público como reproductor de las dinámicas sociales y los roles asignados a las personas. Un ejemplo de lo anterior sería cuidar que en los mismos, las expresiones culturales o visuales no se reproduzcan formas de violencia o discriminación y que tanto padres como madres puedan cumplir con sus

⁵⁹⁸ “[...] La analogía se colocaba como intermedia entre la equivocidad y la univocidad. Lo equivoco es lo que se predica o se dice de un conjunto de cosas en un sentido completamente diverso, de modo que una no tiene conmensuración con otra: por ejemplo, cuando se dice ‘El prado y el hombre ríen’, lo hacen en sentidos completamente distintos, o cuando decimos ‘gato’ a un animal, a un instrumento y a una persona. Lo unívoco es lo que se predica o se dice de un conjunto de cosas en un sentido completamente idéntico, de modo que no cabe diversidad entre unas y otras; por ejemplo, ‘Pedro, Juan, Pablo... son hombres’, todos tienen que ser hombres en sentido idéntico. En cambio, lo análogo es lo que se predica o se dice de un conjunto de cosas en un sentido en parte idéntico y en parte distinto, predominando la diversidad; es idéntico según algo, según algún respecto, y diverso de modo simple (*simpliciter diversum et secundum quid idem*); esto es, es diverso de por sí y principalmente, y sólo es idéntico o semejante de modo relativo o secundario”. Mauricio Beuchot, *Tratado de Hermenéutica Analógica, Hacia un Nuevo Modelo de Interpretación*; Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Itaca, 3ª edición 2005, p. 37

⁵⁹⁹ Aura Estela Cumes, “Mujeres Indígenas, poder y justicia: de guardianas a autoridades en la construcción de culturas y cosmovisiones”, en Miriam Lang y Anna Kucia (comp.), *OP. Cit.* p. 44

obligaciones de cuidado de sus hijas e hijos. Es decir, visualizar a las normas que regulan el espacio público como una oportunidad de propiciar prácticas transformadoras e incluyentes. “Es destacable que tanto de las vivencias de las investigadoras como de los diálogos que tenían efecto en los talleres y al culminar estos, se percibió con fuerza que no es frecuente en las comunidades los paseos en familia, y en algunos casos llegaron a manifestar “que a los hombres les molesta salir con la mujer”⁶⁰⁰.

El **Artículo 34 de la LRDyCE indígena**, enlista las obligaciones del Estado y de los Municipios en cuanto a la cultura y ofrece la oportunidad de conformar espacios de interculturalidad; sin embargo, consideramos ausente el enfoque de género que permite reconocer la discriminación a las mujeres, la niñez, las personas con discapacidad y adultas mayores. Una redacción que especifique que se han de atender a las necesidades específicas de toda la población, incluyendo el punto de vista de las mujeres indígenas y el enfoque de género en la elaboración de estrategias, acciones y proyectos ayuda a reconocer el impacto diferenciado que las políticas tienen en hombres y mujeres y promover la equidad. Sobre el particular, resaltamos el papel de las autoridades municipales para promover, la valoración de la identidad cultural, y los valores del respeto, y la tolerancia, ya que en el ámbito de su territorio es en donde confluyen y conviven ambos sistemas y porque son las autoridades de primer contacto para satisfacer las demandas de la población.

En tal sentido, es fundamental la promoción de la cultura de la paz y el respeto por los derechos humanos. Es en el ámbito del municipio, en donde ha de trabajarse con mayor insistencia en el respeto a la multiculturalidad, evitando que ello sea excusa para la permisibilidad de prácticas que violenten derechos humanos. La Ley de prevención y seguridad escolar del estado y municipios de San Luis Potosí, publicada el 12 de octubre de 2013, de acuerdo a su Artículo 1 tiene por objeto “[...] generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención y el desarrollo de programas y acciones específicos en la materia [...]”⁶⁰¹. La ley, genera la pauta para la conformación de espacios interculturales, promoviendo el respeto a la diversidad. El Artículo 4 de la Ley en su

⁶⁰⁰ Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), *Op. Cit.*, p. 31

⁶⁰¹ Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 12 de octubre de 2013 (LPSE)

fracción V, obliga expresamente a los ayuntamientos a actuar como intermediarios entre las autoridades educativas y las comunidades y pueblos indígenas⁶⁰².

Con relación a los **Artículos 35, 36 y 37 de la LRDYCE indígena**, también encontramos en la LPSE, un esquema que incorpora expresamente la participación de las comunidades y pueblos indígenas. En ella, el Artículo 4 fracción IX señala la obligación de las autoridades municipales de establecer los mecanismos de coordinación con las comunidades y pueblos indígenas para que su identidad cultural quede reflejada en la educación e información pública. De igual forma, les corresponde conforme el artículo XI impulsar su participación en el diseño, desarrollo y aplicación de los programas y acciones para modificar los patrones socioculturales que atenten contra los derechos humanos de las personas. Además, de acuerdo con el Artículo 25 de la LPSE en la conformación del Comité de Prevención y Seguridad Escolar se estableció expresamente la inclusión de la población indígena.

5.2.14. Artículo 40 LRDYC indígena

Respecto al **Artículo 40 de la LRDYC indígena**, es de llamar la atención la falta de un lenguaje incluyente al referirse exclusivamente a los médicos indígenas. En un sentido incluyente, la redacción podría referirse a quienes ejerzan o practiquen la medicina tradicional o indígena, y/o reconocer expresamente la labor de las parteras tradicionales y otras sanadoras o agentes de salud formadas empíricamente (yerberas, sobadoras, etc).

5.2.15. Artículo 43 al 52 de la LRDYC Indígena

Con respecto a los Artículos 43 y 44 de la LRDYC indígena, consideramos fundamental incorporar de forma expresa el respeto a la cosmovisión indígena, reconocer la diferencia en cuanto a conceptos como el desarrollo y los principios de sustentabilidad que habrán de regir y guiar a las autoridades no indígenas⁶⁰³.

⁶⁰² *Ídem*

⁶⁰³ “Para el tema de desarrollo sustentable es importante considerar que el término es actual y siguen formándose discusiones al respecto, por lo que cabe destacar que el término más aplicable al proyecto de investigación es el propuesto por Yunis (2002), en cuanto a que dicha noción implica lograr un equilibrio entre los objetivos sociales, económicos y naturales; lo anterior se complementa con la conceptualización de Serrano- Barquín (2006), en razón que este equilibrio contribuya al aumento del potencial actual y futuro, para satisfacer necesidades materiales y aspiraciones del hombre.” Rocio Serrano-Barquín, Carlos Pérez-Ramírez, Érika Manjarrez-Campos, Lia González-Melgarejo, “Turismo armónico como alternativa sustentable para una comunidad en el estado de México”, *Estudios y Perspectivas en Turismo*, vol. 19, núm. 6, 2010, Centro de Investigaciones y Estudios Turísticos Argentina, p. 975

Corresponde a las autoridades, en particular al municipio, abrir los espacios de retroalimentación con la asamblea comunitaria y población en general, a fin de conocer sus sugerencias y observaciones, impedir deterioros por el turismo. Espacios de concertación, creados para evaluar y mejorar los proyectos, permitiendo, la mejora en la calidad de vida de los pobladores del municipio, circuito o zona. En ese sentido, sugerimos integrar en las leyes el proceso de conformación de un espacio de diálogo y concertación con el objetivo de planificar la actividad turística de acuerdo a los intereses, necesidades y recursos de las comunidades indígenas. Considerando las acciones que permitan garantizar la continuidad de las prácticas indígenas relacionadas con el cuidado, manejo y uso adecuado de los bosques, aguas, biodiversidad, ecosistemas y demás recursos naturales en sus territorios.

Respecto al **Artículo 48 de la LRDYC Indígena**, con el enfoque de género se habrán de incluir las necesidades específicas de las mujeres, en un texto aparentemente neutro se omiten e invisibilizan las barreras que enfrentan las mujeres indígenas y el impacto que las diferentes acciones generan al incorporar nuevas tareas a las mujeres. Al no incorporar una estrategia de sensibilización y reflexión, con los hombres de la comunidad respecto a la equidad en las labores reproductivas y de cuidado se genera una triple jornada laboral para la mujer⁶⁰⁴.

De análoga forma, al no incorporar un enfoque de género en el impulso a los proyectos, sus lineamientos y el personal en las instituciones se generan barreras que impiden a las mujeres indígenas alcanzar sus objetivos. “En ocasiones las dificultades están en la disposición que tienen las autoridades locales para llegar a acuerdos que beneficien los proyectos, como podría ser la cesión del terreno para instalar el proyecto, promesas que luego no son cumplidas o se diluyen en el tiempo y los trámites”⁶⁰⁵.

Con esto llegamos a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y municipios de San Luis Potosí⁶⁰⁶, para señalar la necesidad de que en su Artículo 2 explícitamente se incluya la obligación de atender las necesidades específicas de los diversos grupos de población como la niñez, la juventud, las mujeres, las personas con discapacidad y adultas mayores.

⁶⁰⁴ “[...] Las mujeres indígenas al organizarse en sus inicios para proyectos productivos, se enfrentaron no sólo con cuestiones sobre una vida más justa, sino también con las ideologías que conforman los órdenes de género en el ámbito doméstico, comunitario y en las cooperativas indígenas predominantemente masculinas de la región, planteando el reto de cambiar los elementos de la costumbre que las excluyen y oprimen”. Adriana Terven, *Op. Cit.* p. 151

⁶⁰⁵ Sara Lovera López, coord., *Op. Cit.*, p. 97

⁶⁰⁶ Ley de Consulta Indígena para el Estado y municipios de San Luis Potosí, publicada el 8 de julio de 2010, reformada el 6 de octubre de 2012. En adelante Ley de Consulta.

El Artículo 7 de la Ley de consulta, habla del derecho de los pueblos y comunidades sin enfoque de género, por lo cual no garantiza la participación de las mujeres o la consideración de sus necesidades específicas. El Artículo 8 impone la obligación de acreditar a quienes participen su identidad y la representación de su pueblo como autoridades, representantes y personas indígenas; no obstante, en dicho grupo no se garantiza una participación equitativa de las mujeres, por lo que sugerimos buscar alternativas que generen la obligación de efectuar la consulta al interior de las mujeres de la propia comunidad. Marisol Saborido, afirma que, “[...] La integración de la dimensión de género [...] devela aspectos tradicionalmente olvidados o invisibilizados, como la sobre utilización del tiempo de las mujeres en los ámbitos reproductivo y comunitario o las desigualdades de género en el acceso y control sobre los recursos urbanos (Beall y Levy, 1994, Gideon, 1999)”⁶⁰⁷. Además de considerar que, integrando el enfoque de género contribuye a que las políticas y la planificación sean más efectivas e igualitarias⁶⁰⁸.

Del mismo modo, resaltamos la importancia de establecer procesos para el diálogo intercultural en los marcos procesales de las instituciones. “Por ello, tratar la interculturalidad es antes que nada un aprendizaje más que una enseñanza, a uno no le enseñan a ser intercultural, en realidad, uno aprende a ser intercultural”⁶⁰⁹.

El **Artículo 51 de la LRDyC Indígena**, se limita a generar la obligación del Estado para promover la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, si bien es cierto la participación de la mujer en proyectos productivos, puede contribuir a su autonomía económica consideramos necesario fomentar la revalorización de dicha participación en sus comunidades. “Como promotora de proyectos productivos para mujeres, Gabriela ha tenido que lidiar con autoridades y maridos, con la idiosincrasia y la cultura tradicional que, las más de las veces, pone en riesgo el éxito de la empresa social”⁶¹⁰.

Ahora bien, para promover la equidad, de forma análoga pudiera integrarse la obligación del Estado para fomentar la participación de la mujer en diversos cargos. En Cuetzalan se impulsa su participación en la toma de decisiones, como juezas⁶¹¹. Cabe agregar, además la

⁶⁰⁷ Marisol Saborido, *Op. Cit.*, p.p. 13-14

⁶⁰⁸ Véase: Marisol Saborido, *Ibidem*

⁶⁰⁹ Oscar Vega Camacho, *Los caminos para vivir bien: el proceso constituyente boliviano*. VACA, Vanesa Castedo (Coord.). *Ensayos: hacia una democracia, plurinacional en Bolivia*. San Juan, Puerto Rico: Pasillo del Sur, Editores, 2010 P. 58

⁶¹⁰ Sara Lovera López, coord., *Op. Cit.*, p.96

⁶¹¹ “[...] La presencia de mujeres en el Consejo ha impulsado la revalorización de la trayectoria de servicio que las mujeres también hacen en su comunidad pero que no es reconocida, promoviendo desde ésta lógica de prestigio, su

importancia de impulsar la participación en la esfera política de las mujeres. Al respecto, Adriana Terven, con base en Henrietta Moore, propone “[...] eliminar las barreras entre lo doméstico y lo público, y de ampliar la definición del término política a aspectos de especial interés para las mujeres, como la desigualdad en el hogar, el acceso a recursos, la sexualidad, etc”⁶¹². Finalmente, en el **Artículo 52 de la LRDyC Indígena**, se genera el derecho a los pueblos indígenas al acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, se podría especificar la obligación de destinar un mínimo del contenido a la difusión de los derechos de las mujeres y a programación originada por ellas.

5.3. Componente estructural. Análisis de la incorporación de la perspectiva de género e intercultural en dos instituciones dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres y de los pueblos indígenas

Iniciaremos afirmando que, la igualdad se piensa en dos principios: el primero se refiere al acceso a los recursos -igualdad de oportunidades- y el segundo a la distribución de los mismos -igualdad de condición-⁶¹³, aun así la igualdad de oportunidades por sí misma no garantiza la igualdad material. Robert Alexy, con relación a la máxima de la igualdad “Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual” expresa que la igualdad material conlleva una valoración de la situación, lo que implica un análisis sobre la propia justicia de la legislación⁶¹⁴. Por ello, se establece el principio de equidad⁶¹⁵. Desde la teoría crítica, se podría percibir que hace falta el reconocimiento de las *otras*, en la conformación de las instituciones especializadas protectoras de los derechos de las mujeres y de los pueblos indígenas.

A continuación, reflexionamos respecto a la participación de las mujeres indígenas en los espacios de toma de decisiones y de operación del Instituto de las Mujeres y del Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en San Luis Potosí. Primero, iniciaremos con una visión panorámica de las instancias protectoras a nivel nacional y posteriormente analizaremos el

participación y toma de decisiones, así como la posibilidad de ocupar el cargos de jueza”. Adriana Terven Salinas, *Op. Cit.*, p. 62

⁶¹² *Ibidem*, p. 156

⁶¹³ Véase: Richard Sennett, *Op. Cit.*, p.p. 105-153

⁶¹⁴ Véase: Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Colección El derecho y la justicia, Centro de estudios constitucionales, Madrid 1993, p. 388

⁶¹⁵ “II. Equidad: El principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr la participación equitativa de hombres y mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, [...]” Artículo 5 de la Ley del Instituto de las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, publicada el 14 de marzo de 2002

componente estructural de las instituciones en San Luis Potosí, a fin de analizar el marco normativo de ambas instituciones desde el enfoque de género e intercultural.

5.3.1. El Instituto Nacional de las Mujeres, organismo no jurisdiccional especializado en la protección de los derechos de las mujeres

Anteriormente ya señalamos que, se han creado instituciones especializadas de protección a los derechos humanos a fin de responder a su constante evolución y que estando están estrechamente vinculados para la protección de las personas son al mismo tiempo pilares del Estado moderno. Antes de continuar, conviene señalar, que John Rawls afirma “No importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas”⁶¹⁶, por tanto, la evolución en la cultura y en los conceptos de derechos humanos, también influye en la composición del propio Estado⁶¹⁷.

A medida que ha evolucionado el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, se ha evidenciado su importancia para el desarrollo y la democracia⁶¹⁸. Como se indicó, en la década de los 70’s las políticas públicas partían de concebir a la mujer en su rol de reproductora de vida y cuidadora de familia y al hombre como el productivo, proveedor y jefe de familia. Con ello, las Instituciones y políticas públicas invisibilizaban la contribución de la mujer a la actividad productiva y reproducían esquemas de subordinación⁶¹⁹. Con lo dicho hasta aquí, consideramos que los procesos de transformación de las instituciones, obedecen a las ideologías e intereses de las personas que los impulsan, lo que nos conduce a las reflexiones que Alejandro Rosillo hace respecto a la pretensión de universalidad de los derechos humanos⁶²⁰. Considerando a la historia como resultado de los movimientos sociales, es gracias

⁶¹⁶ John Rawls, trad. de María Dolores González, “Teoría de la justicia”, Fondo de Cultura Económica, México, p. 17

⁶¹⁷ Véase: Robert Alexy, *Op. Cit.* p.p. 22- 23

⁶¹⁸ En 1974 el Artículo 4 Constitucional es reformado para establecer la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. En 1975, la Organización de Naciones Unidas convoca a la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer. Desde entonces se comenzó a visibilizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres generando importantes instrumentos para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Entre ellos, encontramos tanto a la Comisión para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979 y en el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará) en 1994.

⁶¹⁹ Véase: Ana María Tepichin Valle, “Política Pública, Mujeres y Género”, en TEPICHIN Ana María, Karina TINAT y Luzelena GUTIÉRREZ, Coords., *Los Grandes problemas de México, VIII Relaciones de Género*; El Colegio de México, 1ª. Edición, México, 2010, p.p. 24-53

⁶²⁰ “”Todo esto tiene importante implicaciones para la producción de conocimiento. ¿Vamos a producir un conocimiento que repita o reproduzca la visión universalista y eurocéntrica del punto cero? Desde la perspectiva del grupo modernidad/colonialidad, el análisis de los procesos del sistema-mundo se hace tomando en cuenta los conocimientos sometidos/subalternizados por la visión eurocéntrica del mundo, es decir, el conocimiento práctico

a las luchas de las personas marginadas y excluidas que se ha desarrollado los conceptos de derechos humanos⁶²¹.

Posteriormente, no obstante los cambios y reconocimientos jurídicos, en la década de los 90's los movimientos feministas señalaron que aún existían obstáculos y barreras para alcanzar la igualdad material, cambiando en el paradigma con el concepto género. “El término ‘género’ ingresó al discurso del desarrollo haciendo alusión al carácter social de las construcciones basadas en el dimorfismo sexual, así como a las relaciones sociales basadas en esta diferencia, como una forma primaria de relaciones de poder (Scott, 2000)”⁶²². El concepto, surge para evidenciar las cargas ideológicas y los roles asignados por la sociedad a hombres y mujeres, dentro de las relaciones de poder dadas por factores ideológicos, históricos, religiosos, étnicos, económicos y culturales.

En 1995, en la IV Conferencia Internacional de la Mujer, se acuerda la estrategia de la transversalización para introducir la perspectiva de género cómo eje de acción del Estado⁶²³. “Para ir más allá de la generación de mecanismos que garanticen la participación de las mujeres, la transversalización se aboca a revisar la estructura de personal, las prácticas presupuestarias, los programas de capacitación, los procedimientos y la dirección de las políticas generales”⁶²⁴. Para echar una mirada a la transversalización de la perspectiva de género hay que hablar de los mecanismos para el adelanto de las mujeres en México, los institutos de las mujeres. El 21 de enero de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, con el objetivo de prevenir la

de los trabajadores, las mujeres, los sujetos racializados/coloniales, los gays y los movimientos anti-sistémicos. Esto quiere decir que aunque se tome el sistema mundo como unidad de análisis, reconocemos también la necesidad de una *corpo-política del conocimiento* sin pretensión de neutralidad y objetividad. Todo conocimiento posible se encuentra in-corporado, encarnado en sujetos atravesados por contradicciones sociales, vinculados a luchas concretas, enraizados en puntos específicos de observación (punto 1, punto2, punto n...). [...]” Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel, “Prólogo. Giro decolonial, teoría crítica y pensamiento heterárquico”, en *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2007, p. 21

⁶²¹ Véase: Alejandro Rosillo Martínez, “Civilización de la pobreza y derechos humanos: más allá de la modernidad capitalista”, en Rosillo Martínez Alejandro (Coord.) *Derechos humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2008, p. 139

⁶²² Ana María Tepichin Valle, *op. cit.*, p. 35

⁶²³ “La perspectiva de género tiene un enorme potencial de transformación cultural al cuestionar la concepción de lo femenino y lo masculino en la sociedad, las normas de convivencia entre los sexos, así como los mecanismos de construcción de subjetividades diferentes, abriendo al espacio público lo que hasta entonces se consideraba privado.” Ana María Tepichin Valle, *Op. Cit.*, p. 43

⁶²⁴ *Ibidem*, p. 36

discriminación y promover la igualdad material de las mujeres. El Instituto Nacional de las Mujeres, como organismo descentralizado, se creó substituyendo la anterior Comisión Nacional de la Mujer surgida el 31 de agosto de 1998⁶²⁵.

Para ilustrar mejor, María Luisa Tarrés, señala el uso del discurso y la orientación de las prácticas en las instituciones a fin a las ideologías del partido en el poder, explicando que dicha situación no favorecía las aspiraciones surgidas de las movilizaciones feministas al no incluir su participación en la toma de decisiones. Por una parte, Tarrés, considera positivo que el eje de la institución creada gire en torno a la igualdad de género y por otra parte describe diversos obstáculos para alcanzar la acción coordinada en su naturaleza legal, administrativa y de adscripción partidaria⁶²⁶.

Para hacer más comprensible, entre las barreras legales se encuentran diversos problemas originados por los conflictos centro-local, por la resistencia que surge en los institutos locales a los objetivos planteados desde el centro por el INMUJERES. Respecto a las de carácter administrativo, considera tanto a los vínculos de coordinación entre los diversos niveles de gobierno, como las propias diferencias en la conformación de los distintos mecanismos para la mujer. Por último, en lo que corresponde a los obstáculos creados por la adscripción partidaria, se refiere a los cambios en las personas en las instituciones derivados de los procesos electorales⁶²⁷.

Ahora bien, entre los obstáculos o dificultades en el trabajo coordinado no sólo hay factores estructurales, hay que incluir el papel de las personas en la aplicación de las políticas públicas. En este sentido, se destaca el importante esfuerzo de capacitación a las personas que ingresan a la Administración Pública cada 3 o 6 años. Claro es que, las personas poseen una carga cultural previa, lo que nos lleva a decir que no todas las personas comparten el enfoque

⁶²⁵ El Artículo 4 de la ley señala como su objeto general:

“[...]El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

-Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.

-Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los estados y municipios.

-Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal[...].” Artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001

⁶²⁶ María Luisa Tarrés, “Nuevos nudos y desafíos en las prácticas feministas: los Institutos de las Mujeres en México”, *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración pública*, Universidad central de Chile, Chile, núm. 5, 2006, p. 6

⁶²⁷ *Ibidem*, p.p. 14-16

con perspectiva de género, su utilidad o la voluntad política para su implementación. Naturalmente, conviene reconocer los avances como la eliminación de la violencia intrafamiliar, el combate a la violencia de género, las acciones de capacitación, la generación de una red de expertos, etcétera⁶²⁸, aunque todavía no se ven los progresos.

Reiteradamente, hemos dicho que no basta con promover la igualdad. Ante la desigualdad material, se habla de conocer las diferencias para saber cuáles diferencias se deben respetar y cuáles diferencias deben promover acciones afirmativas. La Administración Pública, ha modificado sus instituciones y generado nuevos esquemas, a fin de garantizar de forma más especializada la protección de los derechos de los ciudadanos. En la actualidad, hablamos de los derechos de las personas migrantes, de las mujeres, de niñez, de los pueblos indígenas, etc.⁶²⁹. Lo cual significa que, se requiere un dominio de los diferentes derechos humanos y sus intersecciones. Por lo tanto surgen necesidades como generar una red especializada de personas expertas y fortalecer las capacidades de las personas en las instituciones en temas especializados como los derechos de las mujeres migrantes, indígenas, con discapacidad, de las niñas, etc.

5.3.2. El Instituto de las Mujeres en San Luis Potosí, una mirada desde la interculturalidad

La Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES)⁶³⁰ creó la Institución que sustituía a la Coordinación Estatal de la Mujer (de 1998). El IMES, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado a la oficina del gobernador, tiene como órgano superior de gobierno una Junta Directiva y un Consejo Consultivo para dotarla de una participación pluralista. En la exposición de motivos del decreto de creación, se hizo alusión al reconocimiento de que la sociedad es plural y multicultural, a la

⁶²⁸ Véase: Ana María Tepichin Valle, *Op. Cit.*, p.42

⁶²⁹ Jorge Martín Cordero Torres, en su artículo *La administración pública y los derechos humanos*, expresa que la transformación y adecuación de organismos especializados en la administración pública mexicana “[...] pareciera ir sustituyendo progresivamente las funciones del Ombudsman o atomizarlo en múltiples organismos”. Jorge Martín Cordero Torres, “La administración pública y los derechos humanos en México”, *Ciencia y Sociedad* 2011, XXXVI, Enero-Marzo, p. 149

⁶³⁰ Decreto 283, Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial del Estado 14 de marzo de 2002

importancia de la igualdad jurídica y material y al reconocimiento de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres⁶³¹.

Schemelkes denuncia la asimetría valorativa. “La asimetría valorativa es la que conduce a que haya grupos sociales que consideren que existe una cultura superior- la suya desde luego”⁶³². Es significativo que: “Más que un simple concepto de interrelación, la interculturalidad señala y significa procesos de construcción de conocimientos ‘otros’, de una práctica política ‘otra’, de un poder social ‘otro’, y de una sociedad ‘otra’; formas distintas de pensar y actuar con relación a y en contra de la modernidad/colonialidad”⁶³³. Esto nos trae de nuevo, al derecho a las personas a ser sujeto de sus propias realidades⁶³⁴.

Pensar la interculturalidad implica considerar, entre otros puntos, la diversidad y la unidad de las concepciones, los sentimientos y las maneras de relacionarse, las formas de articulación y de convivencia con los otros. Esto supone el conocimiento y reconocimiento de los otros con sus derechos, basados en la libertad, el respeto, el trato equitativo y la tolerancia, sin perder las autonomías y fomentando el diálogo entre saberes distintos.

La interculturalidad como proyecto implica también considerar las conductas y los comportamientos, es decir las relaciones interpersonales. El espacio de formación debe ser el espacio de debate mediante el cual se construyan nuevos saberes comunes entre los que individuos que interactúan. No se trata de enseñar conceptos asociados a temas como identidad, derechos, democracia, liderazgo e interculturalidad, sino, más bien, de discutir (dialogar) sobre el sentido y el significado de los mismos para las relaciones sociales, institucionales y con el Estado, partiendo de los aportes y experiencias locales y regionales. La construcción de la ciudadanía, en términos políticos, implica construir prestigio y también poder.⁶³⁵

⁶³¹ “Vale la pena entonces replantear las estrategias del Estado en esta materia, para que se reflejen en políticas de cambio de verdadero impacto y en la oferta de un crecimiento más equitativo y equilibrado para los actores sociales. El empoderamiento de los sujetos en situación de desventaja social, consiste para éstos en alcanzar tres tipos de poder. Social: información, conocimiento, acceso a redes sociales y a recursos financieros. Político: acceso a los procesos democráticos de toma de decisiones que les afectan, y Psicológico: toma de conciencia del poder individual y colectivo que se alcanza mediante la autoestima personal y la recuperación de la dignidad como personas. Por ello, este concepto debe introducirse también como uno de los que rijan la política que se implemente para alcanzar la equidad. Es en ese marco en el que se inscribe la creación del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no sólo como una respuesta de la administración pública a una problemática de las mujeres, sino como un instrumento que coadyuva al fortalecimiento y la iniciativa individual del desarrollo de las personas”. *Ibíd*em p.3

⁶³² Sylvia Schmelkes, “Interculturalidad, democracia y ciudadanía en México”, en *La discriminación racial*, Colección Miradas No. 3., CONAPRED, México, 2007 p. 92

⁶³³ Catherine Walsh, “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento otro desde la diferencia colonial”, en Catherine Walsh, García Linera y Walter Dignolo *Interculturalidad. descolonización del estado y del conocimiento*, Buenos Aires, Del signo, 2006, p.p. 21-22

⁶³⁴ “El imaginario jurídico debe fomentar propuestas de interculturalidad desde el reconocimiento de los criterios de riqueza y agencia humana mencionados anteriormente. Todos deben tener la capacidad de dotar de carácter y significar sus propias producciones, de poseer la capacidad de reaccionar en sus entornos de relaciones a partir de la variable cultural, sexual, étnica, política, jurídica, económica, etc. No hay mejor manera que respetando y garantizando las diferencias y reconociendo las igualdades desde la diversidad cultural. Hay un dicho popular en Chiapas que expresa esto muy bien: ‘cada uno a su propio modo’. El zapatismo lo aclara con la expresión un mundo en el que quepan muchos mundos[...]”. David Sánchez Rubio, “Desafíos Contemporáneos del Derecho: Diversidad, Complejidad y Derechos Humanos”, en David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, *Op. Cit.*, p. 35

⁶³⁵ Luis Mujica Bermúdez, “Hacia la Formación de las identidades. Notas para una propuesta intercultural”, en ALFARO Luis, GONZÁLEZ María Elena *et. al.*, *Educación en ciudadanía intercultural. Experiencias y retos en la*

De acuerdo al artículo 6 de la Ley de creación del IMES, su objetivo es lograr la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres. Al respecto, hay que añadir que de nada sirve la igualdad formal de oportunidades si no se eliminan las barreras y obstáculos que les impiden acceder a dichas oportunidades y proponemos abordar las posibilidades de acceso de las mujeres indígenas en la participación de las políticas públicas del IMES. Lo cierto es que cuando se propone el Programa Anual (conforme los objetivos planteados en el artículo 7), el tema del diseño de políticas públicas que afectan a las mujeres indígenas se deja a la voluntad política de las personas integrantes de la institución y pertenecientes a la población dominante⁶³⁶. Cabe señalar que ni la extinta Coordinación para la Atención de Pueblos Indígenas ni el INDEPI⁶³⁷ son considerados como integrantes de la Junta Directiva del IMES y que en el caso de los requisitos para la elección de integrantes del Consejo Consultivo y Social del IMES la ley no contempla de forma explícita la incorporación de mujeres indígenas o personas expertas en interculturalidad⁶³⁸.

Respecto de dichas ausencias, conviene advertir que en las democracias modernas se reconoce el derecho de las minorías para ejercer sus derechos políticos, la participación ciudadana es un derecho político que también poseen las mujeres indígenas, llama la atención su falta de incorporación en la estructura del IMES. Del mismo modo, se advierte la falta de interculturalidad en su reglamento y en las diversas estructuras de la institución. Desde la perspectiva que señala la necesidad de reconocer las diferencias y advierte respecto a la imposición de la mayoría dominante, proponemos una nueva lectura a la exposición de motivos de la propia ley.

formación de estudiantes universitarios indígenas, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Red Internacional de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y universidad de la Frontera, Perú, 2007, p.p. 33-34

⁶³⁶ “Artículo 9º. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: [...] proponer al titular del Ejecutivo el Programa Anual del Instituto, en el que se incluyan las políticas públicas, programas, servicios estatales y regionales dirigidos al cumplimiento de los objetivos planteados en el artículo 7º de la presente Ley; [...]” Ley del IMES.

⁶³⁷ El Artículo 16 de la Ley del IMES, señala que la Junta Directiva se integra por: El Gobernador del Estado y los titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la Secretaría de Planeación del Desarrollo, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos hidráulicos, la Procuraduría General de Justicia, los Servicios de Salud de San Luis Potosí, la Procuraduría de Defensa del Trabajo, el Instituto Potosino del Deporte, el Instituto Potosino de la Juventud, Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Una Secretaría Técnica, que es encabezada por la persona titular de la Dirección General del Instituto.

⁶³⁸ El IMES tiene la obligación de tomar en consideración las propuestas del Consejo Consultivo y Social para la elaboración del Programa Anual. “Artículo 10. El Programa Anual del Instituto es el documento que contiene las políticas generales, los planes sectoriales y las tareas concretas que deben llevarse a cabo para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del mismo.” Ley del IMES.

Vale la pena entonces replantear las estrategias del Estado en esta materia, para que se reflejen en políticas de cambio de verdadero impacto y en la oferta de un crecimiento más equitativo y equilibrado para los actores sociales. El empoderamiento de los sujetos en situación de desventaja social, consiste para éstos en alcanzar tres tipos de poder. Social: información, conocimiento, acceso a redes sociales y a recursos financieros. Político: acceso a los procesos democráticos de toma de decisiones que les afectan, y psicológico: toma de conciencia del poder individual y colectivo que se alcanza mediante la autoestima personal y la recuperación de la dignidad como personas. Por ello, este concepto debe introducirse también como uno de los que rijan la política que se implemente para alcanzar la equidad. Es en ese marco en el que se inscribe la creación del Instituto de las Mujeres, del Estado de San Luis Potosí, no sólo como una respuesta de la administración pública a una problemática de las mujeres, sino como un instrumento que coadyuva al fortalecimiento y la iniciativa individual del desarrollo de las personas.⁶³⁹

El caso es que, en ella se habla de mujeres, cómo si todas las mujeres tuviéramos el mismo contexto o concepto de lo que implica ser mujer, no existen disposiciones específicas que incluyan la participación de las mujeres indígenas (equivocista) en los órganos de operación que auxilian a la Dirección General del IMES (unívocista)⁶⁴⁰. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI), es creado como instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas desarrolladas por la Administración Pública estatal⁶⁴¹. Al no promover el respeto por las *otras* culturas, se reproduce el discurso dominante.

5.3.3. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, una mirada desde el género

Es claro que las mujeres indígenas han manifestado, en diversos espacios, que reconocen las prácticas que violentan sus derechos humanos y que reivindican su derecho a desarrollar sus propios conceptos en el marco de sus cosmovisiones. Carlos Humberto Durand señala el hecho de la utilización “[...]el derecho – por lo menos el hegemónico- se ha mantenido tan sólo como *discurso legitimador del poder* [...]”⁶⁴². En cuanto al género, María Teresa Sierra, señala

⁶³⁹ Exposición de motivos de la Ley del Instituto de las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí.

⁶⁴⁰ “La discriminación, por su parte, consiste en ofrecer oportunidades y tratamiento negativamente diferenciados a las personas sobre las cuales recae el prejuicio racial, lo que acaba por restringir su acceso al pleno usufructo de recursos, servicios y derechos. Es importante percibir que, en muchos casos, el tratamiento diferenciado negativo puede reducirse simplemente a no actuar, es decir, a no realizar ningún gesto de atención específica con relación a una persona que necesita de esta atención, mientras sí se dispensa esa atención a personas del grupo no discriminado.” Rita Segato, “Racismo, discriminación y acciones afirmativas: herramientas conceptuales” en ALFARO Luis, GONZÁLEZ María Elena *et. al.*, *Educación en ciudadanía intercultural. Experiencias y retos en la formación de estudiantes universitarios indígenas*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Red Internacional de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y universidad de la Frontera, Perú, 2007. p.p. 64-65

⁶⁴¹ Publicada el 24 de diciembre de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.

⁶⁴² Carlos Humberto Durand Alcántara, *Derecho Indígena*, Porrúa, México, 2005. p. 16

el riesgo que pueden conllevar algunas políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas carentes de una visión de interculturalidad:

No se trata de negar la importancia de cuestionar la condición subordinada y la opresión de género que viven las mujeres indígenas en sus comunidades y organizaciones, lo cual es una realidad que debe ser contextualizada, pero si es necesario documentar cómo estas demandas, al ser usadas por el poder, se convierten en armas eficaces para descalificar el derecho indígena. Entre otros aspectos, esta utilización revela una estrategia recurrente para subordinar al Otro, fundamentada en el manejo de un concepto de cultura a-histórico y evolucionista que considera a las tradiciones y la cultura comunitarias como salvajes y premodernas y, por tanto, como obstáculos para la verdadera democracia. Tales planteamientos reproducen visiones dualistas del derecho y la cultura, y refuerzan los esencialismos culturales con fuertes implicaciones para descalificar la diferencia y victimizar a las mujeres indígenas. Estrategias similares, instrumentadas con el fin de relegar a las culturas que ‘inferiorizan’ a las mujeres a partir de la construcción de visiones culturales compactas, sin considerar su heterogeneidad y dinamismo, han sido analizadas en otros contextos (Merry, 2003,2006).⁶⁴³

Para mejor comprender las obligaciones del Estado respecto a la interculturalidad, hay que hablar del Convenio 169 de la OIT⁶⁴⁴, que reconoció tanto las aspiraciones de los pueblos indígenas gozar de derechos como colectividad, cómo el derecho a asumir el control de sus instituciones, formas de vida, desarrollo y cultura. Dicho reconocimiento, dio origen a diversas modificaciones en el sistema jurídico⁶⁴⁵. En 2001, se reformó el Artículo 2 de la Constitución para reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas como comunidades y los de sus miembros y se transitó del Instituto Nacional Indigenista (INI) a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). La CDI, surgió como un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa. Carlos García Medina, presenta un panorama del contexto en que se creó la CDI en su artículo *Los derechos humanos en el siglo XXI: los pueblos indígenas*:

En los años de 2001 al 2003, el gobierno propuso iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos cambios fueron promovidos como respuesta a muchas demandas de la población en general, en este momento el nuevo gobierno trató de acrecentar la credibilidad de su partido. A nivel nacional, se buscó una nueva relación entre la sociedad, gobierno e instituciones y los pueblos indígenas. Para lograr estas metas se destinó un mayor presupuesto para la superación de los rezagos en la Administración Pública. Con lo cual se mostró que lo que estaba en la mesa de aquel momento no eran las demandas indígenas, sino la construcción de un nuevo aparato estatal. En lo que respecta a los pueblos indígenas en los tres primeros años el Ejecutivo Federal le dio importancia a:

⁶⁴³ María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Desacatos*, núm. 31, septiembre-diciembre, 2009, p.p. 74-75

⁶⁴⁴ Convenio 169 sobre los Derechos de los Pueblos indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante Convenio 169 de la OIT, entró en vigor en nuestro país el 5 de septiembre de 1991

⁶⁴⁵ Véase: Maya Lorena Pérez Ruiz, “Reseña de ‘El movimiento indígena y la autonomía en México de Saúl Velasco Cruz’”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol XLVII, núm. 195, Universidad Autónoma de México, septiembre-diciembre, 2005, pp. 231-239

A. *La promoción de reformas constitucionales y legales para el reconocimiento de los derechos a los pueblos y comunidades indígenas.*

B. *La promoción y consolidación de una reforma institucional para la creación de un nuevo modelo de atención para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades del país.*

C. *Uso óptimo de los recursos presupuestales* “(CDI, 2001-2003:2004:11).

Los tres niveles de gobierno, es decir, el federal, estatal y municipal serán los encargados de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas en el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Es decir, una política dictada desde arriba, para delimitar las obligaciones federales, estatales y municipales con el fin de abatir las carencias en las comunidades indígenas, pero dando mayor peso a los objetivos federales, dejando en segundo lugar las demandas locales indígenas.

El quehacer de las instituciones en las zonas con población indígena no se limitó al trabajo de una sola institución, en un municipio determinado o localidad, sino que se aplicó y se aplica el principio de transversalidad, es decir, que todas las dependencias gubernamentales trabajan en la localidad o municipio para el desarrollo de los pueblos indígenas.⁶⁴⁶

En la transversalidad de la interculturalidad propuesta como eje central de esta institución, las reivindicaciones de derechos de igualdad, equidad, libertad, reconocimiento y respeto de las mujeres indígenas están ausentes. Conviene subrayar, la importancia de generar espacios de construcción de conceptos como género, sexo, perspectiva de género desde las mujeres indígenas. Procesos, con respeto a las diversas culturas, que permitan conciliar los derechos colectivos y los derechos de las mujeres indígenas⁶⁴⁷.

La construcción de la equidad de género desde la diversidad cultural se convierte, por ello, en uno de los principales retos prácticos y políticos que enfrentan las mujeres indígenas para construir propuestas liberadoras que les permitan reinventar sus identidades étnicas y de género, redefiniendo el derecho indígena, sin tener que encerrarse en el discurso fijo de la tradición. Más que una negación de los usos y costumbres, en general las mujeres están buscando su redefinición para incorporar sus miradas y reclamos en las dinámicas comunitarias. En este proceso, las mujeres están apelando a discursos externos que legitiman sus reivindicaciones como mujeres indígenas al mismo tiempo que buscan renovar el derecho comunitario. Es en este contexto que la perspectiva de la interculturalidad resulta relevante para cuestionar los dualismos conceptuales del derecho y la cultura indígena y para formular nuevas apuestas que apoyen el reclamo de las mujeres indígenas y sus esfuerzos organizativos.⁶⁴⁸

Todo lo dicho hasta ahora explica, por qué la importancia de generar estrategias y espacios para desarrollar los conceptos de género en la interculturalidad, para la generación de los procesos de cambio estructural en el marco de la interculturalidad. Espacios, que permitan lograr un avance a la igualdad material de los derechos de las mujeres indígenas. David

⁶⁴⁶ Carlos García Medina, *Loc. Cit.*, pp. 37-38

⁶⁴⁷ Véase: Mauricio Beuchot, *Hermenéutica Analógica y Filosofía del Derecho*, San Luis Potosí, México, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1a Edición, 2007

⁶⁴⁸ María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Loc. Cit.*, p. 75

Sánchez Rubio, explica que hay dos dinámicas en las relaciones humanas, aquellas en las que tratamos al *otro* como sujeto y aquellas en que lo convertimos en objeto.

Las dinámicas de emancipación se establecen a través de relaciones en las que los seres humanos se tratan unos a otros como sujetos, recíprocamente y en un clima horizontal, solidario, de acompañamiento y de respeto. Estas lógicas permiten al ser humano vivir y le posibilitan la capacidad de dotar de sentido a la realidad y de hacer y deshacer mundos. Posibilita la agencia y la riqueza humanas.

En cambio, las dinámicas o lógicas de dominación e imperio son aquellas que estructuran relaciones en las que los seres humanos son discriminados, interiorizados, marginados y/o eliminados, siendo considerados objetos. En ellas, se pierde la solidaridad, el acompañamiento y la horizontalidad, y se establecen procesos hegemónicos y jerárquicos colonizadores en los que todo es manipulable y prescindible a partir de la superioridad de unos sobre otros.⁶⁴⁹

De modo que, el actual marco normativo ofrece muy pocas oportunidades para que las mujeres indígenas puedan ser *sujeto* de sus derechos. Es reconocido que las mujeres indígenas sufren una triple discriminación, al no generarse las condiciones para su participación o el ejercicio de sus derechos políticos, su inclusión en la generación de acciones y esquemas para promover su igualdad se condicionan a la voluntad de las personas en las instituciones que reproducen la visión dominante.

5.3.4. El Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, una mirada desde el género

Empezaremos, por la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI). Dicha ley, creó el INDEPI reemplazando a la Coordinación Estatal de Atención a los Pueblos indígenas en el Estado⁶⁵⁰, con los siguientes objetivos:

- a) Reconocimiento de que el Estado tiene composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística; la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como presencia regular de Wirrarika o Huicholes.
- b) Redefinición de la política pública para garantizar la libertad cultural. Desde tal perspectiva esta adquiere un contenido explícito determinado: las instituciones deben garantizar que la pertenencia a un grupo cultural determinado no implique acceso desigual a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario. Asimismo, deben proteger el derecho a ostentar aquellas dimensiones de la identidad que reflejen elecciones colectivas y/o individuales legítimas, sin que ello implique la exclusión o trato desigual, ni en el ámbito económico ni en el de la interacción social.

⁶⁴⁹ David Sánchez Rubio, “Desafíos Contemporáneos del Derecho: Diversidad, Complejidad y Derechos Humanos”, en David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, *Op. Cit.*, p.p. 26-27

⁶⁵⁰ Creado por Decreto del Gobernador del Estado el 12 de noviembre de 2003.

c) Necesidad del desarrollo de una institucionalidad con transversalidad que dé certidumbre a la aplicación de disposiciones en la materia, y coherencia de la acción de las instituciones en las comunidades indígenas.⁶⁵¹

Resulta que, el INDEPI tiene como órgano superior de gobierno una Junta Directiva, que es integrada por los responsables de las entidades que influyen directamente en el ejercicio de las políticas públicas que le conciernen y por un órgano consultivo conformado por 24 representante indígenas de las regiones en el Estado⁶⁵². Observamos cómo, la ley de creación del INDEPI expresamente señala que el Instituto Estatal de las Mujeres forma parte de su Junta Directiva. Entre las atribuciones contenidas en el Artículo 4 de su ley de creación se señalan:

[...] II. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la administración pública estatal desarrollen en la materia;
III. Coadyuvar al ejercicio de la libertad cultural, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en el marco de las disposiciones constitucionales;
IV. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y federal, las cuales deberán consultar al Instituto, en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de los municipios y las comunidades indígenas; de interlocución y concertación con las comunidades indígenas, y con los sectores social y privado;

V. Impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto con los de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad;

[...]

XVI. Desarrollar programas de sensibilización, capacitación y fortalecimiento para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como para los municipios y comunidades indígenas que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de éstas;

XVII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos federal, estatal y de los municipios, con la participación que corresponda a sus comunidades indígenas, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de las mismas;

XVIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de las comunidades y personas indígenas;

[...]

XXI. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones, de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; y dar seguimiento puntual a los índices de, rezago social, desarrollo humano, reemplazo etnolingüístico, y **desarrollo humano relativo al género**;

[...].⁶⁵³

Así, podemos afirmar que el marco normativo del INDEPI le confiere atribuciones específicas en cuanto al respeto y promoción de la identidad cultural. De igual forma, le corresponde rendir un informe anual de sus funciones y los avances e impacto de las acciones,

⁶⁵¹ Decreto 795, “Exposición de motivos”, *ley para el instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí*, publicada el 24 de diciembre de 2011

⁶⁵² El Capítulo V del Reglamento del INDEPI, establece las bases para la convocatoria. En los mismos no hace referencia alguna a una cuota mínima de género de las personas integrantes. Por lo que no se asegura un espacio para la participación y visión de las mujeres indígenas

⁶⁵³ El texto se puso en negritas para resaltar la especificidad en cuanto al género. Artículo 4 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública estatal y municipal en materia de desarrollo humano relativo al género. La propia Ley define el concepto de desarrollo humano en la fracción II de su Artículo 2:

Desarrollo humano: la generación de capacidades y oportunidades para que las personas puedan lograr el tipo de vida que ellas más valoran y anhelan. Desde dicha perspectiva se subraya la importancia de los progresos sociales, las libertades políticas y los vínculos sociales como pilares constitutivos del bienestar de la población y, por lo mismo, como factores determinantes del desarrollo humano son determinantes las interacciones entre cuatro elementos sociales fundamentales: equidad social, competitividad económica, institucionalidad democrática, y sostenibilidad ambiental.⁶⁵⁴

Lo anterior, nos conduce a revisar los órganos de operación al interior del INDEPI encargados de llevarla a cabo. El 29 de diciembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento Interior del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas. En su articulado, se asignan las facultades correspondientes a cada uno de sus órganos, la Junta Directiva, la Dirección General, el Consejo Consultivo, el Contralor Interno y las áreas de operación - Área Administrativa, Área de Planeación, Investigación y Documentación, Área de Desarrollo Jurídico, Área de Promoción, Programas y Proyectos-⁶⁵⁵. Lo que acontece es que, a ninguna de las anteriores áreas se le asigna específicamente una función relacionada a la transversalización de la perspectiva de género, ni a la transformación de las barreras estructurales en las propias comunidades. El Artículo 3 señala el objetivo del INDEPI.

Artículo 3. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas.⁶⁵⁶

En este sentido, consideramos que el INDEPI se ha creado para generar espacios de diálogo intercultural, como respuesta del Estado para cumplir con los derechos y promover el respeto a las *otras* culturas y garantizar el ejercicio de los derechos de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas. Lo cierto es que, en el caso del INDEPI, no se atribuye expresamente a ninguna de sus áreas la generación de estrategias o acciones para la generación por parte de las mujeres indígenas de sus propios conceptos y tampoco se atribuye

⁶⁵⁴ Fracción II del Artículo 4 de la Ley del INDEPI

⁶⁵⁵ Artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas”, Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, 9 de diciembre de 2012

⁶⁵⁶ Secretaría General de Gobierno, “Reglamento Interior del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas”, Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, 9 de diciembre de 2012 .

de forma explícita la obligación de generar acciones específicas para la transformación de sus estructuras en búsqueda de los derechos de igualdad de las mujeres indígenas.

5.3.5. Transformar a las instituciones para posibilitar el acceso a la justicia a las mujeres indígenas

Ahora, hablemos de las mujeres indígenas como ciudadanas. En un sentido amplio de democracia, se considera que lo público es de todas las personas pues en ese ámbito se responde a sus necesidades específicas. Por ello, la importancia de incorporar voces diversas en condiciones y espacios de equidad, con el objetivo de disminuir la desigualdad social. Hay que abrir un paréntesis, para mencionar que los valores de la democracia moderna son la libertad, igualdad y la fraternidad. María G. Pedicone al respecto señala que la libertad en sentido positivo como participación y en sentido negativo como independencia son complementarias⁶⁵⁷. Por su parte, David Sánchez Rubio, ofrece herramientas para el análisis del concepto democracia y su materialización en el día a día, a fin de motivar la reflexión para su materialización, incluye el concepto de derechos humanos; entrelazándolos para permitir y posibilitar la agencia humana “[...] entendido como aquella capacidad que debe tener el ser humano de crecer en autoestima, autonomía y responsabilidad”⁶⁵⁸.

Lo anterior, nos permite cuestionar la ausencia de los espacios en las instituciones que permitan a las mujeres indígenas participar en la generación de acciones específicas en favor de sus derechos y la ausencia de interculturalidad en la conformación de las propias instituciones. Ambas acciones, contribuirían a prevenir la generación de políticas desde la población dominante y por tanto una asimilación.

Recuérdese que, John Rawls promueve la aplicación de los principios de justicia social a las grandes instituciones sociales. “[...] no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas”⁶⁵⁹. Rawls, considera que ambas generan posiciones sociales y desigualdades que afectan las oportunidades iniciales de vida⁶⁶⁰. Recientemente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formuló al Estado mexicano diversas recomendaciones a fin de lograr alcanzar la igualdad

⁶⁵⁷ Véase: María G. Pedicone de Valls, *Derecho Electoral*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires 2001, p. 33

⁶⁵⁸ David Sánchez Rubio “Contra una Realidad Simplificada de los conceptos de democracia y de derechos humanos”, en David Sánchez Rubio y Juan Antonio Senent de Frutos, *Op. Cit.*, p. 151

⁶⁵⁹ John Rawls, *Op. Cit.*, p. 17

⁶⁶⁰ Véase: John Rawls, *ibidem.*, p.p. 20-21

política entre el hombre y la mujer, haciendo hincapié en el plano municipal y en la necesidad de la incorporación en la participación de las mujeres indígenas en el mismo.⁶⁶¹ Por ello, se requiere visibilizar la falta de espacios institucionales para que las mujeres indígenas sean sujeto de derechos y no objeto de las políticas públicas de la población dominante.

5.4. Resumen

Primeramente, observamos la falta de un lenguaje incluyente en la redacción de la propia Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política de San Luis Potosí sobre Derechos y Cultura Indígena y la reproducción de prácticas que subordinan a la mujer. En segundo término, consideramos que la ley puede impulsar en el ámbito local, tanto espacios para la interculturalidad como prácticas transformadoras que abonen a la igualdad de las mujeres indígenas. Tercero, es evidente la ausencia específica de las mujeres en espacios de participación tanto comunitarios, como municipal. Cuarto, al promover la equidad es necesario sensibilizar y capacitar con perspectiva de género tanto a autoridades, como a los hombres de las propias comunidades. Quinto, evidenciar la responsabilidad de las autoridades municipales para construir espacios públicos incluyentes, promover la revaloración de valores locales con equidad, incorporar los puntos de vista y necesidades específicas de las mujeres indígenas.

Además, evidenciamos que los diversos sistemas de protección de los derechos humanos, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, evolucionan constantemente conforme los cambios en la sociedad y el desarrollo de los derechos humanos. Es así como, surgen diversas instituciones no jurisdiccionales especializadas para la protección de derechos humanos, que se transforman estructuralmente para su fortalecimiento, entre ellas, se encuentran el INMUJERES y la CDI. En nuestra entidad, a su vez se consolidaron instituciones de

⁶⁶¹ ”23. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del Artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género;
- b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;
- c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.[...]”Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/CMEX/CO/7-8 *Observaciones Finales de los Informes periódicos séptimo y octavo combinados de México*, Naciones Unidas 7 de agosto de 2012, Págs. 8-9.

protección como el IMES y el INDEPI, creadas respectivamente, para lograr la igualdad de género, como el derecho de los pueblos indígenas al respeto e igualdad.

Lo que importa observar es que, el concepto de género, implica en sí mismo develar las barreras que la propia sociedad construye impidiendo el goce efectivo de los derechos de las mujeres. Lo que es más, al hablar de los derechos de las mujeres indígenas, significa desarrollar un diálogo respetuoso con los derechos colectivos de sus comunidades, que implica una gestión especializada de la Administración Pública. De igual forma, se advierte la ausencia de prácticas de respeto a las *otras* culturas, que no resulten en una imposición de la mayoría sobre la minoría. Es pertinente exigir estrategias transformadoras al interior de las instituciones a favor de los derechos de las mujeres indígenas para que la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres indígenas no quede al criterio y voluntad de las operadoras y operadores del sistema.

CONCLUSIONES

El análisis complejo incluyó la triangulación de perspectivas teóricas dentro de la hermenéutica jurídica y nos ha permitido alcanzar interpretaciones que se presentan en este capítulo. Dentro de ello se ha aplicado la técnica de análisis jurídico propuesta por Alda Facio analizando los tres componentes del fenómeno jurídico que ella señala como necesarios para lograr la transformación en las políticas públicas: el formal-normativo, el estructural y el político-cultural.

Ha quedado demostrado que existen suficientes herramientas jurídicas para realizar cambios sustantivos para avanzar en el acceso a la justicia en el caso de las mujeres indígenas. Algunas de ellas están suscritas con instituciones internacionales y se han ido reflejando en todos los niveles de gobierno.

Las políticas públicas serían aquellas políticas emanadas de los diferentes niveles de gobierno con la inclusión participativa de las comunidades indígenas y en particular de las mujeres para la solución del problema público de la violencia institucional que ha estudiado esta tesis. A partir de los hallazgos se puede afirmar que no existen políticas públicas en coherencia con las normativas citadas.

Tras la reforma constitucional al Artículo 1, para integrar el principio *pro persona* existen suficientes instrumentos legales que contienen la obligación de garantizar condiciones de igualdad a las mujeres indígenas para las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno en San Luis Potosí. También existen las suficientes instituciones para lograr el impulso a políticas públicas con respeto a la diversidad cultural a favor de los derechos humanos de las mujeres indígenas. Sin embargo, no encontramos políticas ni acciones coherentes.

Hemos llamado violencia institucional en este caso a la relación entre la existencia de normas inclusivas en el marco estatal y, pese a ellas, se mantienen aquellas interpretaciones y prácticas que reproducen exclusión y marginación.

Al utilizar la perspectiva de género y el enfoque de respeto a la diversidad cultural centrándonos en los elementos del fenómeno jurídico (normativo, estructural y político-cultural), damos cuenta de las muchas posibilidades que se ofrecen: interpretación actualizada del texto legal, más conforme a los derechos humanos reconocidos en otros instrumentos

legales, impulsando las condiciones de igualdad en el acceso a la justicia a las mujeres indígenas y beneficiando también a los pueblos indígenas.

La cultura es dinámica, compleja y no es unívoca, también la cultura institucional, por tanto para eliminar la discriminación que afecta a las mujeres indígenas, se ha de incorporar su visión equivocista en las instancias, organismos y esferas de gobierno que la recrean y reproducen porque existe normativa para incorporar la participación de los pueblos indígenas, de los grupos de mujeres y de otros actores sociales. Todavía no se ve que haya voluntad de cambiar la cultura institucional para que a su vez cambien las prácticas y puedan ser efectivas las herramientas jurídicas que hemos estudiado y que parecen pertinentes e incluso suficientes para el acceso a la justicia en equidad.

Por su parte las instituciones locales tanto las comunidades indígenas como las no indígenas han hecho esfuerzos por el cambio de tradiciones pero están muy lejos de ser los suficientes. Por ejemplo, en la Asamblea Comunitaria, los cargos de jueces auxiliares, las instancias municipales son fundamentalmente ocupadas por titulares hombres.

Hemos obtenido documentación de declaraciones de mujeres indígenas que en varios foros señalaban como uno de los obstáculos permanentes para su participación en los lugares de toma de decisión la inseguridad que sufren en los desplazamientos, medios de comunicación e incluso por el hecho de estar ocupando un lugar o dignidad en las que se espera un hombre y no una mujer. Para ello la Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia también está disponible y tampoco está siendo muy aprovechada.

Se han encontrado algunas certezas sobre obstáculos concretos para el acceso a la justicia de las mujeres indígenas:

Cuadro 2. Obstáculos para alcanzar el ejercicio de los derechos humanos a las mujeres indígenas:

1.	La actitud o interpretación de los operadores en las instituciones, de los tres órdenes y niveles de gobierno y en las comunidades indígenas, que reproducen prácticas discriminatorias, es decir ejercen violencia institucional
2.	Falta de desarrollo institucional: la falta de espacios de coordinación institucional y transversalidad con respeto a la diversidad cultural (interculturales)
3.	Falta de políticas públicas con respeto a la diversidad cultural, en donde haya vías de participación para las mujeres indígenas
4.	La falta de voluntad institucional para transversalizar la perspectiva de género y de diversidad cultural en las instituciones particularmente en INDEPI e IMES
5.	La poca capacidad de las autoridades municipales como agentes de cambio y transformación para garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres indígenas
6.	La falta de acciones para garantizar espacios públicos incluyentes con respeto a la diversidad cultural. Por ejemplo formar traductores bilingües
7.	La falta de una interpretación progresiva conforme a los derechos humanos reconocidos en los diversos instrumentos legales para eliminar prácticas discriminatorias y excluyentes.

8.	Falta traducción de los textos legales a las lenguas indígenas y traductores o traductoras de lenguas indígenas en los organismos donde se van implementado vías de participación
9.	Falta de acceso a las Tecnologías Informáticas (con implicación de las Universidades Públicas en este proceso)

Fuente: Elaboración propia sobre los documentos analizados

Los puntos arriba señalados, constituyen violaciones al derecho de acceso a la justicia y por tanto son prueba de violencia institucional. Visto de manera global, todas las autoridades, sean judiciales, administrativas e incluso académicas, están obligadas a revisar su actuar y marco legal a fin de erradicar dichos impedimentos.

Desde el pluralismo jurídico, hemos comprobado que existe una pluriculturalidad y falta avanzar a la interculturalidad que genere el espacio para la reflexión, la innovación y la adaptación de las instituciones de gobierno.

La equidad de género, requiere una búsqueda, incorporando a quienes la ejercen y quienes la padecen, de lo que significa ser mujer y hombre o ser indígena; al igual que, el impulso de acciones que eliminen las barreras estructurales que impiden a las mujeres gozar de la igualdad y el respeto a la diversidad de culturas. Las mujeres indígenas, reclaman su derecho a la diferencia, a desarrollar sus conceptos, reflexiones y transformaciones desde su cosmovisión. Por ello, la importancia de llevar a cabo las herramientas jurídicas que garantizan su derecho a la identidad cultural y a generar sus propios conceptos de género.

Segunda.- Considerando la evolución de la sociedad y el Derecho, es previsible que surgirán nuevos términos, nuevos contenidos y hasta nuevos derechos. Todas las anteriores razones señalan que las labores de promoción de los derechos humanos han realizarse de forma constante y dinámica. Así como hay que considerar las particularidades para lograr una protección efectiva; también hay que generar un diálogo respetuoso con la *otra* cultura. Para analizar las barreras, patrones, reglas, hábitos y costumbres que impiden gozar de igualdad; hay que revisar tanto los patrones que imperan en la sociedad mayoritaria, cómo aquellos patrones culturales que imperan en sus comunidades. Lo anterior, cuidando de no generar posturas de dominación, por el contrario promoviendo el respeto a la diferencia, integrando a las comunidades indígenas en la transformación de manera que los actores sociales, particularmente indígenas, dirijan el proceso, reinterpretándolo.

Tercera.- Existen un amplio número de instrumentos legales que contienen derechos humanos específicos de las mujeres y de las mujeres indígenas. A pesar de ellos, la igualdad material no existe, las comunidades indígenas viven en condiciones de alta y muy alta marginación. Las mujeres indígenas, padecen diversos niveles de discriminación tanto en sus comunidades, como en la sociedad mayoritaria que se recrea esta situación tanto desde las prácticas comunitarias como desde las prácticas o las omisiones institucionales. Para alcanzar el respeto a sus derechos las mujeres indígenas necesitan ser sujeto de sus derechos y participar en los espacios de decisión, de producción, reproducción e interpretación del Derecho, tanto indígena como positivo. Es decir, ser tratadas como sujeto de derechos y no como objetos de campañas.

Cuarta.- Actualmente, en el IMES, la instancia creada para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres dista mucho de aplicar políticas públicas con respeto a la interculturalidad a favor de las mujeres indígenas, por ejemplo en los Consejos Consultivos habidos hasta la fecha no se incorporó ninguna representante de las mujeres indígenas y ni siquiera está previsto en su reglamento. No se cuenta con participación, salvo cuando se emplean recursos en capacitación. El diseño normativo del IMES aún se hace a partir de la visión de la mujer de la cultura dominante.

Igualmente, la mujer indígena se encuentra ausente en el diseño del Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, no se garantiza a las mujeres indígenas su derecho a ser sujeto de derechos; no dice en su reglamento que se requiera que haya mujeres en los cargos, ni vías de participación para mujeres organizadas o independientes y por tanto no participan en la generación de políticas públicas que puedan afectarles.

Tampoco son considerados como integrantes de la Junta Directiva del IMES la extinta Coordinación para la Atención de Pueblos Indígenas ni el INDEPI

Parece confirmarse lo que Richard Sennet advierte sobre los peligros de la igualdad en la democracia que ya percibía Tocqueville con relación a la dominación de las mayorías respecto a las minorías y al riesgo de la abstención de las personas a participar en los asuntos públicos.

Al no incorporar de forma explícita el reconocimiento de la diferencia de las mujeres indígenas en el marco normativo se obstaculiza su acceso a la igualdad; se deja al interés y criterio de los operadores la conformación de estrategias específicas para fomentar la igualdad

de las mujeres indígenas. Al no existir una obligación expresa respecto a la capacitación y especialización de los derechos de las mujeres indígenas, se corre el riesgo de que las convicciones personales de los operadores tengan efectos discriminantes en las estrategias emprendidas. Al no promover el respeto por las *otras* culturas, se reproduce el discurso dominante.

Finalmente queda decir que al confirmarse la hipótesis podemos afirmar que existe una violencia institucional consistente en omitir los mandatos jurídicos aprobados para garantizar el acceso a la justicia a hombres y mujeres indígenas o no indígenas, en equidad.

ANEXO 1. TABLA DE ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

1789	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 	<ul style="list-style-type: none"> • Surge el movimiento Revolucionario de la burguesía frente a la aristocracia. Se agota el modelo absolutista para dar paso al liberalismo publicitado en el Contrato Social. • Promulgada por los ideólogos de la revolución francesa • La proclamación de la primera Carta de Derechos Ciudadanos en Francia, es la proclamación del fin del sometimiento por la sangre y el comienzo de una guerra de clases y una guerra de sexos. Había comenzado la Revolución Industrial y ésta estaba reforzando el viejo modelo patriarcal⁶⁶² 	<ul style="list-style-type: none"> • 1787 Nace Doña Francisca de la Gándara, “La Virreina Potosina”, llamada así por haber sido esposa de Félix María Calleja del Rey, en 1813 penúltimo Virrey de la Nueva España
1791	<ul style="list-style-type: none"> • Olimpia de Gouges pública la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (Detenida y Condenada a Muerte) 	<ul style="list-style-type: none"> • Durante el S. XVIII se consolidan los principios jurídicos de los derechos humanos, a las mujeres no le fueron reconocidos los mismos derechos que los hombres. • Las mujeres no fueron facultadas para votar, ser electas, propietarias, tener apellido propio, etc • En la Declaración de los derechos de la mujer pide la totalidad de los derechos para las mujeres. Decía que las mujeres debían tener derecho a la tribuna puesto que tenían el derecho al cadalso 	<ul style="list-style-type: none"> • Se consideraba que la naturaleza humana de las mujeres era diferente “seres emocionales” sin capacidad racional para ser portadoras de derechos
1794	<ul style="list-style-type: none"> • Theodor Gottlieb en Alemania pública “Sobre la promoción cívica de las mujeres” 	<ul style="list-style-type: none"> • En ella afirma que el talento de la mujer, igual al del hombre, no es diferente, sino reprimido. A las mujeres se les educa para ser ignorantes, por ello hay que desarrollar a los seres humanos por igual para que rindan lo mejor de sus potencialidades 	
1810	<ul style="list-style-type: none"> • Independencia de México 	<ul style="list-style-type: none"> • A lo largo de la gesta que concluye en 1921, las mujeres son útiles mensajeras de los insurgentes. Destacan Josefa Ortíz de Domínguez, Leona Vicario, Gertrudis Bocanegra, Rita Pérez de Moreno, Mariana Rodríguez del Toro, Tomasa Estévez, María Josefa Arellano, María Guadalupe González y otras más 	<ul style="list-style-type: none"> •
	<ul style="list-style-type: none"> • Independencia de México 	<ul style="list-style-type: none"> • 1823 Del mismo modo que en Francia, en el México independiente las mujeres prominentes organizan en sus casas tertulias o reuniones de carácter artístico o intelectual que las tiene al tanto de los acontecimientos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Después de la Guerra de Independencia la sociedad mexicana no sufre cambios importantes. La situación

⁶⁶² Ayllón Trujillo, María Teresa, *La territorialidad de la familia en la construcción de ciudadanía democrática*, Ágora, Santa Cruz do Sul, v. 13, n. 1, p. 742, jan./jun. 2007 pág 12

		<p>Entre ellas están doña Petra Teruel de Velasco, La Güera Rodríguez y su hija Josefa Villamil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1854 La novia de Francisco González Bocanegra, Elisa (Guadalupe González del Pino) encierra bajo llave al poeta para que escriba el Himno Nacional y no lo deja salir sino hasta que está concluido. • 1857 En EUA, Nueva York, las obreras de la industria textil y de la confección se declaran en huelga para obtener igualdad de salarios y reducción a diez horas de la jornada de trabajo. En respuesta, los dueños de la fábrica textil Cotton provocan el incendio de la planta, donde mueren, unas por asfixia y otras por las balas represoras, 129 obreras. Ese día 8 de marzo, se lleva a cabo la marcha silenciosa más grande que se ha visto en Nueva York • 1859 En México Benito Juárez expide las Leyes de Reforma. Se establece en el artículo 15 de la Ley la lectura de la <u>Epístola de Melchor Ocampo</u> en las ceremonias del matrimonio civil. • 1881 Estallan huelgas de trabajadoras textiles en las fábricas El César, El Faro, La Niña y El borrego • 1887 Gracias a la intervención de Porfirio Díaz Matilde Montoya obtiene su título de Médico Cirujano, la primera de su sexo en México. 	<p>de la mujer sigue siendo igual en todo el país. Informa el gobernador Ildefonso Díaz de León, que existen en San Luis Potosí once escuelas particulares para niños a cargo de maestros sin título y veintitrés de tipo mixto a cargo de profesoras o señoras sin mayor preparación que su voluntad.</p>
1869	<ul style="list-style-type: none"> • En EUA, Los Estados de Wyoming y de Utah conceden el voto a las mujeres 	<ul style="list-style-type: none"> • Se les concede el voto con el fin de contar con el número de electores requerido para ingresar a la Unión 	
1870	<ul style="list-style-type: none"> • En México se promulga el Código Civil que autoriza el divorcio por primera vez en el país 	<ul style="list-style-type: none"> • 1876 En Inglaterra son admitidas las mujeres en las universidades de Oxford y Cambridge • 1876 En México Dolores Jiménez y Muro funda La Comuna, que se propone defender el derecho a huelga así como los derechos de la mujer. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1879 Francisco Zalacosta (movimiento socialista) publica su <i>Programa Internacionalista y Credo Social</i>, donde afirma: “ La mujer como ser racional e inteligente y dotada de las mismas facultades intelectuales y morales que el hombre, debe gozar ante la sociedad de los mismos derechos que el hombre, puesto que ambos, unidos, constituyen al individuo social, o lo que es lo mismo, el germen o principio de la familia

			universal que es la humanidad ⁶⁶³ .
1881	<ul style="list-style-type: none"> • En México se reforma el Código Civil 	<ul style="list-style-type: none"> • El Código Civil concede a las mujeres casi los mismos derechos que a los hombres, pero a las mujeres casadas se les niega participación en cualquier asunto público, derechos en su hogar o autoridad sobre sus hijos y su educación, tampoco pueden administrar o realizar contratos o disponer de sus propiedades personales sin el permiso de su cónyuge. • Estallan huelgas de trabajadoras textiles en Mexico en las fábricas El César. El Faro, La Niña y El Borrego. No mejoran la situación en el trabajo, pero estimulan la combatividad de las mujeres 	<ul style="list-style-type: none"> • 1882 En Europa se ratifica en Inglaterra la Ley que protege la propiedad de las mujeres casadas • 1887 Matilde Montoya obtiene su título de Médico Cirujano, gracias a la intervención de Porfirio Díaz.
1890	<ul style="list-style-type: none"> • 1894 En Inglaterra la mujer tiene derecho a votar en elecciones municipales 	<ul style="list-style-type: none"> • 1890 Se inaugura la Escuela Normal para profesoras • 1890 En Alemania se establece la prohibición del trabajo de las mujeres en domingo • 1891 En Inglaterra se prohíbe emplear a la mujer antes de un mes de haber dado a luz. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1891 Se promulga la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria para ambos sexos • 1896 En Francia se celebra el primer Congreso Feminista Internacional
1900	<ul style="list-style-type: none"> • 1908 Nace Simone Beauvoir, feminista, escritora de novelas y ensayos que tratan de la emancipación de la mujer. Fue la compañera de Jean Paul Sartre. Entre sus obras destacan el Segundo Sexo y Memorias de una muchacha Ordenada 	<ul style="list-style-type: none"> • 1900, En Francia se celebra el Segundo Congreso Internacional de Obreras e Instituciones Femeninas presidido por Sarah Monrod • La Jornada de trabajo para mujeres y niños se reduce a 11 horas. La ley prevé medidas de seguridad e higiene en las fábricas. • 1908 En Chicago se celebra durante el mes de mayo un acto llamado “Día de la Mujer”. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1901 En Guanajuato, Juana Belén Gutiérrez de Mendoza funda el diario Vesper, con el lema “Justicia y Libertad”. En él se ataca al clero y régimen de Porfirio Díaz, y se defiende a los trabajadores mineros. Es encarcelada y conoce a Dolores Jiménez y Muro y otras luchadoras en contra de la dictadura • 1904 Se funda la Sociedad Feminista Admiradoras de Juárez, con el propósito de difundir las ideas sobre la emancipación de la mujer. • 1907 De 60 escuelas preparatorias en la ciudad de México, solamente 13 admiten mujeres

⁶⁶³ Villa de Mebius, Rosa Helia; *Imagen y Presencia de la Mujer Potosina (Un ensayo histórico II)*, Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Edición 2009, Impreso en México, pág. 453

1910	<ul style="list-style-type: none"> • Día Internacional de la Mujer 	<ul style="list-style-type: none"> • 1910 En Dinamarca se celebra el Congreso Internacional de Mujeres Socialistas durante el cual, la alemana Clara Zetkin propone el día 8 de marzo para honrar la memoria de las obreras caídas durante la ocupación de la fábrica textil de Nueva York en 1857. Se declara aquella fecha como <u>Día Internacional de la Mujer</u>. (Queda claro que fueron las socialistas norteamericanas y alemanas las que propiciaron dicha celebración) 	<ul style="list-style-type: none"> • 1910 En EUA, Se otorga el voto a la mujer en seis estados de la Unión • 1910 Se crea la Sociedad hijas de Cuauhtémoc, presidida por Dolores Jiménez y Muro, para respaldar la candidatura de Madero a la presidencia y por los derechos de la mujer. • Sobreviven a la masacre donde muere Aquiles Serdán, su hermana Carmen, Carmen Alatríste y Francisca del Valle. Son encarceladas en Puebla.
1911	<ul style="list-style-type: none"> • Mujeres se incorporan a la Revolución 	<ul style="list-style-type: none"> • 1911 Carmen Serdán sale de la prisión y es elegida presidenta honoraria de la Junta Revolucionaria en Puebla y Tlaxcala • 1911 Dolores Jiménez y Muro, redacta el Plan Político y Social en el que revolucionarios de cinco estados desconocen el régimen de Porfirio Díaz • 1913 Un grupo de mujeres organizan el Club Femenil Lealtad y protestan por el asesinato de Madero. Multitud de mujeres se incorporan a la Revolución. Ramona Flores es jefe del estado mayor carrancista. Carmen Alanís participa en la toma de Casas Grandes y de ciudad Juárez, Juana B, Gutiérrez de Mendoza y Dolores Jiménez y Muro son nombradas coronelas zapatistas 	<ul style="list-style-type: none"> • 1914 En Francia se discute sobre el derecho al voto femenino, pero no se acepta. Se le otorga en cambio, el derecho a ser elegida en ciertos consejos (universitario, cámara de comercio, trabajo, etc) • 1915 En Francia se establece un salario mínimo para las trabajadoras a domicilio • 1915 En EUA por explicar cómo se utiliza un anticonceptivo es arrestada Emma Goldman •
1916	<ul style="list-style-type: none"> • México, Por 1ª vez en Chiapas, Yucatán y Tabasco se concede a la mujer igualdad jurídica para votar y ser electas en los puestos públicos de elección popular 	<ul style="list-style-type: none"> • 1917 En Rusia el 23 de febrero (correspondiente al 8 de marzo del calendario Juliano) y antes del triunfo de la Revolución, una manifestación de obreras con hijos reclaman en Moscú: paz y pan. Es la marcha “de las 20 mil <u>el antecedente definitivo con el que se fecho el “Día Internacional de la Mujer”</u>” • 1919 Se formó el Consejo Feminista Mexicano que se proponía la emancipación económica, social y política de la mujer y ciertas formas de ayuda a través del mutualismo. Al año siguiente se celebró en México un congreso de obreras y campesinas convocado por Elvia Carrillo Puerto, originaría de Mérida Yucatán. 	

1921	<ul style="list-style-type: none"> • En San Luis Potosí, Rafael Nieto otorga el voto a la mujer 	<ul style="list-style-type: none"> • 1921 SLP, se otorga el voto “mediante la ley del 18 de mayo de 1921 y solamente en elecciones municipales, podrán votar y ser elegidas en las elecciones que se verifiquen <i>después</i> del 31 de julio de 1924 las mujeres mayores de edad que sepan leer y escribir. No tenían ese derecho las que formaban parte de asociaciones religiosas y las asiladas y educandas de colegios confesionales.”⁶⁶⁴ • 1924 Elvia Carrillo Puerto, hermana del gobernador Carrillo Puerto, amigo de Rafael Nieto, llega a SLP 	<ul style="list-style-type: none"> •
	<ul style="list-style-type: none"> • 1924 Elvia Carrillo Puerto es Postulada en Yucatán 	<ul style="list-style-type: none"> • El gobernador, su hermano, Felipe Carrillo Puerto apoya su candidatura, antes del apoyo de su hermano ya había obtenido centenares de firmas para respaldar su petición ante el Congreso de la Unión de modificar las leyes a fin de permitir a las mujeres su acceso a puestos de elección popular. • Su iniciativa fue rechazada en el Congreso. No obstante, José María Iturralde, quien sustituyó al gobernador Felipe Carrillo Puerto luego de la muerte de éste, permitió a Elvia y las otras dos señoras tomar posesión de sus cargos en el congreso local para el período 1924-1925. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sacudido con las revueltas nacionales, el Congreso yucateco fue disuelto porque había 3 mujeres en el cuerpo legislativo que no tenía legalmente ningún derecho de estar ahí. Elvia dejó Yucatán y sería luego candidata a diputada por el Congreso de San Luis Potosí, cargo que no obtuvo a pesar de haber triunfado en la elección
1930's	<ul style="list-style-type: none"> • 1934 Convenio No. 41 sobre el trabajo nocturno de las mujeres 	<ul style="list-style-type: none"> • 1931 Elvia Carrillo Puerto funda la Liga de Acción Femenina, que subsiste hasta 1938 • 1935 El presidente Lázaro Cárdenas acredita a Palma Guillen como representante de México en Colombia. • 1936 Aurora Meza Andraca ocupa la presidencia del Consejo Municipal de Chilpancingo, convirtiéndose en la primer mujer en México y América Latina en ocupar dicho encargo 	<ul style="list-style-type: none"> • 1936 Puebla otorga el voto a la mujer en elecciones municipales • 1938 Sinaloa otorga el voto a la mujer en elecciones municipales
40's	<ul style="list-style-type: none"> • 1945 Carta de las Naciones Unidas 	<ul style="list-style-type: none"> • Se formaliza por primera vez el principio de Igualdad de los Derechos para Hombres y Mujeres • 1944 En Venezuela el 8 de marzo, el Congreso Nacional aprueba el derecho al voto para la mujer • 1945 En Francia obtiene la mujer el derecho al voto, En Ecuador la Constitución reconoce la igualdad legal del hombre y la mujer en el matrimonio, así como la independencia jurídica de ésta • 1946 En Francia la Constitución de la IV 	<ul style="list-style-type: none"> • En su mandato el Presidente Ávila Camacho (1940 a1946) nombró por primera vez en la historia de México a dos mujeres en puestos públicos de importancia: Matilde Rodríguez Cabo, jefa del departamento de Previsión Social de la Secretaría de Gobernación; y a Paloma

⁶⁶⁴ Villa de Mebius, Rosa Helia; *Imagen y Presencia de la Mujer Potosina (Un ensayo histórico II)*, Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Edición 2009, Impreso en México, pág 469

		<p>República declara que la ley garantiza a la mujer los mismos derechos que al hombre</p> <ul style="list-style-type: none"> • 	Guillén embajadora en Colombia
	<ul style="list-style-type: none"> • 1946 Creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer 	<ul style="list-style-type: none"> • Órgano de la ONU creado exclusivamente al estudio de la situación de las mujeres 1946 • 1946 ONU, la Sociedad de Naciones, a través de la Comisión de Estudios de la Condición Jurídica de la Mujer, prepara un informe sobre la condición jurídica y social del sexo femenino 	<ul style="list-style-type: none"> • En Italia la mujer obtiene el derecho al voto
	<ul style="list-style-type: none"> • 1947 México, concede derechos electorales municipales a las mujeres 	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso de la Unión aprueba una iniciativa del Ejecutivo para la modificación del artículo 115 que concede derechos electorales municipales a las mujeres • 1947, Argentina se concede a la mujer el derecho al voto, El peronismo elige 24 diputadas y 7 senadoras. 	
	<ul style="list-style-type: none"> • 1948 Adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> • Señalar las desigualdades y encontrar los obstáculos para el logro de la igualdad • Sostiene que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que estos derechos les son inherentes porque no tienen que ser dados para existir. 	Se rompe con el antecedente de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano
	<ul style="list-style-type: none"> • 1948 Carta de la Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 	<ul style="list-style-type: none"> • Acoge entre sus principios los derechos fundamentales de la persona humana y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre • Origen del Sistema Interamericano de Promoción y Protección Internacional de los Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> • La Declaración Americana contiene estándares en evolución, que deben ser interpretados a la luz de la evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos.
50's	<ul style="list-style-type: none"> • 1951 Convenio No. 100 de la OIT sobre la igualdad de remuneración a las mujeres 		
50's y 60's	<ul style="list-style-type: none"> • 1952 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer • 1953 el 17 octubre, las mujeres mexicanas obtienen el derecho a votar 	<ul style="list-style-type: none"> • Las tres convenciones sientan importantes bases en el reconocimiento de los derechos de las mujeres; sin embargo también son criticadas porque en ocasiones se esconde la discriminación bajo la excusa de una protección especial que supuestamente requieren las mujeres • En México, el 17 de octubre de 1953 el Presidente Miguel Alemán otorga el voto a la mujer en elecciones federales. • 1955 Socorro Blanc Ruiz es nombrada, por un breve período, presidenta municipal, lo que la 	<ul style="list-style-type: none"> • Estos instrumentos, incorporan los principios de igualdad y no discriminación, señalando entre las causas prohibidas de la discriminación el sexo. Sin embargo, no reflejan situaciones específicas o concretas que afectan de manera diferenciada el ejercicio de los derechos

	<p>y ser votadas (reconocidas como ciudadanas)</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1957 Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada • 1962 Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de los Matrimonios 	<p>convierte en la primer presidenta municipal sustituta del país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1955 La primer mujer elegida en el país como diputada federal fue Aurora Jiménez de Palacios, por el primer distrito del Estado de Baja California • 1958 La primera Presidenta Municipal electa en el país es Virginia Soto Rodríguez, en Dolores Hidalgo, Guanajuato de 1958-1960. Fue también la primera diputada federal guanajuatense durante 1961-1964. 	<p>por parte de las mujeres. Es por eso que para que estos instrumentos sean de utilidad para la defensa de los derechos de las mujeres, es necesaria una progresiva interpretación de los mismos</p> <ul style="list-style-type: none"> •
	<ul style="list-style-type: none"> • 1965 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial • 1966 Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos • 1966 Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales 	<ul style="list-style-type: none"> • Estos instrumentos, incorporan los principios de igualdad y no discriminación, señalando entre las causas prohibidas de la discriminación el sexo. • DESC reconoce derechos como el derecho a la salud, el empleo, al goce de condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, seguridad social, etc • DCP reconoce derechos a la libertad y seguridad personal, a no ser sometidos a torturas, penas o tratos crueles, igual y expedito acceso a la justicia, y al uso de todos los derechos políticos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aun no reflejan situaciones específicas o concretas que afectan de manera diferenciada el ejercicio de los derechos por parte de las mujeres
	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 1967 	<ul style="list-style-type: none"> • En las Declaraciones los Estados manifiestan su preocupación por algún problema y plantean la necesidad de adoptar algunas acciones para enfrentarlo 	<ul style="list-style-type: none"> • Uno de los primeros logros de la comisión Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1946
	<ul style="list-style-type: none"> • 1969, 22 de noviembre Convención Americana sobre Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera necesario un instrumento regional de derechos humanos, dada la fuerza vinculante de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre 	<ul style="list-style-type: none"> • Entra en vigor el 18 de julio de 1978 al contar con 11 ratificaciones

70`s	<ul style="list-style-type: none"> • 1974, México reforma su art. 4 Constitucional para establecer la igualdad jurídica entre hombres y mujeres • 1975 Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, México (Ayudo a consolidar el enfoque de género) 	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho de las mujeres a disfrutar de los beneficios del desarrollo y a ser integradas en el proceso como condición para el logro del desarrollo y paz duradera • La comunidad internacional, influenciada por las demandas de las organizaciones de mujeres quienes consideraban que las acciones de la ONU en relación con el desarrollo no incluían su participación, convoca a la Primer Conferencia Mundial sobre la Mujer • 1975 es nombrado el Año Internacional de la Mujer 	<ul style="list-style-type: none"> • El tema se empieza a poner en la agenda pública. • Se comienzan a generar documentos e información de la situación de la mujer y las condiciones en las que vive
	<ul style="list-style-type: none"> • 1979 adopción de la CEDAW 	<ul style="list-style-type: none"> • Es el primer instrumento internacional de derechos humanos que toma como punto de partida la desigualdad histórica entre mujeres y hombres, protegiendo los derechos y libertades fundamentales de las mujeres • Señala a la Igualdad como una necesidad social e indispensable para el desarrollo • Por primera vez un documento de derechos humanos reconoce que la cultura, las tradiciones, la religión, impactan en el comportamiento de todas las personas y en la limitación del ejercicio de los derechos de las mujeres • El preámbulo de la CEDAW sitúa a la igualdad no como un principio aislado de los derechos humanos ni como una situación que ayudaría a alcanzar el respeto y garantía de los mismos a las mujeres, sino que señala que es una necesidad social e indispensable para el desarrollo • Es el primer tratado internacional de derechos humanos que explícitamente establece la urgencia de actuar sobre los papeles tradicionales de mujeres y hombres, en la sociedad y en la familia. • Su objetivo es asegurar el pleno reconocimiento y disfrute de los derechos humanos ya establecidos en otros instrumentos anteriores • <u>La importancia de la definición de discriminación contra las mujeres</u> reside en el hecho de que los Estados que han ratificado la Convención han de la Convención han de <u>evaluar los resultados</u> de las medidas y las políticas que han adoptado en función de los 	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque todavía no se hablaba de género, se puede decir que es el primer instrumento en incorporar la perspectiva de género • Compromete a los Estados a adoptar políticas públicas y medidas legislativas enfocadas en las distintas realidades de la vida de las mujeres para eliminar la discriminación • En su preámbulo y 30 artículos contiene principios clave para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres y una serie de medidas que los Estados deben tener en cuenta al elaborar sus agendas nacionales, encaminadas a eliminar la discriminación que impide o anula el acceso de las mujeres a sus derechos y limita sus oportunidades • Entre esas medidas, los Estado Parte se han comprometido a adoptar las políticas públicas, leyes y políticas de acción afirmativa necesarias para eliminar

		<p>progresos realizados acerca de la prohibición de la discriminación. <u>Además, ese principio significa que las desigualdades pueden persistir en la práctica a pesar de leyes y reglamentos encaminados a garantizar la igualdad ante la Ley.</u> Por ello es necesario que los Estados adopten medidas especiales para establecer una igualdad de hecho, siempre que dichas medidas no sean discriminatorias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala medidas permisibles para lograr la igualdad en el disfrute de derechos (acciones afirmativas) y establece algunos objetivos generales específicos –como el de modificar los patrones socioculturales • El comité de la CEDAW, tiene como tarea principal el vigilar y evaluar la correcta aplicación de la CEDAW y colaborar con los Edos. Parte para eliminar la discriminación contra las mujeres. Los gobiernos nacionales envían informes periódicos al Comité cuando menos cada 4 años, o cuando el Comité así lo solicita, detallando las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que han adoptado en cumplimiento de la Convención y sobre los progresos realizados en este sentido. 	<p>disposiciones legales y otro tipo de obstáculos, valores y prácticas sociales que discriminen a las mujeres y a las niñas o que reproduzcan su situación de desigualdad en la sociedad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estas medidas no se deben limitar al ámbito público, también a la esfera privada, cubriendo la discriminación practicada por cualquier persona, organización o empresa. • Los Estados son responsables por las violaciones cometidas en su territorio, sin importar la esfera de competencia en que se realicen (federal, estatal o municipal) Por ello resulta indispensable que las legislaciones sean congruentes
	<ul style="list-style-type: none"> • 1979 el D.F. crea el centro de apoyo a mujeres violadas (CAMV) 	<ul style="list-style-type: none"> • En México se constituye el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres 	<p>1979 En México, la primera gobernadora en el país. Griselda Álvarez toma posesión como gobernadora del estado de Colima</p>
80`s	<ul style="list-style-type: none"> • 1980 Segunda Conferencia Mundial de la Mujer, Copenhague 		<p>1981 México ratifica la CEDAW</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • 1981 Adhesión de México a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> • Queda pendiente la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte 	<ul style="list-style-type: none"> • 16 dic 1998, México reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, salvo los casos derivados de la aplicación del art. 33
	<ul style="list-style-type: none"> • 1985, Nairobi Conferencia Mundial sobre la Mujer 	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera por primera vez a la Violencia contra la mujer, dentro de áreas de especial preocupación • Cambio en la conciencia internacional sobre el 	

		<p>impacto de la situación de la mujer en el desarrollo a través de fenómenos como la pobreza, analfabetismo, desnutrición, etc</p> <ul style="list-style-type: none"> • La violencia se convierte en tema clave, enfocándose en violencia física y sexual. 	
90's	<ul style="list-style-type: none"> • 1992 Recomendación Número 19, de la CEDAW⁶⁶⁵ 	<ul style="list-style-type: none"> • La violencia contra la mujer es una forma de discriminación • Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir violación a los derechos humanos • “La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que gocen de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.” 	<ul style="list-style-type: none"> • La Convención de Belém do Pará también contempla esa relación entre discriminación y violencia contra las mujeres; concretamente en su artículo 6 • Se elabora en el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se realizó en Viena en 1993
	<ul style="list-style-type: none"> • 1993 Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre de Derechos Humanos (Viena, 14-25 de junio) 	<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. Principios de indivisibilidad sin jerarquía • <i>“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación e condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional” (Art. 18 de la Declaración y Programa de acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena1993)</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación de los Derechos Humanos, y que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos • Se trata de un derecho universal, que todas las mujeres tienen, y que los Estados deben garantizar sin condiciones.
	<ul style="list-style-type: none"> • 1993 Declaración sobre la violencia contra la Mujer, ONU 	<ul style="list-style-type: none"> • Se retoman los planteamientos de la Recomendación general No 19 del Comité de la CEDAW y se establecen ciertas obligaciones para los Estados firmantes, entre ellas, aprobar legislación adecuada incluyendo penal, poner en marcha programas de atención y de prevención, asignar presupuestos adecuados para las actividades de eliminación de la violencia contra las mujeres, recabar información y desarrollar investigaciones, e incluir en los informes estatales relativos a los Derechos Humanos información sobre la violencia contra las mujeres y las actuaciones 	<ul style="list-style-type: none"> •

⁶⁶⁵ Véase: SRE, UNIFEM, PNUD, *Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo Tomo I*, 5a edición, México, 2009

		estatales.	
	<ul style="list-style-type: none"> • 1994, La comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece su Relatoría sobre los Derechos de la Mujer 	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la persistente discriminación basada en el género se crea la Relatoría, con el mandato inicial de establecer en qué medida, en la legislación y las prácticas de los Estados miembros referentes a los derechos de la mujer, se observan las amplias obligaciones de igualdad y no discriminación previstas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> •
	<ul style="list-style-type: none"> • 1994 Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, Brasil 	<ul style="list-style-type: none"> • En una Convención se generan los mecanismos que permiten rendir y exigir cuentas, así como denunciar a un estado por violaciones a la Convención. • Se reconoce la violencia contra la mujer en el ámbito público y privado como una violación a sus derechos humanos y la vincula a las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, las relaciones de pareja, las relaciones interpersonales, el espacio comunitario, el Estado y sus representantes como posibles ejecutores de esa violencia. • En el artículo 2 se plantea que se reconoce la violencia física, sexual y psicológica • La Convención de Belém do Pará establece dos tipos de mandatos para los Estados. Unos deben ser adoptados “por todos los medios apropiados y sin dilaciones” y otros deben ser implementados “en forma progresiva”. (arts. 7 y 8) 	<ul style="list-style-type: none"> • El art. 10 establece la necesidad de hacer el seguimiento • Cuenta con un <u>Comité de expertas (MESECVI)</u> que igualmente da seguimiento al cumplimiento de esta Convención en cada uno de los Estados que la han ratificado. Su estatuto, sin embargo, no es tan fuerte como el que establece el Protocolo facultativo en el caso de la CEDAW, y las denuncias por incumplimiento tienen más fuerza cuando se dirigen a otras instancias, en particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, considera a la violación y la prostitución forzada como crímenes de guerra • Publicada en el DOF el 12 de diciembre de 1996
	<ul style="list-style-type: none"> • 1995 Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing 	<ul style="list-style-type: none"> • La necesidad de la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades familiares, el derecho de las mujeres a controlar su salud • El tema de la violencia es tratado en un capítulo especial, dentro de los objetivos 	<ul style="list-style-type: none"> • Plataforma de Acción de Beijing, para garantizar que los estados apliquen una perspectiva de género en sus políticas y programas

		estratégicos	
	<ul style="list-style-type: none"> • 1998 Rosario Green, es designada Secretaria de Relaciones Exteriores 	<ul style="list-style-type: none"> • En 1998, el entonces presidente Ernesto Zedillo, la designa como primer Secretaria de Relaciones Exteriores de enero de 1998 a diciembre del 2000 	
	<ul style="list-style-type: none"> • 1999, Aprobación del Protocolo Facultativo de la CEDAW 	<ul style="list-style-type: none"> • Los estados parte reconocen la competencia del Comité de la CEDAW para recibir comunicaciones de personas bajo la jurisdicción del estado • Se establece un procedimiento claro para presentar denuncias por violación a la CEDAW 	Permite que personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación a sus derechos, interpongan una denuncia ante el Comité, o bien, que soliciten una investigación por violaciones graves o sistemáticas perpetradas por un Estado Parte
2000	<ul style="list-style-type: none"> • Beijing + 5 		
	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la Declaración del Milenio, por la Asamblea General de Naciones Unidas 	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro del capítulo V, de “Derechos Humanos, democracia y buen gobierno”, párrafo 25, decide “Luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la “ CEDAW 	
	<ul style="list-style-type: none"> • 2001, En enero se expide la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) 	<ul style="list-style-type: none"> • Promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país 	
	<ul style="list-style-type: none"> • 2004 Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará 	<ul style="list-style-type: none"> • Dar seguimiento, promover y establecer un procedimiento de cooperación técnica entre los estados parte de la Convención 	
	<ul style="list-style-type: none"> • 2006 México expide la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 	<ul style="list-style-type: none"> • 	
	<ul style="list-style-type: none"> • 2007, 1 de febrero México promulga la Ley 	<ul style="list-style-type: none"> • Tiene como fin establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y 	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley define conceptos claves, como los tipos de violencia (psicológica,

	General de Acceso de las Mujeres a Una vida Libre de Violencia	erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación	física, patrimonial, económica y sexual); sus modalidades (violencia en el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institución); el hostigamiento y acoso sexual, la violencia feminicida y crea mecanismos o instrumentos para combatirla, como las órdenes de protección para las víctimas de violencia, el Sistema Nacional contra la Mujer y dos figuras sin precedente en el sistema jurídico mexicano ni en América Latina: la declaratoria de alerta de violencia de género y el agravio comparado
	<ul style="list-style-type: none"> • 2007 Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas 		
	<ul style="list-style-type: none"> • 2007, creación del SNPASEVM 	<ul style="list-style-type: none"> • Su fin es impulsar acciones interinstitucionales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres 	
	<ul style="list-style-type: none"> • 2007 Caso González y Otras contra México ante la CoIDH 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión IDH decide Presentar la demande ante la CoIDH, respecto a los cuerpos de 3 mujeres encontradas en el “Campo Algodonero” 	<ul style="list-style-type: none"> • En un lugar de la periferia de Ciudad Juárez, conocido como Campo Algodonero, fueron encontradas 8 mujeres jóvenes enterradas en una fosa común. Las madres de estas jóvenes denunciaron al Estado de México por no investigar los asesinatos de sus hijas, y la Corte, en una sentencia histórica, <u>condenó al Estado de México, señalando que en ocasiones previas ya se le habían planteado recomendaciones para que se evitara la impunidad de las</u>

			<u>mujeres asesinadas en Ciudad Juárez sin que se hubieran acatado esas recomendaciones.</u>
	<ul style="list-style-type: none"> • 2008, 31 de enero del 2008, creación de la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA) 	<ul style="list-style-type: none"> • Se crea con la finalidad de investigar y perseguir delitos federales de violencia contra las mujeres y trata de personas; 	<ul style="list-style-type: none"> • Busca ofrecer diversos servicios a quienes son víctimas de violencia o trata, buscar y localizar a niñas desaparecidas; y elaborar programas que fortalezcan la prevención y la investigación
	<ul style="list-style-type: none"> • 2009 10 de diciembre del 2009 Sentencia en el caso González y Otras 	<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia es notificada al estado mexicano responsabilizando al estado y ordenando medidas de reparación 	
2011	<ul style="list-style-type: none"> • Febrero, Nace ONU MUJERES 	<ul style="list-style-type: none"> • Lanzamiento formal de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres 	<ul style="list-style-type: none"> • Se nombra a Michelle Bachelet primera directora ejecutiva
	<ul style="list-style-type: none"> • 10 de junio del 2011, se publican las reformas a la Constitución en materia de Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> • Obliga a los Jueces locales para hacer valer los derechos humanos que concede la Constitución y los tratados internacionales 	<ul style="list-style-type: none"> • La ocupación de la persona, a partir de la reforma, en el centro del sistema jurídico. En ese sentido, los derechos humanos, en su más amplio sentido y alcance, son inherentes a las personas, anteriores y superiores al Estado y no se pueden revocar, suspender o restringir
	<ul style="list-style-type: none"> • Junio 2011, Entra en vigor la reforma al Código Penal del Distrito Federal que tipifica el feminicidio. 	<ul style="list-style-type: none"> • 	<ul style="list-style-type: none"> • A dos días de que entrara en vigor se realizó la primera consignación
	<ul style="list-style-type: none"> • 12 de octubre de 2013, Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de 	<ul style="list-style-type: none"> • Obliga a las autoridades a realizar acciones con respeto a la diversidad cultural y a integrar a madres y padres de familia en los Comités de Prevención y Seguridad Escolar. 	<ul style="list-style-type: none"> •

	San Luis Potosí. Fue publicada		
--	---	--	--

BIBLIOGRAFÍA

- REGINA TÁMES, “El Reconocimiento de los Derechos de las Mujeres en las Naciones Unidas”, en Juan A. Cruz Parceró, Rodolfo Vázquez, Coords. *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, Editorial Fontamara, 2010 pág 30 p.p. 27-46
- SRE, UNFEM, PNUD, Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo Tomo I, 5a edición, México, 2009
- SRE, UNIFEM, PNUD. Manual. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo CEDAW, 2ª edición, México, 2004
- VILLA DE MEBIUS, Rosa Helia. *Imagen y presencia de la mujer potosina*. San Luis Potosí, México, Gobierno del Estado de San Luis Potosí 2003-2009, 2009

ANEXO2. TABLA DE ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

1923	<ul style="list-style-type: none"> • El Jefe Kayuga Deskaheh 	<ul style="list-style-type: none"> • “Cabe recordar que el periplo de los indígenas hacia las Naciones Unidas lo inició el Jefe Kayuga Deskaheh, cuando acudió a la sede de la Sociedad de las Naciones en Ginebra, en 1923, como representante de las Seis Naciones de los Iroqueses. Noreste de Norte América E.U. y Canadá.⁶⁶⁶” 	
1924	<ul style="list-style-type: none"> • Dirigente maorí acude a la Sociedad de las Naciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Al año siguiente, a fin de protestar por el incumplimiento del Tratado de Waitangi (Nueva Zelanda, 1840), que garantizaba a los indígenas maoríes la propiedad de sus tierras, T. W. Ratana, dirigente religioso maorí, envió a parte de su delegación a Ginebra para que se presentara ante la Sociedad de las Naciones, donde recibió un tratamiento similar al del jefe Deskaheh, es decir, también fue ignorado; pero el camino ya estaba señalado 	
1945	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas 	<ul style="list-style-type: none"> • Establece el respeto al principio de la igualdad y al de libre determinación de los pueblos. Es la primera ocasión en que se usó la palabra pueblo, equiparando el derecho de los pueblos al de nación y estado. • Diferenciando a las naciones como alude como estados libres y soberanos, no sometidos al dominio de ninguna potencia extranjera, mientras a aquellos que sufren la colonización los identifica como pueblos, dando a entender con ello que no pueden ser tratados de igual manera que sus pares por carecer de soberanía, uno de los elementos esenciales de los estados nacionales, a menos que se liberen del colonialismo que sufren. 	<ul style="list-style-type: none"> • en su artículo 2° proponía como uno de los objetivos de los países que la integraban “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al principio de libre determinación de los pueblos”
1948	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de los Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> • A pesar de que reconoce exclusivamente derechos individuales, constituye un marco de referencia obligatorio, ya que existen disposiciones que pueden ser aplicables a los pueblos indígenas, como el principio de igualdad de derechos y no discriminación; y los derechos a la educación y cultura 	<ul style="list-style-type: none"> • El art. 13 es fundamento para el derecho territorial de los pueblos indígenas
1948	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados 	<ul style="list-style-type: none"> • Acoge entre sus principios los derechos fundamentales de la persona humana y la Declaración Americana de Derechos y 	

⁶⁶⁶ Mariana Salazar Albornoz y Gustavo Torres Cisneros, “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México- Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México- Comisión Europea, 1a edición, noviembre 2006 p. 50

	<p>Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p>	<p>Deberes del hombre</p> <ul style="list-style-type: none"> • Origen del Sistema Interamericano de Promoción y Protección Internacional de los Derechos Humanos • La Declaración Americana contiene estándares en evolución, que deben ser interpretados “a la luz de la evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos desde que la Declaración fue redactada y con debida consideración de las demás normas pertinentes del derecho internacional aplicable a los Estados miembros”. Por ello, la CIDH interpreta y aplica las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana “a la luz de la evolución actual en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos, conforme lo ilustren los tratados, la costumbre y otras fuentes pertinentes del derecho internacional”, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “que en muchas instancias puede considerarse representa una expresión autorizada de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana” 	
1957	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 107 sobre las poblaciones indígenas y tribales de la OIT 	<ul style="list-style-type: none"> • Desde su creación, en 1919 con la Sociedad de Naciones, la OIT tuvo como responsabilidad velar por la paz social. El propio preámbulo de la Constitución de la organización señala que: “la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social” • La vocación de justicia social que ha marcado a la organización desde sus inicios ha hecho que desde los años 20 ya estuviera ocupada de la situación de los trabajadores indígenas. Desde su incorporación a la ONU, la OIT ya trabajaba el tema de los indígenas, no solo como indígenas trabajadores sino como poblaciones en un principio y posteriormente como pueblos. • Uno de los primeros instrumentos internacionales de protección a las comunidades indígenas el Convenio 107 se enfocó más al propósito de integración y asimilación de los pueblos indígenas, en lugar de proteger sus características y estilo de vida únicos 	<ul style="list-style-type: none"> • Sin embargo, pretendía la asimilación de los Pueblos a la comunidad nacional • En 1956 y en 1957, cuando se discutió el Convenio, se opinaba que la integración en la sociedad nacional dominante era la mejor forma de que esos grupos participaran en el proceso de desarrollo de los países en donde habitaban. En la práctica se transformó en un concepto que significaba la extinción de las formas de vida distintas de las de la sociedad dominante

<p>21 de diciembre de 1965</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial 	<ul style="list-style-type: none"> • En su art 1 define el concepto de discriminación, excluyendo de este concepto las políticas de discriminación positiva • El art 2 establece el compromiso de los Estados parte de eliminar la discriminación racial y tomar las medidas para garantizar a ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, en condiciones de igualdad el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales 	<ul style="list-style-type: none"> • El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial CERD ha emitido recomendaciones a los estados, para que garanticen • el respeto a los sistemas tradicionales de justicia indígena y las características culturales del acusado • El derecho a sus tierras • El derecho a sus tradiciones culturales, costumbres y lenguas
<p>1966</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (entro en vigor el 23 de marzo de 1976) 	<ul style="list-style-type: none"> • Dos artículos rescatan el principio de colectividad y fundan el reconocimiento de los derechos colectivos en el Derecho Internacional. • El artículo 1º reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos(sin explicar quiénes son o quienes lo integran) • El artículo 27 reconoce derechos a personas que pertenecen a minorías • El Comité de Derechos Humanos, al interpretar el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha reafirmado que el derecho a la libre determinación contenido en el artículo 1 de dicho Pacto, los derechos de minorías contenidos en el artículo 27 del mismo, los derechos a la privacidad y a la integridad familiar contenidos en sus artículos 17 y 23, se extienden a los pueblos indígenas en particular por lo que se refiere a sus tierras, territorios y recursos naturales, y a su derecho a la supervivencia cultural y a preservar sus propias instituciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • El mecanismo de vigilancia del PIDCP ha emitido varias observaciones generales al artículo 27, instando a los Estados a tomar las medidas legislativas y administrativas pertinentes, por ejemplo una adaptación especial en el sistema educativo para preservar la cultura y el lenguaje. Estas y otras observaciones han ampliado el margen de protección • Los pueblos indígenas guardan una relación única con sus tierras tradicionales, siendo un factor de su vitalidad física, cultural y espiritual, su protección implica el goce de

			los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico social y cultural en la relación con la tierra.
23 de mayo de 1969	<ul style="list-style-type: none"> • Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 	<p>PARTE III OBSERVANCIA. APLICACION E INTERPRETACION DE LOS TRATADOS SECCION 1: OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS ARTICULO 26 Pacta sunt servanda Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. ARTICULO 27 El derecho interno y la observancia de los tratados Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.</p>	<p>“²⁸ Esta interpretación evolutiva de la Convención Americana es consistente con las normas de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969, en virtud del cual los órganos interamericanos han aplicado un método de interpretación que tiene en cuenta el sistema dentro del cual se inscriben los tratados respectivos. [Corte IDH. <i>Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay</i>. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 125, 126]. “pág. 5</p>
22 de noviembre de 1969	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> • México Ratifica en 1981 reconociendo la competencia contenciosa de la corte en 1998 	<ul style="list-style-type: none"> • El art. 21 sirve de fundamento para el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a su territorio
1989	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT 	<ul style="list-style-type: none"> • Expresamente se señala el reconocimiento y respeto a las culturas de los pueblos indígenas, siendo este instrumento jurídicamente vinculante para los Estado firmantes • Reconoce las aspiraciones de estos pueblos para ejercer el control sobre sus propias 	<ul style="list-style-type: none"> • Ratificado por México en 1990 • Sirvió de instrumento legitimizador del levantamiento

		<p>instituciones, formas de vida y desarrollo económico y para mantener y desarrollar sus identidades, lenguas y religiones dentro del marco legal de los Estados donde se encuentran.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la CIDH, el Convenio 169 de la OIT “es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas” <p>El Convenio incluye entre sus disposiciones <u>una definición de pueblos indígenas</u>. Señala que son pueblos indígenas aquellos que 1 b) “por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.</p> <p>2. La conciencia de su identidad indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.</p> <p>3. La utilización del término ‘pueblos’ en este convenio no se refiere a los derechos que implica dicho término en el derecho internacional, no se puede utilizar el término para reclamar soberanía respecto al estado parte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la Guía de Aplicación del Convenio No. 169, la OIT explica que <u>los elementos que definen a un pueblo indígena</u> son tanto objetivos como subjetivos; los elementos objetivos incluyen: (i) la continuidad histórica, v.g. se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización; (ii) la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región; y (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. El elemento subjetivo corresponde a la auto-identificación colectiva en tanto pueblo indígena. Utiliza el término pueblo en lugar de poblaciones como el 107 con limitaciones al reconocimiento en el derecho internacional por miedo a las Edos. A una secesión • Teniendo en cuenta el Convenio No. 169, la CIDH también ha resaltado que el “<u>criterio de autoidentificación</u> es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en tanto pueblos”. En cuanto a la autoidentificación colectiva, para la Corte Interamericana la 	<p>zapatista, como fundamento de las negociaciones de paz y de los acuerdos de San Andrés, la reforma constitucional del artículo 2 recoge varias disposiciones, como la definición de pueblos indígenas</p> <ul style="list-style-type: none"> • 34 artículos divididos en diez partes tratan: <i>política general, tierras, contratación y condiciones de empleo, formación profesional, artesanía e industrias rurales, seguridad social y salud, educación y medios de comunicación, contactos y cooperación a través de las fronteras</i> • Artículo 9.1 En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. • Es el primer instrumento internacional que abiertamente <u>rechaza el enfoque</u>
--	--	---	---

		<p>identificación de cada comunidad indígena “es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía”, por lo cual corresponde a la comunidad correspondiente identificar su propio nombre, composición y pertenencia étnica, sin que el Estado u otros organismos externos lo hagan o lo controviertan</p>	<p><u>integracionista</u> que había primado por muchos años en la política tanto nacional como internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consigna el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas con sus propias prioridades en cuanto al desarrollo • También es valioso el Convenio porque incluye un conjunto de derechos basados en <u>“principios de respeto, participación y consulta”</u> a los pueblos indígenas e indica que esta consulta sea mediante procedimientos apropiados y con sus instituciones representativas; • A <u>“conservar sus costumbres e instituciones propias”</u>, entre otros. • Establece <u>obligaciones concretas y firmes para los Estados parte</u> • Se reconoce el derecho de que los Estados tomen en cuenta las costumbres propias de los pueblos cuando los tribunales deban pronunciarse sobre cuestiones penales,⁴² y que cuando impongan sanciones penales a miembros de dichos pueblos, se
--	--	--	--

			deberá tomar en cuenta “sus características económicas, sociales y culturales” y se consideran de preferencia sanciones distintas del encarcelamiento
1992	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio sobre la Diversidad Biológica 	<ul style="list-style-type: none"> • Llama a los Estados a respetar, preservar y mantener “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de diversidad biológica y [promover] su aplicación más amplia”, con la participación de estas comunidades, y para su beneficio 	<ul style="list-style-type: none"> •
1992	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional al art. 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoció por primera vez en la Carta Fundamental la composición pluricultural del Estado mexicano, sustentada en sus pueblos indígenas 	<ul style="list-style-type: none"> •
1993, 12 de julio	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración y programa de Acción de Viena 	<ul style="list-style-type: none"> • La propia Declaración y el Programa de Acción de Viena, adoptados en 1993 por la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, hacen un llamado a los Estados para respetar la diversidad de los pueblos indígenas y “sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social”,⁷ e instan al sistema de las Naciones Unidas a brindar mayor atención a las preocupaciones de los pueblos indígenas. 	
1994, enero	<ul style="list-style-type: none"> • Levantamiento del movimiento zapatista 	<ul style="list-style-type: none"> • Logró visibilizar la realidad que enfrentaban los pueblos indígenas, incluso en el ámbito internacional, y colocó el tema indígena en el centro de la agenda política nacional, detonando un movimiento social que reivindicaba sus demandas 	
16 de febrero de 1996	<ul style="list-style-type: none"> • Firma de los Acuerdos de San Andrés Larrainza 	<ul style="list-style-type: none"> • El EZLN señalaba la falta de solución al problema agrario, la necesidad de desarrollar políticas públicas de verdadera sustentabilidad, la gravedad de la situación de la mujer indígena, la necesidad de intérpretes, la necesidad de proteger los derechos de los migrantes indígenas y no indígenas, dentro y fuera de las fronteras, el acceso de los pueblos indígenas a información y a sus propios medios de comunicación 	

14 de agosto del 2001	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional a los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 	<ul style="list-style-type: none"> • Surgen los derechos colectivos específicos, la reforma del artículo 2o constitucional la cual reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía, dejando el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a los estados 	<ul style="list-style-type: none"> • Se prohíbe toda discriminación en especial por origen étnico, se define la conciencia de identidad y las comunidades indígenas, el derecho a la libre determinación y autonomía y la obligación de la consulta indígena
14 de agosto del 2001	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional al art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 	<ul style="list-style-type: none"> • se reconocieron los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluyendo su derecho a la libre determinación y a la autonomía, así como la obligación de la Federación, los estados y los municipios de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades 	<ul style="list-style-type: none"> • Implicó grandes avances para las mujeres indígenas, garantizando la protección de su dignidad e integridad, su participación en condiciones de equidad para la elección de sus autoridades, y estableció la obligación de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección a su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
Marzo del 2002	<ul style="list-style-type: none"> • Formación del Comité Estatal de Consulta indígena, en base al art. 6 del Convenio 169 	<ul style="list-style-type: none"> • Se realizaron 27 encuentros comunitarios y tres foros regionales sobre derechos y cultura indígena en San Luis Potosí 	
11 de julio del 2003	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma al artículo 9 de la 	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce a los pueblos indígenas que habitan en el estado y la presencia de los 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce a la Asamblea

	<p>Constitución Política de SLP</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 570 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de julio del 2003 	<p>Wirrarikas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fue la primera en el País en otorgar a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, • Reconoce su derecho a la autodeterminación, y personalidad jurídica 	<p>Comunitaria, la estructura interna de las propias comunidades y la forma de elección de sus autoridades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantiza el pleno acceso a la jurisdicción del Estado, obligando a las autoridades a tomar en cuenta sus prácticas y costumbres
13 de septiembre del 2003	<ul style="list-style-type: none"> • Se publica la Ley Reglamentaria del Artículo 9 Constitucional 	<ul style="list-style-type: none"> • Se proponen modificaciones a las instituciones y los procedimientos y se establecen las bases de lo que sería la Ley de Administración de Justicia Indígena 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la aplicación de la justicia indígena como alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria, exceptuando los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de la persona; siempre y cuando no exista violación a los derechos humanos
2003	<ul style="list-style-type: none"> • Se expide la Ley de la comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas 		
2003	<ul style="list-style-type: none"> • Promulgación de la Ley General de Derechos Lingüísticos 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce a las lenguas indígenas como idiomas y ya no como dialectos, con el objetivo de erradicar la discriminación, y conservar, respetar, difundir y promover el fortalecimiento de la diversidad lingüística del país, como un patrimonio de las y los mexicanos 	<ul style="list-style-type: none"> • En octubre del 2004 se crea el INALI
13 de enero del 2006	<ul style="list-style-type: none"> • Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Yakin Ertürk, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 	<p>Para contextualizar la violencia contra la mujer indígena señala 32. Las mujeres indígenas se encuentran en una situación particularmente desfavorable, pues sufren cuatro niveles de discriminación -por motivos de sexo, por su origen étnico, porque son pobres y por su origen rural. Debido a esto, el riesgo de mortalidad derivada de la maternidad, por ejemplo, es más del doble entre las mujeres indígenas que entre las no indígenas. También padecen unos niveles desproporcionadamente elevados de violencia sexual dentro de sus propias comunidades y en la sociedad en general.</p>	<p>En sus conclusiones y recomendaciones “64. Igualmente importante es que todos los niveles de gobierno sigan redoblando esfuerzos para acabar con las causas fundamentales de la violencia contra la mujer. La discriminación por motivos de género,</p>

			que sigue arraigada en la sociedad mexicana, es una de esas causas. El predominio de la discriminación por motivos de origen étnico o nacional, o por condición socioeconómica es otro de los factores que coloca a las mujeres indígenas, migrantes y pertenecientes a otros grupos socialmente marginados en una posición particularmente vulnerable a los actos de violencia. Otro problema conexo que también debe abordarse es la falta de acceso en condiciones de igualdad de las mujeres en general, y de esos grupos específicos de mujeres en particular, a los servicios de protección de las autoridades estatales.”
1 de julio del 2006	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la existencia y validez de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, • Su derecho a solucionar las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, con respeto a los derechos humanos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Establece que La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria • Dota a los jueces auxiliares de jurisdicción y competencia para conocer de determinados asuntos, actuando como mediadores o árbitros
13 de septiembre del 2007	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos indígenas 	<ul style="list-style-type: none"> • Su carácter de declaración, no la constituye como vinculante, sin embargo en nuestro país existen puntos de acuerdo presentados ante las Comisiones de Asuntos Indígenas del Congreso y del Senado que exhortan a los poderes públicos federales y estatales a adaptar 	El instrumento tiene por objeto central fomentar las “relaciones armoniosas y de cooperación entre el

		<p>su legislación a la recién aprobada DNU DPI</p> <ul style="list-style-type: none"> • El proceso para su elaboración se inicio en 1985. El proyecto de 1993 reconocía el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en los mismos términos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. • México se comprometió ante la comunidad internacional a promover la adopción inmediata de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como parte de las promesas y contribuciones que sustentaron la candidatura mexicana al Consejo de Derechos Humanos. 	<p>Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe”.</p> <p>Entre sus disposiciones más relevantes, reconoce <u>el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, vidas y destinos, y requiere a los Estados celebrar consultas</u> y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados para obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.</p> <p>El instrumento <u>reconoce también la relación espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos naturales, así como su derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlarlas bajo sus propias leyes y sistemas de tenencia de la tierra.</u></p> <p>Destaca la protección del derecho de los pueblos indígenas a impartir educación en su propio idioma y utilizarlo en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, para</p>
--	--	---	--

			<p>lo cual el Estado debe asegurar servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1.- Derecho al goce de los derechos humanos • 2.- Derecho a no ser discriminados • 3.- Derecho a la libre determinación, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales • 4.- Derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones locales • 5.- Derecho a conservar sus instituciones políticas • 9.- Derecho a conservar sus tradiciones y costumbres • 19.- Derecho a consultas antes de políticas publicas • 44.- Todos los derechos se garantizan por igual al hombre y la mujer indígena
2 de agosto del 2009	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión Interamericana de Derechos Humanos somete ante la Corte una demanda vs. México • Valentina Rosendo Cantú y otra 	<ul style="list-style-type: none"> • Originada en la petición del 10 de noviembre del 2003, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación [sexual] y tortura” en perjuicio de la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la “falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables” de esos hechos, por “las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la [presunta] víctima”, por “la falta de reparación adecuada [en] favor de la [presunta] víctima y sus familiares”, por “la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos”, y por “las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia del 31 de agosto del 2010, la Corte se pronunció en cuanto a: • La violación sexual de la señora • Las causas que dificultaron la recepción de la denuncia y la falta de aviso del médico • Reformas en el tema de justicia militar • La necesidad de un protocolo de

		mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud”.	actuación conforme al Protocolo de Estambul y las directrices de la OMS <ul style="list-style-type: none"> • Capacitación en materia de D.H. a los integrantes de las fuerzas armadas • Tratamiento médico psicológico a las víctimas • Entre otros
10 de febrero del 2009	<ul style="list-style-type: none"> • Se aplica por primera vez el Mecanismo del Examen Periódico Universal (EPU) a México 	<ul style="list-style-type: none"> • La evaluación se basa en la información aportada por el Estado evaluado, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros actores interesados, donde se incluyen las organizaciones de la sociedad civil. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se hacen varias recomendaciones para eliminar prácticas discriminatorias en contra de los pueblos indígenas, especialmente las mujeres indígenas
8 de julio del 2010	<ul style="list-style-type: none"> • Se publica en SLP la Ley de Consulta Indígena para el Estado y los Municipios 	<ul style="list-style-type: none"> • Establece los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acorde al art. 6 y 7 del Convenio 169
10 de junio del 2011	<ul style="list-style-type: none"> • Se publican las reformas a la Constitución en materia de Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> • Obliga a los Jueces locales para hacer valer los derechos humanos que concede la Constitución y los tratados internacionales 	<ul style="list-style-type: none"> • La ocupación de la persona, a partir de la reforma, en el centro del sistema jurídico. En ese sentido, los derechos humanos, en su más amplio sentido y alcance, son inherentes a las personas, anteriores y superiores al Estado y no se pueden revocar, suspender o restringir

BIBLIOGRAFIA

CoIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derechos de los pueblos indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y Recursos Naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/III/ doc. 56/09, COIDH, O.E.A., 2010

ERTÜRK, Yakin, Informe “Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social E/CN.4/2006/61/Add.4

STAVENHAGEN Rodolfo, *Los Derechos Indígenas, algunos problemas conceptuales*, El Colegio de México, México, p.p. 124 a 143 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/15/dtr/dtr4.pdf>, consultado el 24 de enero de 2014

STAVENHAGEN Rodolfo, *Derecho internacional y derechos indígenas*, en <http://www.observatorio.cl/contenidos/naveg/doc/1Capitulo.pdf>, consultado el 17 de enero de 2013

SRE, *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México- Comisión Europea, 1a edición, 2006

LÓPEZ BARCENA, Francisco, “El Derecho Internacional y los Derechos Indígenas”, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, 2008, consultado el 24 de enero de 2014 <http://www.lopezbarcen.org/sites/www.lopezbarcen.org/files/Autonomías%20y%20Derechos%20Indígenas%20en%20México.pdf>

ANEXO 3. TABLA DE ANÁLISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA EN SAN LUIS POTOSÍ

Lista de Leyes y abreviaturas utilizadas:

Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena. (**LRDyC Indígena**). Fue publicada en el periódico oficial del Estado el 13 de septiembre de 2003 su última reforma hasta el 13 de marzo de 2014 fue en diciembre de 2010.

Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria. Fue publicada el 1 de junio de 2006 y reformada el 8 de julio de 2010 (LAJICE).

Ley de Consulta Indígena para el Estado y municipios de san Luis Potosí. Fue publicada el 8 de julio de 2010, reformada el 6 de octubre de 2012. (Ley de consulta)

Ley que establece las bases para la emisión de bandos de policía y gobierno y ordenamientos de los municipios del estado de San Luis Potosí. Fue publicada en el periódico oficial el 2 de diciembre de 2010. (Ley de bandos Mpios.)

Ley para la Igualdad entre Mujeres y hombres en el Estado de San Luis Potosí. Fue publicada el 19 de septiembre de 2009 (Ley para la Igualdad del Edo)

Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Fue publicada el 12 de octubre de 2013 (LPSE)

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el periódico oficial del Estado del 15 de octubre de 2005, reformada el 1 de agosto de 2013 (Ley del Poder Judicial)

Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Fue publicada el 10 de mayo de 2008 y reformada el 13 de septiembre de 2012, (Ley de Cultura del Edo.)

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Fue publicada el 11 de julio de 2000 y reformada el 14 de noviembre de 2013. (Ley Orgánica del Mpio.)

Artículos	Leyes relacionadas	Propuesta
<p>“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.” LRDyC Indígena</p>	<p>“De las Materias de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas ARTICULO 9º. Serán objeto obligado de consulta:</p> <p>I. El Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II. Los planes municipales de desarrollo;</p> <p>III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;</p> <p>(REFORMADA P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2012)</p> <p>IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;</p> <p>V. Los planes y programas de</p>	<p>Iniciar la revisión de las leyes en materia de cultura, educación, desarrollo, turismo, medio ambiente, salud, vivienda, instituciones de atención a la población en general, programas de atención a la violencia, económicos y/o sociales a fin de incorporar la perspectiva intercultural.</p> <p>Incorporar el derecho a la interpretación intercultural</p> <p>Incorporar la obligación de las instituciones para impulsar dichas acciones.</p> <p>Generar la obligación de integrar la figura del intérprete cultural (figura distinta al intérprete en procesos judiciales) en la estructura municipal, (ya sea de manera individual o regional). Para que en</p>

	<p>desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y</p> <p>VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.</p> <p>ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:</p> <p>I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;</p> <p>II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y</p> <p>III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”</p> <p>Ley de Consulta Indígena para el Estado y municipios de san Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 21. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.</p> <p>Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:</p> <p>I. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;</p> <p>II. Talleres temáticos, y</p> <p>III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades</p>	<p>las diversas regiones se cuente con personal especializado que realice funciones de interpretación intercultural. Dicho esquema deberá contemplar las acciones necesarias para la continuidad, capacitación y especialización de los intérpretes interculturales. Cabe puntualizar que la misma, será independiente de aquella que realicen los intérpretes en materia de justicia, señalada en el artículo 5 de la LAJICE</p> <p>Publicar el <i>curriculum vitae</i> con los cursos de capacitación del funcionariado público en los portales de internet de la institución</p> <p>Implementar acciones para incorporar, promover y valorar la profesionalización en género y derechos de los pueblos indígenas, como condición para recibir bonos, ascensos, etc. en el servicio público.</p> <p>Generar la obligación de las autoridades que convocan a consulta de incluir la opinión y sus necesidades específicas de las mujeres indígenas en las mismas, estableciendo un porcentaje mínimo de participación, incluir el enfoque de género en el artículo 22 de la Ley de consulta.</p> <p>Realizar las acciones necesarias en los marcos normativos del Instituto de las Mujeres, el Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y en el municipio; para que las mujeres indígenas reflexionen y desarrollen su concepto del “deber ser” mujer, respetando su identidad cultural.</p>
--	---	--

	<p>indígenas.</p> <p>ARTICULO 22. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades, y los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.</p> <p>(Ley de Consulta)</p>	
<p>“Artículo 2. Son sujetos de aplicación de la presente Ley los pueblos y sus comunidades indígenas y, en su caso, las comunidades equiparables, asentados en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.” LRDyC Indígena</p>		<p>Revisar el marco normativo, reconociendo los fenómenos de migración interna de la población indígena.</p> <p>Atender a las necesidades de la población indígena ubicada en los municipios fuera de la zona indígena.</p>
<p>“Artículo 3. Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.” LRDyC Indígena</p>	<p>“ARTICULO 17. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural. Esta política deberá considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, sin importar la edad, condición social, estado civil, raza, religión, preferencias, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;</p> <p>II. Promover el empoderamiento de las mujeres, en especial en los ámbitos educativo, laboral y político;</p> <p>III. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;</p> <p>V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para las mujeres y los hombres;</p> <p>VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, y</p> <p>VII. Instrumentar acciones de formación y capacitación permanente con perspectiva de género, para funcionarias y funcionarios públicos</p>	<p>Incorporar de manera expresa la protección a los derechos humanos de las mujeres, niñez, personas adultas y con discapacidad de sus integrantes.</p> <p>Incorporar en los marcos normativos de las instituciones estatales y municipales las obligaciones de incorporar a las mujeres indígenas en los procesos de planificación, y atender a sus necesidades específicas.</p> <p>Generar esquemas de capacitación dirigidos a los hombres indígenas para promover la equidad y la reflexión de los roles asignados a hombres y mujeres.</p> <p>Crear esquemas de capacitación, formación y evaluación continua en derechos humanos, con perspectiva de género e intercultural.</p> <p>Incluir en los marcos normativos del poder ejecutivo y judicial, las medidas necesarias a fin de que las personas que ejerzan un cargo reciban capacitación con perspectiva de género e intercultural.</p> <p>Incluir en los marcos normativos de los Ayuntamientos, las medidas necesarias a fin de que las personas que integren la administración reciban capacitación con perspectiva de género e intercultural.</p> <p>Incluir en todos los casos indicadores que permitan dar seguimiento y evaluar el resultado de las actividades.</p>

	<p>encargados de la planeación y programación de las políticas públicas, en materia de igualdad y no discriminación.” (Ley de Igualdad del Edo.)</p> <p>“Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por: [...]</p> <p>V. Coordinación interinstitucional. Mecanismos de coordinación, cooperación, apoyo mutuo e intercambio de acciones entre las diversas instancias de gobierno, conforme sus propios ámbitos de actuación y autoridad; que permitan la sincronización y unificación de acciones por medio de esquemas basados en el pragmatismo, el compromiso y la confianza, con la finalidad de generar un proceso de elaboración conjunta de políticas entre los diferentes niveles de gobierno. En el caso de los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, sus autoridades deberán actuar como instancias de intermediación entre las autoridades educativas con las comunidades y pueblos indígenas de la región. Respetando el derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. En dichos espacios se procurará el diálogo y la intermediación que permitan tanto el respeto a los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas, cómo el respeto a los derechos humanos de sus integrantes, generando las condiciones para que las comunidades indígenas participen en el diseño, desarrollo y aplicación de los programas y las acciones que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que atente contra los derechos humanos de las personas especialmente, niñas, niños, mujeres, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad;” (LPSE)</p>	<p>Los indicadores pueden ser: de eficacia en relación con los objetivos o el grado de cumplimiento de los resultados. Ej. Núm. de Capacitaciones; Núm. de asistentes hombres y mujeres. De eficiencia para conocer la relación entre lo que se realiza y los recursos para su realización. Ej. Coste de la capacitación, Núm. de quejas. De calidad, para conocer la satisfacción de las personas beneficiarias. Ej. Porcentaje de personas que calificaron de excelente la capacitación. Indicadores de efectividad que aún cuando son ajenos a las acciones reflejan su incidencia. Ej. Porcentaje de aumento de mujeres indígenas en puestos de toma de decisiones, aumento de redes de apoyo, Núm. de horas que los hombres indígenas dedican a las actividades de cuidado, etc. De calidad para conocer el nivel o cargo de quien acude efectivamente a las reuniones. Ej. Núm. de juezas, de jueces, de suplentes, etc.</p> <p>Incorporar en los marcos normativos de las instituciones la obligación de crear mecanismos de diálogo respetuoso con las comunidades indígenas en los procesos de planificación de las estrategias y acciones que les afecten.</p>
<p>“Artículo 4. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas.</p>		<p>Incorporar mecanismos para proponer la interpretación intercultural</p> <p>Incorporar la figura del intérprete en la estructura municipal, tomando en consideración las variantes de las zonas, y sus cercanías, pudiendo establecerse una colaboración con otros municipios para formar una red</p>

<p>Las unidades especializadas para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad indígenas; cultura, educación y lenguas indígenas; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.” LRDyC Indígena</p> <p>“Artículo 50. Los municipios establecerán en los Bando de Policía y Gobierno, los mecanismos para considerar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como las decisiones de sus asambleas, respecto a la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y medidas encaminadas a la prevención de la delincuencia.” LRDyC Indígena</p>		<p>con los idiomas indígenas en el territorio y sus variantes.</p> <p>Incorporar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y planificación</p> <p>Crear las bases y pautas conforme las cuales se generen en los municipios e instituciones del estado mecanismos para el diálogo intercultural, promoviendo el respeto a la diferencia.</p>
<p>“Artículo 5. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. En los casos que señale la ley o exista alguna duda, se tomará en cuenta la opinión de la comunidad de origen, la cual se expresará a través de sus autoridades.” LRDyC Indígena</p>	<p>“ARTICULO 6°. La conciencia de la identidad indígena de las personas que se consideren tener tal carácter, deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones legales en la materia.</p> <p>Cuando se requiera acreditar como indígena a una persona en juicio o fuera de el, la acreditación se realizará con el aval comunitario expresado en una constancia o certificado a cargo de la comunidad a la que pertenece, o de la autoridad competente sobre asuntos indígenas.</p> <p>De no obtenerse la constancia a se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar esa identidad mediante comparecencia ante la autoridad judicial competente, en vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sin embargo, tratándose de testimonial, para la eficacia probatoria de la misma, será menester además un principio de prueba escrita.” LAJICE</p> <p>“Del Departamento de Asuntos Indígenas</p> <p>ARTICULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las</p>	<p>Realizar las medidas necesarias a fin de no se violente dicho derecho en los casos de las mujeres que son expulsadas de su comunidad o que contraen matrimonio con personas ajenas a su comunidad de origen.</p> <p>Establecer claramente a quien corresponde el fortalecimiento de la identidad cultural en los municipios</p> <p>Impulsar el valor de la tolerancia y el respeto a nivel local</p>

	<p>demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i></p> <p>ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, designada por el presidente municipal, a propuesta de las comunidades y pueblos indígenas del municipio respectivo.</p> <p>El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.” (Ley Orgánica del Mpio.)</p> <p>“Artículo 9o. Para efectos de la formación y aplicación de los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y demás ordenamientos municipales a que se refiere la presente Ley, en los municipios con población indígena, los ayuntamientos deberán reconocer en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado, la autonomía, autoridades, cultura, usos y costumbres, formas de organización social y sistemas normativos de las comunidades indígenas que se encuentran asentadas en su circunscripción territorial.” (Ley de bandos mpios.)</p> <p>“Artículo 17. Corresponde a los ayuntamientos del Estado:</p> <p>[...]</p> <p>IX. Establecer los mecanismos de coordinación con las comunidades y pueblos indígenas de la región, respetando el derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública;</p> <p>X. Impulsar tanto el respeto a los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas, como el respeto a los derechos humanos de sus integrantes;</p> <p>XI. Impulsar la participación de las comunidades en el diseño, desarrollo y aplicación de los programas y las acciones que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a</p>	
--	--	--

	alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole que atenten contra los derechos humanos de las personas, especialmente, niñas, niños, mujeres, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad, y [...]” (LSPE)	
“ Artículo 13. Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.” LRDyC Indígena		Fomentar la revalorización de las mujeres en la transmisión de la cultura y su incorporación en los procesos de toma de decisiones
“ Artículo 14. En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena es aquél que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.” LRDyC Indígena	“ARTICULO 14. En los municipios, el ayuntamiento debe ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 29 y 31 apartado B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en el marco de los principios de igualdad y no discriminación establecidos en esta Ley, y promoverá las reformas conducentes a los asuntos de orden municipal, que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de ésta norma. ARTICULO 15. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en el artículo 16 de la Ley General para la Igualdad en Mujeres y Hombres y en el artículo 31 apartado A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, corresponde a los ayuntamientos: I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en coordinación y congruencia, con las políticas estatal y federal correspondientes; II. Coadyuvar con el gobierno estatal a la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres III. Considerar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la infraestructura, así como el presupuesto, para atender las necesidades financieras para la ejecución de los programas de igualdad. IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres,	Reconocer expresamente el respeto a los derechos humanos de todas las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sin distinción de edad, sexo o condición (mujeres, niñez, personas con discapacidad y adultos mayores). Reconocer la importancia del espacio común para la producción y reproducción de la cultura y fomentar espacios comunes incluyentes, que garanticen condiciones de seguridad a todas las personas de la comunidad y promuevan la equidad en las tareas productivas y reproductivas.

	<p>tanto en las áreas urbanas, como en las rurales.” (Ley para la Igualdad)</p> <p>“Artículo 17. Corresponde a los ayuntamientos del Estado: [...] VI. Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en la mejora de espacios públicos, de infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos, para resguardar la integridad de los miembros de la comunidad escolar; [...]” (LPSE)</p>	
<p>“Artículo 15. Las comunidades indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales.” LRDyC Indígena</p> <p>“Artículo 16. Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público; consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder públicos. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.” LRDyC Indígena</p>	<p>“ARTICULO 13. El presente Ordenamiento, de acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas, reconoce, de acuerdo a sus usos y costumbres, como autoridades y representantes indígenas, a toda aquella persona que haya sido elegida según sus normas y procedimientos que, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, regule y decida sobre las actividades de beneficio común.</p> <p>ARTICULO 14. Corresponde a los representantes indígenas:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales de todos los habitantes de su comunidad o grupo étnico;</p> <p>II. Elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo cultural en sus organizaciones, congruentes con los programas estatal, y municipal de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas comunitarias;</p> <p>III. Diagnosticar, investigar, promover y catalogar la diversidad cultural de su organización comunitaria;</p> <p>IV. Promover ante las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, la realización de programas destinados al disfrute cultural de su organización comunitaria;</p> <p>V. Gestionar apoyos económicos ante, las instancias gubernamentales y privadas correspondientes, para realizar programas culturales en sus comunidades;</p> <p>VI. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones culturales de la comunidad, tales como lengua, tradición oral, música, danza, medicina tradicional, artesanía, entre otras;</p> <p>VII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural de la comunidad, de acuerdo a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado</p> <p>VIII. Procurar el desarrollo de</p>	<p>Fortalecer la revaloración de los elementos identitarios de la comunidad.</p> <p>Fortalecer la creación de redes de organización y de apoyo Explorar la posibilidad de utilizar la cultura para detonar el desarrollo económico y social.</p> <p>Propiciar la equidad en el trabajo relacionado con las tareas productivas y reproductivas.</p> <p>Garantizar que los representantes indígenas en los municipios incorporen las necesidades específicas de las mujeres en los proyectos de desarrollo cultural</p> <p>Promover la participación de las mujeres indígenas en las actividades culturales</p>

	<p>capacidades artísticas de la población de su organización comunitaria;</p> <p>IX. Convocar y presidir las asambleas comunitarias para una adecuada toma de decisiones, y validar las propuestas culturales dentro de la comunidad, en los términos establecidos en la ley de la materia; y</p> <p>X. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos en materia de cultura.</p> <p>[...]</p> <p>De la Cultura Popular e Indígena</p> <p>ARTICULO 22. La cultura popular se conforma por el conjunto de las prácticas sociales y manifestaciones en las que una comunidad cultural, imprime su identidad particular en el seno de una sociedad más grande, y considera aspectos tan diversos como la música, el folclor, la vestimenta, la gastronomía, las creencias, las formas de organización social y el cúmulo de conocimientos empíricos; así como las prácticas y formas de pensamiento que cada comunidad afín crea, para concebir y manifestar su realidad.</p> <p>ARTICULO 23. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de cultura popular, las siguientes:</p> <p>I. Reconocer todas aquellas expresiones de cultura popular que propicien tanto el fortalecimiento, como la preservación del patrimonio cultural del Estado;</p> <p>II. Propiciar condiciones y espacios- de expresión para el libre desarrollo de las culturas populares;</p> <p>III. Reconocer y propiciar la capacidad autogestiva de creadores, organizaciones, pueblos y comunidades, dando apoyo a sus propuestas;</p> <p>IV. Propiciar e impulsar, a través de diferentes programas y acciones, la investigación para el desarrollo y comprensión de las culturas populares;</p> <p>V. Apoyar la edición de materiales impresos o audiovisuales, orientados tanto a la difusión de la cultura popular, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ellas emanan;</p> <p>VI. Fomentar la participación de los sectores populares en las investigaciones, montajes y actividades culturales de los espacios comunitarios, y</p> <p>VII. Todas aquellas acciones y propuestas que surjan para complementar el desarrollo de la</p>	
--	--	--

	<p>cultura popular.</p> <p>ARTICULO 24. Esta Ley reconoce a la cultura indígena, como al conjunto de manifestaciones de los grupos y comunidades que, teniendo una continuidad ancestral desde la época precolombina hasta nuestros [...]</p> <p>De los Programas de Desarrollo Cultural Municipal</p> <p>ARTICULO 54. Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaborar e instrumentar un Programa de Desarrollo Cultural Municipal, acorde con el Programa Sectorial de Cultura. Los programas municipales, además de ser emitidos por el presidente municipal, deben aprobarse por el cabildo.</p> <p>ARTICULO 55. Las autoridades municipales deben convocar a la comunidad en general de su ámbito territorial, a participar en las acciones y programas en materia de desarrollo cultural.</p> <p>ARTICULO 56. Las autoridades municipales deben crear consejos ciudadanos para el desarrollo cultural municipal, como órganos consultivos coadyuvantes en la instrumentación de las medidas necesarias que garanticen la participación de la sociedad, mismos que deben conformarse de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 57. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secult, deben apoyar la creación, mantenimiento y operación de espacios culturales, como lugares primordiales para la educación artística, difusión, proyección y fomento de las políticas, programas y acciones culturales a nivel municipal.</p> <p>ARTICULO 58. Los ayuntamientos promoverán y reglamentaran los espacios culturales independientes, con la finalidad de estimular la organización de la sociedad para llevar a cabo proyectos culturales sustentables, independientes de la administración pública, no lucrativos, y que impulsen las expresiones artísticas de las personas, grupos o sectores sociales, indistintamente de la opción estética, étnica, de género, o de identidad que asuman, por considerar dichas manifestaciones culturales parte de la riqueza y diversidad del Estado, y por lo tanto, patrimonio colectivo de todos los potosinos.” (Ley de Cultura)</p>	
--	---	--

<p>“Artículo 17. Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.” LRDyC Indígena</p>		
<p>“Artículo 18. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.” LRDyC Indígena</p>		<p>Utilizar una redacción con lenguaje incluyente “las interlocutoras legítimas”</p>
<p>“Artículo 19. En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo. Artículo 20. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.” LRDyC Indígena</p>	<p>“ARTICULO 12. Se reconoce a la Asamblea General de ciudadanos, como la máxima autoridad en materia de justicia indígena en cada comunidad; sin perjuicio de la competencia y funciones de administrar justicia que correspondan al Juez Auxiliar, además de las facultades que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial.” LAJICE</p>	<p>Utilizar una redacción con lenguaje incluyente y cambiar el término “varón” por “hombre”.</p> <p>Fomentar la sensibilización y la capacitación en derechos humanos con perspectiva de género en hombres y mujeres indígenas.</p>
<p>“Artículo 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos. Artículo 22. Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades</p>	<p>“ARTICULO 7º. Corresponde a las autoridades indígenas que en cada caso designen los órganos de gobierno de la comunidad, conforme a sus sistemas normativos, la aplicación de los procedimientos y sanciones en materia de justicia indígena. Además, los jueces auxiliares y las autoridades comunitarias, tendrán la competencia jurisdiccional que les asigna la presente Ley. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realizará todas las acciones necesarias para la adecuada impartición y administración de la justicia estatal a las personas y comunidades indígenas. ARTICULO 8º. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente los códigos sustantivos y adjetivos en materias</p>	<p>Impulsar la creación de redes de apoyo y organizaciones de promoción de los derechos humanos de las mujeres indígenas.</p> <p>Respetar el derecho de las personas indígenas a incorporar de conformidad a su cosmovisión los derechos y conceptos surgidos de la cultura dominante.</p> <p>Analizar la justificabilidad conforme al derecho internacional de los esquemas creados por la LAJICE y la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la posibilidad de que las comunidades indígenas renueven su cultura.</p>

<p>indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.</p> <p>Artículo 23. La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.</p> <p>Artículo 24. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.</p> <p>Se reconoce la existencia de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.” LRDyC Indígena</p>	<p>civil y penal para el Estado de San Luis Potosí, según corresponda.” LAJICE</p>	
<p>“Artículo 25. La validación de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia.</p> <p>Sólo se validarán las resoluciones que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y siempre que en el procedimiento respectivo también se hayan respetado tales garantías y derechos.</p> <p>Artículo 26. Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles.” LRDyC Indígena</p>	<p>“ARTICULO 9º. El sistema de administración de justicia indígena se conforma por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, jueces auxiliares, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, conjuntados con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de la comunidad.</p> <p>La aplicación del sistema estará condicionada a que con ella no se contravenga ninguna norma constitucional, ni se transgredan derechos humanos de las partes o de terceros.</p> <p>ARTICULO 10. La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de</p>	<p>Ampliar la protección a los derechos humanos en lugar de las garantías individuales.</p> <p>Analizar y explorar diversas opciones que incorporen la visión de las mujeres indígenas al reconocer que las personas en las instituciones interpretan desde concepciones pre-adquiridas. Ya sea mediante la solicitud de sus observaciones, la capacitación que provean a quienes ejerzan el cargo de jueces, etc.</p> <p>Utilizar un lenguaje no excluyente en las diversas leyes.</p> <p>Revisar los mecanismos de queja y buscar alternativas más accesibles, que además vinculen a la comunidad.</p> <p>Armonizar conforme el derecho internacional de las víctimas y</p>

	<p>los jueces del orden común, en el respectivo ámbito de su competencia, cuya jurisdicción se mantendrá expedita, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes de ellas emanadas.</p> <p>ARTICULO 11. Es obligación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, proveer lo necesario en los aspectos jurisdiccional, administrativo y financiero, para el adecuado funcionamiento del mismo.” LAJICE</p> <p>“ARTICULO 13. La jurisdicción ordinaria en materia de justicia indígena y comunitaria, se ejercerá en las comunidades a través de los jueces auxiliares, menores y de primera instancia, validando éstos últimos a petición de la parte inconforme, las resoluciones que en esta materia dicten los jueces auxiliares, cuando se argumente violación a garantías individuales o a derechos humanos. El inconforme podrá ocurrir a los jueces menores o de primera instancia que correspondan a su comunidad, para hacer del conocimiento su inconformidad respecto de la resolución de que se trate, sea que haya sido dictada de manera oral u escrita. El juez dará audiencia al inconforme, levantando al efecto una minuta que contenga el sentido de la resolución que haya sido dictada por la autoridad indígena, pudiendo aplazar la audiencia para oír, si lo considera necesario, a la autoridad indígena correspondiente. El juez se limitará a dictaminar si la resolución combatida es violatoria de derechos humanos o garantías individuales; de no serlo, confirmará por escrito la resolución dictada; en caso contrario, lo hará del conocimiento de la autoridad indígena, solicitándole vuelva a resolver con pleno respeto a tales garantías y derechos.</p> <p>ARTICULO 14. Los jueces auxiliares serán nombrados en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, conforme a los sistemas normativos de las comunidades. Los jueces auxiliares además de satisfacer los requisitos consignados en los referidos ordenamientos, deberán ser miembros de la comunidad en la que son electos, dominar la lengua y conocer los usos, costumbres y</p>	<p>reconocer diversas formas de reparación del daño, en particular el pronunciamiento público, el perdón y las garantías de no repetición, tanto por autoridades indígenas, como no indígenas.</p> <p>Incorporar en la redacción de los artículos 30 y 31 de la LAJICE se especifique al menos las siguientes obligaciones de la autoridad: a) rechazar el ejercicio de la violencia; b) emitir un pronunciamiento para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y en su caso sus familiares afectados; y c) condenar a la persona inculpada a una disculpa ante la Asamblea Comunitaria, reconociendo los hechos y aceptando sus responsabilidades</p> <p>Establecer el compromiso de recibir capacitación en derechos humanos con perspectiva de género al inicio del cargo y durante el mismo a quienes sean elegidos para ser juez indígena.</p> <p>Establecer requisitos para acceder al cargo de juez indígena que permitan reconocer el compromiso de dichas personas con la protección de los derechos humanos.</p> <p>Establecer la obligatoriedad de las autoridades ya sea municipales y/o del Poder Judicial para proporcionar capacitación con perspectiva de género a las personas que desempeñen alguna función conforme a las diversas leyes.</p> <p>Señalar obligaciones específicas de las autoridades en cuanto a los requerimientos administrativos de las y los jueces auxiliares indígenas.</p>
--	--	--

	<p>tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezcan.</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Consejo de la Judicatura, establecerá los programas y acciones necesarios para la capacitación, supervisión y orientación de los juzgadores en materia indígena; y aportará los recursos económicos indispensables para la administración de justicia, en los términos y para los efectos que determine el Pleno.” LAJICE</p> <p>“ARTICULO 37. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conocerá de las quejas que se presenten contra los jueces auxiliares en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>ARTICULO 38. La queja será presentada por conducto de cualquier juez menor o de primera instancia, quien la remitirá al Consejo de la Judicatura, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la presentación, junto con un informe sobre la materia de la misma y los anexos conducentes.</p> <p>ARTICULO 39. El Consejo dictará la resolución correspondiente, en un término que no excederá de quince días hábiles siguientes al de la recepción del informe en mención, aplicando en su caso las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.” LAJICE</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2010)</i></p> <p>ARTICULO 20. Los jueces auxiliares deberán intervenir de oficio, en el ámbito de su competencia, cuando se vean afectados los derechos, bienes o posesiones de mujeres, niños, adultos mayores, y personas indígenas con discapacidad, o cuando se atente contra su integridad física, subsistencia, salud, desarrollo, formación personal y cultural.” LAJICE</p> <p>“ARTICULO 29. Las resoluciones que dicten los jueces auxiliares en los asuntos cuya competencia les asigne la presente Ley, como parte auxiliar del Poder Judicial, no requerirán validación alguna cuando se funde en conciliación entre las partes. Deberán validarse la resolución del Juez Auxiliar, por el Juez de Primera Instancia o el Juez Menor del Distrito Judicial, cuando se afecte la libertad o el patrimonio del inculgado, siempre y</p>	
--	--	--

	cuando esta afectación exceda de ochenta días de salario mínimo.” LAJICE	
<p>Artículo 27. El Juez Auxiliar tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asigne su Asamblea General; resguardará la documentación relativa a los asuntos de su competencia; podrá levantar acta de las diligencias que practique con las formalidades mínimas y a su leal saber y entender; y acudirá en calidad de representante de su población ante las instituciones públicas, sociales o privadas.” LRDYC indígena</p>		Utilizar un lenguaje no excluyente en las diversas leyes
<p>Artículo 28. El Juez Auxiliar fungirá como el certificador del aval comunitario para los asuntos que prevenga la ley. Toda persona radicada en una comunidad indígena que tenga necesidad de emigrar temporal o permanentemente, podrá acudir ante el Juez Auxiliar a fin de que éste levante un acta en la que se haga constar el mayor número de datos que eventualmente pudieran ser de alguna utilidad para efectos laborales, familiares, administrativos, judiciales u otros; tales como el nombre completo del interesado y de su cónyuge, en su caso, así como el de sus familiares más cercanos; lugar de destino, motivo del viaje, duración aproximada, persona que en su caso la haya contratado laboralmente, y demás que se estimen necesarios. El Juez Auxiliar estará facultado para expedir las cartas de conocimiento y comprobantes de domicilio para los efectos a que se refiere el artículo 479 fracción II inciso b) del Código Familiar del Estado; así como para otros fines legales. LRDYC indígena</p>		Utilizar un lenguaje no excluyente en las diversas leyes
<p>“Artículo 29. El Juez Auxiliar contará con colaboradores, titulares y suplentes, que le auxilien en el desempeño de sus funciones, tales como un comandante, notificadores, policías, mayules o tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de</p>	<p>“ARTICULO 66. Habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de los ciudadanos que pertenezcan a la comunidad o localidad de que se trate,</p>	Utilizar un lenguaje incluyente, las personas que ejerzan el cargo, la autoridad municipal

<p>trabajo.</p> <p>Los nombramientos de los jueces auxiliares serán expedidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y lo de sus colaboradores serán emitidos por el presidente municipal respectivo, en el que debe constar explícitamente que se extiende en razón de su elección por parte de la comunidad y en cumplimiento a esta Ley, señalando el nombre completo, cargo y periodo a ejercer, sin que la simple expedición del documento implique o suponga relación laboral alguna con el ayuntamiento respectivo.”</p> <p>LRDYC indígena</p>	<p>haciéndose llegar la propuesta de los jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada año, al Consejo de la Judicatura, para que otorgue el nombramiento respectivo.</p> <p>La convocatoria para la celebración de la asamblea deberá ser emitida por el Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que se establezcan en un acuerdo general.</p> <p>En las comunidades indígenas, los jueces auxiliares serán designados conforme a los sistemas normativos de la comunidad, debiendo la asamblea hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, las designaciones correspondientes, para su registro y expedición de nombramiento.</p> <p>ARTICULO 67. Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.</p> <p>ARTICULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo un año, o en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos.</p> <p>Podrán ser suspendidos o removidos mediante causa justificada por el Consejo de la Judicatura, a solicitud de la asamblea comunitaria por la que fueron electos, o por causa grave.</p> <p>ARTICULO 69. Los jueces auxiliares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Proporcionar la guardia de seguridad que sea necesaria para la conducción de presos, que integrará recurriendo al auxilio de los vecinos del lugar;</p> <p>II. Proporcionar la información que soliciten los particulares o las autoridades;</p> <p>III. Cumplimentar los despachos de las autoridades judiciales y practicar las diligencias que éstas y otras autoridades les encomienden;</p> <p>IV. En las comunidades indígenas las que les correspondan conforme a sus sistemas normativos internos, siempre y cuando no sean contrarias al orden jurídico, ni violatorias de derechos humanos, y</p> <p>V. Las demás que determine la ley.</p> <p>ARTICULO 70. Las faltas absolutas o temporales de los jueces auxiliares, se cubrirán por los suplentes respectivos en el orden de su nombramiento. Las</p>	
--	--	--

	<p>dudas que sobre este punto se susciten serán resueltas por el Consejo de la Judicatura.”(ley del Poder Judicial)</p> <p>“ARTICULO 14. Los jueces auxiliares serán nombrados en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, conforme a los sistemas normativos de las comunidades.</p> <p>Los jueces auxiliares además de satisfacer los requisitos consignados en los referidos ordenamientos, deberán ser miembros de la comunidad en la que son electos, dominar la lengua y conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezcan.</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Consejo de la Judicatura, establecerá los programas y acciones necesarios para la capacitación, supervisión y orientación de los juzgadores en materia indígena; y aportará los recursos económicos indispensables para la administración de justicia, en los términos y para los efectos que determine el Pleno.</p> <p>ARTICULO 15. Para el cumplimiento de las funciones del juez auxiliar, éste contará con los colaboradores que la asamblea general de la comunidad designe, tales como comandante, notificadores, policías, mayules, tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de trabajo.</p> <p>ARTICULO 16. Se reconoce la intervención de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad; sin perjuicio de que cuando se trate de la libertad o el patrimonio de las personas, se cuente con la validación del juez estatal competente.</p> <p>ARTICULO 17. Los jueces auxiliares actuarán principalmente como mediadores y resolverán las controversias jurídicas sometidas a su conocimiento, apoyándose, fundamentalmente, en los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad, pero respetando siempre las garantías constitucionales y los derechos humanos de los individuos.</p> <p>ARTICULO 18. Cuando ambas partes sean indígenas y alguna de ellas no</p>	
--	--	--

	<p>acepte la mediación del juez auxiliar, no se someta a su arbitraje o no esté de acuerdo con la solución conciliatoria propuesta por el juzgador, podrá acudir a plantear el conflicto ante el ministerio público, síndico municipal, autoridad agraria, o juez menor o de primera instancia, en cuyo caso, el trámite se sujetará a las reglas sustantivas y procesales ordinarias.</p> <p>Cuando alguna de las partes acuda ante otra autoridad, respecto del mismo caso que se encuentre conociendo el juez auxiliar hasta antes de que éste dicte resolución, cesará la intervención de éste último.</p> <p>ARTICULO 19. Si las partes solucionan la controversia mediante convenio, éste adquirirá el carácter de sentencia ejecutoria; y, si determinan someterse al arbitraje del juez auxiliar, la resolución dictada por el mismo tendrá la calidad de cosa juzgada.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2010)</i></p> <p>ARTICULO 20. Los jueces auxiliares deberán intervenir de oficio, en el ámbito de su competencia, cuando se vean afectados los derechos, bienes o posesiones de mujeres, niños, adultos mayores, y personas indígenas con discapacidad, o cuando se atente contra su integridad física, subsistencia, salud, desarrollo, formación personal y cultural.”</p> <p>LAJICE</p> <p>ARTICULO 21. Los jueces auxiliares a quienes corresponda la aplicación de esta Ley, además de las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materias civil, familiar y penal.</p> <p>Los jueces auxiliares bajo ninguna circunstancia conocerán de delitos que se persigan de oficio, ni de acciones del estado civil y mercantil, y de conflictos sobre la propiedad y tenencia de la tierra, reservándose a los jueces del orden común, salvo las excepciones contenidas en el artículo 25 de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 22. El juez auxiliar tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asignen su asamblea general; resguardará la documentación relativa a los asuntos</p>	
--	--	--

	<p>de su competencia; podrá levantar actas de las diligencias que practique con la formalidad de las mismas, a su leal saber y entender; y acudirá en calidad de representante de su población ante las instituciones públicas, sociales o privadas.</p> <p>ARTICULO 23. En materia civil los jueces auxiliares podrán conocer de los siguientes asuntos:</p> <p>I. De convenios relativos a obligaciones vinculadas con las actividades agrícola, ganadera, apícola, avícola, forestal, de caza o pesca, que no excedan de ochenta días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva, y</p> <p>II. De contratos relacionados con cualquier tipo de derechos y obligaciones de su competencia, que no excedan de ochenta días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva.</p> <p>ARTICULO 24. En materia familiar los jueces auxiliares tendrán competencia para conocer:</p> <p>I. De las controversias familiares que no sean de la competencia exclusiva del juez de primera instancia o del juez menor;</p> <p>II. De la custodia provisional de menores indígenas abandonados, y</p> <p>III. De pensiones alimentarias provisionales.</p> <p>Las resoluciones de carácter provisional a que se refiere este artículo, estarán vigentes hasta en tanto es instaurado el juicio respectivo ante el juez menor o de primera instancia competente, o desaparece la causa que haya dado origen a la determinación.</p> <p>ARTICULO 25. En materia penal los jueces auxiliares conocerán de los siguientes asuntos:</p> <p>I. De los siguientes delitos que se persiguen por querrela necesaria: adulterio, estupro, difamación, allanamiento de morada y amenazas;</p> <p>II. De los delitos de robo, abuso de confianza, y daño en los bienes, cuyo monto no exceda de ochenta días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva;</p> <p>III. Del delito de lesiones, cuando éstas no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días, y</p> <p>IV. Del delito de robo de ganado menor, cuando no exceda de una cabeza.</p> <p>Los jueces auxiliares bajo ninguna circunstancia conocerán de los demás delitos del Código Penal.</p>	
--	--	--

ARTICULO 26. Los jueces auxiliares únicamente podrán detener o arrestar a prevención, a las personas que en su comunidad cometan algún delito, o incurran en conducta que ponga en peligro la vida o la integridad de persona o personas de la comunidad, o la tranquilidad social de la misma, sin que tal detención pueda exceder de veinticuatro horas, debiendo de inmediato ponerlo a disposición del Ministerio Público o en su caso del síndico municipal.

Los jueces auxiliares y demás autoridades indígenas competentes, deberán auxiliar a las autoridades del Estado en el cumplimiento de las órdenes de presentación, arresto o aprehensión, cuando éstas los soliciten.

ARTICULO 27. Las autoridades administrativas ante las cuales sean planteados asuntos de la competencia de los jueces auxiliares, deberán turnar a éstos lo actuado, cuando ambas partes sean indígenas y el ofendido o demandante opte por someterse al sistema de justicia indígena.

ARTICULO 28. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto, podrá ordenar que el conocimiento del mismo pase a la autoridad que corresponda.” LAJICE

ARTICULO 30. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la única limitante de que se garantice a los justiciables el respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

Para aquellas comunidades que no tengan un procedimiento devenido de la costumbre, se atenderá conforme al procedimiento siguiente:

I. Iniciando con la comparecencia de la parte ofendida o demandante ante el Juez Auxiliar a efecto de formular su acusación o reclamación, la cual podrá realizar en forma verbal o escrita;

II. El Juez Auxiliar deberá cerciorarse de que las personas que comparecen ante él pertenecen a la comunidad indígena y tienen en ella su domicilio. De lo contrario, no admitirá la denuncia o demanda;

III. Una vez que el Juez Auxiliar hubiere recibido la denuncia o demanda, o que hubiese tenido conocimiento de un asunto en los que su intervención sea de oficio, procederá a llamar al acusado o

	<p>demandado y a las demás personas que les resulte cita, a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del citatorio;</p> <p>IV. Los integrantes de las comunidades indígenas están obligados a comparecer ante el Juez Auxiliar cuando sean citados para ello. En caso de desacato injustificado, se les aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 35 de esta Ley, previo apercibimiento;</p> <p>V. La audiencia será pública y en ella se escuchará a las partes y se recibirán las pruebas que ofrezcan, a excepción hecha de aquéllas que atenten contra la moral o las buenas costumbres;</p> <p>VI. El procedimiento ante el Juez Auxiliar no estará sujeto a formalidades, será preferentemente oral y se desahogará en una sola audiencia;</p> <p>VII. En la audiencia, el Juez Auxiliar tratará de avenir a las partes y, si no fuere posible, mediará entre ellas, ofreciéndoles alternativas de solución viables.</p> <p>Si a pesar de ello, no llegaren a un arreglo conciliatorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral y aceptado que fuere su arbitraje, dictará su resolución a conciencia, verdad sabida y con apego a las costumbres o sistemas normativos del pueblo o comunidad indígena; resolución que producirá efectos de cosa juzgada;</p> <p>VIII. Si no es aceptado el arbitraje, se turnará lo actuado al juez competente, a fin de que se avoque al conocimiento del asunto, si el mismo fuere de naturaleza civil o familiar.</p> <p>Si el asunto es de carácter penal, se turnarán las diligencias al Agente del Ministerio Público que corresponda, para los efectos de su representación social, y</p> <p>IX. De la audiencia se levantará un acta que deberá contener una síntesis de la denuncia o demanda, así como de lo expuesto por el acusado o demandado; la mención de las pruebas ofrecidas por las partes y el sentido del acuerdo a que hubiesen llegado las mismas o, en su caso, de la resolución con que hubiere concluido el procedimiento.</p> <p>ARTICULO 31. Las resoluciones dictadas por los jueces auxiliares, una vez validadas en términos del artículo 13 de esta Ley, no admitirán recurso alguno.</p>	
--	---	--

	<p>Si no hubiese inconformidad en el término de sesenta días, quedarán firmes.</p> <p>ARTICULO 32. Los jueces auxiliares deberán rendir un informe semestral, por escrito, respecto a los asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento.</p> <p>Tal informe deberá ser remitido al juez menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en la comunidad de que se trate, para que éste, a su vez, lo haga del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>ARTICULO 34. En todos los casos en que proceda, será obligatorio reparar el daño. La cantidad por este concepto será determinada de común acuerdo por las partes; si no hubiere acuerdo, la establecerá el juez atendiendo a los usos, costumbres o sistemas normativos del pueblo o comunidad.</p> <p>ARTICULO 35. Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces auxiliares podrán dictar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento, y</p> <p>II. Multa hasta por el importe de tres días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva.</p> <p>ARTICULO 36. En los casos de desacato o resistencia a la ejecución de las resoluciones pronunciadas por los jueces auxiliares, éstos comunicarán esa circunstancia al juez menor de la jurisdicción, a fin de que solicite la intervención de las autoridades administrativas competentes para la eficaz ejecución del fallo.” LAJICE</p>	
<p>“Artículo 30. La documentación que suscriba, emita y reciba el Juez Auxiliar, deberá contar con el sello autorizado por la Asamblea General, el cual será registrado por el municipio, estando exento de cualquier impuesto o pago. El sello del Juez estará resguardado por éste durante el período de función, y deberá entregarlo al sucesor en tiempo y forma. Por ello, ninguna otra autoridad local o municipal podrá tener un duplicado del sello.”</p> <p>LRDYC indígena</p>		
<p>“Artículo 31. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.</p>		<p>Señalar expresamente las instancias encargadas de promover la identidad cultural y su valorización.</p>

<p>El Estado con la participación de las comunidades indígenas, y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas.</p> <p>Asimismo, apoyará las propuestas de las propias comunidades para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.”</p> <p>LRDYC indígena</p>		
<p>Artículo 32. En el ámbito de su autonomía, el espacio sagrado indígena se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad indígena. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por las comunidades indígenas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.</p> <p>Artículo 33. De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones de esta Ley.</p> <p>LRDYC indígena</p>		<p>Reconocer la importancia del espacio común en las comunidades y el espacio público en los municipios para propiciar la equidad y dinámicas sociales incluyentes.</p> <p>Impulsar acciones para que en los espacios comunes y públicos se incorporen las necesidades específicas de toda la población sin distinción de edad, sexo o condición.</p>
<p>Artículo 34. Son obligaciones del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:</p> <p>I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, proveyendo a las comunidades indígenas de espacios y recursos para la preservación, regulación y desarrollo de las culturas indígenas;</p> <p>II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígenas;</p> <p>III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un</p>		<p>Fortalecer la identidad comunitaria, como parte de los atractivos culturales de la localidad, y como estrategia de integración de la población local en la búsqueda de beneficios colectivos</p> <p>Incluir el enfoque de género en el impulso a políticas en el ámbito cultural.</p> <p>Fomentar la conservación de las manifestaciones culturales como la música, la danza, la gastronomía, las artesanías y la lengua indígena.</p> <p>Promover espacios de diálogo con las comunidades indígenas interpretar interculturalmente los mensajes de difusión de la cultura no indígena a fin de hacerla accesible a sus integrantes y con respeto a su identidad cultural. Así</p>

<p>conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la Entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;</p> <p>IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas indígenas;</p> <p>V. Establecer la educación oficial en los territorios de las comunidades indígenas, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten las prácticas, usos y costumbres indígenas, y</p> <p>VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.</p> <p>LRDYC indígena</p>		<p>como, propiciar la comprensión y respeto de la cultura indígena en la población no indígena en los municipios.</p> <p>Promover actitudes positivas en materia de comportamiento cívico, como cuidar los espacios públicos, el cuidado del bienestar colectivo y valores como la solidaridad, la cooperación, la responsabilidad de unos por los otros.</p> <p>Garantizar los derechos culturales de todas las personas indígenas de acuerdo a su edad y género.</p> <p>Garantizar que en los espacios públicos no se reproduzcan mensajes, imágenes estereotipadas o patrones que reproduzcan la discriminación y/o violencia.</p> <p>Promover un trabajo concertado, con diferentes actores para identificar recursos potenciales comparativamente novedosos con respecto a los otros ayuntamientos, productos, arte, artesanías y demás especificidades, singularidades y tradiciones que constituyen la cultural local, fiestas cívicas y religiosas</p> <p>Promover la utilización de materiales y diseños locales en los espacios públicos</p> <p>Promover el reconocimiento de la multiculturalidad, el respeto por otras culturas y la tolerancia</p> <p>Impulsar procesos de participación ciudadanas que ayuden a liberar el potencial creativo e iniciativas de la población en las comunidades locales</p> <p>Propiciar la revaloración de los elementos identitarios de la comunidad</p> <p>Difundir el conocimiento de la histórica y tradiciones de la comunidad, así como la relevancia actual de conservar sus manifestaciones culturales, como la realización de talleres, muestras o exposiciones de danza, gastronomía, música y lengua indígena, donde participe la población sin distinción de posición social, económica, edad o género</p> <p>Visibilizar la aportación de las mujeres de la comunicad, impulsar su</p>
--	--	---

		<p>revalorización y su participación en los procesos de planificación y toma de decisiones.</p> <p>Aplicar la perspectiva de género para conciliar entre las esferas reproductiva y productiva</p> <p>Propiciar la participación productiva de las mujeres en las diversas ocupaciones, cuidando de que su concentración no sea enfocada a una determinada actividad derivada de los estereotipos de género.</p>
<p>Artículo 35. Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.</p> <p>Artículo 36. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.</p> <p>Artículo 37. Los comités escolares y/o asociaciones de padres de familia, podrán participar y opinar en cuestiones específicas de los procesos educativos.</p> <p>LRDYC indígena</p>	<p>Artículo 3º. Son principios rectores del presente Ordenamiento, y constituyen el marco conforme al cual las autoridades deben plantear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones para garantizar un ambiente seguro, libre de violencia y de acoso escolar en las instituciones educativas y su entorno:</p> <p>I. La cultura de la paz;</p> <p>II. La cohesión comunitaria;</p> <p>III. La coordinación interinstitucional;</p> <p>IV. El enfoque de derechos humanos, especialmente aquellos que protegen a las mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad y/o discriminación;</p> <p>V. El interés superior de la infancia;</p> <p>VI. La interdependencia e integralidad;</p> <p>VII. La no discriminación;</p> <p>VIII. La perspectiva de género;</p> <p>IX. La prevención de la violencia;</p> <p>X. La Interculturalidad y reconocimiento de la diversidad;</p> <p>XI. La resolución pacífica de conflictos;</p> <p>XII. El respeto de la dignidad humana y solidaridad;</p> <p>XIII. La transversalidad de las políticas públicas;</p> <p>XIV. El principio pro-persona;</p> <p>XV. La tolerancia, y</p> <p>XVI. La democracia y el dialogo, y el respeto a la libertad de expresión, opinión e información.”(LPSE)</p> <p>“Artículo 4.[...]</p> <p>V.[...] En el caso de los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, sus autoridades deberán actuar como instancias de intermediación entre las autoridades educativas con las comunidades y pueblos indígenas de la región. Respetando el derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones</p>	<p>Fomentar la difusión de la cultura de paz, el respeto a los derechos humanos, y la tolerancia.</p> <p>Incorporar a las mujeres en los espacios de toma de decisiones y planificación</p>

	<p>queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. En dichos espacios se procurará el diálogo y la intermediación que permitan tanto el respeto a los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas, cómo el respeto a los derechos humanos de sus integrantes, generando las condiciones para que las comunidades indígenas participen en el diseño, desarrollo y aplicación de los programas y las acciones que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que atente contra los derechos humanos de las personas especialmente, niñas, niños, mujeres, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad;[...]"</p> <p>“Artículo 29. Corresponde al Director del plantel educativo, en su calidad de representante ante el Comité de Prevención y Seguridad Escolar de su plantel:</p> <p>I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;</p> <p>II. Promover el respeto a la propiedad pública y privada;</p> <p>III. Fomentar la convivencia entre alumnos y personal docente, basada en la confianza y el respeto mutuo;</p> <p>IV. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cultura de la paz y la legalidad. 2. Promoción de valores. 3. Equidad y género. 4. Interculturalidad. 5. Prevención de adicciones. 6. Prevención de violencia social y/o escolar. 7. Educación sexual. 8. Promoción de medidas de autocuidado. 9. Violencia intrafamiliar. 10. Educación vial. 11. Uso responsable del servicio telefónico de emergencias. 12. Primeros auxilios y de protección civil. 13. Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad y prevención escolar; <p>V. Vigilar la limpieza e higiene del plantel educativo a su cargo;</p>	
--	--	--

	<p>VI. Promover el consumo de alimentos nutritivos;</p> <p>VII. Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;</p> <p>VIII. Contar con un botiquín de primeros auxilios;</p> <p>IX. Contar, en su caso, con una línea telefónica o algún medio alternativo para comunicar de situaciones de emergencia en el plantel;</p> <p>X. Colocar en lugar visible los números de emergencia;</p> <p>XI. Establecer programas relativos a la prevención y seguridad escolar, en coordinación con la autoridad correspondiente;</p> <p>XII. Promocionar la cultura democrática;</p> <p>XIII. Fomentar el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y de pensamiento;</p> <p>XIV. Promocionar la cultura de la no violencia en todas sus formas;</p> <p>XV. Fomentar los principios fundamentales en derechos humanos, y</p> <p>XVI. Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.” (LSPE)</p>	
<p>ARTICULO 38. El Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante una propuesta integral coordinada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p> <p>ARTICULO 39. El Estado y los municipios, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud.</p> <p>ARTICULO 40. Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.</p> <p>El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas</p>		<p>Promover el adecuado cuidado, uso y manejo de los recursos naturales, y la utilización de energías renovables, tecnología y materiales</p> <p>Impartir cursos a la población sobre los principios de sustentabilidad</p> <p>Promover el adecuado cuidado, uso y manejo de los recursos naturales, y la utilización de energías renovables, tecnología y materiales</p> <p>Impartir cursos a la población sobre los principios de sustentabilidad</p> <p>Considerar las acciones que permitan garantizar la continuidad de las prácticas indígenas relacionadas con el cuidado, manejo y uso adecuado de los bosques, aguas, biodiversidad, ecosistemas y demás recursos naturales en sus territorios.</p> <p>Aprovechar los recursos naturales y culturales con los que cuenta la comunidad para la actividad turística</p> <p>Impulsar la participación comunitaria para generar el desarrollo de la actividad turística en la comunidad</p> <p>Propiciar que los habitantes de la comunidad transmitan a los turistas el interés en preservar los recursos</p>

<p>de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.</p> <p>ARTICULO 41. El Estado y los municipios instrumentarán de manera coordinada con las propias comunidades indígenas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas indígenas.</p> <p>ARTICULO 42. La autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación y aquellas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.</p> <p>LRDYC indígena</p>		<p>naturales y culturales</p> <p>Fortalecer la identidad comunitaria, como parte de los atractivos turísticos culturales de la localidad, y como estrategia de integración de la población local en la búsqueda de beneficios colectivos</p> <p>Fomentar un aprovechamiento racional de los recursos naturales, respecto del uso del agua potable, el consumo de energía, la separación, reutilización o disposición final de los residuos sólidos generados, así como la utilización de diversas tecnológicas y materiales que favorezcan la conservación ambiental.</p> <p>Estimular la participación de la población en actividades voluntarias, proporcionando capacitación, equipamiento y materiales necesarios, ligados a las actividades turísticas.</p> <p>Incorporar de forma expresa el respeto a la cosmovisión indígena y a la diferencia en cuanto a conceptos como el desarrollo</p>
<p>De los Recursos Naturales</p> <p>ARTICULO 43. Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.</p> <p>ARTICULO 44. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.</p> <p>ARTICULO 45. Las comunidades podrán asociarse en términos de esta Ley para acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las limitaciones que al respecto ésta previene, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.</p> <p>ARTICULO 46. El Estado en coordinación con las comunidades indígenas, desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de las</p>		<p>Abrir espacios participativos para el fomento al turismo, impulsando la formación de organizaciones, la valorización de la identidad cultural y el respeto a su concepto de desarrollo con respeto a los recursos naturales en su territorio.</p>

<p>prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales.</p> <p>ARTICULO 47. Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.</p> <p>LRDYCE indígena</p>		
<p>ARTICULO 48. El Estado y municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y en coordinación con las mismas, deberán:</p> <p>I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;</p> <p>II. Fomentar y desarrollar, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad indígena Náhuatl, Téenek y Pame, en el que las comunidades, y en particular las mujeres indígenas, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización;</p> <p>III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;</p> <p>IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas, desde un enfoque orientado a la integración de</p>	<p>“ARTICULO 2º. La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la presente Ley;</p> <p>II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;</p> <p>IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;</p> <p>V. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral, y</p> <p>VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlas en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y para establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política</p>	<p>Visibilizar la aportación de as mujeres de la comunidad, impulsar su participación productiva y la aplicación de la perspectiva de género para conciliar entre las esferas reproductiva y productiva.</p> <p>Propiciar la participación productiva de las mujeres en las diversas ocupaciones, cuidando de que su concentración no sea enfocada a una determinada actividad derivada de los estereotipos de género.</p> <p>Capacitar en derechos humanos, tolerancia y perspectiva de género tanto a hombres como a mujeres integrantes de los proyectos, para que reflexionen respecto a la equidad en el reparto de responsabilidades de cuidado y reproductivas, productivas y comunitarias. Así como, la construcción de redes de apoyo y demás estrategias que contribuyan a eliminar las barreras que limitan la participación productiva y comunitaria de las mujeres indígenas y propicien su incorporación de forma equitativa.</p>

<p>cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;</p> <p>V. Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y comunidades indígenas;</p> <p>VI. Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;</p> <p>VII. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad, y</p> <p>VIII. Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las comunidades indígenas, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.</p> <p>LRDYC indígena</p>	<p>del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.” (Ley de consulta)</p> <p>“De los sujetos de Consulta</p> <p>ARTICULO 6°. El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTICULO 7°. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.</p> <p>ARTICULO 8°. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.” Ley de Consulta)</p>	
<p>Artículo 51. En el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, que bajo la propia administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.</p> <p>LRDYCE indígena</p>		
<p>ARTICULO 52. El Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las comunidades indígenas, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso</p>		<p>Explorar esquemas en los que se obligue a difundir los derechos humanos de las mujeres indígenas, con una interpretación intercultural. Así como, programas desarrollados por</p>

a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas originarias. LRDYCE indígena		mujeres indígenas.
--	--	--------------------

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE MENDOZA Imelda, Tesis para obtener el grado de Maestra en Antropología Social El poder de los seres. Organización social y jerarquía en el cosmos de los teenek de Tamapatz, San Luis Potosí, directora de tesis Dra. Neyra Patricia Alvarado Solís, San Luis Potosí, Marzo 2011
- ALEXY, Robert, "Capítulo 8. El derecho general de igualdad", *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p.p. 381-415
- ALFARO Luis, GONZÁLEZ María Elena *et. al.*, *Educación en ciudadanía intercultural. Experiencias y retos en la formación de estudiantes universitarios indígenas*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Red Internacional de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y universidad de la Frontera, Perú, 2007.
- ALONSO, Jorge, "El movimiento Zapatista, Novedad que rompe las etiquetas", *Nómadas* (Col) núm. 19, Universidad Central Colombia, 2003, pp. 48-56
- _____, "La práctica crítica de Marx y sus influencias antropológicas", en *Nueva Antropología*, Vol. VI. No. 23, México, p.p. 5-14
- ANDRÉS Aubry, *et. al.* coord. , *Los Acuerdos de San Andrés*, Gobierno del Estado de Chiapas, 2003
- ARENDRT Hanna (2005) la condición humana, Paidós. Barcelona, capítulo V la Acción, Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, Impreso en España
- AVILA SANTAMARÍA, Ramiro, Judith SALGADO y Lola VALLADARES Comps., *El género en el derecho. Ensayos críticos. Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, UNIFEM, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Quito, 2009
- AYLLÓN TRUJILLO, María Teresa, *La intersección familia-identidad-territorio: estrategias familiares en un entorno rural de fuerte migración: Yucatán a finales del siglo XX*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003
- _____, "Teoría de la territorialidad de la familia. Estrategias familiares en Yucatán", *Ágora*, Santa Cruz do Sul, vol. 10, núm. 1/2, 2004, p.p. 59-76
- _____, "La territorialidad de la familia en la construcción de ciudadanía democrática", *Ágora*, Santa Cruz do Sul, v. 13, n. 1, jan. /jun. 2007 p.p. 7-42
- _____, NUÑO GUTIERREZ María Rosa *et. al.* (coords.), *Familia, identidad y territorio. Factores y agentes en la construcción de ciudadanía democrática*, Universidad de Málaga, España, 2011
- BARTOLOMÉ, Miguel Alberto, "Pluralismo Cultural y Redefinición del Estado en México", *Serie Antropología*, Brasilia, 210, 1996
- BASTIDA MUÑOZ Mindähi C., "El sistema político mexicano: un estado excluyente", *Encuentro: Gobierno y Sociedad*, Año 2 No. 3, Segunda época, p.p. 79-95
- BELTRÁN GAOS, Mónica, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 1984 p.p. 50-66
- BEUCHOT Mauricio, *Tratado de Hermenéutica Analógica. Hacia un Nuevo Modelo de Interpretación*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Ítaca, 2005
- _____, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2007
- _____, "La hermenéutica analógica y la enseñanza de los derechos humanos en un ámbito multicultural", en Alejandro Rosillo Martínez Coord., *Derechos Humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2008, p.p. 193-204
- BENERÍA Lourdes y Martha ROLDÁN, Julio Colón Gómez trad., *Las encrucijadas de clase y género, trabajo a domicilio, subcontratación y dinámica de la unidad doméstica en la ciudad de México*, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México 1992
- BIRGIN Haydée y GHERARDI, Natalia, "Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente" en BIRGIN Haydée y Natalia GHERARDI coord., *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Colec. "Género, Derecho y Justicia" No. 6, p.p. 167-187
- BOBBIO Norberto, *Igualdad y Libertad*, Introducción de Gregorio Peces-Barbas, Pensamiento Contemporáneo No. 24 Ediciones Paidós I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1993, pp. 55-56
- BOUZAS ORTIZ José Alfonso y HERNÁNDEZ CERVANTES Aleida, "Epistemología y Clasificación de las Teorías Epistemológicas", *Epistemología y Derecho*, Bouzas Ortíz, José Alfonso, AA VV, Facultad de Derecho y IIEs, UNAM, México, 2007.p.p. 15 a 26

- BUCKINGHAM Shelley, “Análisis del derecho a la ciudad desde una perspectiva de género”, *Revista de Derechos Humanos- defensor*, Número 4, abril 2011, p.p. 6-12
- BUGANZA Torio, “Consideraciones sobre la Hermenéutica Analógica de Mauricio Beuchot “*Hermenéutica Analógica, Derecho y Filosofía*”, Rosillo Martínez Alejandro Coord., Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, p.p. 9 a 29
- CAMACHO, Oscar Vega. *Los caminos para vivir bien: el proceso constituyente boliviano*. VACA, Vanesa Castedo (Coord.). *Ensayos: hacia una democracia plurinacional en Bolivia*. San Juan, Puerto Rico: Pasillo del Sur, Editores, 2010.
- CASTRO-GÓMEZ, Santiago y Ramón GROSGOUEL editores, *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Bogotá, 2007
- CASTRO RODRÍGUEZ Angélica, “Capítulo III. Administración de justicia”, *El pueblo de las cuatro varas estudio del sistema de cargos en San Dionisio Ocotepéc Oaxaca*, Servicios para una Educación Alternativa, A.C. Oaxaca, Oaxaca, 2003, p.p. 72-85
- CEDAW, *CEDAW/C/MEX/CO/7-8 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Naciones Unidas, 7 de agosto de 2012.
- CIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009
- CIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Rosendo Cantú y otra vs. México” Sentencia del 31 de agosto del 2010
- CLADEM, *El caso “González y otras” Análisis y propuestas para el seguimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Contra del Estado Mexicano “Campo Algodonero”*, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los derechos de la Mujer-CLADEM 1ª Ed. DF, Méx. Feb 2010
- CoIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derechos de los pueblos indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y Recursos Naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/III/ doc. 56/09, COIDH, O.E.A.,2010
- COMANDANTA ZAPATISTA ESTHER , *Discurso, de la Comandanta Esther en la tribuna del Congreso de la Unión*, http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/2001/2001_03_28_a.htm, consultado el 21 de marzo de 2013
- CORDERO TORRES Jorge Martín, “La administración pública y los derechos humanos en México”, *Ciencia y Sociedad* 2011, XXXVI, Enero-Marzo, p.p. 143-162
- CORREAS Óscar, “Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado XXVII*, México, 081, 1994, p.p. 613-624
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número 289/2008 por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, respecto a la interpretación del Artículo 2 de la Constitución Federal, p. 27
- COTONIETO SANTELIZ Hugo, tesis para obtener el grado de Maestro en Antropología Social “No tenemos las mejores tierras, ni vivimos en los mejores pueblos... pero acá seguimos”. Ritual agrícola, organización social y cosmovisión de los pames del norte”, directora de tesis Dra. Neyra Patricia Alvarado Solís, El Colegio de San Luis, noviembre de 2007
- COURTIS, Chistian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, Distribuciones Fontamara, México 2009
- CUMES Aura Estela, “Mujeres Indígenas, poder y justicia: de guardianas a autoridades en la construcción de culturas y cosmovisiones”, en en Miriam Lang y Anna Kucia (comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM, Ecuador, 2009
- CRUZ PARCERO, Juan A. y Rodolfo Vázquez, Coords., *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, Editorial Fontamara, 2010.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, México, Porrúa, 2011
- _____, “Pluralismo Jurídico, movimientos sociales y procesos de liberación”, *Derecho y Liberación. Pluralismo Jurídico y Movimientos sociales*, Editorial Verbo Divino, 2010, p.p. 133-164
- _____, Jesús Antonio, “Los Derechos Humanos desde el Iusnaturalismo y el Personalismo”, en *Derechos Humanos, Pensamiento Crítico y Pluralismo Jurídico*, Coord. Alejandro Rosillo Martínez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1a Edición, 2008

- _____, Jesús Antonio, *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, CEDH. CRT, UASLP, CENEJUS, 3a Edición, 2007, p. 17
- _____, “El Derecho y los pobres, en las raíces de la Tradición Hispanoamericana de los Derechos Humanos”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho número 25, México, 2001
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Pensar el Estado y la Sociedad: desafíos actuales*, CLACSO Coediciones, Waldhuter Editores, Buenos Aires, 2009,
- _____ y EXENI RODRÍGUEZ José Luis (Editores), *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Ediciones Abya-Yala, Quito-Ecuador, febrero 2013
- DÍAZ-CARRIÓN Isis Arlene, “Mujeres y mercado de trabajo del turismo alternativo en Veracruz”, *Economía, Sociedad y Territorio*, vol. XIII, núm. 42, mayo-agosto, 2013, p.p. 351-380, El Colegio Mexiquense, A.C., Toluca México
- DURAND ALCÁNTARA Carlos, *Derecho Indígena*, Porrúa, México, 2005
- ERTÜRK, Yakin, *Informe “Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”*, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social E/CN.4/2006/61/Add.4
- ESPINOSA DAMIÁN, Gisela. “Mujeres Indígenas. Contiendas por la Equidad de Género y la Ciudadanía”, en TEPICHIN Ana María, Karina TINAT y Luzelena GUTIÉRREZ, Coords., *Los Grandes problemas de México, VIII Relaciones de Género*, El Colegio de México, 1ª. Edición, México, 2010, p.p. 85 -108
- FACIO MONTEJO, Alda, *Con los lentes del género se ve otra justicia*, El otro derecho, número 28. Julio de 2002. ILSA, Bogotá D.C., Colombia, julio 2002, Núm. 28. Consultado en http://www.equidad.scjn.gob.mx/2011/IMG/pdf/Con_los_lentes_del_genero_se_ve_otra_justicia.pdf fecha de consulta: 06 de noviembre de 2012
- _____, *Cuando el Género sueña cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILANUD, San José, 1992
- _____, “Los Derechos Humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas”, *Revista Otras Miradas*, Grupo de Investigación en Género y Sexualidad GIGEX, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, junio, año/ vol. 3, número 001
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Filosofía del Derecho*, La Habana, Editorial Félix Varela, 1997
- FLORES FÉLIX, José Joaquín, *La Revuelta por la Democracia, Pueblos Indios, Política y poder en México*, Universidad Autónoma Metropolitana, El Atajo Ediciones, Primera edición, marzo 1998
- FLORESCANO Enrique (2000), “La Jornada semanal: Identidad Étnica”, Periódico La Jornada, 9 de enero 2000. México, consultada el 24 de enero de 2014 <http://www.jornada.unam.mx/2000/01/09/sem-flores.html>
- FORO INTERNACIONAL DE MUJERES INDÍGENAS (FIMI), *Mairin Iwanka Raya, Mujeres Indígenas confrontan la violencia, Informe Complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, Hivos, UNIFEM, MADRE, The Global Fund For Women, Nueva York, 2006.
- GADAMER Hans-Georg, “Recuperación del Problema Hermenéutico Fundamental”, *Verdad y método I*, Ediciones Sigueme, Salamanca, 1999, p.p. 378 a 414
- GALLARDO ARIAS Patricia, *Huastecos de San Luis Potosí*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2004
- GARCÍA DE LEÓN, María Antonia, “Herederas y Heridas” *Pensar el Género, Sobre las élites profesionales femeninas*, Editado por Cátedra, Madrid, 2002, pp. 44-46
- GARCÍA MEDINA, Carlos, “Los derechos humanos en el siglo XXI: los pueblos indígenas”, *Ciencia y sociedad*, Instituto Tecnológico de Santo Domingo, República Dominicana, vol. XXXV, núm. 1, enero-marzo, 2010, pp. 21-46
- GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, *Los Acuerdos de San Andrés. Edición bilingüe español-tsotsil*, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas/ Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígena/ Secretaría de Pueblos Indios, México, 2003
- GUILLEROT, Julie, *Reparaciones con Perspectiva de Género*, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH, México, 2009
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Ana María, “Relaciones Intergubernamentales”, *Espacios Públicos*, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, año/vol. 9, número 018, p.p. 36-53
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Liliana, “Elementos de análisis para la aplicación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional”, Tercer lugar en el *Segundo Concurso de ensayo Género y Justicia de la Suprema*

- Corte de Justicia de la Nación 2009*, SCJN, Coordinación General del programa Equidad y Género del Poder Judicial, Naciones Unidas
- HOLTMAAT, Rikki “De igual tratamiento a igual derecho”, en Heim Daniela y Encarna González, Coords. *Derecho, Genero e Igualdad. Cambios en las Estructuras Jurídicas Androcéntricas, Volumen I*, Grupo Antígona, Universidad Autónoma de Barcelona y “Dones i Dreits”, Barcelona, 2009, p.p. 191 a 210
- HOPENHAYN, Martín “El reto de las identidades y la multiculturalidad”, *Diálogos en la Acción Segunda Etapa*, 2004, consultado en junio de 2010 en: <http://trabajaen.conaculta.gob.mx/convoca/anexos/El%20reto%20de%20las%20identidades%20y%20la%20multiculturalidad.pdf> p. 255-265
- INALI, INMUJERES, SRE, GOB. SLP, *Acuerdos para garantizar el derecho al efectivo acceso a la justicia del estado de las mujeres indígenas en San Luis Potosí*, INALI, 9 de julio de 2010, consultado el 24 de enero de 2014: <http://www.inali.gob.mx/pdf/Acuerdos.pdf>
- ITURRALDE Diego, “Utilidades de la Antropología Jurídica en el Campo de los Derechos Humanos: Experiencias recientes”, en *Revista Pueblos y Fronteras Digital, Estudios, Aportes y Retos Actuales de la Antropología Jurídica en México*, Núm. 5, Junio-Noviembre 2008
- KLIKSBERG, Bernardo. *Capital social y cultural. Claves olvidadas del desarrollo*. Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe – INTAL. 2000
- LANG Miriam y KUCIA Anna (comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Ecuador, 2009
- LÓPEZ BARCENA, Francisco, “El Derecho Internacional y los Derechos Indígenas”, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, 2008, consultado el 24 de enero de 2014 <http://www.lopezbarcen.org/sites/www.lopezbarcen.org/files/Autonomías%20y%20Derechos%20Indígenas%20en%20México.pdf>, p.p. 9-27
- LÓPEZ MONIARDIN Adriana, “ Los acuerdos de San Andrés y los gobiernos autónomos en Chiapas”, *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, V, 14, Enero/Abril de 1999 p.p. 127-145
- LOVERA LÓPEZ Sara, coord., *Testimonios y experiencias de promotoras indígenas del Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)*, CDI, México, 1a edición, 2010
- LUÉVANO BUSTAMANTE, Guillermo, “Sociedad Antigua, Derecho Antiguo. Los orígenes de la Antropología jurídica en Maine y Morgan” en Rosillo Martínez, Alejandro, *Estudios jurídico-políticos en homenaje al profesor Eligio Ricavar Sánchez*, San Luis Potosí, UASLP, 2007, versión electrónica
- MORALES MORGADO Héctor Freddy, “Turismo Comunitario: una nueva alternativa de desarrollo indígena”, *AIBR Revista de Antropología Iberoamericana*, vol. 1., núm 2, marzo-julio, 2006 p.p. 249-264
- MORALES RAMÍREZ Arturo César, “Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 25, Agosto, 2008 p.p. 119- 146
- NAVARRETE LINARES, Federico, *Pueblos Indígenas del México Contemporáneo. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2008
- NOSTAS ARDAYA Mercedes y Carmen Elena SANABRIA SALMÓN, “Detrás del cristal con que se mira: órdenes normativos e interlegalidad. Derechos y Justicia para mujeres Indígenas, Campesinas y de Pueblos originarios de Bolivia” en BIRGIN Haydée y Natalia GHERARDI, coords. *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales*, Colecc. “Género, Derecho y Justicia” No. 6, SCJN-Fontamara, 2011, p.p. 221-286
- N.U. A/CONF.157/23/ *Declaración y Programa de Acción de Viena, 12 de julio de 1993*
- N.U., A/CONF.157/23/ *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Naciones Unidas, 12 de julio de 1993
- OACNUDH Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Naciones Unidas, Nueva York, 2004
- ORDOÑEZ CABEZAS Giomar, *Pames*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2004
- ORGAZ AGÜERA Francisco, “El turismo comunitario como herramienta para el desarrollo sostenible de destinos subdesarrollados”, *Nómadas*, núm. 38, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2013
- PÉREZ RUIZ, Maya Lorena, “;El movimiento indígena nacional ¿Único autor capaz de destrabar el conflicto?”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLVI, núm. 189, Universidad Nacional Autónoma de México, México, mayo-diciembre, 2003, p.p. 103-118
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “La participación política de la mujer en el ejercicio de su derecho al voto”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 10, UNAM, enero-junio, 2004, pp.181-225

- RAMOS MIRANDA Jorge Roel, Proyecto “Prevención a través de la difusión, de la problemática de la trata de niñas, adolescentes y mujeres de la huasteca potosina por medio de comunicación: radio, televisión y de la cultura” Semblanza Diagnóstica y Plan de Acción, COESPO, CDI, Enfoque de Igualdad A.C., San Luis Potosí, Diciembre 2012
- RAWLS JOHN, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2012.
- RIGAT-PFLAUM, María, “Gender mainstreaming: un enfoque para la igualdad de género”, *Revista Nueva Sociedad* No. 218, noviembre-diciembre de 2008, p.p. 40-56
- RODRÍGUEZ BLANCO Eugenia, “Género, etnicidad y cambio cultural: feminización del sistema de cargos en Cuetzalan”, *Política y Cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, México, núm. 35, 2011, p.p. 87-110
- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, *Los Inicios de la Tradición Iberoamericana de Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat San Luis Potosí/Aguascalientes, 2011
- _____, “Fundamentación de los derechos humanos desde la filosofía de la liberación”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, E.L.D. 2012, vol. 36 p.p. 505-528
- SABORIDO Marisol, *Ciudad y relaciones de género*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, diciembre 1999
- SALAZAR ALBORNOZ, Mariana y Gustavo Torres Cisneros, “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México- Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México- Comisión Europea, 1a edición, noviembre 2006
- SÁNCHEZ RUBIO David y SENENT DE FRUTOS Juan Antonio, *Teoría Crítica del Derecho*. Nuevos Horizontes, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, A.C., Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., México, 2013
- SANTILLÁN Alfredo “Introducción” en SANTILLÁN Alfredo, PONTON Jenny y PONTON Daniel, *Ciudad Segura. Debates sobre seguridad ciudadana*, FLACSO Ecuador y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Quito-Ecuador, octubre, 2007 p.p. 9-26
- SENNETT Richard, “Lo que Tocqueville temía”, *Narcisismo y Cultura Moderna*, Kairos, Barcelona, 1980, p.p. 105-153
- SERRANO-BARQUÍN Rocio Serrano-Barquín, PÉREZ-RAMÍREZ Carlos, MANJARREZ-CAMPOS Érika *et. al.*, “Turismo armónico como alternativa sustentable para una comunidad en el estado de México”, *Estudios y Perspectivas en Turismo*, vol. 19, núm. 6, 2010, Centro de Investigaciones y Estudios Turísticos Argentina, p.p. 970-993
- SCHMELKES Sylvia, “Interculturalidad, democracia y ciudadanía en México”, en *La discriminación racial*, Colección Miradas No. 3, CONAPRED, México, 2007, pp. 91-96
- SIERRA CAMACHO María Teresa, *Haciendo Justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, México, 2004
- _____, “Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural,” *Iconos*. Revista de ciencias Sociales, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador núm. 31, mayo, 2008, p.p. 15-26
- _____, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Desacatos*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social México, núm. 31, septiembre-diciembre, 2009, p.p. 73-96
- _____, “Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas”, *Dimensión Antropológica*, consultado en internet el 11 de abril de 2013 <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1439>, www.domenionantropologica.inah.gob.mx
- _____, “Género y Etnicidad: Aportes desde una antropología jurídica crítica Liminar” *Estudios Sociales y humanísticos*, vol. 2, núm. 1, enero-junio, 2004, pp. 72- 80
- _____, “Género, diversidad cultural y derechos: Las apuestas de las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria”, en LANG Miriam y KUCIA Anna (comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Ecuador, 2009, p.p. 15-32.
- SENADO DE LA REPUBLICA, SEGOB Y SRE. *Tratados Vigentes Celebrados por México (1836-2009)*. México, Segunda Edición, enero de 2010

- SRE, UNIFEM, PNUD. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o, Convención de Belém do Pará y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento*, S.R.E./UNIFEM/PNUD, México, 2009
- SRE, UNIFEM, PNUD. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana*, S.R.E./UNIFEM/PNUD, México, 2004
- SRE, UNIFEM, PNUD. *Manual Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo CEDAW*, 2ª edición, México, 2004
- SRE, UNIFEM, PNUD. *Manual. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo Tomo I*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, UNIFEM:PNUD, 5ª edición, México, 2009
- SRE, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, *Boletín Informativo Derechos Humanos: Agenda Internacional No. 194*, Secretaria de Relaciones Exteriores, 12 de agosto de 2010, <http://portal.sre.gob.mx/reinounido/pdf/DGDH194.pdf>, fecha de consulta 9 de noviembre de 2012
- SRE, *Cuarto Informe de Labores*, S.R.E., México, 2010, consultado en internet el 30 de mayo de 2013 <http://www.sre.gob.mx/images/stories/doctransparencia/infolab/4infolab.pdf>
- SRE, *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México- Comisión Europea, 1ª edición, 2006
- STAVENHAGEN Rodolfo, *Los Derechos Indígenas, algunos problemas conceptuales*, El Colegio de México, México, p.p. 124 a 143 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/15/dtr/dtr4.pdf>, consultado el 24 de enero de 2014
- STAVENHAGEN Rodolfo, *Derecho internacional y derechos indígenas*, en <http://www.observatorio.cl/contenidos/naveg/doc/1Capitulo.pdf>, consultado el 17 de enero de 2013
- TARRÉS, María Luisa, “Nuevos nudos y desafíos en las prácticas feministas: los Institutos de las Mujeres en México”, *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, Universidad central de Chile, Chile, núm. 5, 2006,p.p. 5-27
- TEPICHIN Ana María, Karina TINAT y Luzelena GUTIÉRREZ, Coords., *Los Grandes problemas de México, VIII Relaciones de Género*, El Colegio de México, 1ª. Edición, México, 2010, p.p. 24-53
- TERVEN SALINAS Adriana, *Tesis para optar al grado de Doctora en Antropología, Justicia indígena en tiempos multiculturales. Hacia la conformación de un proyecto colectivo propio: la experiencia organizativa de Cuetzalan*, Ciesas, México, D.F., agosto 2009
- TORRES FALCON Marta, “Cultura Patriarcal y violencia de Género. Un Análisis de Derechos Humanos”, en TEPICHIN Ana María, TINAT Karina y Gutiérrez Luzelena (coords), *Los Grandes problemas de México VII, Relaciones de Género*, México, El Colegio de México, 2010 p.p. 60-82
- WALSH Catherine, “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento otro desde la diferencia colonial”, en WALSH Catherine Walsh, GARCÍA Linera *et. al, Interculturalidad. descolonización del estado y del conocimiento*, Buenos Aires, Del signo, 2006, p.p. 47-63
- VEGA CAMACHO Oscar, *Los caminos para vivir bien: el proceso constituyente boliviano*. VACA, Vanesa Castedo (Coord.). *Ensayos: hacia una democracia plurinacional en Bolivia*. San Juan, Puerto Rico: Pasillo del Sur, Editores, 2010
- VILLA DE MEBIUS, Rosa Helia. *Imagen y presencia de la mujer potosina*. San Luis Potosí, México, Gobierno del Estado de San Luis Potosí 2003-2009, 2009
- VILLASEÑOR-FARIAS Martha y CASTAÑEDA-TORRES Jorge D., “Masculinidad, sexualidad, poder y violencia: análisis de significados en adolescentes”, *Salud Pública de México*, vol. 45, suplemento 1 de 2003, p.p. 44-57
- WALSH Catherine, “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento otro desde la diferencia colonial”, en Catherie Walsh, García Linera y Walter Mignolo *Interculturalidad. descolonización del estado y del conocimiento*, Buenos Aires, Del signo, 2006, p.p. 21-22
- _____, “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento ‘otro’ desde la diferencia colonial” en CASTRO-GÓMEZ, Santiago y Ramón GROSFUGUEL editores, *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2007

_____, “El estado y la problemática desafiante de la interculturalidad” en *Interculturalidad, Estado, Sociedad, Luchas (decoloniales de nuestra época)*, Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala, Quito 2009, p.p. 69-93

LEYES Y REGLAMENTOS

Diario Oficial de la Federación, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Decreto 591, Ley Reglamentaria del Artículo 9o de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, año LXXXVI, edición extraordinaria, sábado 13 de septiembre de 2003

_____, *Decreto 570 Reforma al Artículo 9º de la Constitución política del Estado*, Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Año LXXXVI, San Luis Potosí, 11 de julio de 2003, Edición ordinaria 84, segunda Sección.

-----, *Decreto 501 Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado*, Año LXXXIX, San Luis Potosí, 1 de junio de 2006, Edición Extraordinaria.

-----, Decreto 518 del Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de personas en el Estado, publicado el 21 de enero de 2011

-----, Decreto 340 publicado en edición extraordinaria el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios, 12 de octubre de 2013

_____, “Reglamento Interior del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas”, 9 de diciembre de 2012

-----, Decreto 795, “Exposición de motivos, ley para el instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí”, publicada el 24 de diciembre de 2011

-----, Decreto 283, “Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí”, *Periódico Oficial del Estado*, 14 de marzo de 2002

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de San Luis Potosí, publicada el 10 de julio de 2007

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el 19 de septiembre de 2009

Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 8 de julio de 2010.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada el 7 de Agosto del 2007

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, 15 de octubre de 2005, reformada el 1 de agosto de 2013

Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Buen Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, 2 de diciembre de 2010

Diario de los debates del Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos del 28 de abril de 2001 en: <http://cronica.diputados.gob.mx> fecha de consulta 13 de septiembre de 2012

NU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres

NU, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (DNUDPI), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007

NU, La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Practicas Análogas a la Esclavitud, adoptada el 7 de septiembre de 1956

OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones en la Asamblea General de la OEA, en 1994, ratificada por México en 1998

OIT, *Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo*, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, 2 de julio de 2009

DIAGNÓSTICOS

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Diagnóstico Participativo La situación de las Mujeres y la Violencia de Género en las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Informe General de Resultados*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI, Comisión Estatal de Derechos Humanos CEDH, Universidad Tangamanga en el marco del proyecto Escenarios de Paz, Abril, 2010

CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN (COESPO), *Diagnóstico de percepciones de la población sobre la trata de personas en el estado de San Luis Potosí 2011*. Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Fondo de Población de Naciones Unidas, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, San Luis Potosí, 2012

-----, *Información sociodemográfica sobre Violencia en Mujeres Indígenas en San Luis Potosí*, elaboración de COESPO SLP con base en INMUJERES, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011 ENDIREH, febrero 2014

GONZÁLEZ CAMACHO Carlos, María Teresa AYLLÓN TRUJILLO et. al. Coords, *Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Instituto de las Mujeres del Estado, San Luis Potosí, 2009

FOROS

CDI, COESPO, CAVID e IMES, *Mesa voces de mujeres indígenas sobre violencia de género y trata de personas en San Luis Potosí*, “Jornada Formativa para promover mejores prácticas para erradicar la violencia contra las mujeres en San Luis Potosí”, organizada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el Consejo Estatal de Población (COESPO), el Centro de Atención a Víctimas del Delito (CAVID) y el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES), en El Colegio de San Luis, 7 de marzo de 2013

Gobierno del Estado de San Luis Potosí, UNFPA, CDI, COESPO e IMES, “Jornada Formativa para promover mejores prácticas para erradicar la violencia contra las mujeres en San Luis Potosí”, en El Colegio de San Luis, el 7 de marzo de 2013

NORIEGA ARJONA, Francisco Javier, “Retos para la prevención del fenómeno de Trata de personas en los pueblos indígenas”, *Foro la trata de personas en San Luis Potosí, información para incidir en las prioridades de la política pública, hallazgos y estrategias*, Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), Consejo Estatal de Población (COESPO), en la Facultad de Derecho de la UASLP, 4 de diciembre de 2012

PÉREZ OLVERA Cira, “Panel 2 Sistema de justicia tradicional de los pueblos indígenas y el acceso a la justicia de las mujeres”, *Jornadas de Acceso a la justicia de las Mujeres Indígenas en San Luis Potosí*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 8 de julio de 2010

SANDOVAL HERNÁNDEZ Ramón, “Panel: La problemática actual del acceso a la justicia de mujeres indígenas desde el punto de vista de la procuración y administración de justicia”, *Jornadas de Acceso a la Justicia a la Mujer Indígena en San Luis Potosí en San Luis Potosí*, 8 y 9 de julio de 2010

REYES HERNÁNDEZ Bernarda, “Mujeres indígenas en la justicia tradicional por un espacio de equidad en género”, *Panel Sistema de justicia tradicional de los pueblos indígenas y el acceso a la justicia de las mujeres*, *Jornadas de Acceso a la Justicia a las Mujeres Indígenas en San Luis Potosí*, 8 y 9 de julio de 2010

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- Anónimo, “Se buscará sensibilizar a las autoridades e la huasteca. Comienza campaña de difusión de los derechos de los indígenas”, *periódico El Sol de San Luis*, sección local, 3 de febrero de 2011, p. 3-
- Anónimo, Ciudad Valles “Campaña de IMES para prevenir la violencia contra mujeres indígenas”, *Periódico El Sol de San Luis*, sección San Luis Potosí, 16 de diciembre de 2010, p. 14 A
- S/A, “ Recibe Solalinde premio por Derechos Humanos”, Periódico en línea El siglo de Torreón, martes 11 de diciembre de 2012 consultado el 14 de diciembre de 2012 <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/817190.recibe-solalinde-premio-por-dh.html>
- S/A, “SLP vanguardia en protección a indígenas” *Periódico El Heraldito*, sección Local A-3, 9 de julio de 2010
- S/A, “Sostiene reunión de trabajo con el gobernador del estado Relatora de la ONU constata avances en justicia indígena”, *Periódico El Sol de San Luis*, sección Local pág. 5-a, 14 de octubre de 2010
- S/A, “Egresada de la U. Comunitaria habló en la ceremonia de presentación, Entregan Constitución traducida al Náhuatl”, *Periódico El Sol de San Luis*, sección local, 17 de abril de 2010, p. 8-A
- CÁRDENAS QUIBRERA, Felipe “Total garantía deben recibir los indígenas en asuntos judiciales”, *periódico El Sol de San Luis*, sección portada, 1-A, 10 de julio de 2010
- DELGADO Eduardo, “Detectan canje de menores por pollos”, *Periódico Pulso*, 14 de mayo de 2013, p 1B
- GARCÍA Anayeli, “Mujeres indígenas entre 15 y 59 años sufren violencia”, *El Sol de San Luis*, sección nosotras, 28 de marzo de 2010, p. 4-b
- GONZÁLEZ Rigoberto, “increíble caso. Se casó niña de 12 años. El novio tiene 30. La mamá de acuerdo”, *Periódico el mañana de Valles*, Sección portada y miscelánea, 4 de septiembre de 2011, p.p. 1 y 20
- GUTIÉRREZ TURRUBIARTEZ, Roberto. “Dos veces discriminada. Por mujer y por indígena”. *Periódico El Sol de San Luis*, sección Portada, 1-A, 19 de mayo de 2012
- RANGEL Margarito, “LA CULPA DE ABUSOS A INDÍGENAS, Regidor propone ‘desaparecer’ la lengua madre”, *periódico Pulso*, Tamasopo, San Luis Potosí, 22 de junio de 2013 p. 7-B
- IRINEO Perla, Ciudad Valles “El colmo, les piden regresen con sus verdugos, DIF niega ayuda a mujeres golpeadas”, *Periódico Pulso*, sección Estado, 13 de abril de 2011 sección 9-B
- TORRES Lucia, “Indígenas, víctimas de explotación”, *Periódico San Luis Hoy*, sección Ciudad, 18 de noviembre de 2012, p. 6